

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa



5^{ta}. Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 11 DE ABRIL DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1003 (A-090)</p> <p><i>(Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos, y las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para viabilizar <i>de manera excepcional</i> la configuración de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico y permitir la otorgación de la licencia a sus miembros sin necesidad de tomar examen alguno, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; permitir un nuevo término de seis (6) meses para que dicha Junta, una vez constituida, otorgue licencias sin la necesidad de examen, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1114</p> <p><i>(Por los señores Rivera Schatz – Por Petición)</i></p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para Promover el Reclutamiento, Retención y Diversificación de Profesionales de la Salud en el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe”, enmendar el inciso (a) de la Sección 2022.04 e insertar un nuevo inciso (e) en dicha sección de la Ley Núm. 60 - 2019, según enmendada, conocida como Código de Incentivos de Puerto Rico; añadir el inciso (l) al artículo 11 de la Ley Núm. 66 - 2014, según</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 179	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado; enmendar el inciso (k) del artículo 3 de la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe”, y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	Para ordenar al Departamento de Educación revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEIs) de todo el estudiantado matriculado en la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) que esté registrado en el Programa de Educación Especial, con el propósito de que se procure el consentimiento de las madres o tutores legales para su reubicación y se dirima cualquier otro asunto pertinente.
R. C. del S. 198	GOBIERNO	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que segregue y otorgue por el valor nominal de un dólar (\$1.00) el correspondiente título de propiedad a la Señora Agripina Quino Molina, sobre el predio de terreno donde ubica su vivienda, <u>identificado como Solar Número 1</u> , con un área aproximada de 5,043.29 <u>4,546.2543</u> metros cuadrados, <u>equivalentes a 1.1567 cuerdas</u> , sito en la Carretera PR 453, Km. 8.2, en el Barrio Piletas, del Municipio de Lares, Puerto Rico, Catastro Núm. 101-078-271-14-000 y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora González Huertas)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 107 <i>(Por la señora Trujillo Plumey)</i>	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ <i>(Cuarto Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación, de naturaleza continua, sobre todas aquellas materias, áreas y asuntos de su jurisdicción encomendados por el Senado de Puerto Rico mediante la Resolución del Senado 40, según enmendada, la cual dispone la jurisdicción de las diversas Comisiones del Senado de Puerto Rico.
R. del S. 138 <i>(Por la señora Riquelme Cabrera)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar un estudio de la situación actual de la Industria Lechera en Puerto Rico incluyendo sus necesidades y problemas más apremiantes a ser atendidos.
P. de la C. 854 <i>(Por el representante González Mercado)</i>	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para crear la “Ley para Garantizar el Acceso a Servicios Esenciales en Situaciones de Emergencia”; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 890 <i>(Por el representante Morales Díaz)</i>	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 212-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Préstamos y Garantía para el Establecimiento de Centros de Cuidado Diurno para Niños y Personas de Edad Avanzada, Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada e Instituciones de Cuidado de Larga Duración, así como y para Establecer el Fondo Rotativo para la Autogestión en Comunidades Especiales y de las Mujeres en desventaja económica”, con el propósito de reenfocar sus disposiciones, y para crear en el Banco de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 172	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	Desarrollo Económico de <u>para</u> Puerto Rico, un denominado Programa de Garantía de Créditos e Inversión, mediante el cual se faciliten líneas de garantía o crédito para la concesión de préstamos, incentivos, o cualquier otra ayuda económica para el desarrollo de los antes mencionados centros de cuidado diurno para niños y <u>para la niñez y personas</u> adultos mayores, centros de actividades múltiples para personas de edad avanzada y <u>o</u> establecimientos de cuidado prolongado <u>para personas adultos mayores;</u> y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Díaz Collazo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	Para enmendar las Secciones 3 y 7 de la Resolución Conjunta 118-2016, a los fines de permitir la construcción de facilidades que alberguen dependencias y servicios del Municipio de Cidra en los terrenos y estructuras de correspondientes a la finca número 815, tomo 13, folio 70, donde será albergada la Escuela de Bellas Artes del Municipio de Cidra; establecer tiempo para concretar dichos propósitos; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

19 de enero de 2023
19 de febrero de 2023

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1003

INFORME POSITIVO

1 de enero de 2023
febrero.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del *Proyecto del Senado 1003*, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1003, según radicado, tiene como propósito viabilizar la configuración de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico y permitir la otorgación de la licencia a sus miembros sin necesidad de tomar examen alguno, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; permitir un nuevo término de seis (6) meses para que dicha Junta, una vez constituida, otorgue licencias sin la necesidad de examen, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Es importante destacar, que el *PS 1003*, que es un Proyecto de Administración, se fundamenta en la necesidad, según se expresa en su Exposición de Motivos, de garantizar que toda persona que se dedique a proveer los servicios de impermeabilización, reparación o sellado de techos en Puerto Rico este certificada a los fines de establecer los controles necesarios para la debida protección a los consumidores de estos servicios. Es preciso apuntar, que, aunque está vigente la Ley 281-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico", adscrita al Departamento de Estado, que regula estos procesos de licenciamiento por conducto de dicha Junta, la misma no está operando y no existen contratistas que cuenten con la licencia vigente, que se exige como requisito en la Ley 281-2000, *supra*, para ser miembro de esta.

Así, la medida ante nos provee como Ley Especial un término de sesenta (60) días al Gobernador, a partir de la aprobación de la misma, para nombrar a los miembros de esta Junta, autorizando al Secretario de Estado concederle las licencias respectivas, sin necesidad de tomar el examen dispuesto a dichos fines. No obstante, se les exige el que cumplan con los demás requisitos dispuestos en la citada Ley 281-2000, *ante*.

Cónsono a estos fines, entendemos muy necesaria la debida consideración de esta medida legislativa dirigida a viabilizar la constitución de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico, y así poner en función los procesos de acreditación y licenciamiento de los contratistas que brindan estos servicios con parámetros específicos ajustados a esta actividad. En resumen, procesos dirigidos a la protección del consumidor que contrata los mismos y merece un servicio de excelencia, seguro y confiable para realizar mejoras a su hogar que resultan necesarias por los efectos de las condiciones climáticas que prevalecen en Puerto Rico y agravan los problemas de filtraciones en nuestras viviendas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A tenor con lo anterior, como punto inicial de análisis es necesario señalar que tanto la Ley 281-2000, *supra*, que creó la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización de Sellado y Reparación de Techos, así como las enmiendas subsiguientes a esta, por virtud de la Ley 551-2004 y la Ley 5-2006, autorizaron términos similares de seis (6) meses para otorgar licencias, sin tomar examen alguno, a los miembros de la Junta que nombrara el Gobernador(a). Es decir, no es ajeno al nombramiento de los miembros que sean contratistas en esta junta, eximirlos del requisito de examen para obtener su licencia para que puedan ejercer estas funciones, sujeto al cumplimiento de los otros requisitos dispuestos en este marco legal. Esto, en consideración a los altos fines que justificaron la aprobación de la Ley 281-2000, antes citada, y que a continuación señalamos en la parte pertinente de su Exposición de Motivos:

“Dentro de estos parámetros tenemos que enmarcar la Ley apropiada al problema que nos ocupa. Esto es, cómo proteger adecuadamente a los consumidores de las violaciones de contratos, timos, uso de productos de calidad inferior o inadecuada e incumplimiento de garantías y seguros en los servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico...”

*El orden legal establecido esperaba que los consumidores quedaran debidamente protegidos de los contratistas que ofrecen servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos. A la fecha, el consumidor sufre los mismos males. Esto, a pesar de que con efectividad del 10 de agosto de 1995, se aprobó la Ley Número 146, estableciendo un registro de contratistas adscritos a la Oficina de Construcción del Departamento de Asuntos del Consumidor y el 11 de julio de 1998 se aprobó la Ley Núm. 137, enmendando la Ley Núm. 146, *supra*, estableciendo una fianza global por contratista y estableciendo penalidades.*

La experiencia indica que ambas leyes no han resuelto el problema que agobia a estos consumidores. Entre las razones para ello se indican que ambas medidas son extremadamente

generales. Como tales, no pueden enmarcarse bajo los conceptos de especificidad e individualización, como sector industrial o comercial, bajo una medida legislativa justa para resolver el problema. Si se pretende, bajo las leyes aprobadas, establecer una reglamentación del servicio aquí aludido, el mismo podría resultar ineficaz por razón de lenidad, vaguedad, o actuar contrario a la ley (*ultra vires*)...

En Puerto Rico reglamentar la actividad indicada es necesaria y de urgente necesidad para la protección del consumidor y todos los sectores económicos relacionados con la impermeabilización, sellado y reparación de techos.

El propósito de esta Ley es proteger la vida, salud y propiedad individual y colectiva del pueblo de Puerto Rico. Así como fomentar el bienestar del público en general de que toda persona que, bajo contrato, se dedique al servicio de impermeabilización, sellado y reparación de techos de Puerto Rico, estará obligado a presentar evidencias acreditativas de que está registrado y certificado y posee una licencia eficaz del Departamento de Asuntos del Consumidor y la Junta Rectora, de la actividad conocida como impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico. Tanto el Departamento de Asuntos del Consumidor, como la Junta Rectora quedarán facultados para establecer los reglamentos necesarios para cumplir los propósitos de ley y la política pública adecuada a seguir en la actividad económica aquí especificada...

La aprobación de esta Ley agiliza y asegura la prestación de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos de calidad y el uso de productos seguros y apropiados. Además, reduce el número de querellas y quejas en el Departamento de Asuntos del Consumidor, pues no le asigna carga adicional a éste, pero garantiza que el consumidor esté seguro de que se le está protegiendo adecuadamente. Así evita todo el proceso burocrático y gastos operacionales que existen actualmente para resolver querellas y reducir los daños en un tiempo razonable y la satisfacción de las garantías sobre los servicios prestados..." (Énfasis nuestro)

Para el correspondiente análisis y consideración del Proyecto del Senado 1003, nuestra Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a los poderes y facultades delegadas por el Reglamento vigente de este Cuerpo legislativo, solicitó memoriales al Departamento de Estado.

Departamento de Estado

En memorial suscrito por su Subsecretaria, **Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo**, inician consignando que favorecen la aprobación de esta medida. En específico, expresan: "Ciertamente, esta pieza legislativa tendrá un efecto positivo en los servicios de sellado, reparación e impermeabilización que reciben los consumidores en Puerto Rico."

Abundan, que al aprobarse la Ley 281-2000, *supra*, se definieron los requisitos para ejercer esta profesión en la isla, lo cual resultó necesario para reglamentar esta actividad para la protección del consumidor y de todos los sectores económicos relacionados. Así, detallan:

"Entre los requisitos que los aspirantes a estar licenciados se encuentran haber aprobado el examen dispuesto por la Junta (reválida). No obstante, cuando se aprobó la Ley Núm. 281-

2000, se incluyó una cláusula que permitió que durante los primeros seis meses luego de aprobada dicha ley, la Junta emitiera licencias y certificados sin revalida a todo solicitante que cumpliera con los demás requisitos. Tal disposición se repitió por virtud de la Ley Núm. 55I-2004.

Sin embargo, según se desprende de la exposición de motivos del PS 1003, actualmente la Junta está inoperante, lo que impide que los aspirantes puedan obtener su licencia. En ese sentido, el P. de la S. 1003 provee para que se nombren nuevos miembros a la Junta. Además, establece un nuevo término de seis (6) meses para que los aspirantes que cumplen los requisitos puedan obtener la licencia y certificaciones sin la necesidad de tomar la reválida. Esto permitirá que aquellos profesionales en la industria de la impermeabilización, sellado y reparación de techos que llevan al menos tres (3) años en la práctica puedan obtener la correspondiente licencia.

A nuestro juicio, el nuevo 'grandfather clause' que se establece en el PS 1003 es una medida de justicia para los profesionales que se dedican a la impermeabilización, sellado y reparación de techos que por razones ajenas a su voluntad no han obtenido las correspondientes licencias y certificaciones. Al mismo tiempo, ofrece una garantía a los ciudadanos que utilizan estos servicios que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por ley para ejercer su profesión..."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 1003, no impone una obligación adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

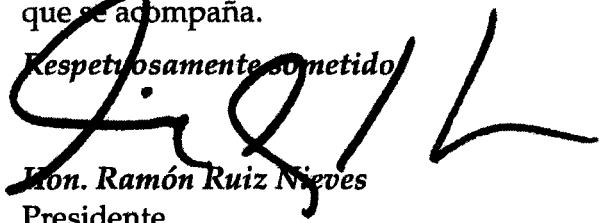
CONCLUSIÓN

Ciertamente, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico coincide con los fines del Proyecto del Senado 1003 para viabilizar el que se configure y se ejerzan las importantes funciones de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico. Esto, mediante autorización específica por un periodo limitado a seis (6) meses y sujeto al cumplimiento de los otros requisitos dispuestos en la Ley 281-2000, *supra*, para los nombramientos excepcionales de los tres (3) miembros que la integrarán en calidad de contratistas en estos servicios. Entre los requisitos dispuestos en el PS 1003; que sean de reconocida competencia profesional, ejerzan activamente la profesión, residentes en Puerto Rico, con buena reputación moral y estén registrados en el Departamento de Asuntos del Consumidor como tales, y sin querellas ante dicho departamento en los últimos tres (3) años.

Por último, es necesario consignar que la medida legislativa de Administración, según presentada como una Ley Especial, es una de carácter excepcional y transitorio, exclusiva a estos únicos fines, que prevalecerá sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que estuviera en conflicto con la misma. No obstante, no invalida el resto de las disposiciones y la vigencia de la Ley 281-2000, según enmendada, que crea la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico, ni los reglamentos adoptados en virtud de la misma, u otras disposiciones administrativas o reglamentarias que no sean contrarias a estos propósitos. Intención legislativa, que expresamente se incluye como parte de una nueva Sección 4, como enmienda al texto decretativo propuesto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del *P. del S. 1003*, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Ruiz Nieves', is written over the typed name and extends to the right.

Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1003

30 de agosto de 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos*, y las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para viabilizar de manera excepcional la configuración de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico y permitir la otorgación de la licencia a sus miembros sin necesidad de tomar examen alguno, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; permitir un nuevo término de seis (6) meses para que dicha Junta, una vez constituida, otorgue licencias sin la necesidad de examen, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dada nuestras condiciones climáticas y sísmicas, muchas personas se ven obligadas a contratar los servicios de impermeabilización, reparación o sellado de techos. Con el fin de garantizar que toda persona que se dedique a proveer este servicio este debidamente certificada, la Ley 281-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico", creó dicha Junta para establecer los controles necesarios que

protegieran a los consumidores de incumplimientos o deficiencias en los servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico.

Bajo dicho estatuto se dispuso que la Secretaría de Estado concediera a los primeros miembros de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico la correspondiente licencia, sin necesidad de tomar examen alguno.

El estado de derecho vigente requiere que al menos tres (3) miembros de la Junta sean contratistas, mayores de edad, gozar de buena reputación moral, ser residentes de Puerto Rico, y tener licencia como contratistas de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico. La citada Ley 281 contemplaba una sucesión de los miembros, según los términos dispuestos, sin necesidad de reiniciar la Junta y por ello no se vislumbró la posibilidad de eximir por una segunda ocasión a los miembros nombrados.

Sin embargo, actualmente la Junta no está operando y no existen contratistas que cuenten con una licencia vigente, incluyendo los últimos integrantes de la Junta. Ante este escenario, resulta indispensable aprobar legislación que pueda configurar nuevamente la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico, con el requisito de eximir de examen a los miembros que requieren la licencia correspondiente.

Por otro lado, la citada Ley 281-2000, *supra*, permitía que la Junta otorgara licencias sin examen, dentro del término de seis (6) meses desde la aprobación de dicho estatuto. En el 2004, la Ley 551-2004, enmendó la *citada* Ley 281-2000, para, entre otras cosas, permitir la otorgación de la licencia, por un nuevo término de seis (6) meses, sin la necesidad de tener que aprobar examen alguno, siempre y cuando se cumplieran con los requisitos mínimos establecidos. Posteriormente, mediante la Ley 5-2006, se permitió que corriera un término adicional de seis (6) meses, luego de aprobado el Reglamento Interno de la Junta, para otorgar licencias sin examen. Ello porque la Ley 281-2000, *ante*, otorgaba un término inicial de seis (6) que no se pudo ejecutar, debido a

que la Junta se constituyó al año de haberse aprobado la legislación y no se contaba con un reglamento aprobado por esta.

Actualmente, resulta necesario permitir de manera excepcional mediante esta Ley Especial, un nuevo término de seis (6) meses para que la Junta, una vez constituida, otorgue licencias sin la necesidad de examen. De esta forma, nos aseguramos que estos profesionales formen parte de la cadena de trabajadores importantes para la reconstrucción de Puerto Rico. Todo lo anterior se hará como parte de un ejercicio de política pública del Estado para poder modernizar todas nuestras normas relacionadas con la fiscalización y licenciamiento de las profesiones en nuestro territorio, conforme al alto interés público para la debida protección del consumidor que contrata los mismos y merece un servicio de excelencia, seguro y confiable para realizar mejoras a su hogar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Designación de miembros Junta Examinadora.

2 Dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de esta Ley, el
3 Gobernador de Puerto Rico nombrará los miembros a la Junta Examinadora de
4 Contratistas de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos correspondientes a
5 los contratistas de impermeabilización, sellado y reparación de techos. El Secretario de
6 Estado concederá a estos miembros una licencia, sin necesidad de tomar examen
7 alguno, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de la Ley 281-2000, según
8 enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de
9 Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico", sean de
10 reconocida competencia profesional, que ejerzan activamente la profesión de

1 contratistas de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico
2 durante los últimos tres (3) años, sean residentes de Puerto Rico, mayores de veintiún
3 (21) años de edad, y tengan buena reputación moral. Los miembros a la Junta deberán
4 estar registrados en el Departamento de Asuntos de Consumidor y no tener querellas
5 ante dicho organismo en los últimos tres (3) años.

6 Los miembros que se designen posteriormente, conforme al Artículo 4 de la Ley
7 281-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Contratistas de
8 Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico"
9 deberán poseer una licencia expedida por la Junta Examinadora.

10 Sección 2.- Licencia sin examen.

11 Dentro del término de seis (6) meses, a partir de la constitución de la Junta
12 Examinadora de Contratistas de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos
13 dispuesta en la Sección 1 de esta Ley, de manera excepcional, las personas que puedan
14 presentar evidencia de que se han desempeñado activa y consecutivamente como
15 Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos por
16 un término no menor de tres (3) años y que llenan los requisitos de la Ley 281-2000,
17 según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de
18 Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico", podrán solicitar
19 de la Junta la licencia, sin tener que aprobar examen alguno. Deberán, sin embargo,
20 cumplir con los demás requisitos establecidos por la Ley y que así lo solicite la Junta.

1 La Junta solo otorgará licencia a los contratistas que estén registrados en el
2 Departamento de Asuntos de Consumidor y no tengan querellas ante dicho organismo
3 en los últimos tres (3) años, dentro del término aquí dispuesto.

4 Sección 3.- La Junta Examinadora de Contratistas de Impermeabilización, Sellado
5 y Reparación de Techos aprobará o enmendará la reglamentación y las normas que sean
6 necesarias para la consecución de esta Ley.

7 Sección 4.- Supremacía

8 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten en conformidad
9 con esta prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que estuviera
10 en conflicto con la misma. No obstante, por ser de carácter excepcional, no invalida el resto de las
11 disposiciones y la vigencia de la Ley 281-2000, según enmendada, que crea la Junta de
12 Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico,
13 ni los reglamentos adoptados en virtud de la misma, u otras disposiciones administrativas o
14 reglamentarias que no sean contraria a estos propósitos.

15 Sección 4. 5- Cláusula de Separabilidad.

16 Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado
17 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará
18 el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedará
19 limitado a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado
20 inconstitucional.

21 Sección ~~5~~. 6. - Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1114

INFORME POSITIVO

30 de marzo de 2023


TRAMITES Y RECORD


SENADO DE PR

RECIBIDO 30MAR'23 AM 11:53

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1114, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 1114 tiene como propósito "crear la "Ley para Promover el Reclutamiento, Retención y Diversificación de Profesionales de la Salud en el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe", enmendar el inciso (a) de la Sección 2022.04 e insertar un nuevo inciso (e) en dicha sección de la Ley Núm. 60 - 2019, según enmendada, conocida como Código de Incentivos de Puerto Rico; añadir el inciso (l) al artículo 11 de la Ley Núm. 66 - 2014, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso (a) del artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado; enmendar el inciso (k) del artículo 3 de la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe", y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe; Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF"); Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"); Departamento de Hacienda; y Departamento de Salud. Desafortunadamente, el momento

de redactar este Informe el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico no había comparecido.

ANÁLISIS

Desde principios de la Decimonovena Asamblea Legislativa, el Senado de Puerto Rico ha dado paso a una multiplicidad de iniciativas cuyo norte es atender la escasez y fuga de médicos especialistas y subespecialistas de nuestro país. Así por ejemplo, esta Honorable Comisión ha informado positivamente los P. del S. 15; 425; 445 y el P. de la C. 895, convirtiéndose este último en la Ley 60-2021. Este conglomerado de medidas, en menor y mayor grado, atienden algunas desventajas que enfrentan estos profesionales de la salud en Puerto Rico.

Por otra parte, la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" proveyó para que los médicos admitidos a la medicina, podiatría, o que se desempeñasen como cirujanos dentistas o practicantes de la odontología, tuvieran oportunidad de solicitar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio incentivos contributivos. En el caso de médicos residentes de Puerto Rico, la petición para tales incentivos tuvo como fecha límite el 30 de septiembre de 2019. En cambio, si se trataba de médicos no residentes de Puerto Rico, estos tendrían hasta el 30 de junio de 2020 para presentar su solicitud.¹ Posteriormente, mediante la Ley 60-2021 esa fecha límite fue extendida hasta el 30 de junio de 2022. Los médicos cualificados, contrario a otros inversionistas reconocidos en el Código, están exentos de realizar la aportación de diez mil dólares (\$10,000) a entidades sin fines de lucro que es requerida por la Sección 6020.10. En este sentido, la Sección 2022.04 del precitado Código reconoce a los médicos cualificados una tasa preferencial de contribución de cuatro por ciento (4%) por un término de quince (15) años, que podrá ser extendido hasta por quince (15) años adicionales, a solicitud del médico.²

Si bien, la Ley 60-2021 extendió algunos beneficios contributivos, con la aprobación de la Ley 52-2022 parte de esta legislación fue revertida. Como resultado, el Secretario de Salud quedó desprovisto de emitir las Certificaciones Especiales por Necesidad Apremiante de Médicos Especialistas o Subespecialistas. Y por tanto, los médicos que no hubiesen solicitado su incentivo contributivo previo al 30 de junio de 2022, quedaron desprovistos de tales beneficios y oportunidades. De manera que, al presente el Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico carece de disposiciones en Ley para otorgar decretos contributivos a la clase médica.

Por otro lado, es conocido que la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe" se estableció a los fines de transferir a dicha entidad la responsabilidad de planificar, administrar y operar los servicios cardiovasculares rendidos en Puerto Rico.³ Para el Año Fiscal 2022-2023 se aprobó para el Cardiovascular un presupuesto

¹ 13 L.P.R.A. § 45133

² Id., § 45144


³ 24 L.P.R.A. § 343b

ascendente a los \$82,223,000, de entre los cuales \$29,293,000 son destinados para gastos de nómina, beneficios marginales, entre otros gastos de similar índole.⁴ Al menos para el 2019 el Cardiovascular contó con una plantilla laboral de 702 empleados.

Al considerar el P. del S. 1114, es evidente que uno de sus propósitos es establecer nuevamente un mecanismo contributivo que permita la retención y nueva contratación de médicos de difícil reclutamiento. Esta Comisión indagó respecto al impacto fiscal que pudiese representar la aprobación de esta medida. En esencia, la contratación, por ejemplo, de un cirujano conlleva la adquisición de una póliza de responsabilidad cuyo costo ronda los \$30,000.00; otorgar incentivos anuales para promover su retención por \$200,000.00 y el pago por los procedimientos médicos que realice asentados a cerca de \$1,000,000.00. Generalmente, los cirujanos son compensados a razón de \$6,500.00 por cada trasplante de corazón y \$6,500.00 por la recuperación de órganos. También es usual que, cuando un cirujano atiende al año 250 casos, el número de casos que exceden esa cifra sea remunerada a razón de \$3,000.00 adicionales por cada caso. Bajo el derecho aplicable, un cirujano tendría una responsabilidad contributiva aproximada de \$407,880.00, producto de aplicársele un treinta y tres por ciento (33%) de tasa contributiva. Con una tasa contributiva como la pretendida en el P. del S. 1114, su responsabilidad contributiva disminuiría a solo \$49,440.00, tras aplicársele una tasa de cuatro por ciento (4%). Como resultado, el erario dejaría de percibir ingresos aproximados por \$358,440.00, pero esta medida, según reza la intención legislativa, es necesaria para atraer y retener a estos profesionales de difícil reclutamiento en Puerto Rico.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Salud



Por conducto de su secretario interino, Dr. Félix Rodríguez Schmidt, el Departamento de Salud de Puerto Rico reconoce, avala y endosa la aprobación del P. del S. 1114. Entre los comentarios vertidos se desprende que “los hospitales públicos en Puerto Rico confrontan retos muy particulares para mantener la prestación de servicios de alta calidad a sus pacientes, acorde a la misión para la que han sido creados”,⁵ siendo afectado directamente la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe (en adelante, “Cardiovascular”).

Para la comunidad médica puertorriqueña, el Cardiovascular es una institución única, puesto que, provee servicios para aquellos casos cardiológicos que ninguna otra entidad en el país ofrece. En consecuencia, en ausencia del Centro, las y los pacientes tendrían que trasladarse fuera de Puerto Rico o arriesgarse a quedarse sin el acceso a diversos servicios médicos y quirúrgicos ofrecidos por este hospital. En este sentido, puntualiza en su Memorial el “Cardiovascular es la única institución en Puerto Rico que ofrece cirugía cardiotorácica a pacientes pediátricos y trasplante de corazón, cuyos cirujanos

⁴ Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera. Presupuesto Certificado del AF2023 para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la página 148-149. Disponible en <https://drive.google.com/file/d/1dERjej4IGR7ymyrg9or9-naRcHmVIXGN/view>

⁵ Memorial Explicativo del Departamento de Salud, en la pág. 1.

pertenecen a la facultad médica privada. En consecuencia, para Puerto Rico y nuestros pacientes, la preservación y continuación de los programas y servicios especializados del Cardiovascular, están revestidos del más alto interés público.⁶

Es por lo anterior que, el Departamento de Salud avala la aprobación de la medida ante nuestra consideración, entendiendo que, la misma ha de otorgar los recursos y mecanismos necesarios para continuar la operación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe.

B. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

En memorial suscrito por Manuel Cidre Miranda, secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, se recomendó favorablemente la aprobación del P. del S. 1114. En síntesis, comentó que “el mismo es uno loable y meritorio, con herramientas idóneas para promover el reclutamiento, la retención y la diversificación de los profesionales de la salud en nuestro Centro Cardiovascular. Lo anterior contribuirá, significativamente, a que tan importante institución hospitalaria continúe brindando servicios de excelencia en bienestar de nuestro pueblo”.

Ahora bien, en vías de fomentar la retención y retorno de la clase médica a Puerto Rico, el Secretario propuso la reincorporación de las exenciones contributivas del cuatro por ciento (4%) a todo Médico Cualificado que preste servicios en áreas de escasez médica, según se hizo bajo la Ley 14-2017 y la Ley 61-2021.

C. Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe

El Lcdo. Javier A. Marrero Marrero, director ejecutivo del Cardiovascular endosó totalmente la aprobación del P. del S. 1114, y expresó que esta institución es “la única entidad de servicios médicos hospitalarios en nuestro país, que provee servicios en el ámbito cardiovascular para tratar las condiciones más complejas y riesgosas de toda la población adulta y pediátrica. Esto irrespectivamente de los recursos económicos o la situación médica particular de los pacientes que se atienden”.

En este sentido, el Lcdo. Marrero puntualizó categóricamente que la medida en referencia otorga las herramientas y los recursos necesarios para que la institución hospitalaria, así como el personal médico que en esta labora, estén altamente protegidos. Además, entre las enmiendas propuestas por el Proyecto, se avala con especial atención la enmienda dirigida a la Ley Orgánica del Cardiovascular, que faculta a la entidad hospitalaria a adoptar acuerdos para la contratación o utilización de profesionales de la salud con entidades en y fuera de Puerto Rico, lo cual “permite que el Centro pueda establecer acuerdos y/o alianzas que logre ampliar y mejorar los servicios y a su vez la salud fiscal de la institución”.

⁶ *Id.* en la pág. 2.

D. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal

Para el principal oficial legal de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF"), el Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, el P. del S. 1114 es una medida loable, empero, esta debe cumplir con el denominado "Principio de Neutralidad Fiscal" del Plan Fiscal para Puerto Rico. En este sentido, la enmienda del incentivo del 4% a los cirujanos cardiovasculares que fueran a trabajar al Cardiovascular incidiría en los ingresos que recibe el Estado por concepto de los impuestos que pagan estos médicos actualmente, por lo que la medida debe considerarse a la luz del del referido principio de neutralidad fiscal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1114 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1114, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1114

13 de enero de 2023

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear la “Ley para Promover el Reclutamiento, Retención y Diversificación de Profesionales de la Salud en el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe”, enmendar el inciso (a) de la Sección 2022.04 e insertar un nuevo inciso (e) en dicha sección de la Ley Núm. 60 - 2019, según enmendada, conocida como Código de Incentivos de Puerto Rico; añadir el inciso (l) al artículo 11 de la Ley Núm. 66 - 2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado; enmendar el inciso (k) del artículo 3 de la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe”, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


El Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe es, sin lugar, a dudas una institución de la más alta importancia para el sistema de salud de Puerto Rico, como organismo especializado en la atención de condiciones y necesidades cardiovasculares. Desde su fundación, el Cardiovascular ha servido con excelencia y compromiso, como hospital público especializado, a miles de familias y personas con necesidades muy particulares de salud.

Por ello, esta Asamblea Legislativa tiene un alto interés público en adoptar medidas para incentivar, estimular y viabilizar que el talento profesional necesario para los servicios de este centro cardiovascular pueda ser reclutado, retenido o atraído a dar los servicios requeridos en esta prestigiosa institución hospitalaria.

A raíz de ello, el ~~gobierno~~ Gobierno de Puerto Rico atiende un interés apremiante cuando atemperara el ordenamiento jurídico, recogido en varias leyes medulares, para dotar al Cardiovascular de las herramientas, los poderes y los mecanismos para su posicionamiento óptimo en esta aspiración y objetivo de reclutar, retener y atraer personal de difícil reclutamiento al servicio de los pacientes adultos y pediátricos del Cardiovascular.

Por todo lo anterior, mediante la presente medida, se establece la “Ley para Promover el Reclutamiento, Retención y Diversificación de Profesionales de la Salud en el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe”, la cual brindará oportunidad para mantener la continuidad en los servicios con el fin de preservar y proteger la salud cardiovascular de la población de Puerto Rico y áreas geográficas cercanas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para Promover el
2 Reclutamiento, Retención y Diversificación de Profesionales de la Salud en el Centro
3 Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe”.

4 Artículo 2.- Interpretación de la Ley


5 Todas las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor de que la
6 Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, creada en virtud de
7 la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada, logre el propósito unitario y
8 común de retener, reclutar, diversificar y atraer los profesionales de la salud necesarios

1 para preservar y proteger la salud cardiovascular de la población de Puerto Rico y áreas
2 geográficas cercanas.

3 Artículo 3.- Declaración de Política Pública

4 Se declara ~~como Política Pública~~ *política pública* del Gobierno de Puerto Rico, que se
5 tutela un alto interés público, al establecer disposiciones especiales de ley que
6 promuevan el reclutamiento, retención y diversificación de los profesionales de la salud
7 necesarios para que el Centro Cardiovascular, puedan rendir servicios de salud
8 cardiovascular de la más alta calidad, y con la mayor amplitud y agilidad que merece
9 nuestra población.

10 A su vez, se declara ~~como~~ política pública que la preservación de la vida, la salud y
11 la seguridad de nuestra población, en la atención de afecciones, o condiciones
12 cardiovasculares, en la población adulta y pediátrica, es un interés apremiante que el
13 gobierno debe atender con la mayor prioridad y certeza.

 14 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (a) y se añade el inciso (e) a la Sección 2022.04 de
15 la Ley ~~Núm.~~ 60 - 2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de
16 Puerto Rico", a los fines de que lea como sigue:

17 " 2022.04. — Contribución Especial para Médicos Cualificados. —

18 (a) Se dispone que comenzando el 1 de julio de 2022, pero no más tarde del 30 de
19 junio de 2022, *a excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de esta Sección*, los beneficios
20 contributivos que contiene esta sección cesarán, disponiéndose que todo aquel Médico
21 Cualificado que posea un Decreto bajo este Código continuará disfrutando de los

1 beneficios contributivos de su Decreto, de acuerdo a los términos y condiciones del
2 mismo y este Código.

3 (b) Beneficios contributivos. —

4 ...

5 (d) ...

6 (e) *Cirujanos Cardiovasculares - El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y*
7 *Comercio podrá otorgar los decretos dispuestos en esta Sección, luego del 30 de junio de 2022, a*
8 *cirujanos cardiovasculares, sean residentes o no residentes de Puerto Rico, si previamente el*
9 *Secretario del Departamento de Salud, ha emitido una Certificación de que rinden o rendirán*
10 *servicios como cirujanos a tiempo completo al Centro Cardiovascular, durante toda la extensión*
11 *de su decreto.*

12 *El decreto otorgado bajo la presente disposición contendrá todos los beneficios y requisitos*
13 *dispuestos en esta Ley, aplicables a Médicos Cualificados. Todo decreto, antes de su otorgación,*
14 *deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Todo Cirujano Cardiovascular*
15 *elegible, que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del*
16 *Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de diciembre de 2024 para solicitarle al Secretario*
17 *de Salud una Certificación bajo la presente disposición. De igual manera, todo Cirujano*
18 *Cardiovascular elegible, que no sea residente de Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Código,*
19 *según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de*
20 *diciembre de 2024 para solicitarle al Secretario de Salud una Certificación bajo la presente*
21 *disposición. No se admitirán solicitudes que se reciban luego de las fechas antes dispuestas.*

1 *Disponiéndose que solo se entenderá como cirujanos cardiovasculares elegibles bajo esta*
2 *disposición, aquellos cirujanos cardiovasculares que presten servicios a tiempo completo al*
3 *Centro Cardiovascular, o estén contratados para prestar servicios a tiempo completo al Centro*
4 *Cardiovascular, durante todo el período del decreto, serán elegibles para obtener un decreto bajo*
5 *la presente disposición, por lo que cualquier profesional que no cumpla estrictamente con lo antes*
6 *dispuesto, no será elegible para hacer solicitud alguna bajo la presente disposición.*

7 *Entendiéndose que los cirujanos cardiovasculares prestando o que prestarán servicios a*
8 *tiempo completo al Cardiovascular, que obtengan un decreto bajo la presente disposición, estarán*
9 *cobijados bajo todos los derechos y responsabilidades del médico cualificado, según el presente*
10 *Código.”*

11 Artículo 5.- Se añade un inciso (l) al ~~artículo~~ Artículo 11 de la Ley Núm. 66 - 2014,
12 según enmendada, conocida como, “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional
13 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 11. — Concesión de Aumentos en Beneficios Económicos o Compensación
15 Monetaria Extraordinaria.

16 (a) Desde y durante la vigencia de esta Ley no se concederán aumentos en beneficios
17 económicos ni compensación monetaria extraordinaria a los empleados de las
18 Entidades de la Rama Ejecutiva, con excepción a lo establecido en el inciso (d) de este
19 Artículo.

20 (b)

21

22 (k) ...

1 l) *Quedan excluidas de la presente disposición de Ley, las transacciones que promuevan la*
2 *retención de personal en las áreas de salud del Gobierno de Puerto Rico, en aquellas instancias en*
3 *que la entidad gubernamental pueda certificar que tiene los recursos necesarios para dichas*
4 *transacciones. Cónsono con ello, las corporaciones públicas con los recursos propios y necesarios*
5 *para ello, podrán llevar a cabo las transacciones de personal en el área de la salud, sin sujetarse a*
6 *las prohibiciones dispuestas en este artículo."*

7 Artículo 6. - Se enmienda el inciso (a) del ~~artículo~~ Artículo 177 del Código Político de
8 Puerto Rico de 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

9 "Artículo 177. — Remuneración Extraordinaria, Prohibida, a menos que esté
10 autorizada por ley.

11 (a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio
12 del Gobierno Estatal o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno,
13 cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional,
14 o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno Estatal, o de cualquier
15 municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma,
16 por servicio personal y oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las
17 funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga
18 adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y
19 conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga
20 adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo
21 aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, técnicos de
22 emergencias médicas, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos X

1 [y] personal de laboratorio *y otros profesionales de la salud* que presten sus servicios al
2 Gobierno de Puerto Rico, *a sus corporaciones públicas o instrumentalidades*, o a cualquier
3 municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto, de
4 acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o
5 estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir, disponiéndose, que por
6 "horas regulares" se entenderá ocho (8) horas diarias y no más de cuarenta y cuatro (44)
7 horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Director de la Oficina de
8 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto
9 Rico (OATRH), deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista,
10 farmacéutico, técnico de emergencias médicas, asistente dental, enfermera, practicante,
11 técnico de rayos X, o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Gobierno de
12 Puerto Rico, estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio.
13 También se exime de la prohibición de doble compensación a los maestros del
14 Departamento de Educación, cuando ésta provenga de otros empleos remunerados que
15 podrán desempeñar en las distintas dependencias, organismos, municipios y agencias
16 del Gobierno de Puerto Rico, luego de haber completado su jornada laboral en las
17 escuelas públicas. Igualmente, se exime a los empleados de los programas de música,
18 teatro y artes plásticas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que presten sus servicios
19 fuera de horas laborables a cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública o
20 municipio del Gobierno de Puerto Rico, previa autorización escrita del Director
21 Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña. De igual forma, se exime a actores,
22 libretistas, bailarines, artistas en general y personal técnico y de producción que

1 participan en las producciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión
2 Pública, fuera de sus horas regulares de trabajo como servidores públicos y previa
3 autorización escrita de la autoridad nominadora del organismo gubernamental en el
4 cual presten servicios. Nada de lo contenido en este Artículo se interpretará en el
5 sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que
6 se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de este Artículo. *De igual forma,*
7 *las excepciones aquí dispuestas para el personal o profesionales de la salud, serán interpretadas*
8 *liberalmente a favor de que dicho personal pueda proveer los servicios más amplios y completos a*
9 *las entidades del gobierno de Puerto Rico.*

10”

11 Artículo 7- Se enmienda el inciso (k) del ~~artículo~~ Artículo 3 de la Ley Núm. 51 de 30
12 de junio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro
13 Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 3. — Propósitos, Poderes y Funciones.

15 La Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe será el
16 organismo responsable de formular o ejecutar la política pública en relación con la
17 planificación, organización, operación y administración de los servicios
18 cardiovasculares a ser rendidos en Puerto Rico. También efectuará, por medio de su
19 Junta de Directores, la coordinación necesaria para sus fines y propósitos con el
20 Departamento de Salud, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto
21 Rico, la Administración de Servicios Médicos y los sectores privados envueltos en la

1 prestación de servicios cardiovasculares en Puerto Rico. A estos fines tendrá los
2 siguientes poderes y funciones:

3 a) ...

4 ...

5 j) ...

6 (k) Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos
7 públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias gubernamentales y otras
8 entidades, para lograr los propósitos de esta ley, incluyendo la venta de servicios a las
9 personas o entidades particulares, compañías de seguros comerciales, uniones obreras,
10 planes prepagados públicos y privados de salud y las asociaciones con planes de salud,
11 por los servicios de salud prestados.

12 *De igual forma, tendrá el poder y función de suscribir acuerdos colaborativos, contratos con*
13 *hospitales de enseñanza y otras entidades públicas o privadas, dentro o fuera de Puerto Rico,*
14 *para recibir los servicios profesionales de especialistas, subespecialistas y profesionales de la salud*
15 *en general, que sean necesarios para la prestación de servicios cardiovasculares a los pacientes del*
16 *Cardiovascular.*

17 *Para facilitar dicha contratación o suscripción de acuerdos, el Centro Cardiovascular*
18 *adoptará la reglamentación necesaria para facilitar la negociación y firma de tales acuerdos de la*
19 *forma más expedita y prioritaria. De igual forma, el Cardiovascular adoptará procedimientos*
20 *especiales y medidas, junto a la Oficina del Contralor y las demás agencias concernidas, para*
21 *simplificar, agilizar y facilitar el registro de aquellos contratos o acuerdos que se requieran para*
22 *atender situaciones o asuntos de emergencia en la prestación de servicios a pacientes. A la vez, la*

1 *Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, junto al Departamento de Salud adoptarán*
2 *procedimientos expeditos para tramitar, de forma prioritaria y ágil, las certificaciones, licencias o*
3 *renovaciones de licencias para honrar tales contratos o acuerdos en Puerto Rico.*
4 *..."*

5 Artículo 8. - Cláusula de Cumplimiento

6 Se autoriza al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como el
7 Departamento de Hacienda, el Departamento de Salud, la Agencia para Asesoría
8 Financiera y Fiscal (AAFAF), y a cualquier otra agencia, departamento o
9 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, a emitir las instrucciones, autorizaciones
10 o directrices, y/o crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para
11 cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

12 Artículo 9. - Cláusula de Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
15 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
16 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

17 Sección 10- Vigencia

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 179

INFORME POSITIVO

1 de ~~noviembre~~ de 2022
diciembre

RECIBIDO DIC 1 PM 3:26/08

TRAMITE Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del R.C. del S. 179, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 179 (R.C. del S. 179), persigue el ordenar al Departamento de Educación revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEIs) de todo el estudiantado matriculado en la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) que esté registrado en el Programa de Educación Especial, con el propósito de que se procure el consentimiento de las madres o tutores legales para su reubicación y se dirima cualquier otro asunto pertinente.

INTRODUCCION

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, el pasado 25 de agosto de 2021, la Comisión Especial para la Monitoria Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación celebró una Vista Ocular en la que evaluó la idoneidad de las instalaciones y recursos que servirán al estudiantado con diversidad funcional de la Escuela Pedro C. Timothee de San Juan, durante el presente año académico, así como el proceso de reubicación de esta comunidad escolar en diversos planteles receptores.

Dicho plantel escolar, cuenta con el equipo e instalaciones especiales dirigidas a atender estudiantes con problemas de movilidad y diversidad cognitiva, entre ellos un salón de Educación Física Adaptada y talleres para el desarrollo de destrezas de vida independiente y de empleabilidad. Por lo que la escuela, es considerada como un centro académico de nivel superior especializado en la educación de niñas y niños con diversidad funcional matriculados en el Programa de Educación Especial. Actualmente cuenta con una matrícula de 85 estudiantes.

Nos indica también la exposición de motivos, que el 85% de los estudiantes matriculados necesitan la coordinación de servicios de transportación. Además, que cuentan con servicio de Internet inalámbrico en la totalidad del campus y purificadores de aire. Sin embargo, la incertidumbre principal que hoy confronta la comunidad escolar de la Pedro C. Timothee se deriva de controversias sobre la ubicación de sus estudiantes, toda vez que los edificios presentan deficiencias físicas que ponen en riesgo la estabilidad estructural de las instalaciones. Lo que ha provocado, la incertidumbre por la reubicación del estudiantado, el personal docente y no docente, los posibles problemas de hacinamiento, las condiciones físicas en que se encuentran las escuelas consideradas como alternativas, la logística escolar y el reinicio de las clases presenciales, entre otros. Otro dato que se desprende de la misma, es que el titular de la propiedad donde radica la escuela Pedro C. Timothee lo es el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), mientras que la responsabilidad de ofrecer mantenimiento rutinario a la estructura corresponde es la OMERP.

En cuanto a los Programas Educativos Individualizados (PEIs) correspondientes, al estudiantado reubicado no le han sido revisados conforme a derecho con el propósito de procurar el consentimiento de las madres y padres, ni de reflejar la nueva realidad y ubicación de las niñas y niños de la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) registrados en el Programa de Educación Especial. A esto, la Secretaria Interina Asociada, Dra. Jessica Díaz Vázquez, argumentó que no es necesario revisar los PEIs toda vez que "la localización cambió, pero la ubicación no ha cambiado" y expuso que la ubicación y la localización de un estudiante son "cosas distintas". Señaló, además, que la localización es un asunto que decide exclusivamente la Región Educativa con la Directora de la escuela. Sin embargo, no pudo identificar una fuente jurídica como fundamento de su posición. De las fuentes jurídicas consultadas por la Comisión, entre ellas la Sentencia por Estipulación, no se desprende tal tecnicismo.

La obligación del Departamento de Educación para con el estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial emana de distintas fuentes legales. Existe un

reconocimiento expreso del derecho a la educación como un derecho fundamental de los niños y niñas del país. Además de ser un derecho fundamental, existen diversos estatutos en los que se delimitan los contornos para asegurar que aquellos niños y niñas con diversidad funcional puedan gozar de su derecho a la educación. La ley federal Individuals with Disabilities Education Act (IDEA) dispone que las agencias deben garantizar a los estudiantes con diversidad funcional una educación pública, gratuita y apropiada, y en el ambiente menos restrictivo. Para lograr que se cumpla con estos requisitos es necesario que los servicios que van a recibir los y las estudiantes estén comprendidos en un documento de forma individualizada, conforme a sus necesidades. Este documento es el PEI, "el contrato habido entre el Departamento de Educación y las madres".

Según la medida, por definición, uno de los aspectos que debe constar en el PEI, es la ubicación de la estudiante. Dicha ubicación es el lugar donde la estudiante recibirá los servicios educativos y relacionados necesarios para progresar en el tiempo dispuesto y acordado por el COMPU. Dicha ubicación debe ser la más cercana a su hogar y la que se ajuste a las necesidades de la estudiante. Según el Manual de Procedimientos de Educación Especial, en la parte VIII del PEI debe constar cuál es la alternativa de ubicación acordada por el COMPU, donde la estudiante recibirá los servicios e incluso si se consideró más de una alternativa y se rechazó. También, es mandatorio que al discutir la ubicación se contemple la existencia de barreras arquitectónicas en el plantel escolar donde se implementará dicho PEI.


Por lo tanto, en el caso de la matrícula de la escuela Pedro C. Timothee (Anexo), la cual se compone de 85 estudiantes –registrada en su totalidad en el Programa de Educación Especial– era imperativo convocar al COMPU y discutir de manera individual las necesidades de cada una de las estudiantes previo a determinar la ubicación. Esto según se desprende de las expresiones vertidas en la Vista Ocular celebrada por esta Comisión Especial, el personal del Departamento de Educación admitió no haberlos convocado aún y argumentó que no es necesario. Se amparan en una interpretación trunca del ordenamiento jurídico insistiendo en que ubicación y localización no tienen relación real o jurídica alguna. Para el DE, el concepto de ubicación se refiere exclusivamente a condiciones tales como nivel académico, tipo de salón (corriente regular o a tiempo completo) o número de estudiantes por grupo. Insiste en que la ubicación no está vinculada a la escuela particular donde se ofrecerá el servicio educativo. Por lo que reclamaron en que la agencia tiene la discreción de escoger a qué plantel debían reportarse las estudiantes sin necesidad de convocar el COMPU, revisar el PEI o tan siquiera informar a las madres de éstos. El caso particular de la estudiante con silla de

ruedas demuestra lo incorrecto de ese análisis, pues el DE ha ubicado a esa niña en un plantel repleto de barreras arquitectónicas. Tal interpretación es un craso incumplimiento de las leyes aplicables y de la Sentencia por Estipulación en el caso de Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación.

El proceso de reubicación del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial no puede seguir el curso ordinario que se practica con la corriente típica, ni ser justificado bajo los mismos fundamentos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en su deber de analizar la medida ante su consideración, le solicitó ponencias al Departamento de Educación (DE) y a la Directora de la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) del Distrito Escolar de San Juan I.



Luego de su análisis, el 21 de abril de 2022, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura convocó a sus miembros a Reunión Ejecutiva, donde se presentó un Informe Negativo de la R.C. del S. 179. El mismo no fue aprobado por los integrantes de la Comisión, ni prosperó en su trámite legislativo en el Senado de Puerto Rico, debido a que varios legisladores trajeron a colación ciertos factores que ameritan una nueva evaluación de la medida.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las agencias antes mencionadas, según fueron recibidos, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS


DEPARTAMENTO DE EDUCACION

El Departamento de Educación (en adelante DE) por medio de su secretario, Hon. Eliezer Ramos Parés, en su ponencia expone que la premisa y conclusión que expresa la exposición de motivos de la pieza legislativa en discusión, no es correcta. Según enuncia en su escrito, la reglamentación dicta que los miembros del COMPU de la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo), considerando el diagnóstico o necesidades del estudiantado, tenían la responsabilidad de desarrollar los Programas Educativos Individualizados (PEI) de los estudiantes para trabajar las áreas académicas y funciones que necesitaban los

estudiantes. Ejercicio que se realizó, según la información suministrada, al 94% de los estudiantes de la referida escuela durante los meses de abril y mayo de 2021.

Por consiguiente, plantean que considerando el nivel de ejecución de estos en la parte educativa y funcional se detallaron los servicios que son necesarios para el progreso de sus metas y establecieron la alternativa de ubicación que requerían los estudiantes. Por lo que todos los estudiantes de la escuela tienen la alternativa de ubicación de escuela especial de educación especial con modelo educativo de salón especial con currículo modificado (SEM) todos en ruta 2. Del mismo modo, una vez realizado el ejercicio el DE tenía la responsabilidad de garantizar una localización (escuela) en la que pudiera implementar la alternativa de ubicación y el programa de servicios establecido en el PEL.

A continuación, una tabla provista por el DE como parte del análisis de la medida y en la que figuran las categorías de las discapacidades de los 85 estudiantes activos y matriculados en la escuela:



Impedimento	Total de estudiantes
Autismo	24
Discapacidad Intelectual	55
Otros Impedimentos de Salud	4
Problemas Específicos de Aprendizaje	2
TOTAL	85

A su vez, presentó otra tabla donde se distribuyen las diferentes modalidades bajo Educación Especial en el salón especial con currículo modificado (SEM) todos en ruta 2:

Alternativa Año Escolar 2021-22	Total de estudiantes
SEM 9	3
SEM 10	9
SEM 11	15
SEM 12	11
SEM ADULTOS 1	13
SEM ADULTOS 2	12

SEM ADULTOS 3	22
TOTAL	85

Como resultado, y de acuerdo a lo planteado en el memorial explicativo, en el caso de la escuela Pedro C. Timothee (Anexo), debido a la situación de emergencia, se hizo el ejercicio de relocalizar temporalmente a los estudiantes al plantel escolar Esc. Nemesio Canales con su equipo de maestros, materiales y servicios. Por lo que, lo anterior no constituye un cambio de ubicación, pues se trata de una relocalización temporera de un plantel a otro mientras ocurren unas reparaciones, y la localización no constituye parte del PEI. Ante ello, es importante recalcar que el PEI contiene el tipo de instrucción especialmente diseñada que necesita el estudiante. La localización es el lugar donde se implantará el PEI.

En cuanto, a la premisa y conclusión, de que no se habían realizado reuniones de COMPU, expuesta en la exposición de motivos del proyecto y que relata de un dato recopilado en la vista ocular de la Comisión Especial para la Monitoria Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, **tampoco es correcta**. La estructura de la escuela no determina la ubicación del estudiante. Como han descrito en su ponencia, no hay cambio de ubicación sino una relocalización temporera, mientras se realizan las mejoras necesarias al plantel escolar. El DE cumplió con lo requerido en la sentencia del caso Rosa Lydia Vélez y otros vs. Awilda Aponte, pues se llevaron a cabo los COMPU's de los estudiantes en el 94% previo a los cinco días que establece la sentencia y el resto previo al inicio de clases. Por lo que es conviene explicar, que ningún estudiante recibió un cambio de ubicación, sino que se trata de una relocalización temporal mientras se realizan las reparaciones requeridas. De igual forma aclaramos que los padres de la escuela Pedro C. Timothee (Anexo) fueron convocados por la directora escolar el 7 de septiembre de 2021, para informarles sobre la relocalización de la escuela, por lo que no es correcto establecer que no ha habido comunicación con los padres del plantel escolar.

Referente al caso particular de la estudiante de silla de ruedas, que también expone la medida, el DE indicó que luego de analizar la instrucción especialmente diseñada y descrita en su PEI, se determinó que la escuela Nemesio Canales no era más apropiada para implementarlo. Por lo tanto, fue relocalizada a la escuela Luis Pales Matos (La Esperanza), escuela de educación especial que no tiene barreras arquitectónicas. Dicho caso es el ejemplo de que la ubicación y la localización son procesos diferentes y que se trabajan en instancias diferentes.

**ESCUELA PEDRO C. TIMOTHEE (ANEXO)
DISTRITO SAN JUAN I**

La señora Hayxa Feliciano Fernández, Directora Escolar de la escuela Anexo Pedro C. Timothee del Distrito Escolar San Juan I, esbozo en su memorial explicativo un listado de los eventos relacionados con la situación de la escuela.

- El 3 de septiembre de 2021 la Directora Escolar realizó conversatorio con padres de estudiantes de la Escuela, en la cual se describió todo lo relacionado a la situación del plantel escolar.
- Las revisiones de PEI de todos los estudiantes para procurar el consentimiento de las madres, padres y encargados para reubicación de los mismos, no se ha completado en su totalidad. Sin embargo, para atender a los padres, madres y encargados que han presentado alguna situación por la cual sus hijos e hijas no pueden asistir a nuestra ubicación en la escuela Nemesio R. Canales II, se ha realizado COMPU sobre modalidad de estudio. Las alternativas que el COMPU ha acordado son: la entrega y recogido de fichas didácticas explicativas de las destrezas que los maestros están ofreciendo en la escuela o el posteo de estas tareas en las plataformas TEAMS, Whatsapp o correo electrónico, según la facilidad del padre, madre o encargado.
- Al mes de octubre de 2021, estaban asistiendo de manera presencial a la Esc. Nemesio R. Canales II, una matrícula promedio entre los 43 y 56 estudiantes.
- Las compañías Martel y True North fueron las encargadas de la instalación del equipo necesario y la activación del internet WiFi.
- La reparación de baños, instalación de pasamanos y el arreglo de las grietas en aceras y pasillos les corresponde a las autoridades.
- El personal de mantenimiento de la Esc. Nemesio R. Canales se encargó de los materiales para el decomiso y colocar los mismos en un área cercana a contenedores.
- Al salón utilizado para el taller de cocina, se aplicó el tratamiento de comején y estaban en espera del decomiso de equipo de cocina dañado, la remoción de gabinetes rotos y divisiones de madera inservibles.
- Los padres y maestros han aunado esfuerzos para colocar abanicos en los salones.
- El ingeniero González asignado para la reparación de las columnas cortas del Anexo certificó el viernes 8 de octubre de 2021, que la escuela está libre de plomo y asbesto, por lo que está en espera del DE para la reparación de las columnas.

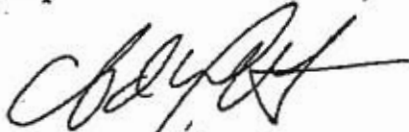
- Referente a la reparación de los baños (*atemperarlos para estudiantes con diversidad funcional*) aceras y la reparación de la impermeabilización de techos, están a la espera de la fecha de comienzo.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos referentes a la medida en discusión, entiende que aunque el DE cumplió con el debido proceso y la reglamentación necesaria para desarrollar los Programas Educativos Individualizados (PEI) de los estudiantes, es menester, trabajar las áreas académicas y funciones que necesitaban los estudiantes de la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo). Además, de ofrecerle a los padres, madres y/o encargados(as) que han presentado alguna dificultad por la cual sus hijos no puedan asistir a la reubicación temporera de la escuela, las alternativas necesarias para atender sus reclamos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 179**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



ADA L. GARCÍA MONTES
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 179

20 de septiembre de 2021


Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA


Para ordenar al Departamento de Educación revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEIs) de todo el estudiantado matriculado en la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) que esté registrado en el Programa de Educación Especial, con el propósito de que se procure el consentimiento de las madres o tutores legales para su reubicación y se dirima cualquier otro asunto pertinente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Por virtud de la autoridad conferida mediante la Resolución del Senado 42, la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* celebró una Vista Ocular en la que evaluó la idoneidad de las instalaciones y recursos que servirán al estudiantado con diversidad funcional de la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) en el año académico que ha dado inicio, así como el proceso de reubicación de esta comunidad escolar en diversos planteles receptores. La Vista Ocular se llevó a cabo el miércoles, 25 de agosto de 2021, comenzando a las 10:13 a.m. en la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo), desde donde luego se partió a las escuelas receptoras Nemesio R. Canales y La Esperanza (Luis Palés Matos), todas ubicadas en el municipio de San Juan.

La Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) es un centro académico de nivel superior especializado en la educación de niñas y niños con diversidad funcional matriculados en el Programa de Educación Especial. La matrícula actual es de 85 estudiantes. De estas estudiantes, el 85% necesita la coordinación de servicios de transportación. El plantel de la escuela cuenta con equipo e instalaciones especiales dirigidas a atender estudiantes con problemas de movilidad y diversidad cognitiva, entre ellos un salón de Educación Física Adaptada y talleres para el desarrollo de destrezas de vida independiente y de empleabilidad. Además, cuenta con servicio de Internet inalámbrico en la totalidad del campus y purificadores de aire. Desde julio de 2019 la dirección de la escuela ha estado a cargo de la Profa. Hayxa Feliciano Hernández. El actual titular de la propiedad donde radica la escuela es el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), mientras que la responsabilidad de ofrecer mantenimiento rutinario a la estructura corresponde a la OMEP.




La incertidumbre principal que hoy confronta la comunidad escolar de la Pedro C. Timothee (Anexo) se deriva de controversias sobre la ubicación de sus estudiantes, toda vez que los edificios presentan deficiencias físicas que ponen en riesgo la estabilidad estructural de las instalaciones. La situación se exagera por la falta de una determinación administrativa final sobre dónde se ofrecerán los servicios mientras se corrigen las deficiencias estructurales del campus. En diciembre de 2019 la escuela cerró sus puertas. Entre el 18 de febrero de 2020 (con posterioridad a los terremotos de enero de 2020) y el 13 de marzo de 2020 (cuando se decretó el cierre como consecuencia de la presente pandemia) las estudiantes y empleadas de la Anexo se trasladaron al plantel de la Escuela La Esperanza (Luis Palés Matos). Mientras permanecieron en la Escuela La Esperanza, la comunidad confrontó problemas de hacinamiento, ya que todos sus estudiantes, docentes y personal administrativo se acomodó en un ala de escasamente cinco salones. Desde entonces, no se ha reiniciado el servicio de clases presenciales para sus niñas y niños.

La reanudación del servicio presencial, así como el regreso de la comunidad a su campus, se pautó para agosto de 2021 en horario regular, luego de que su directora recibiera en junio de 2021 un primer informe estructural en el que se indicaba que la escuela estaba "apta" para esos propósitos. A raíz del daño causado al salón comedor por los movimientos sísmicos, así como para minimizar el riesgo de transmisión del Coronavirus, se diseñó un sistema de comedor "satélite", además de otras medidas protocolares. Una vez iniciado el semestre escolar para empleadas y docentes, las maestras y el personal de mantenimiento se dieron a la tarea de pintar y acondicionar los salones y áreas circundantes, a pesar de que las deficiencias estructurales en algunos espacios eran crasas y evidentes, aun para personas sin entrenamiento formal en arquitectura o ingeniería.

Luego de varios días de esfuerzo para preparar la escuela, el Sr. Israel Martínez de la OMEP le notificó a la directora escolar que no sería posible ni seguro reanudar clases en las instalaciones de la Anexo a raíz de un segundo informe de ingeniería estructural en el que se identificaron más de 100 columnas cortas que requerían reparación. Este segundo informe, al cual la directora escolar nunca tuvo acceso, surge de un proceso de revaluación comenzado en verano del año 2021. El Director Regional de San Juan confirmó la realización de esta segunda ronda de evaluación estructural y aseveró haber visto el informe en cuestión y las fotografías incluidas en él, aunque admitió nunca haber visitado la escuela con el propósito de corroborar la información que surgía del documento.

A raíz del nuevo desplazamiento sufrido por la comunidad escolar de la Anexo, y sin haber recibido alguna comunicación oficial de la agencia sobre las opciones de reubicación, la directora escolar inició conversaciones con la Región Educativa de San Juan. La Profa. Hayxa Feliciano Hernández le planteó al Director Regional la inviabilidad de regresar al campus de la Escuela La Esperanza a causa del problema de hacinamiento que esto supondría, por lo cual el miércoles, 18 de agosto de 2021 acordaron examinar las instalaciones de la Escuela Nemesio R. Canales –un edificio de


la década de 1940– como segunda opción. Esa visita se concretó el jueves, 19 de agosto de 2021. Allí, a pesar de la buena voluntad y vocación de servicio de su director escolar, Dr. Arcadio Matos Pérez, el Consejo Escolar de la Anexo tampoco encontró situaciones estructurales óptimas. Se supone que la escuela receptora opere en horario regular, sin embargo, fue cerrada temporariamente el pasado miércoles 25 de agosto, como precaución por la detección de casos de COVID-19 y un nivel crítico de contagios en la comunidad. En la Escuela Nemesio R. Canales, la *Comisión Especial* halló, entre otras situaciones, lo siguiente:

- 
1. La comunidad de la Nemesio R. Canales también se encuentra en riesgo de ser desplazada y reubicada, toda vez que existe controversia sobre a quién corresponde la titularidad de finca donde radica.
 2. Los salones de clase no tienen acceso al servicio de Internet.
 3. A pesar de haberse corregido varias barreras estructurales como anticipo de la llegada del estudiantado de la Anexo, todavía restan muchas por subsanarse.
 4. Los baños presentan barreras arquitectónicas.
 5. A causa del diseño de mediados de siglo pasado, no hay rampa para acceder el segundo piso, ni pasamanos en algunas escaleras ni ascensores.
 6. En el suelo de los pasillos del segundo piso se observan grietas de varios centímetros de ancho.
 7. En los salones del segundo piso, que servirán como aulas para la mayoría del estudiantado de la Anexo, restan asuntos ambientales y técnicos por corregirse como: consolas de aire acondicionado que no sirven, comején, gabinetes rotos, fregaderos que no funcionan y equipo pesado para decomisar.
 8. La mayoría de los salones no cuentan con aire acondicionado ni abanicos.

Aun así, ante la falta de alternativas ideales, la Anexo aceptó relocalizarse de manera provisional en un espacio de 9 salones de la Escuela Nemesio R. Canales. No

obstante, es menester aclarar que esto no había sido documentado oficialmente al momento de celebrarse la Vista Ocular.

Los Programas Educativos Individualizados (PEIs) correspondientes al estudiantado reubicado no han sido revisados conforme a derecho con el propósito de procurar el consentimiento de las madres y padres, ni de reflejar la nueva realidad y ubicación de las niñas y niños de la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) registrados en el Programa de Educación Especial. La Secretaria Interina Asociada, Dra. Jessica Díaz Vázquez, argumentó que no es necesario revisar los PEIs toda vez que "la localización cambió, pero la ubicación no ha cambiado" y expuso que la ubicación y la localización de un estudiante son "cosas distintas". Señaló, además, que la localización es un asunto que decide exclusivamente la Región Educativa con la Directora. Sin embargo, no pudo identificar una fuente jurídica como fundamento de su posición. De las fuentes jurídicas consultadas por la Comisión, entre ellas la Sentencia por Estipulación, no se desprende tal tecnicismo.



La obligación del Departamento de Educación para con el estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial emana de distintas fuentes legales. Existe un reconocimiento expreso del derecho a la educación como un derecho fundamental de los niños y niñas del país. Además de ser un derecho fundamental, existen diversos estatutos en los que se delinear los contornos para asegurar que aquellos niños y niñas con diversidad funcional puedan gozar de su derecho a la educación. La ley federal *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA) dispone que las agencias deben garantizar a los estudiantes con diversidad funcional una educación pública, gratuita y apropiada, y en el ambiente menos restrictivo. Para lograr que se cumpla con estos requisitos es necesario que los servicios que van a recibir los y las estudiantes estén comprendidos en un documento de forma individualizada, conforme a sus necesidades. Este documento es el PEI, "el contrato habido entre el Departamento de Educación y las madres".

Por definición, uno de los aspectos que debe constar en el PEI, es la ubicación de la estudiante. Dicha ubicación es el lugar donde la estudiante recibirá los servicios educativos y relacionados necesarios para progresar en el tiempo dispuesto y acordado por el COMPU. Dicha ubicación debe ser la más cercana a su hogar y la que se ajuste a las necesidades de la estudiante. Según el Manual de Procedimientos de Educación Especial, en la parte VIII del PEI debe constar cuál es la alternativa de ubicación acordada por el COMPU, donde la estudiante recibirá los servicios e incluso si se consideró más de una alternativa y se rechazó. También, es mandatorio que al discutir la ubicación se contemple la existencia de barreras arquitectónicas en el plantel escolar donde se implementará dicho PEI.

Por lo tanto, en el caso de la matrícula de la escuela Pedro C. Timothee (Anexo), la cual se compone de 85 estudiantes –registrada en su totalidad en el Programa de Educación Especial– era imperativo convocar al COMPU y discutir de manera individual las necesidades de cada una de las estudiantes previo a determinar la ubicación. Según se desprendió de las expresiones vertidas en la Vista Ocular celebrada por esta *Comisión Especial*, el personal del Departamento de Educación admitió no haberlos convocado aún y argumentó que no es necesario. Se amparan en una interpretación trunca del ordenamiento jurídico insistiendo en que ubicación y localización no tienen relación real o jurídica alguna. Para el DE, el concepto de ubicación se refiere exclusivamente a condiciones tales como nivel académico, tipo de salón (corriente regular o a tiempo completo) o número de estudiantes por grupo. Insiste en que la ubicación no está vinculada a la escuela particular donde se ofrecerá el servicio educativo. Por lo que reclamaron en que la agencia tiene la discreción de escoger a qué plantel debían reportarse las estudiantes sin necesidad de convocar el COMPU, revisar el PEI o tan siquiera informar a las madres de éstos. El caso particular de la estudiante con silla de ruedas demuestra lo incorrecto de ese análisis, pues el DE ha ubicado a esa niña en un plantel repleto de barreras arquitectónicas. Tal interpretación es un craso incumplimiento de las leyes aplicables y de la Sentencia por Estipulación en el caso de *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*.

El proceso de reubicación del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial no puede seguir el curso ordinario que se practica con la corriente típica, ni ser justificado bajo los mismos fundamentos. La reubicación de niñas con diversidad funcional requiere de providencias especiales derivadas de los estatutos que les protegen y de la Sentencia del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002). En particular, se desprende claramente de la Sentencia que al seleccionar la ubicación de una estudiante se deben discutir cuáles son los servicios educativos o relacionados requeridos, y que su ofrecimiento debe realizarse a base de las necesidades individuales de la estudiante. En el caso de la comunidad Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) no se cumplió con estas exigencias, consecuentemente, esta Resolución Conjunta ordena la revisión de los PEIs, de suerte que se siga el Debido Proceso de Ley y se dé cumplimiento a los derechos del estudiantado y sus progenitores.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación revisar conforme a derecho
- 2 los Programas Educativos Individualizados (PEIs) de todo el estudiantado matriculado
- 3 en la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) que esté registrado en el Programa de
- 4 Educación Especial, con el propósito de que se procure el consentimiento de las madres
- 5 o tutores legales para su reubicación y se dirima cualquier otro asunto pertinente.
- 6 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
- 7 de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. DEL S. 198

INFORME POSITIVO

24 ^{MPC} de febrero de 2023

ORIGINAL



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego haber estudiado y considerado la *Resolución Conjunta del Senado 198*, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 198, según radicada, ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que segregue y otorgue por el valor nominal de un dólar (\$1.00) el correspondiente título de propiedad a la Señora Agripina Quino Molina, sobre el predio de terreno donde ubica su vivienda, con un área aproximada de 5,043.29 metros cuadrados, sito en la Carretera PR 453, Km. 8.2, en el Barrio Piletas, del Municipio de Lares, Puerto Rico, Catastro Núm. 101-078-271-14-000 y otros fines relacionados

INTRODUCCIÓN

Es importante expresar, que la RCS 1998, ante nos, en origen fue referida a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, siendo relevada dicha comisión de su consideración. Entonces, referida a nuestra Comisión de Gobierno.

Según la Exposición de Motivos de la R C del S 198, la Sra. Agripina Quino Molina, ha ocupado por más de cincuenta (50) años el predio de terreno donde ubica su vivienda, con un área aproximada de 5,043.29 metros cuadrados, sito en la Carretera PR 453, Km. 8.2, en el Barrio Piletas, del Municipio de Lares, Puerto Rico, Catastro Núm. 101-078-271-14-000. La vivienda que allí ubica consiste en una casa de cemento, madera y zinc. Hoy día, la señora Quino Molina, no posee de un título de propiedad.

Aunque en un inicio, la intención de su fenecido esposo don Jesús Martínez González y de la señora Quino Molina era adquirir el título de propiedad por medios económicos; la transacción no se culminó. Más aún, cuando la señora Aquino Molina, es de escasos recursos económicos, lo que limita el trámite de obtención del título de propiedad del terreno donde enclava su residencia por más de cincuenta (50) años.

Su situación, se agrava por los embates de los fenómenos naturales que hemos experimentado en el país, y el efecto adverso que le han causado a su residencia. Hoy en día, su hogar necesita de ayudas y mejoras que puedan ser costeadas por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por entidades federales.

Específicamente, debemos mencionar que, luego del impacto de los huracanes Irma y María, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), le denegó la ayuda económica a las personas que no pudieron probar que eran dueños de sus hogares. Según el Informe sobre la Evaluación de los Daños a los Hogares y las Estrategias de Recuperación para Puerto Rico, FEMA estima que cerca del sesenta por ciento (60%) de un millón cien mil (1,100,000) solicitudes para asistencia económica de FEMA fueron denegadas, por se inelegibles. Aunque hubo muchos otros factores, una de las razones principales fue que, la persona solicitante no pudo probar que era dueño del hogar y/o del terreno, con respecto al cual se reclamaban los daños. Este enorme por ciento de denegaciones ha dejado a muchas personas, sin la ayuda urgente de vivienda que necesitan; lo cual ha resultado en necesidades de vivienda no satisfechas.

Además, esta medida tiene el propósito de concretizar la justicia social de vivienda digna a la señora Agripina Quino Molina, de ser dueña en propiedad del predio de terreno en donde ubica su vivienda y que ha sido su hogar por más de cincuenta (50) años. Una aspiración legítima, que se ha materializado en situaciones similares a otros ciudadanos, y que no pudo consumarse en conjunto con su hoy difunto esposo, Jesús Martínez González.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como hemos expuesto en medidas similares a la RCS 198, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer condiciones y restricciones de no segregación, ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar.

Dicha legislación, facultó al Secretario del Departamento de Agricultura para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Además, es necesario señalar, que por virtud de Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como Ley de Tierras de Puerto Rico, se crea la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, como una corporación pública, que entre otras facultades adquiere, conserva y preserva terrenos de alto valor agrícola para hacerlos disponibles y accesibles a los empresarios agrícolas. Así, por disposición del Plan de Reorganización Número 4 de 26 de mayo de 1994, según enmendado, pasa a ser un componente programático y operacional del Departamento de Agricultura.

Teniendo presente dicho marco legal, procedemos a señalar los procesos para la consideración y análisis de esta medida por nuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico. En detalle, se solicitó comentarios en torno a esta Resolución Conjunta del Senado 198, a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, la Comisión de Agricultura nos refirió el memorial de Departamento de Agricultura que había sometido a su consideración.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura en su Memorial Explicativo firmado por su secretario, Ramón González Beiró, expresó, en síntesis, que para atender la situación descrita en la medida se procedió a examinar el expediente que obra en el Archivo General de la Autoridad de Tierras sobre la propiedad objeto de esta medida. Así expresó lo siguiente:

“El 23 de agosto de 2003 y mediante Resolución expedida por la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Autoridad fue autorizada a segregar y vender doce (12) solares de una finca de su propiedad con cabida de treinta y una cuerda con cinco mil ciento cincuenta y ocho diez milésimas (31.5158 cdas.) ubicada en la Carretera 453 del Barrio Piletas en el término municipal de Lares. Entre los solares incluidos en la Resolución está el Solar número 1 con una cabida de 4,546.2543 metros cuadrados equivalentes a 1.1567 cuerdas, en el cual está ubicada la vivienda de doña Agripina Aquino Molina.

“Conforme lo indicado en la Exposición de Motivos, el matrimonio compuesto por doña Agripina Aquino Molina y su fenecido esposo don Jesús Martínez González, realizaron gestiones para adquirir el título de esta propiedad. Según surge del expediente, con fecha del 23 de agosto de 2003, el Agro. José O. Fabre Laboy como Director Ejecutivo de la agencia, cursó comunicación al matrimonio indicando que su solicitud de compra había sido aprobada por la cantidad de quince mil quinientos veinte dólares (\$15,520.00) a la cual le sería acreditado un depósito realizado el 7 de mayo de 2001 por la cantidad de quinientos (\$500.00) dólares. Dicha comunicación fue recibida y firmada por el matrimonio aceptando las condiciones de compraventa allí consignadas. Como respuesta a dicha comunicación, el matrimonio indicó que el pago del balance adeudado se estaría realizando mediante un préstamo hipotecario y se le solicitó proveyeran la información. Transcurridos los años, no surge evidencia de que el matrimonio se comunicara con la agencia con relación al trámite de venta pendiente. No obstante, la Autoridad curso dos comunicaciones en los años 2012 y 2016, respectivamente”.

Por lo expuesto, y la naturaleza de que la autoridad como corporación pública es responsable de generar sus propios ingresos, el Departamento de Agricultura no

recomienda la aprobación de la R C del S 198, ya que representaría, según argumenta, un mecanismo para que futuros compradores disfruten de forma gratuita bienes del Estado durante sus años productivos y después aleguen no tienen recursos para comprarlos.

En este sentido, es menester destacar, según informado por el mismo departamento, que el matrimonio compuesto por los Jesús Martínez González y Agripina Quino Molina al 23 de agosto de 2003, a meses de cumplirse veinte (20) años de su petición en este año 2023, tenían la intención de comprar este predio. Una propiedad donde habían constituido su hogar y que la Sra. Quino Molina, ha ocupado por alrededor de cincuenta (50) años. Sin embargo, al no poder realizar las contraprestaciones de esta transacción por la situación económica que atravesaron, así como el fallecimiento de Jesús Martínez González, se solicita se realice este traspaso de título fundamentado en las condiciones particulares señaladas. Circunstancias, que parece no considera el departamento al expresar que no apoya esta medida.

Por otro lado, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico acoge las otras enmiendas que surgen del Memorial del Departamento de Agricultura en el entirillado electrónico que se acompaña, en cuanto a la cabida de la propiedad en cuestión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la RCS 198 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, coincide con los propósitos de la RCS 198, y entiende que constituye un vehículo legislativo adecuado de justicia a la Sra. Quino Molina y su familia, dentro de sus particulares circunstancias. Es evidente, que luego del deceso del Sr. Jesús Martínez González, esposo de doña Agripina Quino Molina, a ésta se le ha hecho imposible contar con el dinero para la compra de dicho predio de terreno, lo cual se evidencia por no haber podido realizar otros pagos desde el 2008, como la contraprestación que en origen se había acordado a estos fines mediante una comunicación cursada por la autoridad hace casi veinte (20) años.

Así que, para atender situaciones meritorias como la presente, se ordena este tipo de traspaso de manera excepcional, teniendo en consideración que esta familia ha ocupado por toda una vida esta propiedad, como hemos señalado, y así reconoce el mismo Departamento de Agricultura. Esto, conforme a las facultades y poderes de esta Asamblea Legislativa para que la Autoridad de Tierras, como hemos aprobado en otros

casos justificados, segregue y otorgue a la señora Quino Molina el correspondiente título de propiedad del predio de terreno donde está ubicado su hogar por más de cinco (5) décadas.

Por todo lo antes mencionado, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 198**, con las enmiendas sugeridas, contenidas en el Entirillado Electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 198

7 de octubre de 2021

Presentada por la señora *González Huertas*

Referida a Agricultura y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que segregue y otorgue por el valor nominal de un dólar (\$1.00) el correspondiente título de propiedad a la Señora Agripina Quino Molina, sobre el predio de terreno donde ubica su vivienda, identificado como Solar Número 1, con un área aproximada de ~~5,043.29~~ 4,546.2543 metros cuadrados, equivalentes a 1.1567 cuerdas, sito en la Carretera PR 453, Km. 8.2, en el Barrio Piletas, del Municipio de Lares, Puerto Rico, Catastro Núm. 101-078-271-14-000 y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La señora Agripina Quino Molina, ha ocupado por más de cincuenta (50) años el predio de terreno donde ubica su vivienda, con un área aproximada de ~~5,043.29~~ 4,546.2543 metros cuadrados, sito en la Carretera PR 453, Km. 8.2, en el Barrio Piletas, del Municipio de Lares, Puerto Rico, Catastro Núm. 101-078-271-14-000. La vivienda que allí ubica consiste en una casa de cemento, madera y zinc. Hoy en día, la señora Quino Molina, aún no posee un título de propiedad para su hogar, a pesar de haber sido el interés de esta y su fenecido esposo, Jesús Martínez González, quienes realizaron gestiones para adquirir el título correspondiente de esta propiedad por medio económicos, realizando gestiones ante la Autoridad de Tierras a tales fines. Sin embargo, las gestiones iniciadas en aquellos años no le fue posible completarlas por la situación

económica que atravesaban. En estos predios de terreno, donde ubica su residencia, la señora Quino Molina y su esposo formaron a su familia.

La señora Quino Molina es de escasos recursos económicos, lo que limita el trámite de obtención del título de esta propiedad, que como hemos señalado ha ocupado por más de cincuenta (50) años. Propiedad, que sirve como su vivienda principal y legado. Se agrava la situación por los embates de los fenómenos naturales que hemos experimentado en Puerto Rico y el efecto adverso que le ha causado a su residencia. Hoy en día, su hogar necesita de ayudas y mejoras que pueden ser costeados por el Gobierno de Puerto Rico y entidades federales. No obstante, la carencia de un título de propiedad impide cualquier acción dirigida a la recuperación de su hogar, por medio de fondos gubernamentales y los requisitos necesarios para obtener estos.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que se torna necesario la aprobación la presente medida en aras de hacer justicia esta familia, que reclama y merece legítimamente el obtener el título sobre este predio. Esto, como parte del interés público que reviste el reconocer a la Sra. Quino y su familia el derecho de propiedad sobre la vivienda que han ocupado por décadas y que por razones de situaciones lamentables de falta de recursos económicos no le permiten adquirirla a título oneroso, tal como iniciaron gestiones a dichos fines hace más de veinte (20) años, en conjunto con su hoy difunto esposo, Jesús Martínez González.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que segregue y
- 2 otorgue por el valor nominal de un dólar (\$1.00) el correspondiente título de
- 3 propiedad a la Señora Agripina Molina, sobre el predio de terreno donde ubica su
- 4 vivienda, identificado como Solar Número 1, con un área aproximada de 5,043.29
- 5 4,546.2543 metros cuadrados, equivalentes a 1.1567 cuerdas, sito en la Carretera PR 453,

1 Km. 8.2, en el Barrio Piletas, del Municipio de Lares, Puerto Rico, Catastro Núm. 101-
2 078-271-14-000.

3 Sección 2. - La segregación y otorgación del correspondiente título de propiedad descrito
4 en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, deberá realizarse sujeto al cumplimiento de las
5 condiciones requeridas en el marco legal vigente ante la Junta de Planificación de Puerto Rico
6 y el Departamento de Agricultura y por las agencias concernidas en la transacción.

7 Sección 3.- La Autoridad de Tierras de Puerto Rico y la Junta de Planificación de Puerto
8 Rico deberán cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de
9 un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta
10 Resolución.

11 Sección 2 4. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
12 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 107

CUARTO INFORME PARCIAL

24 de marzo de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Bienestar y Asuntos de la Vejez** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo, el **Cuarto Informe Parcial** con relación a la **R. del S. 107**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en ocasión de los procedimientos investigativos referente a un establecimiento de cuidado de adultos mayores conocido como Hogar Las Águilas, localizado en la ciudad autónoma de Ponce y conocer al detalle todas las acciones realizadas por el Departamento de la Familia para atender este asunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 107 es para *"[o]rdenar a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación, de naturaleza continua, sobre todas aquellas materias, áreas y asuntos de su jurisdicción encomendados por el Senado de Puerto Rico mediante la Resolución del Senado 40, según enmendada, la cual dispone la jurisdicción de las diversas Comisiones del Senado de Puerto Rico"*, aspecto que incluye, pero no se limita al desarrollo del funcionamiento y la supervisión de servicios de bienestar social a individuos, familias y comunidades, específicamente de poblaciones especiales tales como personas de edad avanzada, personas con impedimentos y comunidades marginadas, con el propósito de implantar la política pública que garantice los servicios que requieren estas poblaciones.



Tomando como base las disposiciones contenidas en la R. del S. 107 la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez inició una investigación sobre unas particularidades relacionadas con el Hogar Las Águilas, un establecimiento de adultos mayores localizado en la ciudad autónoma de Ponce, en donde se alega un proceder irregular por parte del Departamento de la Familia. Específicamente se señala unas *"[allegadas irregularidades en el Departamento de la Familia de Puerto Rico. Esta información implica a un establecimiento para personas de edad avanzada, en donde alegadamente murieron ocho (8) personas y en el que fue fundamentado maltrato por negligencia médica. El establecimiento en cuestión se llama Las Águilas y ubica en Ponce... [T]enemos conocimiento que, al día de hoy, el mismo continúa operando aun cuando se dio la cancelación de su licencia y existe una orden de cierre en su contra"*, esto según la información recibida a finales del mes de junio en la comisión y como resultado de una comunicación cursada a la presidenta de la Comisión de la Bienestar Social y Asuntos de la Vejez.

Ante tales alegaciones, se iniciaron los procedimientos para **conocer al detalle todas las acciones realizadas por el Departamento de la Familia para atender este asunto**. A continuación, describimos una relación de los eventos más significativos de la investigación realizada y la información obtenida.

RELACIÓN PROCESAL

- El hogar Las Águilas es un establecimiento de cuidado prolongado para adultos mayores localizado en la ciudad autónoma de Ponce, que ofrece servicios desde el 22 de abril del 2012 con número de licencia 1497. **(Anejo 1)**
- Actualmente, el referido establecimiento no cuenta con licencia vigente para operar, la misma venció el pasado 10 de diciembre de 2021.
- Así las cosas, el 11 de febrero de 2022, luego de varios intentos por parte de la Oficina de Licenciamiento, adscrita al Departamento de la Familia, de requerir los documentos para iniciar el proceso de renovación de licencia, el Hogar Las Águilas hace entrega del documento Solicitud OL-19, sobre renovación de licencia para operar. No obstante, el personal de la Oficina de Licenciamiento le notificó que este estaba incompleto.
- El día 4 de marzo de 2022 se llevó a cabo una reunión entre personal de la Oficina de Licenciamiento y personal de la Unidad de Maltrato Institucional de Adulto, en la cual se informó que existía una investigación en curso sobre el proceder del Hogar Las Águilas, esto por alegadas acciones que constituyeron Negligencia Médica crasa, a la vez que se llevaba a cabo el proceso de renovación de licencia para operar.

- El 7 de marzo de 2022, el personal de la Oficina de Licenciamiento en conjunto con el personal de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos, realizaron una visita al mencionado establecimiento, esto como parte del proceso de investigación en el que se encontraba el hogar por las querellas presentadas sobre aparente Maltrato Institucional. En esa visita se destacó el incumplimiento al Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, número 7349. Se les indicó de los múltiples incumplimientos y se les instó a corregirlos. **(Anejo 2)**
- El 29 de marzo de 2022, se culmina el Informe Final OL-37 sobre la Renovación de Licencia; el cual indica que la renovación y vigencia de la Licencia del establecimiento estará sujeta a los resultados y recomendaciones de la investigación de la Querrela por la Unidad de Maltrato Institucional (UMIA).
- Simultáneamente, ese mismo día, se recibieron dos querellas adicionales sobre Negligencia Médica por parte del personal que labora en el hogar "Las Águilas".
- El día 1 de abril de 2022, se recibe en la Oficina de Licenciamiento el documento ADFN-PSA-MIA-021 "Recomendación a la Oficina de Licenciamiento. Dicha recomendación es basada en los siguientes hallazgos:
 - 1) alegaciones de negligencia médica crasa,
 - 2) investigación sobre la muerte de residentes debido a la falta de una adecuada evaluación médica,
 - 3) el personal tenía la práctica de minimizar situaciones de salud presentadas por los residentes,
 - 4) incumplimiento en la administración de medicamentos,
 - 5) el registro de medicamentos no es confiable o está incompleto,
 - 6) alegaciones de que la supervisora de enfermería omite medicación sin consulta y autorización médica,
 - 7) el personal de la cocina no confecciona los alimentos establecidos en el menú autorizado y recomendado por el nutricionista.

Además, el menú presentado en la pizarra no es el correspondiente a los días en curso, entre otros hallazgos. La recomendación del personal de la Unidad de

Maltrato Institucional de Adultos (UMIA) fue la de no renovar la licencia del establecimiento Las Águilas. **(Anejo 3)**

- Posteriormente, se realizaron varias visitas al hogar Las Águilas en las cuales se destaca el continuo incumplimiento de las recomendaciones que hiciera la Unidad de Maltrato Institucional Adultos (UMIA) con relación a los hallazgos descritos en el inciso anterior.
- El viernes 6 de mayo de 2022 se completó el Informe de Investigación en Referido de Maltrato Institucional en establecimiento de Adultos realizado por la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos, el cual, entre otras cosas dispuso que durante la investigación existía evidencia suficiente que demostró que la exdirectora, Tania Rivera, la directora actual Kammy Negrón, Lymarie Torres Soto, supervisora de enfermería y la señora Emelisa Bermúdez, presidenta de la junta y dueña de las facilidades demostraron no tener interés ni introspección en la protección de los adultos mayores que están bajos sus cuidados. **(Anejo 4)**
- El lunes 9 de mayo de 2022, se recibió el documento titulado *"Formulario de Resumen de Hallazgos y Recomendaciones de Investigación de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos del Departamento de la Familia (UMIA)"*, en el cual se informa que la investigación a los referidos recibidos había comenzado el lunes 25 de octubre de 2021 y finalizó el viernes 29 de abril de 2022 e identificaba un patrón maltrato institucional por negligencia por parte del Hogar Las Águilas. **(Anejo 5)**
- Según surge del *"Informe de Denegación de Solicitud de licencia Institución de Ancianos"* el miércoles 11 de mayo de 2022 la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos envió a la Oficina de Licenciamiento la recomendación de proceder con la denegación de la solicitud de renovación de licencia presentada por el Hogar Las Águilas debido a que la querrela por negligencia que era investigada se había encontrado con fundamentos. **(Anejo 6)**
- El miércoles 18 de mayo de 2022 la Oficina de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos del Departamento de la Familia envió notificación al Hogar Las Águilas en la cual informaron, entre otras cosas, que se adjudicaría con fundamento la alegación de maltrato. Además, se le apercibió de su derecho de apelar ante la Junta Adjudicativa en un término de quince (15) días calendario. **(Anejo 7)**
- Por su parte, el mismo día, miércoles 18 de mayo de 2022, el director Interino de la región de Ponce, Gabriel Infante Escabí, notificó por escrito la denegación de la Solicitud de Renovación de Licencia como consecuencia a los hallazgos la investigación realizada por parte de la Unidad de Maltrato Institucional de

Adultos del Departamento de la Familia, con fundamentos de querellas de maltrato y negligencia. En la referida comunicación se le apercibió a la administración del Hogar Las Águilas que debían cerrar operaciones y comenzar el proceso de reubicar a los adultos mayores que formaban parte de su matrícula en o antes del sábado 18 de junio de 2022. **(Refiérase al Anejo 7)**

- Durante los días subsiguientes del mes de mayo del año 2022, la Sra. Carmen Serrano, Oficial de Licenciamiento contactó 24 familiares de los 34 residentes con el objetivo de orientación para el proceso de reubicación y egreso de los residentes del Hogar Las Águilas.
- Simultáneamente, alrededor de 18 a 20 familiares de los residentes del hogar Las Águilas enviaron comunicaciones escritas dirigidas al Departamento de la Familia con el propósito de solicitar que el establecimiento se mantuviera operando y brindando servicios a los adultos mayores, entendiendo que el cierre del centro y el egreso de los residentes tendría un efecto adverso en la salud física y emocional de la matrícula.
- El jueves 2 de junio de 2022, la administración del Hogar Las Águilas, por conducto de su representación legal, presentaron un recurso de "Apelación" ante la Junta Adjudicativa con relación a la determinación de la denegatoria de la licencia para operar el establecimiento de cuidado prolongado.
- Por su parte, el martes 5 de julio de 2022, el señor Gabriel Infante Escabí, director regional interino del Departamento de la Familia, Región de Ponce, envió una comunicación escrita a la señora Kammy Negrón López, directora del Hogar Las Águilas, en la cual estableció, entre otras cosas, que "[t]omando en consideración que el proceso apelativo ante la Junta Adjudicativa no había culminado, la Oficina de Licenciamiento, dentro de su discreción para actuar, había tomado la decisión de no afectar por el momento a la matrícula del establecimiento con un proceso de transición y remoción". Dicha determinación sería por 60 días, una vez pasado dicho término, el personal del Departamento de la Familia reevaluaría la situación del Hogar Las Águilas. En la comunicación descrita anteriormente también se incluyó un documento titulado "Indemnización y Relevo de Responsabilidad," el cual debía ser firmado por la matrícula, familiares o tutores a más tardar del viernes 8 de julio de 2022. **(Anejo 8)**
- El jueves 7 de julio de 2022, Bárbara González Nieves, la entonces directora de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia impartió instrucciones a la supervisora regional de la Oficina de Ponce de diseñar y coordinar un plan de supervisión protectora para el Hogar Las Águilas. Esto a los fines de realizar visitas diarias a la institución con el objetivo de evaluar los servicios prestados

para garantizar la salud y seguridad de los residentes del hogar. El término para llevar a cabo el plan de supervisión protectora sería de sesenta (60) días.

- Al día siguiente, entiéndase el viernes 8 de julio de 2022, el señor Gabriel Infante Escabí, director regional interino del Departamento de la Familia, Región de Ponce, envió nuevamente una comunicación escrita a la señora Kammy Negrón López en la cual estableció que “[d]e acuerdo con la determinación en el caso KLAN202200329 del Tribunal de Apelaciones, debían revocar la determinación enviada el 5 de julio de 2022, por lo cual era necesario que se realizaran los procesos correspondientes al egreso y reubicación de la matrícula del hogar Las Águilas”, según se había establecido en la comunicación del miércoles 18 de mayo de 2022. Dicha determinación era como consecuencia de las conclusiones y recomendaciones que hiciera la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos sobre la denegatoria de renovación de la licencia para operar. En el caso judicial mencionado anteriormente, el Tribunal de Apelaciones resolvió que “[n]o existe estatuto o reglamento que permita, por excepción, a un hogar continuar con sus operaciones mientras se encuentra ante un proceso de apelación ante la Junta Adjudicativa.” (Anejo 9)
- Al pasar los días, el Hogar Las Águilas continuaba en operaciones sin acatar la orden de cierre que se le había presentado, por lo cual, el viernes 24 de junio de 2022 se envió el *injunction* a nivel central y a la División Legal del Departamento de la Familia para su correspondiente evaluación.
- Por su parte, el viernes 15 de julio de 2022, el Hogar Las Águilas radicó una demanda a los fines de que el tribunal emitiera un *injunction* preliminar y permanente disponiendo el Departamento de la Familia no podía exigir el cierre del hogar, al amparo de las notificaciones realizadas con fecha del miércoles 18 de mayo de 2022. (Anejo 10)
- El miércoles 27 de julio de 2022, la División Legal del Departamento de la Familia envía los documentos relacionados al *injunction* al Departamento de Justicia para su correspondiente evaluación y radicación.
- El miércoles 3 de agosto de 2022, el Departamento de Justicia, por solicitud de del Departamento de la Familia, radica el recurso de *injunction* a los fines de que el Tribunal ordenara un cierre permanente del centro y como consecuencia, el egreso y traslado de la matrícula de adultos mayores. (Anejo 11)
- Así las cosas, el jueves 8 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia de Ponce dictó Sentencia en los casos PO2022CV02093 y PO2022CV01929 ambos sobre *Injunction* (Entredicho Preliminar, *Injunction* Preliminar Y Permanente) presentados por el Hogar Las Águilas y el Departamento de la Familia, entre

otras cosas estableció, las notificaciones por parte del Departamento de la Familia adolecían de los requisitos básicos para garantizar el debido proceso de ley al Hogar Las Águilas. Así pues, el Departamento de la Familia debía imponer supervisión constante y monitoreo al Hogar Las Águilas a los fines de garantizar el cumplimiento de los estándares regulatorios que son aplicables al servicio que brinda el establecimiento. **(Anejo 12)**

- Posteriormente, el viernes 23 de diciembre de 2022, el Departamento de la Familia radicó una Moción de Reconsideración en la que, entre otras cosas, alegó que la determinación del Tribunal de Ponce permitió la operación clandestina del Hogar Las Águilas, establecimiento que se encontraba sin licencia para operar. **(Anejo 13)**
- No obstante, 19 de enero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce emitió una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración presentada por el Departamento de la Familia. **(Anejo 14)**
- Por lo cual, al presente, el Hogar Las Águilas se encuentra en funcionamiento y brindando sus servicios.

RELACIÓN DE HECHOS SOBRE VISTA PÚBLICA EFECTUADA EL MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DE 2022

Corresponde presentar como parte de este Informe una Relación de Hechos relacionada con todas las acciones sobre la Vista Pública efectuada el miércoles 10 de agosto de 2022:

El tema objeto de esta investigación incide sobre el funcionamiento y acciones del Departamento de la Familia respecto a personas que forman parte de uno de los mencionados sectores de la población, en este caso los adultos mayores.

Desde el pasado mes de julio 2022, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez inició una investigación en la cual se plantean unas alegaciones de irregularidades por parte del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con relación a un establecimiento de cuidado de adultos mayores, conocido como hogar Las Águilas en el municipio autónomo de Ponce, donde han habido unas alegaciones de maltrato por negligencia y la muerte de por lo menos ocho (8) adultos mayores. Esta es la segunda vista pública que esta Comisión efectúa ya que existe un deber ministerial conforme a las leyes y reglamentos por parte del Departamento de la Familia para intervenir en situaciones como las alegadas, se supone se proceda con el cierre establecido ante los asuntos debidamente fundamentados. En cambio, se ha señalado que el establecimiento está en operaciones a pesar de no habersele renovado su licencia.

El miércoles 10 de agosto de 2022, como parte de los trabajos de la Vista Pública la presidenta de la comisión, la senadora Rosamar Trujillo Plumey, comenzó los trabajos exponiendo todos los procedimientos realizados y sucesos acontecidos para lograr la comparecencia de funcionarios del Departamento de la Familia y el acceso a expedientes y documentos para atender los asuntos objeto de esta investigación.

La senadora Rosamar Trujillo Plumey, expuso que la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez en el ejercicio de su facultad investigativa interesa que el pueblo de Puerto Rico, los adultos mayores y sus familiares puedan sentir confianza y seguridad respecto al proceder del Departamento de la Familia y sus funcionarios con relación a todo procedimiento relacionado con el licenciamiento, operación y supervisión de establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada.

La presidenta de esta comisión, la senadora Rosamar Trujillo Plumey, previo a dar comienzo con las participaciones de los deponentes citados vertió para récord que habían citado a doce (12) personas a comparecer a esta vista. No obstante, solo asistieron siete (7) personas. Ante ello, la senadora Rosamar Trujillo Plumey expresó:

“Las citaciones cursadas constituyen la segunda notificación generada por parte de esta Comisión para presentarse en vista pública. Solamente siete (7) de las personas citadas contestaron en la afirmativa y participarán de los trabajos hoy. Las personas que fueron citadas a comparecer y no se recibió contestación alguna con relación al particular, quiero dejarle claro que el Artículo 298 de la Ley 146 del 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, establece sanciones cuando existe una negativa de testigo a comparecer, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa o a las Legislaturas Municipales. Asimismo, como parte de los procedimientos de la primera vista pública efectuada el jueves 14 de julio de 2022, se dejó establecido que conforme a las leyes y normas y procedimientos aplicables se agotarán todos los remedios disponibles para garantizar la comparecencia de todos aquellos funcionarios o empleados del Departamento de la Familia que directa o indirectamente hayan estado relacionados con el tema objeto de esta investigación legislativa, asunto sobre el cual esta Comisión se reservará dicho proceder y de así entenderlo necesario procederá con la acción correspondiente en función de los propósitos que han dado base a esta investigación.”

Posteriormente, se procedió a darle lectura a las normas o reglas que rigen los trabajos de la Vista Pública, incluyendo la toma de juramento a los deponentes previo a su alocución ante la comisión. Acto que, de conformidad con el Reglamento de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, fue realizado por la presidenta de la comisión. Atendido el asunto, se procedió a dar paso a la presentación y participación de los deponentes presentes.

En primer panel de deponentes estuvo compuesto por:

- **Wilma Ortiz Rivera**, Administradora Auxiliar de los Servicios de Personas de Edad Avanzada y Adultos Mayores, Adultos con Impedimentos del Departamento de la Familia.
- **Vilma Rodríguez Martínez**, supervisora interina, Oficina de Licenciamiento, Región Ponce
- **Ivonne Alicea Rodríguez**, Trabajadora Social, Unidad de Maltrato Institucional de Adultos

Hubo en un segundo panel que se constituyó por:

- **Sugey Chamorro Chamorro**, Supervisora Regional, Región Ponce
- **María L. Torres Hernández**, Supervisora, Unidad de Maltrato Institucional de Adultos, Región Ponce
- **Glorimary Jiménez Rodríguez**, directora asociada, Región Ponce
- **Rosa Rivera Martínez**, directora asociada, ADFAN
- **Gabriel Infante Escabí**, director regional Interino de la Oficina Regional de Ponce
- **Lcda. Carolina Guzmán Tejada**, división legal del Departamento de la Familia
- **Carmen Ana González Magaz**, entonces secretaria del Departamento de la Familia
- **Glenda Gerena Ríos**, administradora de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), adscrita al Departamento de la Familia.

La señora Wilma Ortiz Rivera, administradora auxiliar de los Servicios de Personas de Edad Avanzada y Adultos Mayores, Adultos con Impedimentos del Departamento de la Familia, afirmó en la vista pública celebrada el 10 de agosto de 2022, que el Hogar Las Águilas no debe continuar operando, debido a las múltiples irregularidades que se habían señalado en los pasados meses. Dicho hogar ha recibido un sinnúmero de referidos y alegaciones sobre maltrato y negligencia médica crasa que pone en peligro la seguridad y vida de la matrícula compuesta por adultos mayores. De hecho, ha habido señalamiento sobre la muerte de al menos (8) envejecientes que eran parte de la matrícula del hogar Las Águilas. Para probar lo aseverado, se le requirió al personal del Departamento de la Familia la entrega de la documentación relacionada a los procesos y tramites que albergan en el expediente del Hogar Las Águilas y que se encuentra bajo



custodia del Departamento de la Familia. La prueba documental estuvo compuesta de cinco (5) carpetas en las cuales se incluyeron documentos sobre las querellas presentadas, referidos, investigaciones, visitas al establecimiento, hallazgos, copia de documentos sometidos para el proceso de renovación de licencia para operar y demás comunicaciones entre las partes.

Durante la vista pública, surgió la información de que el Hogar Las Águilas no contaba con licencia para operar. Esta había expirado el viernes 10 de diciembre de 2021, por lo cual, la Oficina de Licenciamiento le había requerido la documentación necesaria para iniciar el proceso de renovación de licencia para operar. De manera simultánea, la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos del Departamento de la Familia advino en conocimiento sobre algunas querellas radicadas contra el Hogar Las Águilas. Las referidos que hasta el momento se han presentado contra el establecimiento ocurrieron de las siguientes fechas: martes 7 de diciembre de 2021, viernes 25 de marzo de 2022, lunes 28 de marzo de 2022, jueves 31 de marzo de 2022, lunes 8 de agosto de 2022, martes 9 de agosto de 2022. Surge de la prueba documental evaluada y de los testimonios de los deponentes que se habían identificado hallazgos sumamente alarmantes en el proceder del Hogar Las Águilas. Algunos de esos hallazgos se extienden, pero no se limitan a:

"Falta de personal en los turnos de trabajo, no cumplir con las recomendaciones del menú sugerido por el nutricionista; falta de correcciones físicas a las facilidades; falta de actualización de información en los expedientes administrativos de los residentes y empleados; ausencia en la limpieza de las habitaciones; falta de actualización en las circunstancias de salud debidamente acreditadas de los residentes y empleados; necesidad de reclutar enfermeras graduadas y colegiadas que cuenten con las credenciales y experiencia que requiere la prestación de servicio para la población de adultos mayores; corregir de manera inmediata las irregularidades en el registro de medicamentos, entre otros."

Cada uno de esos hallazgos fueron evaluados e incluidos en los informes que prepararon el personal de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos. Dichos informes fueron enviados a la Oficina de Licenciamiento, quienes se encontraban en la evaluación de una solicitud de renovación de licencia que había presentado la administración del Hogar Las Águilas. La determinación de la Oficina de Licenciamiento fue notificada a la administración del Hogar Las Águilas el miércoles 18 de mayo de 2022 con un resultado de denegatoria de solicitud sobre renovación de licencia para operar. En la mencionada fecha se llevó a cabo una reunión en la cual estuvieron presente: personal de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos, personal de la Oficina de Licenciamiento y el personal administrativo y gerencial del Hogar Las Águilas.

Durante su testimonio ante esta comisión legislativa, la señora Rodríguez Martínez testificó con relación a la reunión del 18 de mayo de 2022 que:



“Ese día, 18 de mayo, se le citó en horas de la mañana, UMIA le interpreta su determinación, porque a pesar de que estamos bajo la misma sombrilla, hacemos tareas diferentes y tenemos reglamentos diferentes, manuales diferentes. Ella le interpretó su determinación, todos sus referidos, y yo le interpreté que la Oficina de Licenciamiento se había acogido a las recomendaciones de UMIA, ya que ellos habían tenido un referido fundamentado de maltrato y negligencia”.

Como parte de lo discutido en la reunión, se le indicó que la decisión de no renovación de licencia para operar estaba basada las recomendaciones que hiciera la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos y lo dispuesto en el Reglamento 7349. Artículo XX, Sección 20.1. Incisos (c-0) y (d):

“a. Cuando el administrador(a), director(a), operador(a) o encargado(a)
[...]

5. Posea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios a personas de edad avanzada o niños(as).

d. Cualquier acto o intención por parte de cualquier personal del establecimiento que indique o incurra en negligencia o maltrato hacia la persona de edad avanzada,”

[...]

Se le indicó a la directora del hogar Las Águilas, Kammy Negrón que la denegación de la Solicitud de Renovación de Licencia implica un cierre al establecimiento según lo establece la Ley 94, la cual indica en lo pertinente:

“Artículo 5: Instituciones sin Licencias Prohibidas- Ninguna persona, entidad, asociación, corporación o el gobierno estatal o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de ancianos, si no posee una licencia expedida por el Departamento a tales fines.”

Además, en dicha reunión se le apercibió de su derecho de llevar a cabo un proceso de apelación ante la Junta Adjudicativa en un periodo de quince (15) días contados al recibo de la notificación.

Así las cosas, a preguntas de esta comisión legislativa, la Lcda. Guzmán Tejada, licenciada en la división legal del Departamento de la Familia, afirmó que el día viernes 3 de junio de 2022 se llevó a cabo una reunión en la cual estuvieron presentes el licenciado Osvaldo Carlo abogado del Hogar Las Águilas, el periodista Enrique Cruz, la subsecretaria del Departamento de la Familia, Terilyn Sastre y propiamente la licenciada Guzmán Tejada. A preguntas de esta comisión legislativa, la entonces secretaria del Departamento de la Familia, Carmen Ana González Magaz indicó que la

solicitud para la mencionada reunión la había realizado el periodista, Enrique Cruz, quien se comunicó con ella mediante mensaje de texto. Así las cosas, la entonces secretaria del Departamento de la Familia, Carmen Ana González Magaz, testificó que le había delegado a la subsecretaria, licenciada Terilyn Sastre Fuentes que se encargara de realizar la reunión. Por su parte, la Lcda. Guzmán Tejada afirmó que el propósito de la reunión fue solicitar la posibilidad de retener y mantener la estancia de la matrícula del Hogar Las Águilas mientras se dilucidaba el proceso de apelación ante la Junta Adjudicativa.

La deponente Vilma Rodríguez Martínez, supervisora interina, Oficina de Licenciamiento, Región Ponce declaró que en la visita realizada al Hogar Las Águilas por el personal de la Oficina de Licenciamiento el martes 21 de junio de 2022, la directora del Hogar Las Águilas, Kammy Negrón indicó que el centro iba a permanecer operando porque se lo iban a permitir mediante un permiso, sin embargo, no precisó quien había dado esas órdenes. Por su parte, surge del documento "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el establecimiento visitado" con fecha del martes 21 de junio de 2022 que la directora del Hogar Las Águilas, Kammy Negrón las siguientes expresiones: *"El licenciado Osvaldo Carlo Linares les notificó que la Secretaria del Departamento de la Familia paralizó la denegación de solicitud de renovación de licencia"*. Indicó además que, *"en la semana estará llegando por correo postal la carta de la secretaria del Departamento de la Familia. Una vez llegue la carta se nos hará entrega de esta una vez discuta con el licenciado"*. **(Anejo 11 y Anejo 11a)**

No obstante, a preguntas de esta comisión legislativa, el señor Gabriel Infante Escabí, director regional interino de la Oficina Regional de Ponce, alegó que había recibido un correo electrónico donde se le incluía la carta que estaba dirigida a la señora Kamy Negrón, en la cual se estableció el desarrollo e implementación de un "Plan de Protección Correctiva" para el Hogar Las Águilas en Ponce. Dicho correo electrónico también le había sido cursado a la nueva directora del área de Licenciamiento, Bárbara González, quien junto con el personal de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos (UMIA) se encargarían del desarrollo del mencionado plan de protección a los fines de permitir que el establecimiento Las Águilas en Ponce continuara sus operaciones. A preguntas realizadas al señor Gabriel Infante sobre quién le había enviado el referido correo electrónico, este contestó que fue de la Oficina del Secretariado, específicamente, la subsecretaria, la licenciada Terilyn Sastre Fuentes.

Así las cosas, las deponentes Rosa Rivera Martínez, directora asociada, ADFAN, y Glorimary Jiménez Rodríguez, directora asociada, Región Ponce, alegaron que habían comunicado no estar de acuerdo con la determinación notificada por los señores Gabriel Infante, director interino de la Oficina Regional de Ponce y la señora Bárbara González, la directora interina de la Oficina de Licenciamiento de nivel central sobre el diseño de un plan de supervisión protectora del hogar en referencia, diseñado para que comenzara el jueves 7 de julio de 2022. Entienden las señoras Rivera y Jiménez que tal

proceder representaba un peligro al bienestar de la matrícula del Hogar Las Águilas, debido a los resultados de las investigaciones que realizara la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos sobre el maltrato y negligencia percibida en el hogar. Afirmaron además que dichas instrucciones fueron emitidas a la supervisora regional de Unidad de Licenciamiento de Ponce, quien debía trabajar en colaboración con ADEAN el plan de supervisión protectora para el hogar Las Águilas.

La comisión legislativa le preguntó a la señora Wilma Ortiz Rivera, administradora auxiliar de los Servicios de Personas de Edad Avanzada y Adultos Mayores, Adultos con Impedimentos del Departamento de la Familia, "¿Cuán común o habitual es que si se recomienda que un Hogar cierre pueda continuar operando, aunque esté en un proceso de apelación? Que usted sepa". A lo que la señora Ortiz Rivera contestó: "No, no es común."

La señora Ortiz Rivera indicó que los referidos que se habían recibido sobre maltrato y negligencia por parte del personal y administración del Hogar Las Águilas fueron investigados y ratificados por el personal de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos y la Oficina de Licenciamiento. Además, la deponente ratificó su posición sobre la recomendación de que la licencia de operación no sea renovada y en su consecuencia, el establecimiento sea cerrado.

Las instrucciones para el diseño y coordinación de un "Plan de Supervisión Protectora o Correctivo" consistiría en visitas diarias a la institución con el objetivo de evaluar el servicio prestado y garantizar la salud y seguridad de los residentes. Dicho plan sería desarrollado entre el personal de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos y la Oficina de Licenciamiento de la región de Ponce. A los fines de cumplir con lo ordenado, el jueves 7 de julio de 2022 se le notificó al Hogar Las Águilas sobre la determinación de implementar un "Plan de Seguridad Protectora o Correctiva", el cual tendría una vigencia de sesenta (60) días, comenzando de manera inmediata. En la misiva enviada a la administración del Hogar Las Águilas, se argumentó que la decisión de implementar dicho plan fue como parte de la facultad y discreción de la Oficina de Licenciamiento, para no afectar la matrícula del centro con un proceso de transición y remoción al mismo tiempo que se dilucidaba un proceso de apelación ante la Junta Adjudicativa.

No obstante, a lo anterior, el viernes 8 de julio de 2022, Gabriel Infante Escabí, director regional interino de la Oficina Regional de Ponce cursó una carta a la administración del Hogar Las Águilas indicando que la decisión de notificada el martes 5 de julio de 2022 había sido revocada y se restablecería la determinación del miércoles 18 de mayo de 2022, la cual establecía, entre otras cosas, la decisión de no renovar la licencia para operar el establecimiento. Por lo cual, se ordenaba el cierre de este y el correspondiente egreso y traslado de la "matrícula". Además, se le apercibió de su derecho de apelar la decisión notificada.

Así las cosas, el viernes 15 de julio de 2022, el Hogar Las Águilas, por conducto de su representación legal, los licenciados William Vázquez Irizarry y Carlos A. Soto Laracuate, radicaron un recurso de *injunction* ante el Tribunal de Ponce, caso PO2022CV01929 en el cual, entre otras cosas, alegaron que el Departamento de la Familia había violentado sus derechos constitucionales, en particular la actuación del departamento constituía una violación a las garantías constitucionales del debido proceso de ley. En dicho caso radicado, la administración del Hogar Las Águilas alegaron que el Departamento de la Familia actuó contrario a derecho y a la reglamentación establecida debido a que revocaron una decisión propia de la agencia que le permitía al centro continuar operando mientras se dilucidaba un proceso de apelación ante la Junta Adjudicativa. Alegaron, además, que el Departamento de la Familia no cumplió con su deber de realizar una notificación adecuada y la oportunidad de ser oídos antes de tomar cualquier determinación, lo cual representa una violación al debido proceso de ley.

Por su parte, la señora Vilma Rodríguez Martínez, supervisora interina de la Oficina de Licenciamiento de la Región de Ponce testificó que el viernes 24 de junio de 2022 fue cuando se envió el informe a nivel central, específicamente para su evaluación en la Oficina Legal del Departamento de la Familia, quienes tenían la responsabilidad de evaluar y referir al Departamento de Justicia para su correspondiente presentación. El miércoles 27 de julio de 2022, la Oficina Legal del Departamento de la Familia envía los documentos sobre el *injunction* al Departamento de la Familia para su radicación. El día el miércoles 3 de agosto de 2022 fue que el Departamento de Justicia radicó el mencionado recurso.

A preguntas de esta comisión legislativa, la señora Vilma Rodríguez Martínez, afirmó que según su impresión entendía que el proceder en la radicación del recurso de *injunction* había demorado mucho tiempo desde el momento en cual se enviaron los documentos a la Oficina Legal del Departamento de la Familia. Esto lo consideró así basado en la naturaleza del recurso y la urgencia de atender la situación del Hogar Las Águilas en Ponce. Algunos de los integrantes de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez intentaron auscultar, sin éxito, las razones por las cuales el *injunction* fue presentado de manera tardía y sin recibir la premura que requería.

Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce emitió una Sentencia el jueves 8 de diciembre de 2022 en los casos, PO2022CV02093 y PO2022CV01929, los cuales fueron consolidados. Entre otras cosas, el tribunal estableció en su Sentencia que el Departamento de la Familia no sustentó las alegaciones de maltrato que se le imputaban al establecimiento y que, según el testimonio presentado, estas habían sido investigadas por la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos y la Oficina de Licenciamiento. Tampoco le notificaron al Hogar Las Águilas los hallazgos y conclusiones que motivaron la determinación de no renovar la licencia para operar. Por

otro lado, la Sentencia arguye que la orden expedida por el Departamento de la Familia a los fines de cerrar el Hogar Las Águilas no incluye detalles de situación de alegado "maltrato"; dejando desprovistos de debido proceso de ley para exponer alegación, sin adecuada notificación y oportunidad de defensa previa. Dicha situación coloca al Hogar Las Águilas en posición de sufrir un daño irreparable. Por lo cual, basado en los fundamentos esbozados anteriormente y otras consideraciones, el tribunal declaró Ha Lugar el *injunction* presentado por el Hogar Las Águilas, el cual le permite continuar operando y brindando servicios a los adultos mayores. A su vez, declaró No Ha Lugar el *injunction* presentado por el Departamento de la Familia.

HALLAZGOS

Hallazgo #1

La Oficina de Licenciamiento de Ponce recibió órdenes de la subsecretaria del Departamento de la Familia, la licenciada Terilyn Sastre y la Oficina del Secretariado, a los fines de desarrollar e implementar un "Plan de Corrección y Supervisión Protectora" para permitir al Hogar Las Águilas la continuación de la operación bajo pretexto de que la Junta Adjudicativa durante los procesos de apelación del hogar, fuese quien determinara si se le estaría otorgando o no la licencia. Esa determinación era contraria a las recomendaciones que hiciera la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos (UMIA), por ende la Oficina del Secretariado obvió las leyes y reglamentos, en específico la Ley 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "*Ley de Establecimiento de la Persona de Edad Avanzada*", el Reglamento 7349 del 7 de mayo de 2007, para el Licenciamiento y Supervisión de los Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, el Reglamento 7507 del 14 de mayo del 2008, enmienda del Reglamento 7349 del 7 de mayo de 2007, y el Manual de Normas y Procedimientos de la Oficina de Licenciamiento, para atribuirse facultades para poner en riesgo la vida y seguridad de los adultos mayores residentes del hogar.

Según destacaran las deponentes Wilma Ortiz Rivera, Rosa Rivera y Glorimar Jiménez Rodríguez en la Vista Pública el proceder ejercido por el Hogar Las Águilas no existía una justa causa que ameritara una recomendación distinta a la no renovación de la licencia, por lo cual, era necesario comenzar el egreso y traslado de la matrícula. Se debió asumir como una situación de riesgo y emergencia que ameritaba la rápida acción por parte de los funcionarios encargados. En fin, no se identifica un objetivo razonable por el cual no se debió acoger la recomendación realizada por la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos y la Oficina de Licenciamiento.

Hallazgo #2

Para el 24 de junio de 2022, Vilma Rodríguez Martínez, supervisora interina, Oficina de Licenciamiento, Región Ponce Oficina de Licenciamiento de Ponce envió la documentación y solicitud del *injunction* a nivel central para que allí se realizaran los trámites conducentes a la presentación del recurso legal por parte del Departamento de Justicia. No obstante, el proceso se realizó a más de un mes desde que se enviaran los documentos. No es hasta el miércoles 27 de julio de 2022 que la Oficina Legal del Departamento de la Familia completó la documentación requerida y envió al Departamento de Justicia para la radicación del recurso legal. El referido recurso de *injunction* fue radicado el miércoles 3 de agosto de 2022 por el Departamento de Justicia.

Debido a la demora en la radicación del recurso de *injunction* y demás procedimientos, la matrícula del hogar Las Águilas continuó bajo los mismos riesgos a su salud física y emocional, bienestar y seguridad, conforme a la determinación de la UMIA. Tales actuaciones y omisiones son un craso ejemplo en el cumplimiento del deber. Sin embargo, no se ha identificado la existencia de alguna disposición legal o reglamentaria que disponga términos mandatorios para la consecución de los recursos legales bajo circunstancias de apremio como la presente.

Asimismo, no existen hechos que hayan justificado la dilación en la entrega de documentos y evidencia por parte del Departamento de la Familia para la correspondiente radicación del recurso legal ante el Tribunal a través del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Tales circunstancias podrían constituir una omisión al cumplimiento de los deberes de ley que exigen diligencia en los trámites y protocolos administrativos, de manera que se salvaguarden el interés de política pública que persigue la protección y seguridad de los adultos mayores en los hogares de cuidado.

El Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada, en su Artículo 262 dispone lo siguiente sobre el Incumplimiento del deber:

Todo funcionario o empleado público que mediante acción u omisión y a propósito, con conocimiento o temerariamente, incumpla un deber impuesto por la ley o reglamento y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave el cual conllevará pena de restitución. Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares será sancionado con pena de restitución, y reclusión por un término fijo de tres (3) años. (33 L.P.R.A. § 5353)

Hallazgo #3

La Oficina de Secretariado, en especial la subsecretaria, Terilyn Sastre, ordenó la paralización de los trámites para el cierre de un establecimiento, Hogar Las Águilas, con serios señalamientos de maltrato institucional y negligencia, donde murieron ocho (8)

adultos mayores bajo alegaciones de que las causas de sus muertes guardaban relación con los actos y omisiones del hogar. Asimismo, la subsecretaria de Departamento de la Familia, Terilyn Sastre instruyó al desarrollo e implementación de un "Plan de Supervisión y Acción Correctiva" mientras se dilucida un proceso de apelación ante la Junta Adjudicativa

No surge de la reglamentación aplicable, ley habilitadora del propio Departamento de la Familia o cualquier otro estatuto legal, autorización que proveyera un plan para aplazar las acciones legales para el cierre del hogar en circunstancias como la presente.

No obstante, esta comisión legislativa entiende que tal proceder de la subsecretaria no podía estar ajeno a la supervisión y conocimiento de su superior, entendiéndose la entonces secretaria del Departamento de la Familia, Carmen Ana González Magaz, o en su defecto, la secretaria del Departamento de la Familia incumplió los deberes de su cargo o actuó de manera negligente.

Hallazgo #4

Como parte de los testimonios bajo juramento de los distintos funcionarios que comparecieron como parte de la investigación legislativa, expresaron para el récord haber recibido comunicaciones, incluyendo correos electrónicos en las cuales se les instruía a no participar de las Vistas Públicas y que, de así hacerlo, comparecían en su carácter personal y no como funcionarios del Departamento de la Familia. Lo anterior, constituye un intento de interferir en contra de los poderes y facultades investigativas de la Asamblea Legislativa, así como con las disposiciones del "Código Político de Puerto Rico" de 1902, según enmendado.

CONCLUSIONES

Los adultos mayores en Puerto Rico, según datos estadísticos, es de los sectores poblacionales de mayor crecimiento. Según los datos del Negociado del Censo 2020 para Puerto Rico, la Isla tiene una población total de 3,325,286 personas. De estos, según los estimados de la Encuesta de la Comunidad para el 2019, había en Puerto Rico 888,786 personas de 60 años o más lo cual representa un 26.7% de adultos mayores al compararlo con la población total. La existencia de más de un 10% de adultos de 60 años o más en un país representa una estructura de edad vieja. Por otro lado, a la mediana de edad de Puerto Rico es de 43.2 años lo cual también es indicativo de que Puerto Rico es un país envejecido. Esta realidad requiere de establecer mecanismos donde continuamente se evalúe toda la política pública relacionada con la población de adultos mayores y los servicios que se ofrecen para el bienestar de la población mayor en Puerto Rico. Esto incluye los aspectos en materia de la reglamentación para el

licenciamiento y supervisión de establecimientos para el cuidado de adultos mayores y la protección de los derechos fundamentales de esta población.

La Ley Núm. 121-2019 según enmendada, en el Artículo 7, inciso (a), (b), (c), (d) y (e), faculta al Departamento de la Familia a adoptar las reglas, normas, reglamentos, formularios: así como establecer los procedimientos que sean necesarios para poner en funcionamiento lo dispuesto por esta Ley. Por lo tanto, el Departamento de la Familia tendrá la facultad para intervenir en todas las situaciones de alegado maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y maltrato por negligencia institucional. Así mismo, será responsable de la prevención, identificación, investigación, supervisión protectora y tratamiento social de todo adulto mayor que sea víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia o maltrato por negligencia institucional, y de su familia, incluyendo el incoar y presentar acciones legales pertinentes en los tribunales.

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez tiene ante su atención un asunto en el cual se plantean unas alegaciones de irregularidades respecto al Departamento de la Familia con relación al Hogar Las Águilas. El mencionado, es un establecimiento de cuidado de adultos mayores, donde como parte de las alegaciones se indica hubo maltrato por negligencia y la muerte de ocho (8) personas de la población de adultos mayores. Esta comisión legislativa realizó dos vistas públicas a los fines de conocer los testimonios de los funcionarios del Departamento de la Familia que estuvieron a cargo del manejo de los referidos y el proceso de renovación de licencia. Además, se solicitó prueba documental que incluía informes, fotos, cartas, evaluaciones, informes, comunicaciones y demás documentación que formaran parte de los correspondientes expedientes del Departamento de la Familia.

De la prueba documental evaluada surgen algunos hallazgos sobre el proceder del Hogar las Águilas, los cuales se extienden, pero no se limitan a: falta de personal en los turnos de trabajo, no cumplir con las recomendaciones del menú sugerido por el nutricionista; falta de correcciones físicas a las facilidades; falta de actualización de información en los expedientes administrativos de los residentes y empleados; ausencia en la limpieza de las habitaciones; falta de actualización en las circunstancias de salud debidamente acreditadas de los residentes y empleados; necesidad de reclutar enfermeras graduadas y colegiadas que cuenten con las credenciales y experiencia que requiere la prestación de servicio para la población de adultos mayores; corregir de manera inmediata las irregularidades en el registro de medicamentos, entre otros.

A preguntas realizadas a algunos de los deponentes, con relación a la orden de que se exploraran alternativas para evitar el cierre del hogar, las cuales incluía la elaboración e implementación de un "Plan de Acción Correctiva", estos indicaron que no era una práctica usual de la agencia y que dicha alternativa tampoco formaba parte

de los manuales, protocolos y demás documentos que utiliza el Departamento de la Familia en la ejecución de su política pública.

Las deponentes del primer grupo declararon que cuando el referido que se recibe a la agencia se le otorga una categoría de emergencia, se debe trabajar en los próximos 5 a 7 días desde que se recibe; mientras que cuando el referido es catalogado como uno de urgencia debe trabajarse inmediatamente. En el caso particular del hogar Las Águilas, el primer referido fue catalogado como uno de urgencia y los subsiguientes como de urgencia, por lo cual era obligatorio que se visitara el hogar de manera inmediata.

Durante la vista pública celebrada el miércoles 10 de agosto de 2022, salió a relucir información que apunta a que la decisión de desarrollar un "Plan de Acción Correctiva" había sido recibida por altos funcionarios de la agencia, y que pese, a no ser ésta una práctica usual, como excepción, se le estaría permitiendo al Hogar Las Águilas continuar operando. No obstante, dos (2) días después de notificada la decisión de permitir que el centro se mantuviera operando, el director regional interino tuvo que notificar que la agencia revocaba dicha decisión debido a una Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, donde se presentó una controversia similar a la del Hogar Las Águilas en Ponce. Así pues, se le dieron instrucciones al Hogar las Águilas para que procediera con lo notificado el miércoles 18 de mayo de 2022, lo cual resultaba en el cierre del centro y el egreso y traslado de la matrícula de adultos mayores. Sin embargo, ambas partes radicaron sus correspondientes recursos de *injunction* ante nuestros tribunales con el propósito de permitir que el centro continúe ofreciendo sus servicios, mientras se dilucida una apelación ante la Junta Adjudicativa. Como parte de los procedimientos judiciales del recurso de *injunction*

A esos fines, podemos entender que el proceder del Departamento de la Familia con relación a la presentación del recurso de *injunction* ante el Departamento de Justicia no fue trabajado de manera eficiente y con la celeridad que requería la magnitud de la situación. El personal encargado estuvo poco más de un mes evaluando los documentos y realizando los trámites correspondientes para presentar el recurso de *injunction* ante el Departamento de Justicia. Según expusieron algunos de los deponentes en la vista pública realizada, no es un proceder ordinario que la solicitud de un recurso de *injunction* se demore tanto tiempo, pues, la naturaleza de dicho recurso es que los tribunales lo atienden con gran celeridad y urgencia. Mientras pasaron los días, semanas y hasta el mes, continuaban llegando querellas contra las ejecutorias del Hogar Las Águilas, durante la vista pública, algunos de los deponentes alegaron que el día previo a la vista, es decir, el martes 9 de agosto de 2022 se había recibido dos nuevos sobre situaciones en el mencionado establecimiento. Dado a esa situación, los deponentes reafirmaron su posición sobre el peligro que representaba que el hogar continuara en operaciones.

La entonces secretaria del Departamento de la Familia, Carmen Ana González Magaz, y algunos de sus funcionarios insisten en que este caso del Hogar Las Águilas ha sido trabajado siguiendo los parámetros establecidos en la reglamentaciones y protocolos de la agencia. No obstante, según surge de la investigación que llevó a cabo esta comisión legislativa, la prueba documental y los testimonios de los deponentes en las vistas públicas celebradas, no existe justificación alguna para que el Hogar Las Águilas se encuentre abierto al público, o peor aún, para que se le otorgaran todas las concesiones como se hizo en este caso. Desconocemos las razones que motivaron a los altos funcionarios del Departamento de la Familia para recomendar, permitir y ordenar un proceder que no se encuentra en la reglamentación ni protocolos que rigen las ejecutorias del Departamento de la Familia. Tal proceder demostró la incompetencia, negligencia, el "panismo" y todo aquello que no ha salvaguardado la salud, seguridad, bienestar e integridad de los adultos mayores, que, hoy en día, continúan siendo matrícula en ese centro de cuidado. El poder ejercido por parte de altos funcionarios, que así ha quedado demostrado en los testimonios de los deponentes y en el mal proceder de la agencia en trabajar con la celeridad y sentido de urgencia que quería esta controversia. Estamos hablando de que tal proceder ha costado vidas humanas que, al presente, otros adultos mayores se encuentran bajo los "cuidados" de un establecimiento que ha recibido serias alegaciones de maltrato y negligencia crasa, tal cosa no debe tomarse a la ligera o sin mostrar la celeridad que requiere proteger la salud y vida de estos adultos mayores.

RECOMENDACIONES

De conformidad a lo dispuesto en la Resolución, la Comisión rinde este **Cuarto Informe Parcial de la R. del S. 107** con las siguientes recomendaciones:


- 1) Se le solicita al Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico referir al Departamento de Justicia toda la documentación e información que forma parte de la investigación para su debido análisis y posible radicación de cargos.
- 2) Se le solicita al Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico referir al Departamento de la Familia este informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones a los fines de que:
 - a) Evalúen de todos los protocolos, manuales y disposiciones de la agencia en torno a circunstancias donde haya alegaciones de maltrato institucional o negligencia a los fines de crear una uniformidad en los procedimientos. De tal modo, que se disipen las dudas en el proceder de la agencia para futuras situaciones similares.

- b) Se les recomienda a la Departamento de la Familia en especial a la Oficina de Licenciamiento, que se evalúe el concepto de "Plan de Supervisión Protectora o Correctivo" a los fines de incorporarse de forma reglamentaria con criterios definidos y aplicables en situaciones donde no estén en peligro seguridad, bienestar y vida de los adultos mayores que forman parte de la matrícula del establecimiento.
- 3) A su vez, se recomienda a esta Asamblea Legislativa la aprobación de legislación que atienda los términos perentorios para que el Departamento de la Familia y del Departamento de Justicia preparen los legajos para la radicación de los recursos legales ante los tribunales.
- 4) Además, se recomienda que este Cuarto Informe Parcial con todos sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, así como con toda la documentación relacionada a esta investigación sea remitida a las siguientes entidades:
- a) Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico;
 - b) Oficina del Inspector General de Puerto Rico, y a la
 - c) Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Lo anterior para que se establezca si los funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que intervinieron en todos los procedimientos relacionados con el Hogar Las Águilas actuaron de conformidad con las leyes, normativas, reglamentación y procedimientos aplicables; si hubo un cumplimiento adecuado de las mejores prácticas o procedimientos administrativas y reglamentarios; establecer si hubo la óptima utilización de los recursos del Gobierno y establecer si las acciones del Departamento de la Familia y los funcionarios gubernamentales relacionados con los asuntos objeto de esta investigación el proceder haya puesto en duda la integridad de la función gubernamental; establecer si violentaron aspectos relacionados con las disposiciones de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores".

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la **R. del S. 107**, presenta ante este Alto Cuerpo su **Cuarto Informe Parcial**.

Respetuosamente sometido;



Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez





DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA
GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DE LICENCIAMIENTO

En virtud de la facultad que por la Ley Número 94 de 22 de Julio de 1977, según enmendada,
le ha sido conferida a este DEPARTAMENTO, otorgamos la:

LICENCIA

Número 1497

A HOGAR LAS AGUILAS INC para operar una INSTITUCIÓN DE ANCIANOS
localizado en LA RAMBLA OFECE PARK 304, CALLE MARGINAL, PONCE PR
para cuidar y/o albergar personas de edad avanzada de 60 años o más.

CAPACIDAD: 38

Fecha de vigencia: 10 de DICIEMBRE de 2019 hasta 10 de DICIEMBRE de 2021

WARREN PONCE RAMOS, VERM.
Directora Regional - Reglas de Ponce

ESTA LICENCIA NO ES TRANSFERIBLE NI REASIGNABLE

MP

DEFAM-510
Rev. 8/2017

NOTIFICACIÓN DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO

(Hoja de Continuación)

Nombre del establecimiento: Hogar Las Águilas Sere.

Persona a cargo: Sammy Negrín - Emelisa Bermúdez

Fecha: 7 MARZO 2022

15. Hallazgos	16. Recomendaciones (Artículo, Sección, Inciso)	17. Días calendario para corregir
<p>* Al momento no se ha cumplido con los documentos requeridos de los empleados (Ley 300, Antecedentes penales, Certificados de Salud, Preparación Académica, Control etc.)</p>	<p>* Acuerdos Tomados En o antes del viernes 11 de marzo de 2022, serán entregados en la Oficina de Licenciamiento de Salud.</p>	<p>5 días</p>
<p>* Servicios de Alimentos - menú del día no confeccionado en base al ciclo - Menú del día se observó en pizarra - Personal de servicios de Alimentos hace uso de la vestimenta y equipo regado</p>	<p>- Mantener el Menú Certificado en el área de cocina. - Calendarizar mensualmente y diario Artículo 9 Sección 9.2 Servicios de Alimentos 9.3 Personal de Servicios de Alimentos - Se recomienda la ^{UNE} Re-evaluación del Menú con Nutricionista en base a las necesidades y/o gustos de Residentes.</p>	<p>completa</p>
<p>* Personal en la Institución. - Nivel 3 x 10 Residentes 1 Cuidador</p>	<p>- Las empleadas de servicio directo serán proporcional según establecido, en cada turno y niveles o plantas estructurales 10 Residentes proporción del Personal 2 Cuidadores Artículo 12 (12.3)</p>	
<p>18. Comentarios:</p>		

[Firma]
Firma del Oficial de Licenciamiento

[Firma]
Firma de la persona a cargo

[Firma]

NOTIFICACIÓN DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO

(Hoja de Continuación)

Nombre del establecimiento: Hogar Las Aguilas Inc.

Persona a cargo: Kammy Negron / Emelisa Bermudez

Fecha: 7 MARZO 2022

15. Hallazgos	16. Recomendaciones (Artículo, Sección, Inciso)	17. Días calendario para corregir
Dormitorios:	Artículo 17 Medidas de Seguridad	
- medicamento en nevera (insulina)	Sección 17.3 Medicamentos	
(#5 - piso 3)	El establecimiento mantendrá en un armario con cerradura y llave. Ubicado en un lugar no accesible. Fuera del alcance de las personas no autorizadas para su manejo.	
- cables de equipos electrónicos		
exposados (en el piso) Nivel 3 y 4.	- Evaluar la exposición y uso de estos	
#5, #3	- Instalar protectores y/o receptáculos	
	- Limitar el uso de extensiones eléctricas	
	Artículo XVII Sección 17.6	
	Prerogativa de la Oficina	
	de Licenciamiento	
- Material de cuidado de Residentes	- Artículo XII Institución Sección 12.1	
("paupers") mattress, mesetas.	Almacén de materiales y/o equipo	
Dormitorios #5, #6, #7, #3 (Tercer piso)	* Se debe evaluar la decomisión de equipo	
- Material en desuso	+ Ubicar en áreas designada para	
(En dormitorios y pasillos)	material y/o equipo	

18. Comentarios:

[Firma]
Firma del Oficial de Licenciamiento

[Firma]
Firma de la persona a cargo

[Firma]

NOTIFICACIÓN DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO
(Hoja de Continuación)

Nombre del establecimiento: Hogar Las Águilas Inv.
 Persona a cargo: Kammy Noyron / Encleja Bermúdez Fecha: 7 MARZO 2022

15. Hallazgos	16. Recomendaciones (Artículo, Sección, inciso)	17. Días calendario para corregir
Dormitorio # 7 y 9 Falta tela metálica en ventana	- Artículo 11 Disposiciones Especiales Sección 11.5 Todas las puertas y ventanas al exterior estarán provistas de una malla en tela metálica u plásticas	
Tablas instaladas en el piso para limitar u/o evitar movimiento de las camas. Dormitorio # 3 Piso 3 - expuesta en el piso en área de movimiento (dentro del cuarto)	Artículo 17 Sección 17.4 Perimetral - Remover las mismas - Evaluar otro aditamento u/o equipo que limite o evite el movimiento de las camas.	
Dormitorio # 7 Piso 3 - Alimentos no procedidos	- Remover y ubicar los mismos en el área designada. - Limitar y evaluar la cantidad y los alimentos al alcance de las residentes en sus habitaciones (Evaluar en base a condiciones, brindar a familiares al respecto)	

18. Comentarios:

[Firma]
Firma del Oficial de Licenciamiento

[Firma]
Firma de la persona a cargo

[Firma]

NOTIFICACIÓN DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO

(Hoja de Continuación)

Nombre del establecimiento: Hogar Las Aguilas Inc

Persona a cargo: Kenny Negrín / Emelisa Bermúdez

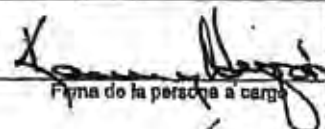
Fecha: 7 MARZO 2022

15. Hallazgos	16. Recomendaciones (Artículo, Sección, Inciso)	17. Días calendario para corregir
En el establecimiento se hace práctica de los protocolos de prevención y protección al COVID-19 según recomendados por las Agencias Regulatorias		
Mantienen buena iluminación y ventilación en las facilidades		
Cuentan con un control de acceso al establecimiento. De igual forma mantienen un Registro de Visitas.		

18. Comentarios:

- x Facilitar Listado de documentos y los requeridos en expedientes de Salud, Social y Administrativo
- x Usar como Referencia el Artículo 7. Sección 7.3 Registros, el cual hace mención de los propósitos de estos y la información que deben recopilar


Firma del Oficial de Licenciamiento


Firma de la persona a cargo

ADPAN-PSA-MIA-019
5/11/2014

Original: Expediente del Establecimiento
Copia: Oficina de Licenciamiento

#112

Departamento de la Familia
Administración de Familias y Niños
Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada
y Adultos con Impedimentos
Programa de Servicios a Adultos

**NOTIFICACIÓN A LA OFICINA DE LICENCIAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
SOBRE REFERIDO DE ALEGADO MALTRATO INSTITUCIONAL Y/O POSIBLES VIOLACIONES
RELACIONADAS AL REGLAMENTO DE LICENCIAMIENTO**

I. Identificación de Establecimiento

- a. Nombre del Establecimiento (Según referido): Hogar Las Águilas
- b. Nombre del Operador (Según referido): Kammy Negron
- c. Dirección Física: La Rambla Office park, Ave. Tito Castro, Ponce
- d. Nombre presidente Junta (Si aplica, según referido): Emeliza Bermúdez

II. Fecha del Referido: 25 / 28 / 31 marzo de 2022

**III. Alegación de Posibles Violaciones Relacionadas al Reglamento de Licenciamiento (De
necesitar espacio adicional, utilice un anejo o acompañe copia del referido recibido)**

a. Alimentación (Nutrición)

-No estaba cocinando por el ciclo del menú. En la pizarra no estaba redactado el menú del día, constaba del 29 marzo de 2022.

b. Recursos Humanos

-Al momento de la visita del 31 de marzo de 2022; contaban con los empleados según la matrícula proporcionada. No obstante, según referido en el fin de semana no contaba con los empleados requeridos.

c. Licencia/ permisos

-Licencia vencida desde 10 de diciembre de 2021. Proceso de renovación.

d. Capacidad/ matrícula

-Capacidad= 38 y matrícula = 33

Unidad Maltrato Institucional Adulto
Región Ponce (787)-848-4520 Ext.4592/4642/4583

c. Otras especifique,

-El Kardex no es confiable, falta de medicamento (PEA [A.M.A] se descompensa), toda vez que personal de enfermería Lymary Torres Soto # 97226-G ordena a empleados a que no administre medicamentos sin consulta médica previa con médicos de la institución.

-Institución minimiza las situaciones de salud de los participantes; no toman acción de inmediato cuando se presenta situación de emergencias.

IV. Alegación de Maltrato Institucional

- | | |
|--|---|
| a. <input type="checkbox"/> Maltrato físico | e. <input type="checkbox"/> explotación |
| b. <input type="checkbox"/> Maltrato Emocional | f. <input type="checkbox"/> Abuso Sexual |
| c. <input checked="" type="checkbox"/> Negligencia | g. <input type="checkbox"/> Prácticas Institucionales |
| d. <input type="checkbox"/> Explotación financiera | h. <input type="checkbox"/> Violación de derechos |

i. otros, especifique: **Negligencia Médica**

V. Nombre del Establecimiento, según expediente de la Oficina de Licenciamiento:

Institución Dorada

Establecimiento: con fines de lucro o sin fines de lucro

- a. Dirección del Establecimiento, según el expediente de la Oficina de Licenciamiento: **La Rambla Office park, Ave. Tito Castro, Ponce**
- b. Nombre del Operador(a) o persona que ostenta la Licencia: **Kammy Negron Lopez**
- c. Nombre del presidente(a) Junta de directores(as): **Emeliza Bermúdez**
- d. Número de Teléfono: **787-640-1862**
- e. Director(a) o Administrador(a): **Kammy Negron Lopez**
- f. Persona responsable en ausencia del director(a) o Administrador(a): **Emeliza Bermúdez**
- g. Capacidad otorgada: **38**
- h. Estatus del Establecimiento en la Oficina de Licenciamiento:

Licencia en proceso de renovación

RECOMENDACIÓN A LA OFICINA DE LICENCIAMIENTO

Nombre del Establecimiento:	Hogar Las Aguilas		
Nombre de la persona natural o jurídica (nombre que aparece en la licencia)	Al momento no posee (Vencida) desde el 10/da/21		
Marcar el es:	<input checked="" type="checkbox"/> Administrador(a)	<input checked="" type="checkbox"/> Director(a)	<input checked="" type="checkbox"/> Encargado(a) del Establecimiento
Número de Licencia:	1497	Vigencia: 10 - dic - 2021	
Tipo de establecimiento:	<input checked="" type="checkbox"/> CAMPEA	<input checked="" type="checkbox"/> Centro de Cuidado Dìurno	<input checked="" type="checkbox"/> Hogar de Cuidado Dìurno
Dirección: La Rambla Office Park 304, calle Marginal, Ponce, PR			
Número de Referido SIMCa:		Fecha del Referido: <u>Marzo - 25 - 22</u>	Fecha de la visita: <u>Marzo 31/22</u>

De acuerdo a los hallazgos de la visita realizada al establecimiento, la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos recomienda lo siguiente:

- No aumento de matrícula por un período de _____ días calendario
- Cancelación de Licencia (Cierra de establecimiento)
- Suspensión de Licencia / No renovación de Licencia.

Esta recomendación se basa en los siguientes hallazgos:

En base a la evidencia recopilada que tenemos al momento de severas negligencias tales como:

- Negligencia médica
- Muerte por falta de evaluación médica, y no tomar acción
- Minimizar situaciones de salud
- Falta de medicamentos
- Registro de medicamentos no contable.
- Supervisora de enfermeras, Symarie Torres omite medicación sin consulta médica.
- No cocinan por el menú certificado, el menú presentado en la pizarra no pertenece al día.
- Durante el fin de semana 25-26-27 hubo falta de Personal.
- El 7 marzo -22 se visitó la institución y los procedimientos relacionados a la salud no fueron realizados.

Nombre del Trabajador(a) Social o Técnico(a) Servicios a la Familia
Travis Alvarado
Nombre del Supervisor(a)
Naria Torres Hernández

Firma
[Signature]
Firma
[Signature]

Fecha 1 de abril de 2022

Recibido en la Oficina de Licenciamiento por: (Nombre y puesto)	<u>Vilma Rodríguez Martínez</u> Supervisora Interna Licenciamiento
Firma: <u>[Signature]</u>	Fecha: <u>1º abril-2022 Hora 4:30 p.m.</u>

[Signature]

cont:

La Unidad de Maltrato Institucional - Adulto
no recomienda que la licencia 1497 sea renovada.

J. Adams

1-4-22

MAP



DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
OFICINA REGIONAL DE PONCE
Dirección Insular | P.O. Box 10000 | Ponce, PR 00732-0000

L. Identificación del establecimiento:

Nombre del establecimiento	Hogar Las Águilas
Dirección Física	La Rambla Office Park 304, calle Marginal Ponce PR
Dirección Postal	1573 PMB 193, Ponce PR 00717
Teléfonos	787-284-6785
Nombre de la presidenta de la junta- dueña leñad	Emelisa Bermúdez
Nombre del director (a) hasta 15/12/2021	Tania Rivera
Nombre del director (a) actual 3/01/2022	Kammy Negron Lopez
Numero de licencia	1497
Capacidad	38
Matricula	35

Estatus	Licencia	Certificación
Al día		
Vencida	X	
Renovación		
Bajo estudio		
Operando sin permiso		

Nota: Durante nuestra investigación la licencia se venció el 10 de diciembre de 2021.

ATP

II. Antecedentes:

Se encontró en el sistema SIMCa el antecedente # 10051137 del 2016, trabajado por la Sra. Ivonne Alicea, trabajadora social de UMIA Su determinación fue **sin fundamento**.

III. Referido (s) de Maltrato Institucional recibido (s):

Primer referido
#10343404
12/07/2021

"Informante refiere un maltrato institucional hacia varios ancianos por parte del personal del Hogar Las Águilas en Ponce.

Se indica que en el hogar no le administran los medicamentos y las dosis adecuadas a los pacientes a las horas que le corresponden. Además, no los llevan a realizarle los laboratorios y placas que le ordenaban, ni les brindan sus dietas.

Se indica que Agustín se dio un golpe en uno de los dedos del pie y desarrollo una ulcera, la cual no fue atendida adecuadamente. Se refiere que debido a esto se le tuvo que amputar el dedo, luego la pierna a nivel de la rodilla y termino falleciendo de una sepsis. Armando a principio de junio de 2021 también falleció, debido a que luego que el personal del hogar lo llevaran al hospital para el mes de mayo de 2021 debido a que había dejado de comer, no lo volvieron a llevar a pesar de que este seguía sin ingerir alimentos y deteriorándose.

Se refiere para el mes de abril 2021, Carmen quien padece de osteoporosis, no camina, sufrió una caída, se lastimo la cadera, se le envió a que se le realizara una radiografía y no se le realizó. Se alega que la caída no se le informo a los familiares. Arnaldo no camina, sufrió una caída, se sospecha que se rompió la cadera y no lo llevaron a evaluar. Lucy no camina, sufrió una caída para el mes de marzo de 2021 y se partió la cadera izquierda. Según informante estas caídas se deben a la falta de supervisión y que a los ancianos no los aseguran con el cinturón en la silla de ruedas.

Lucy, Monserrate, Genoveva y Ada no caminan, las mantienen largos periodos de tiempo sentadas en las sillas de ruedas y han desarrollado úlceras, las

cuales en el hogar no les dan el seguimiento que requieren. A Ada se le detectó una masa en el seno derecho, no la han llevado a evaluar y es posible que los familiares lo desconozcan.

Cabe señalar que el hogar tiene alrededor de 34 residentes, muchos de ellos con Alzheimer y la mayoría son víctimas de algún tipo de maltrato o negligencia por parte del personal".

Segundo referido

#10385988

03/25/2022

"Se comunica informante para referir situación de maltrato institucional hacia envejecientes ubicados en un hogar.

Refiere que en el hogar le están quitando medicamentos a los ancianos sin autorización médica y le preocupa que en menos de seis meses se han muerto

más de 6 envejecientes. Comenta que le quitan medicamentos de la presión, hay medicamentos vencidos, además las comidas que le brindan para su edad

no son las correctas. Señala que los ancianos se están cayendo mucho y al momento hay una anciana que tiene la cadera fracturada y no la quisieron llevar

al hospital. También refiere que le gritan y los tienen amarrados todo el tiempo con unos pecherines o cinturones, sin autorización médica. Como dato

adicional señala que la Sra. Luz Quiñones es una anciana que falleció en la noche de ayer, porque no la quisieron llevar al hospital. Explica que esta se puso

mal durante el día, no la quisieron llevar al hospital y falleció en la noche.

Expone que la directora del hogar la Sra. Kamy Negrón tuvo a su madre en ese hogar y si solicita el reporte del hogar hay muchos incidentes por maltrato a

su madre, comenta que, así como maltrataba a su madre maltrata a estos envejecientes. Cabe señalar que informante entiende que este hogar ha sido visitado previamente por el

Departamento de la Familia".

Tercer referido

#10386496

03/28/2022

"Informante refiere situación de 35 envejecientes por Negligencia por el personal del Hogar.

OSP

Informante indica que el pasado fin de semana hubo dos muertes repentinas ya que no contaban con recurso personal suficientes y le brindaban alimentos no apropiados para su alimentación requerida ya que eran personas que tenían tubo gástricos o problemas para comer. Expone que la supervisora Limary le quita los medicamentos a los envejecientes o no se distribuyen en la hora adecuada. Informante expone que cinco envejecientes se han caído bajo la supervisión de ambas adultas y no saben transferirlo a otra cama o no están pendientes cuando deambulan. Alega que tres de los envejecientes han presentado daños físicos o han tenido que ser admitidas algún hospital. Expone que cuando se caen no se lo divulgan a los familiares o no reciben atención médica inmediata para descartar alguna fractura. Informante expone que al cocinar se guarda la comida restante en "bowls" aunque se identificó que no ha ocurrido ninguna situación al respecto ya que se exploró si los alimentos estaban descompuestos por ser guardados en ese contenedor".

Cuarto referido
#10387101
03/31/2022

"Informante refiere una situación de una envejecida de 90 años aproximadamente que estaba vomitando, pero no la llevaron a recibir asistencia médica, ni llamaron al médico.

Indicó que cuando se comunicaron con él le notificaron que la envejecida había estado vomitando desde el jueves, 24 de marzo de 2022, pero que no la llevaron a ninguna sala de emergencia, ni recibió atención médica, por lo que en la madrugada del viernes, 25 de marzo, falleció. Cabe destacar, que el informante era el médico de la envejecida y afirma que en ningún momento lo llamaron hasta que habían pasado 14 horas del fallecimiento. Además, señaló que no es la primera vez que del hogar afirman que lo llamaron y no es cierto.

Comentario:

En una carta del hogar dice Ave. Tito Castro, pero se desconoce si es parte de la dirección física."

IV. Proceso de Investigación:



Entrevista con Informante

Dr. Salomon David Rivera, MD -Licencia # 12548

13 de septiembre de 2021

La Sra. Ivonne Alicea Rodríguez, Trabajadora Social de (UMIA) coordinó con informante cita en dos ocasiones las cuales fueron canceladas por asuntos de trabajo. El día 13 de septiembre de 2021 se visitó la oficina con el propósito de entrevista. Informó que hace tres años sirve como médico visitante en el establecimiento bajo investigación. Mencionó que a partir de febrero del 2021 estos pacientes comenzaron a presentar deterioro en cuanto a salud se refiere. Informó que no le administran los medicamentos y las dosis adecuadas a los pacientes a las horas que le corresponden. Durante el cierre por pandemia Covid-19, la administración no permitía visitas incluyendo los servicios de Home Care. Tampoco transportaban a los residentes a realizarle los laboratorios y placas que se le ordenaban, ni les brindan sus dietas. La mayoría de las veces que visitaba no estaba Emelisa Bermúdez quien la identifico como la dueña del establecimiento. Existe falta de personal, en el nivel 4to donde ubican los residentes que están más delicados de salud hay entre 10 a 11 residentes con (1) empleada durante el día y (1) empleada en la guardia con turnos de 12 horas. Por otro lado, según informante no hacen dieta para los diabéticos ni pacientes renales.

Quien suscribe solicito evidencia relacionado a las alegaciones de referido.

1. Carmen Cintrón - padece de osteoporosis, se evidencia con foto de golpe en mano izquierda con dolor, no se llevó para hospital para evaluar con radiografía, no se notifica familiares (3-6-20). Caída con golpe severa en cadera y muslo izquierdos. Referida para clínica radiológica con orden enviada a Emelisa Bermúdez, no fue llevada al hospital ni se sacó radiografía, no se le comunico a familiar, Todo un caso de Negligencia; la dejan que fume, con sus problemas cardiacos and "psychiatrics", la deja sola en silla de rueda sin supervisión.



2. Agustín Calumano - paciente de Diabetes crónica se dio un golpe en uno de los dedos del pie y desarrollo una úlcera, la cual no fue atendida adecuadamente, porque la administración del establecimiento no permitió la entrada de Home Care a recibir curaciones refiere que debido a esto se le tuvo que amputar el dedo, luego la pierna a nivel de la rodilla y termino falleciendo de una sepsis.

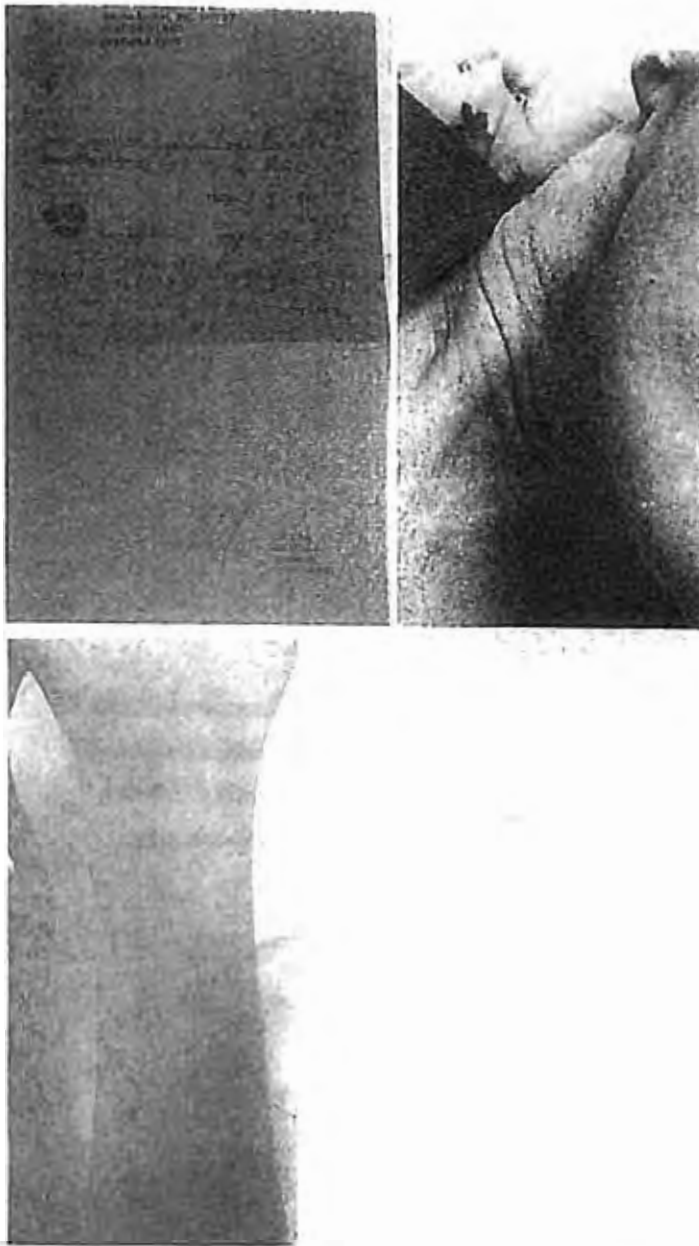
3. Monserrate López Olan- se cayó el 5/29/2021 (no supervisión). Right & Left feet 1st toe úlceras, No pre protein AM-PM, No local care ulcer acuty, no higgene.; referral to perineo vascular evaluation in clinic, verificación sola llevaron; no le cogen U/A, excreta, laboratorios 2021.

NSP



4. William J. Martinez Ballester- Severe schizo phnenis le dan medicamentos adicionales para dormirlos; negligencia con golpes en 1st finger an right heel trauma laceration vo x-ray done (date 2-18-21). no laboratorio 2020. No le dan Tx Thyroides TSH 7.5m/oz (0.35-3.7). No lo llevan a Psychiatrist clinic. Dx recurrent UTC, no le hacen orina.



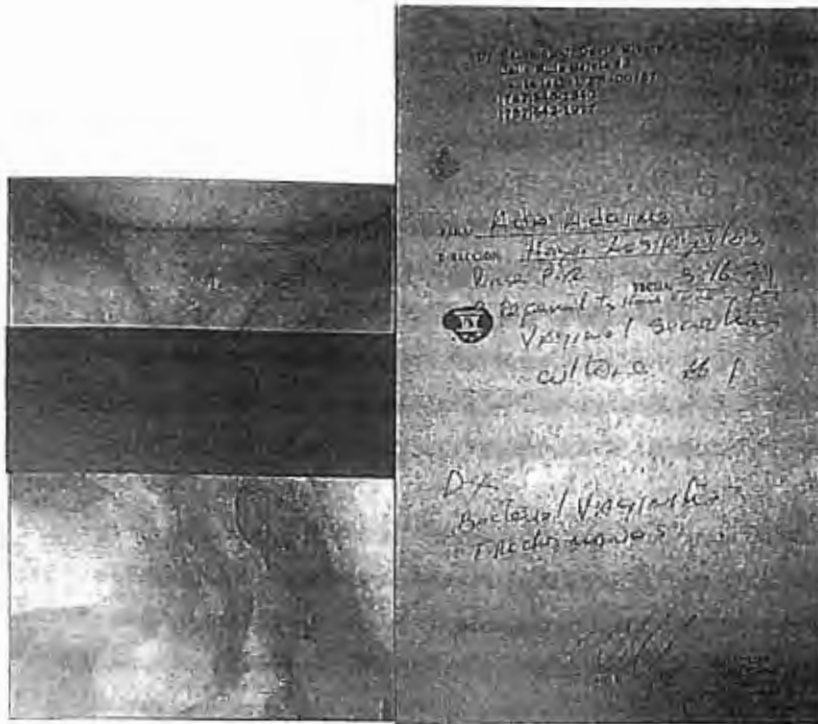


5. Aurora Rivera- Largas jornadas sentados en silla de rueda produciendo áreas de presión y úlceras (κ) presión sin protección talones, no Laboratorios. 2021.

ATP

6. Luis A. Reyes-Le dan medicamentos Psychiatric para mantenerlos dormidos, en las guardias, largas jornadas en horas sentados en silla de rueda, dormido; No son llevados ni evaluados en clínicas Psychiatric; foto sentado en silla de ruedas sin seguridad ni supervisión.
7. Genoveva Barral- Paciente con largas jornadas sentados en silla de ruedas, ulcera en (Lt, Rt) Feet 2nd toe stage 2 infected, fuera de limpieza de Home Care, ellos no le dan curación a las úlceras, no le dan jornadas de agua cada 4 horas, se le enviaron laboratorios Nov.-13-20, se le hicieron marzo/23/21; no se le suministra medicamento para su condición de Hypothyroidismo; TSH 98.205 debieran estar (0.358-3.740); Fecha Lab. Marzo 23-21; Referral to Endocrinologist clinic, no llevada por el Hogar descartar cáncer.
8. Carmen Colón- Paciente prediabético, no se hacen los laboratorios, no se le coge orina y escruta paciente encamado que se orinan y se evacuan en pampers. Largas jornadas en silla de ruedas, paciente con problemas circulación sin levantar los pies; no se le da tratamiento para Thyroid TSH 4.1 MIU/L (0.3-3.7) dated 2-26-20; no le dan dieta según condición, recurrent conjuntivitis, no le echan gotas de los ojos. Laboratorios enviados enero-26-2021, todavía no han sido hechos; no llevada c/x Endoc.
9. Adn A. Adalme- Largas jornadas en silla de ruedas sentada, con ulcera en left glúteo/stage 2 debido a eso, hogar no curación de úlceras, enviado para estudios, sonografía y mamografía, por tener Right Breast hard mass R/O cáncer de seno; Hogar no hizo estudios radiográficos, ni la envió a clínica oncológica por orden médica. Se le detectó una masa en el seno derecho, no la han llevado a evaluar y es posible que los familiares lo desconozcan.





10. Monserrate Rodríguez-Ulceras por presión y ampollas en pie izquierdo debido a largas jornadas en silla de ruedas, evidencia de maltrato sin supervisión, se evidencio en foto.

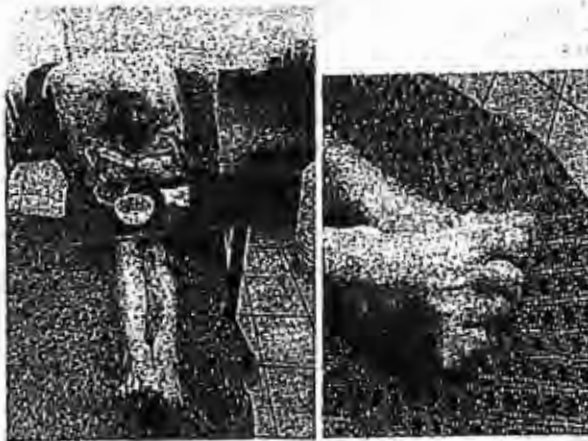


11. Armando Collazo - fue atendido en una ocasión, no tenia medicare y no continúo asistiéndolo como médico por no cualificar solo contaba con parte A y quedo fuera de la

ATP

clínica, aparentemente los familiares no realizaron las gestiones. Notifico que en mayo 31 de 2021 sufrió una caída con golpe en la cabeza adicional se le diagnostico Enteritis (intestinal infectious disease). Falleció en Junio/2021, debido a que luego que el personal del hogar lo llevaran al hospital para el mes de mayo de 2021 debido a que había dejado de comer, no lo volvieron a llevar a pesar de que este seguía sin ingerir alimentos y deteriorándose.

12. Arnaldo Rodríguez - no camina, sufrió una caída, se sospecha que se rompió la cadera y no lo llevaron a evaluar.
13. Lucy Martino - no camina, sufrió una caída para el mes de marzo de 2021 y se partió la cadera izquierda.



MP

Según informante estas caídas se deben a la falta de supervisión y que a los ancianos no los aseguran con el cinturón en la silla de ruedas.

Lucy, Monserrate, Genoveva y Ada Adaine no caminan, las mantienen largos periodos de tiempo sentadas en las sillas de ruedas y han desarrollado úlceras. En el hogar no les dan el seguimiento que requieren.

Informante envió fotos de las alegaciones y está disponible hacer entrevistado si fuese necesario, mostró los expedientes con las notas de progreso de las visitas realizadas al establecimiento. Manifestó que no sabe quién está atendiendo a sus pacientes y sospecha que se esté facturando al plan médico lo cual notifico. Señalamos que envió en octubre y noviembre de 2021 lo solicitado. Se visito en su oficina medica el 23 de marzo de 2022, con el propósito de corroborar los hallazgos y sus alegaciones. Señalamos que nos brindó copias, fotos y videos para sustentar sus alegaciones. (Evidencias, refiérase a expediente)

Interpretación de Referido
R #10343404

El día 25 de octubre de 2021, la Sra. Ivonne Alicea Rodríguez, Trabajadora Social de (UMIA) UMIA, realizó visita al establecimiento, Las Águilas en Ponce con el propósito de investigar el referido #10343404 esta visita fue realizada en compañía del Sra. Milagros Irizarry, Trabajadora Social de (UMIA). Se realizó evaluación de seguridad de todos los adultos mayores y facilidades en términos de estructura, limpieza, organización, acomodo, área médica, área de cocina y funcionamiento. Luego de observar las facilidades se procedió a interpretar el referido. Al momento de la visita se encontraba Tania Rivera, directora y posterior se presentó la dueña de las facilidades y presidenta de la Junta, Emelisa Bermúdez. Quien suscribe procede a entregarle el documento ADFAN PSA MI 002 y acto seguido se le interpretó a ambas las alegaciones del referido y los hallazgos señalados durante la inspección ocular. Emelisa Bermúdez y Tania Rivera negaron las alegaciones del referido. Emelisa notificó que los familiares le exigen que los servicios que ofrecen sean de calidad y buenos tratos. Indicó que el establecimiento era prestigioso, distinguido y respetado, aclaró que la matrícula a la cual sirven son personas que disfrutan de buen estado económico. Describió que los servicios médicos de calidad donde brindan el tratamiento y

medicación de acuerdo con los cuidados necesarios de la matrícula. Mencionó haber tenido problemas en el reclutamiento del personal como también haber tenido que despedir personal que no cumplen. Sospecha que estos empleados son los que generaron el referido. Emelisa solicitó oportunidad de contestar las alegaciones, no obstante no logró al momento evidenciar las alegaciones.

Hallazgos:

Cocina:

1. Empleada de cocina Ivette Santiago, ayudante de cocina, Iris Soto ambas no cuentan con el curso de Inocuidad.
2. El menú certificado evidenciado vencido, consta del 2019.
3. No confeccionan los alimentos por el ciclo del menú presentado.
4. El menú no estaba escrito en la pizarra.

4to nivel

1. En el área frente a las habitaciones, desorganizadas con cajas que contienen material de salud.
2. El baño de caballero se observó plafón deteriorado e inodoro con falta de higiene.
3. En el área frente a la estación de enfermería se observó equipo médico, debe de estar guardado, no al alcance de los participantes.
4. Habitación # 8 se observó ropa en ganchada con sujetadores puesto en las paredes, carecer de perchas para guardar la ropa. Las rasuradoras de navajas al alcance de la población y la ropa en las gavetas desorganizadas.
5. Habitación # 3, se observó dos residentes de las cuales (IAP) se quejaba de dolor. Ropa se observó enganchadas en las paredes.

3er nivel

Área G y L

1. Habitación # 3 se encontró al residente (IES) el mismo se observó con falta de cabello falta de corte de cabello, la encargada Bermúdez informó que el adulto mayor estaba pendiente hacer trasladado a un establecimiento de Salud Mental, al día siguiente.
2. Habitación #5 se observó un espejo recostado de la pared, exceso de mobiliario se solicitó organizar la habitación.
3. Área L habitación # 1 nevera con falta de higiene y equipo médico mal colocado.
4. Habitación donde se encuentra residente (DFDV) se observó con exceso de mobiliario para el espacio provisto. Esto no brinda seguridad para la residente moverse, señalamos que residente expreso sentirse cómoda y no querer que nada fuese removido. Se observó mesu de noche, mesa de comer, gavetero de 5 espacios,



ropa enganchada en las paredes, armario de aproximadamente 6 pies de alto, sillón reclinable, cama y otros.

Área de Salud:

1. Certificados de salud vencidos.
2. El establecimiento no cuenta con enfermera graduada que cumpla con la colegiación de enfermería, y este presente 20 horas semanales. La Sra. Zoridiana Ayala González, enfermera graduada y labora (on call).
3. El registro de medicamentos no es confiable.
4. Cuando administran los medicamentos no inician diariamente el Kardex, se observó irregularidades en el registro de medicación, se evidenció que el Kardex perteneciente a (ATC) mismo había sido iniciado los días 14 y 15 de noviembre, fecha que aún no ha llegado.
5. Residente hospitalizado desde el día 10 de octubre del año en curso al presente, se observó en el Kardex correspondiente al día 14 de octubre iniciado como administrado cuando el residente a la fecha de este escrito aún continuaba hospitalizado.

Expedientes médicos:

Se verificaron una muestra de 4 expedientes médicos, no cuentan con certificados médicos. Se programa segunda visita para verificar todos los expedientes médicos. y del personal.

Expedientes Sociales:

1. No cuenta con notas de progreso y otros documentos requeridos.

Expedientes del Personal

1. Falta de documentación requeridos. Se programa segunda visita para verificar todos los expedientes del personal.

Otros Hallazgos:

1. Libro de incidentes, el último incidente observado fue en agosto/2021, se redactó incidente de caída para la fecha 22 de diciembre de 2020, no obstante, no identifica nombre de residente.
2. El trabajador Social del establecimiento no cuenta con notas de progreso en los expedientes, según Bermúdez no asiste desde marzo del 2020, mencionó realizar consultas virtuales no obstante no se evidenció notas de consultas. Indicó que comenzó presencial desde la semana pasada.
3. Varios expedientes del personal no cuentan con documentación requerida.
4. Turnos de 12 horas por falta de personal, no obstante, solo reflejan dos días libres de descanso. Esto fomenta un personal en riesgo por falta de descanso, se recomendó tres días seguidos libres de descanso.



5. Caídas presentadas no fueron trasladadas de inmediato a sala de emergencia, mencionó la encargada Bermúdez que debido a la Pandemia Covid-19 trataban lo menos posible el trasladado al hospital, hallazgos que serán evaluados en visitas de seguimiento como parte de la investigación.

Recomendación (es) del funcionario al Operador o Persona Responsable:

1. Se recomendó corregir de inmediato las irregularidades presentadas en el registro de medicamentos.
2. Reclutar enfermera graduada y colegiada que cumpla 20 horas semanales encargada del área médica del establecimiento.
3. Los certificados de salud actualizarlos tanto de residentes como de empleados, 5 días laborables para actualizarlos y evidenciarlos.
4. Directora y encargada niegan las alegaciones del referido, contestar y evidenciar las alegaciones del referido. Debe de ser entregado el martes, 2 de noviembre de 2021.
5. Realizar limpieza, organización de las habitaciones. Deben de tener el mobiliario necesario de acuerdo con los espacios provistos. La ropa no debe de estar en las paredes enganchadas. Equipo y pertenencias de residentes fallecidos o trasladados disponer en un lugar seguro donde no obstruya. Se recomendó dar 2 semanas a los familiares para recoger o disponer de los mismo. Cajas con materiales de salud como equipo médico ubicarlos donde corresponda que no obstruya las facilidades por donde se ambulan.
6. Los incidentes deben de estar escritos en el libro de incidencia, específicos debe de contener fecha, hora, nombre de la persona perjudicada y redactar lo ocurrido y la acción tomada para estabilizar el incidente.
7. Repasar el protocolo de caídas con el personal y presentar evidencia que cada empleado fue orientado.
8. Se recomendó revisar todos los expedientes, sociales, médicos, administrativos y del personal con toda la documentación requerida.
9. Los empleados que trabajan turnos de 12 horas deben de tener tres días corridos de descanso.
10. Corregir el plafón del baño de caballeros correspondiente al 4to piso.
11. Comenzar el proceso de renovación de licencia la cual vence en diciembre 2021.



El 8 de noviembre de 2021, Emeeliza Bermudez envió por correo electrónico notificación de las alegaciones



Hogar Las Águilas
La Rumbra Office Park
Ave. Tito Castro 621
Fonete PR 00716
Teléfono: 787-284-6785

8 de noviembre de 2021

Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada
Departamento de la Familia
Oficina Regional Ponca
Oficina Local 21

Entrega a la Maana

As: Notificación de Allegado Maltrato Institucional

Señores:

Asimismo recibí de comunicación suscrita por la Sra. Avonne Altam, Investigadora,

En primera instancia queremos agradecer y reconocer el trabajo y esfuerzo que se van a cabo en esa división del Departamento de la Familia en pro y bienestar de las personas de edad avanzada. No obstante, no es nuestra costumbre responder a alegaciones que se nos imputan y bajo el anonimato. Es evidente que cualquier persona que con honestidad diga la verdad, y sobre todo si lo hace con la intención de ayudar a las personas de edad avanzada y de fiscalizar con seriedad las facilidades de salud a personas mayores, en lo hace bajo el escudo del anonimato. Este hecho debe estar presente en la evaluación de las alegaciones hechas.

Nuestras facilidades gozan del respeto de la comunidad. Desde que nos establecimos en el año 2013, nuestro crecimiento ha sido constante, y ciertamente se debe a la calidad de nuestras facilidades y al compromiso y cuidado servicio personalizado que todo nuestro personal ofrece a nuestros residentes.

Finalmente, es bueno cooperar con su proceso de investigación y agradecer a las acciones a las alegaciones e imputaciones del momento de un análisis.

Solira Agustín, circunstancia que se trate de Agustín Callinano, pues la querrela se le identifica con su apellido.

Todo a través en el hogar desde el 31 de mayo de 2019 hasta junio de 2021. Presentaba un historial de diagnóstico de diabetes y demencia senil. Durante su estancia en el hogar, desarrolló un deterioro el cual



Hogar Las Águilas
La Barcha Office Park
Ave. Tito Castru 621
Ponce PR 00716
Teléfono: 787-284-6785

fue notificado oportunamente al familiar, el familiar a cargo es quien decide llevarlo a una clínica externa (podría), quien le remove la uña. Posteriormente descubierto una diabetes. Producción de la misma se refiere a Home Care y al médico de cabecera. En varias ocasiones fue enviado al Hospital, quienes le brindaron el tratamiento que los facultados indicaron. **NO OLVIDEMOS QUE NO ES EL HOGAR LAS ÁGUILAS, quien atiende a los pacientes, son los facultados que los atienden con ellos. Se mantiene comunicación constante con su hijo que precisamente es doctor en medicina (MO) y es la que toma las decisiones médicas del participante. Adjunta evidencia.**

Sobre Armando presuponemos que se trata de Armando Colless, pues la querella no lo identifica con precisión.

Armando, estuvo en el hogar desde el 3 de julio de 2020, hasta el 28 de junio de 2021, fecha en que murió. Negamos rotundamente que haya sido negligencia del hogar. En el hogar se siguen las directrices dadas por el familiar autorizado a tomar decisiones. Adjunto evidencias de comunicación constante con los familiares sobre su condición.

Sobre un alegato Carmen

El siguiente caso el cual es referido como Carmen, no podemos proveer información, ya que tenemos suficiente data para saber a qué paciente se refiere. Hemos tenido varios residentes de nombre Carmen.

Sobre Arnaldo, presuponemos que se trata de Arnaldo Rodríguez, pues la querella no lo identifica con precisión.

Arnaldo, fue admitido en marzo de 2021, con historial preexistente de fractura de cadera, ansiedad y depresión, arribo a domicilio viviendo en el hogar. Se reconoce que tuvo una caída. El paciente fue llevado inmediatamente a un hospital. Adjunta evidencia.

OTRAS ALEGACIONES GENERALES

Claramente en nuestras facilidades ha habido y se espera que continúe el uso de nuestras facilidades para el cuidado prolongado de los pacientes con dificultad de movimiento y condiciones severas, muchas veces incapaces. Es un hecho, que muchas veces esas condiciones de las personas de edad avanzada es lo que hace que los familiares recurran a la ayuda de centros de cuidado como el nuestro. En nuestras facilidades nuestro personal está instruido formalmente por su preparación académica y entrenado para el cuidado de este tipo de paciente.

Handwritten signature or initials.



Hogar Las Águilas
La Rambla Office Park
Ave. Tito Cortes 621
Ponce PR 00716
Teléfono: 787-204-0765

Los procedimientos y cuidado para cada paciente es individualizado y están basados en las recomendaciones médicas para cada uno de ellos y aquellas prácticas generales que llevan a cabo y se aplican en los Hogares como el nuestro. El equipo que se mantiene variadas o intercambiando sus posiciones son según sus condiciones y recomendación médica.

Toda condición y tratamientos de nuestros pacientes constantemente notificados a sus familiares.

Verificamos cuidadosamente que en el hogar en tratamiento o llevamos un patrón de negligencia, la documentación detallada de cada proceso así lo hace constar.

Son múltiples las razones para el desarrollo de úlceras en pacientes encamados o de poca movilidad. Como caben en cuenta, esto ocurre hasta en las estadías menores están hospitalizada y aun a aquellos que viven en sus residencias privadas, bajo el cuidado de sus familiares. Nuestro personal hace lo que está a su alcance para evitar tales situaciones.

Es importante que todos sean nuestro personal autorizado para que nos visiten y consulten de primera mano al médico familiar que recibe todos nuestros residentes.

Expresamos todos los sentimientos de agradecimiento.

Atentamente,


Cynthia Patricia Herrera
Presidenta Hogar Las Águilas

18/10

Visita de Seguimiento
21 de diciembre de 2021

Quien suscribe visito el establecimiento bajo investigación con el propósito de corroborar corrección de señalamientos, ver expedientes y solicitar documentación relacionada a las alegaciones. Al momento de la intervención nos recibió la Sra. Joan Guilber, Trabajadora Social del establecimiento, posterior se presentó Emelisa Bermúdez. Ésta nos notificó que la directora Tania Rivera había renunciado a sus funciones el 15 de diciembre de 2021. Según Emelisa no había presentado carta de renuncia, estas no notificaron a la Oficina de Licenciamiento. Señalamos que aún se encontraban en proceso de renovación de licencia la misma estaba vencida desde el 10 de diciembre de 2021. Emelisa nos informó que estaba en proceso de reclutar directora la misma ya estaba identificada.

Hallazgos:

Área de cocina:

1. No confeccionan los alimentos por el ciclo del menú presentado.
 2. Los alimentos servidos altos en sodio, azúcares y grasas.
 3. No cuentan con redecillas, no se inspecciona el área de alimento por falta de redecilla.
 4. El menú no consta escrito en la pizarra.
- Es la tercera ocasión que se señala no confeccionan por el menú y el mismo no consta en la pizarra, la dueña del establecimiento no muestra interés en que esto se cumpla. Comentó que el menú certificado no es del agrado de los residentes, señalamos que se le habían dado recomendaciones

Área de Salud:

5. Registro de medicamento no actualizado.

Área Administrativa:

6. Licencia para operar vencida desde el 10 de diciembre de 2021.
7. La Institución no cuenta con director(a), según la presidenta de la junta, Emelisa Bermúdez notificó que la directora, Tania Rivera cesó sus funciones como directora de la institución el 15 de diciembre de 2021. No evidencio carta de renuncia al puesto
8. Tania Rivera, "directora" no comunico al Departamento de la Familia, sobre el cese de sus funciones como directora de la institución.
9. Emelisa Bermúdez, dueña de las facilidades y presidenta de la Junta, no comunico al Departamento de la Familia, sobre el cese de Tania Rivera como directora de la institución.



10. Emelisa Bermúdez notifico que está en proceso de reclutar personal.

Expedientes:

11. De cuatro (4) expedientes sociales no cuentan con, Historial Social, Plan de Accion.
12. La Trabajador Social de institución, Joan Guilber estuvo fuera durante la Pandemia y según Emelisa Bermúdez laboraba parcial.
13. Expedientes Médicos en proceso de actualizarlos, según Emelisa Bermúdez están en proceso de ser digitalizados.
14. Expedientes Personal, falta de documentación requerida.

Otros hallazgos:

15. Se observó en el tercer piso residentes en sillas de ruedas en el área del lobby frente a la puerta del elevador, se recomendó tomar medidas preventivas mientras los residentes se encuentren en el lobby.

Recomendaciones:

1. Se recomendó tomar acción en todos los señalamientos de inmediato.
2. Se recomendó solicitar términos a empleados para entrega de documentación requerida.
3. Se oriento sobre la importancia de agilizar la renovación de Licencia para operar y notificar el cese de funciones de Tania Rivera, como directora a la Oficina de Licenciamiento.

Se discutirá el caso con la Oficina de Licenciamiento ya que la directora Tania Rivera cesó de sus funciones y la presidenta Emelisa Bermúdez no ha completado el proceso de renovación de licencia como tampoco ha demostrado interés en tomar medidas señaladas para corregir.

Visita de Seguimiento

7 de marzo de 2022

La visita fue realizada en compañía de la oficina de Licenciamiento, al momento de nuestra visita nos recibió Kammy Negrón quien se presentó como la administradora, posterior se presentó Emelisa Bermúdez. La administradora nos permitió realizar inspección ocular en todas las áreas.

Manuel González, Oficial de Licenciamiento realizó inspección ocular en las siguientes áreas:

Hallazgos en el área de la cocina:

1. Empleada de cocina Iris Soto cuenta con el curso de inocuidad el cual vence en 12/31/2026.
2. Asistente de alimentos, Lydia Soto Álvarez, alegó que está en proceso de tomar el curso de inocuidad, al momento solo asiste en servir los alimentos y otras labores de cocina.
3. El Menú certificado presentado por la asistente de cocina consta con fecha del 16 de noviembre de 2021, a preguntas del Sr. González, Oficial de Licenciamiento indicó la Sra. Lydia Soto, asistente de cocina, que el menú certificado estaba en proceso de ser renovado, ésta informó que confeccionan el menú que dejan por escrito en la cocina el menú a realizarse. No obstante, la presidenta de la Junta y dueña de las Facilidades, Enclisa Bermúdez aclaró que el menú fue revisado el 16 de noviembre de 2021 y cuenta con el sello actualizado. El menú fue evidenciado, sin embargo, quien suscribe al verificarlo el mismo no identifica que semana corresponde como tampoco el mes para así facilitar a la encargada de cocina el menú correspondiente de acorde con el ciclo.
4. No confeccionan los alimentos por el ciclo del menú presentado.

Otras áreas:

En la parte de las afuera de la institución se observó dos almacenes cerrados donde guardan materiales de construcción.

En el patio se observó equipo médico en desuso.

Área Administrativa:

Se observó equipo médico y materiales el cual debe de ser desechado o guardado en un almacén. Realizar gestiones con familiares de participantes fallecidos a recoger o donar pertenencias, comunicarse con Hospicio, Home Care o Planes médicos a recoger equipos o materiales.

Oficial de Licenciamiento, Eddie Quiñones
3er nivel



Hallazgo

9 adultos mayores con una (1) asistente de salud.

Habitación # 7 le permiten tener alimentos en las habitaciones.

Residentes, Carmen Colón y Emma Pagán

[Handwritten signature]

Habitación # 6 aire acondicionado, falta de aseo, "matress" en el piso.



Habitación # 3 y 7

Tabla en el piso, inadecuado

Cajas de Leche y pañales en las habitaciones, deben de estar en el almacén.



3er piso, se observó equipo varias mesas lugar inadecuado, deben de estar guardados.

MSD

Habitación # 5 se observó nevera la cual contenía insulina al alcance de la adulta mayor (Montserrat Rodríguez). Extensión eléctrica multi outlet, sobre cargado. Se recomendó añadir otro outlet, autorizado por un perrito electricista.

Oficial de Licenciamiento, Carmen Serrano

4to nivel:

Empleados: Hector Feliciano y Noelia Santiago.

Matricula de 10 participantes, se observaron 9 y (1) hospitalizada

Según el reglamento en matricula de 9 participantes son dos asistentes de cuidado directo, se observó que a las 11:00am sale almorzar un asistente y el otro se queda solo, no cumplen con el reglamento de acorde con la matricula servida.

Habitación # 1 adulta mayor (CC) y (GT) el armario cuenta con una tablilla y la misma es de cristal, debe de ser removida de inmediato, ya que presenta peligro.

Habitación # 2, adulta mayor (DR) hospitalizada por estomago distendido, (BV) debajo de la cama hay manchas en el piso debido a que removieron la madera, en reparaciones. Ambas residentes posen PEG.

Habitación # 3, adulta mayor (GB) y (IA). Se observó cable bajo la cama estaba expuesto en desuso porque antes era del TV. Adulta Mayor (TM) se alegó que llevo con úlceras.

Habitación # 4, no hay participante.

Habitación # 5, adulta mayor (LQ) equipo en desuso expuesto.

Habitación # 6, adulta mayor (LM) habitación privada, se observó nevera con refrescos y frutas (uvas).

Habitación # 7, adulta mayor (VB) equipo en desuso, tabla en el piso con el propósito de que la cama no choque la pared, la misma no estaba bien puesta. Se observó almohada especial que va en las piernas debajo de la cama. Multi outlets eléctrico de 5 conectores todos al uso, uno de estos conectaba el purificador de aire y el cable pasa para el cuarto, provocando que la Oficial de Licenciamiento (CS) se enredara en el mismo. El mismo presenta peligro para todos, se recomendó remover de inmediato el cable y colocar un outlet eléctrico, autorizado por un perrito electricista.

Habitación privada # 8 Adulta Mayor (TM) empleado alegó que llegó con úlceras, recibe los servicios de hospicio. Se observó en la habitación equipo médico en desuso.

Área de mantenimiento:

La habitación designada para guardar artículos de limpieza no estaba cerrada bajo llave, Luisadeth Torres, empleada de mantenimiento se encontraba realizando sus tareas.

Los baños en esta área no cuentan con papel de toalla, resaltamos que cuando la oficial de licenciamiento hace el señalamiento el empleado permaneció callado, no obstante, cuando se le

DTP

interpreto los hallazgos, Emelisa Bermúdez alegó que los residentes hacen mal uso de este, causando que los inodoros se obstruyan motivo por cual no están disponible.

El baño con ducha no cuenta con agua caliente.

Área de enfermería:

La enfermera encargada Lymarie Torres, con numero de licencia - 97226-G, no demostró tener las capacidades para contestar eventos ocurridos en el establecimiento relacionados al Kardex, caídas de residente (IAP) se presentó a las 10:00am, en el registro de medicamentos se observó que no hablan iniciado los medicamentos administrados de la mañana.

Se observo en el pasillo una especie de líquido el cuidador de turno admitió ser vomito que recién había ocurrido, luego de dos horas aún permanecía sin limpiar.

Se entrevistó dos adultos mayores, las cuales informaron que cuando los alimentos que ofrecen no son de su agrado le proporcionan otras alternativas de un emparedado o permiten que los familiares les traigan alimentos para el desayuno y meriendas las cuáles las mantienen guardadas en sus habitaciones. En cuanto a los alimentos que ofrecen en el hogar mencionaron que pueden mejorar.

Otros Hallazgos:

Licencia vencida desde el 10 de diciembre de 2021.

Tania Rivera, ex directora de la institución no presento carta de renuncia, Emeliza Bermúdez no expuso motivo por el cual Tania Rivera ya no ejerce como directora de la Institución, Las

Aguilas. No presentó carta de renuncia según Emeliza Bermúdez.

Karniy Negrón Lopez, comenzó a laborar como directora de la institución Las Aguilas desde el 3 de enero de 2022.

Falta de documentación requerida del personal.

Adulto Mayor (Avenabal Rivera), informó estar en contra de su voluntad y fue ingresado por su nieta Tania Rivera, ex directora de la institución mediante engaño. Manifestó que fue llevado a evaluación psiquiátrica, alegó haber estar bien. Indicó comer los alimentos que le ofrecen, aunque no sea de su agrado y de haber bajado de peso. A preguntas de quien suscribe expresó sentirse triste, deprimido ya que su pueblo natal es Juncos y su deseo es regresar. Tiene dificultad para escuchar. Agradeció a quien suscribe por la entrevista. Se solicitó a la Sra. Guilber, TS de la institución redactar informe de la situación del caballero explicando su ingreso, relación actual con la nieta, evaluación psiquiátrica y recomendaciones, se acordó fecha de entrada para el 15 de marzo de 2022, vía correo electrónico.

No reportan en el libro de incidentes cuando ocurren eventos inesperados o no deseados. "lo que sucede durante el desarrollo de un asunto".

No cuenta con agua caliente, de colocar calentador de ducha debe de ser autorizado por bomberos o perrito electricista.

Acuerdos con Oficina de Licenciamiento:

La Oficina de Licenciamiento le otorgó hasta el 11 de marzo de 2022, entregar toda la documentación requerida para la renovación de licencia, la cual esta vencida desde el 10 de diciembre de 2021.

Recomendaciones:

Se recomendó tomar acción en todos los señalamientos de inmediato.

Se le interpretó a la Sra. Kammy Negrón nueva directora del establecimiento estar pendiente a todas las situaciones que ocurran en el hogar, será responsabilidad de la Sra. Kammy Negrón tomar acción inmediata de todas las situaciones que ocurran en el establecimiento. Se orientó a Emelisa, Kammy, y la TS en activar el protocolo de caídas de inmediato, evidenciar en el expediente médico la acción tomada, al igual cuando estén indispuestos de salud recibir evaluación médica de inmediato. Se le enfatizó la responsabilidad del director de tomar acción de inmediato, cuando ocurran incidentes el empleado que este en turno es el que va a documentar el libro de incidentes. Se le indicó a Emelisa Bermúdez, la importancia de tener la licencia renovada y cumplir con la fecha de entrega de documentación que la Oficina de Licenciamiento le otorgo. Estas recomendaciones fueron en presencia de la Oficial de Licenciamiento, Yomarie Perez.

Interpretación de referidos

Se recibió tres (3) referidos
31 de marzo de 2022

Se recibió tres (3) referidos # 10385988, 10386496, 10387101 por la línea de maltrato de adulto con fecha del 25, 28 y 31 de marzo de 2022. Se refiere situaciones de negligencia médica donde la administración no toma acción, tales como caídas, omitir medicamentos sin orden médica, restricción sin orden médica. Envejeciente de 90 años informante refiere que estaba vomitando, pero no la llevaron a recibir asistencia médica, ni llamaron al médico al día siguiente falleció.

Se procedió a visitar el establecimiento, se realizó inspección de facilidades. Posterior se interpretó los tres (3) referidos. Al momento de la intervención se encontraba la Sra. Kammy Negrón, directora acompañada de la TS Sra. Guilbe, se comenzó a interpretar el referido de inmediato sin haber terminado la Sra. Kammy Negrón interrumpió y comentó que el referido lo

había generado dos empleadas que ya no laboran para la institución. Quien suscribe preguntó si había pasado alguna situación por la cual dos empleadas no laboran a lo que respondió que la empleada de nombre Marielys Robles no se presentó al turno el 27 de marzo de 2022, y no presentó carta de renuncia. Según la directora y cito "hizo un show porque tenía otro trabajo, ofreció el número de celular de la empleada para que fuese entrevistada, comentó no conocer el motivo de la molestia y actitudes presentadas por la empleada. Por otro lado, mencionó que la otra empleada de nombre, Rhaisa Rodríguez no se presentó a su turno de trabajo, ésta tampoco no entregó carta de renuncia ambas no se presentaron a sus turnos establecidos. La directora manifestó desconocer el motivo de la acción tomada por ambas empleadas. Quien suscribe solicitó abundar en cuanto a la muerte de la residente, Luz Quiñones, la Sra. Kammy explicó que la residente falleció el 25 de marzo de 2022 a la 1:35am, desde el día anterior comenzó a presentar vómitos y diarreas. Se solicitó cuantas veces si conocía, indicó dos vómitos grandes (1) diarrea. Según la directora procedió a comunicarse con el médico, Dr. Jayson Vázquez y éste no respondió comento haberla realizado varias llamadas sin tener respuestas, no obstante, logro evidenciar de su celular (1) una llamada a la oficina del doctor mencionado. Manifestó que se comunicó con familiares, hijo, sobrinas. Informó que el hijo de la residente referida de nombre Javier Ortiz Quiñones se encontraba laborando en el Congreso de Washington con la actual Comisionada Residente de Puerto Rico, Jennifer González y le notificó sobre los vómitos que estaba presentando su señora madre, según la directora éste le indicó no trasladarla al hospital. Procedió a comunicarse con sobrinas de la residente mencionada y éstas le respondieron no poder llegar al hogar porque al día siguiente laboraba y otra sobrina le manifestó no hacer nada porque su primo "Javier" no quería que se hiciera nada y dejarla tranquila. Informó que el hijo nunca se comunicó para saber el estado de salud de su señora madre. Al fallecer la residente, Luz Quiñones, la Sra. Kammy procedió en la madrugada informarle al hijo sobre el deceso de su señora madre y según la directora el hijo le indicó no comunicarse no activar el protocolo hasta que amaneciera para no interrumpir el sueño de sus primas. Manifestó la Sra. Kammy que le informó que ya lo había activado. Se presentó al establecimiento la agente María Vélez y ésta solicito un familiar. Explicó la Sra. Kammy que a la 1:45am recibió llamada de la Comisionada, Jennifer González solicitando el protocolo y según Kammy le explicó en detalles el protocolo y lo que procede cuando fallece un residente en hogares de cuidado prolongado, la Comisionada le informó a Kammy que no se preocupara que iba a llegar un familiar de la residente fallecida y

que el Sr. Javier Ortiz lo iba a entender no dio más detalles. Luego se presentó la hermana de la residente fallecida en compañía de Lisette quien es la sobrina y prima de "Javier", estas entregaron documentos del servicio funeral y esperaron por la boleta de fiscalía para el levantamiento del cadáver, el personal de la Funeraria Jackle Oliver se encontraba presentes, manifestó que el proceso terminó a las 4am. En cuanto a otro residente fallecido de nombre José Dilan Cotton informó que padecía de disfagia se comunicó con el familiar y estos los trasladaron al hospital posterior falleció. Quien suscribe solicitó certificados de defunción de ambos residentes. La directora mencionó no contar con certificado de defunción de ambos residentes fallecidos, indicó que son los familiares quienes le fue entregado. Quien suscribe solicitó la certificación de defunción de la residente fallecida en el establecimiento a lo que respondió no tenerla. Comento que el Dr. Jayson Vázquez no se presentó a realizar la certificación de defunción con causa de muerte de su paciente, Luz Quiñones. La presidenta de la junta, Erelisa Bermúdez acudió a solicitar a su padre el Dr. Edgardo Bermúdez, especialista en cardiología preparar el documento de Certificación de defunción de la residente fallecida, Luz Quiñones, esto según la directora. Por otro lado, el 28 de marzo de 2022 la directora entregó carta en la oficina del Dr. Jayson Vázquez para notificarle mediante un escrito la culminación de sus servicios como médico del establecimiento. La Sra. Kammy informó haber contratado grupo de médicos que están asistiendo, estos médicos están a cargo del Dr. Ricardo J. Blondet Vissepó.

En cuanto a no confeccionar los alimentos por el menú certificado informó estar revisando ya que el mismo no es a gusto de la población servida, no obstante, confeccionan los alimentos de acorde a gusto de los residentes sin haber consultado con la nutricionista. Quien suscribe le manifestó tener que confeccionar los alimentos de acuerdo con el menú certificado y agilizar la revisión, resaltamos que en cuatros visitas nunca han confeccionado los alimentos según el menú certificado. Informó no contar con el personal según la tabla de proporción debido a que está restaurando el personal. Se procedió a interpretar los hallazgos señalados.

Hallazgos:

Cocina:

1. El Menú certificado presentado por la Sra. Kammy Negrón, directora estaba actualizado y el mismo identificaba la semana correspondiente al ciclo, no obstante, nuevamente el

menú confeccionado no era el correspondiente al ciclo. La pizarra presentaba el menú escrito con fecha del 29 de marzo de 2022. Tampoco el mes para así facilitar a la encargada de cocina el menú correspondiente de acorde con el ciclo.

2. No confeccionan los alimentos por el ciclo del menú certificado.
3. Nevera averiada.
4. Se observo envases inadecuados con residuos de alimentos.

Área de Salud:

1. El 24 de marzo de 2022, la residente (LQ) comenzó presento vómitos consecutivos, y diarreas. Según la información recopilada la residente (LQ) durante el turno se encontraba agitada, dificultades respiratoria, inquieta, congestionada. La empleada (VRR) notificó a la supervisora de enfermería y no respondió luego notificó a la Sra. Kammy Negrón, directora y según el reporte de turno ésta refiere notificar a supervisora de enfermería, para que reciba instrucciones sobre que procede.
2. Por orden de supervisora de enfermería Sra. Lymarie Torres se omite medicación para el reflujo a residente (LQ), por presión arterial baja se le omiten a (BVP) y (GBR) Losartan de 100mg y Metoprolol de 50 mg, esto según el reporte de turno del 24 de marzo de 2022 de 7am a 7pm.
3. La residente (LQ) no recibió evaluación médica por su médico de cabecera como tampoco fue trasladada a sala de emergencia a recibir evaluación médica.
4. La residente (LQ) falleció el 25 de marzo de 2022 a la 1:37am
5. El médico de cabecera Dr. Jayson Vázquez de la residente fallecida fue notificado por la Funeraria Jackie Oliver a las 4:55pm transcurrido 14 horas del fallecimiento para se presentará a certificar la muerte.
6. Según la directora Kammy Negrón quien certifico la muerte fue el Dr. Edgardo Bermúdez, especialista en cardiología. Señalamos que el Dr. Bermúdez es el padre de la presidenta de la Junta, Emeliza Bermúdez y dueña de las facilidades.
7. Según la Sra. Kammy Negrón se comunicó con el Dr. Jayson Vázquez cuando la residente presentó vómitos, directora logro evidenciar de su celular (1) llamada en la tarde el día 24 de marzo de 2022 a la oficina del médico. No logro evidenciar llamadas al celular del Dr. Vázquez. Señalamos que el Dr. Jayson Vázquez los jueves

- visita los hogares de envejecientes la institución tiene conocimiento que no se encuentra en la oficina, indico el Dr. Vázquez no haber recibido llamadas a su celular.
8. La Sra. Kammy Negrón ante lo ocurrido con el Dr. Jayson Vázquez el 28 de marzo de 2022 visito la oficina del Dr. J Vázquez para entregar carta anulando la prestación de servicios como médico de la Institución Las Águilas.
 9. Residente (AMA) se descompenso por falta de medicamentos controlados, familiares se presentaron al Tribunal para solicitar una Ley 408 la cual fue otorgada.
 10. Registro de medicación (Kardex) presento irregularidades, el mismo no es confiable.
 11. Supervisora del área de enfermería, Lymarie Torres Soto, con número de licencia 97226-G, omite medicamentos prescrito por el médico para el control de la presión arterial sin consulta médica, de acuerdo con los resultados que los asistentes de salud obtengan en la toma de vitales.
 12. Supervisora de enfermería realiza labores de asistente de salud y turnos de guardia.
 13. Residente (JDC) fue trasladado por familiares al hospital San Lucas en Ponce el 21 de marzo de 2022, según el reporte de turnos y cito "presento presiones arteriales bajas y luego del desayuno comenzó a toser como si estuviera ahogado" empleadas (CG) y supervisora de enfermería (LT) brindaron primeros auxilios, posterior falleció el 25 de marzo de 2022, en el hospital de veterano.

Área Administración:

1. Dos empleadas (RR) y (MR) no se presentaron al turno que le correspondía, supuestamente estaban molestas, anexo entrevistas de ambas empleadas.
2. La mayoría de los empleados laboran 12 horas diarias corridos sin descanso, pone en peligro su desempeño laboral.
3. Licencia vencida desde el 10 de diciembre de 2021, en proceso. Culminaron de entrega de documentación requerida el 11 de marzo de 2022.

En acuerdos discutidos con la supervisora interina de la Oficina de Licenciamiento la Sra. Vilma Rodriguez, no podrá admitir nuevos ingresos, se le entregará por escrito.

Recomendaciones:

1. Se recomendó tomar acción en todos los señalamientos de inmediato.
2. Se elevará consulta a Nivel central de los hallazgos para la acción que corresponda.
3. Supervisora no podrá ordenar omitir medicación sin consulta médica autorizada.

[Handwritten signature]

4. Supervisora de enfermería, Lymarie Torres, Kammy Negrón y Emeliza Bermúdez serán responsables de tomar acción inmediata de todas las situaciones que ocurran en el establecimiento relacionadas a la salud.
5. Se orientó que el empleado que este en turno es el que va a documentar el libro de incidentes.
6. Notificar a la Oficina de Licenciamiento o Unidad de Maltrato Institucional Adulto, incidentes que ocurran tales como muertes o incidentes que ocurran en el establecimiento.

Nombre de entrevistado: Kammy Negrón, directora

Fecha: 31 de marzo de 2022

Por: Milagros Irizarry, TS Investigadora

Entrevistas

- Se le solicitó el libro de incidente a la directora de la Institución Las Águilas la señora Kammy Negrón. Durante la lectura del libro de incidente nos llamó la atención la nota del participante llamado Alejandro Mandry Alicea, donde se alegaba cambios en su estado de ánimo y humor y que había dialogado con la trabajadora social de la institución para que su hijo lo sacara del hogar. Dicho lo antes expuso se procedió a entrevistar a la directora.
- Se procedió a entrevistar a la señora Kammy Negrón, directora de la institución Las Águilas. La misma indicó que conoce la situación porque el participante (AMA) ha cambiado mucho su comportamiento y lo refirió la situación a la trabajadora social. Indicó que el hijo del participante el señor Orlando Mandry lo visitó no recuerda la fecha y el envejecido (AMA) "le formo una bronca", que se pudo canalizar. Explicó que al otro día el participante (AMA) le verbalizó a la trabajadora social de la institución que se comunicara con su hijo y que le daba dos días para que lo sacara del hogar. Indicó que ese día se encontraba agresivo. Mencionó que después de esta situación y haberle comunicado al hijo el deseo que su papá tenía de no querer permanecer en la institución éste pidió autorización para realizarle una pequeña reunión de cumpleaños para el



domingo. Indicó que se le autorizó la misma y la familia se presentó con obsequios y un bizcocho. Mencionó que el participante (AMA) no disfrutó la misma. Añadió que estuvo todo el tiempo malhumorado. Expresó que al día siguiente lunes temprano lo vinieron a buscar porque tenía una cita con el psiquiatra el doctor Créales. Mencionó que como a las 9:00 de la noche al ver que no habían regresado el participante (AMA) a la institución se comunicó con el hijo el señor Orlando Mandry y éste le comunicó que estando con su papá en la oficina del psiquiatra se había descompensado y solicitaron una 408 y lo internaron en el paramédico. Mencionó que al otro día recibieron un email donde indicaba que no lo regresaría al hogar (se aneja el mismo).

Nombre de entrevistado: Joan Guilbe Jiménez con licencia profesional # 12943

Fecha: 31 de marzo de 2022

Por: Milagros Irizarry, TS Investigadora

Se procedió a entrevistar a la trabajadora social Joan Guilber Jiménez, con licencia profesional # 12943 quien a preguntas de suscribiente indicó que lo que le ocurrió al participante (AMA) se venía venir ya que se estaba observando un poco alterado. Indicó que de sus facultades mentales estaba bien en tiempo y espacio. Mencionó que se le estaban dando los medicamentos diarios excepto los de salud mental porque no tenían "refill". Mencionó que ya necesitaba evaluación con el psiquiatra, pero la institución no trabaja eso. Añadió que los familiares son los que se encargan de realizar las citas y llevarlos. Mencionó que si se comunicó con el hijo el señor Osvaldo para decirle lo descompensado que estaba su papá y es el que le comenta que los más probable es por falta de los medicamentos de salud mental.

Mencionó que el 22 de marzo de corriente año se reunió con el hijo del participante (AMA) el señor Orlando Mandry para explicarle la situación y éste le dijo que coordinara la cita con el psiquiatra. Además, le dijo que su papá estaba con ese comportamiento después de haber

recibido la visita de su prima donde ésta le manifestó que ya se encontraba retirada del trabajo que lo podía cuidar. Añadió que también le manifestó que esta seguro que se lo habrá dicho en son de broma porque esta vive fuera de Puerto Rico. Indicó que entiende que esa idea a su papá le gusto y comenzó con el cambio de comportamiento.

Explicó que el señor Orlando le manifestó que su papá es bien difícil y nunca han tenido mucha química. Añadió que también le manifestó que el deseo de su papá es que se lo lleve para su hogar, pero con su papá por su carácter nadie puede vivir. Indicó que su papá hace un tiempo toma medicamentos de salud mental y debe de estar descompensado al no darle los medicamentos. Indicó que lo llevara al psiquiatra lo antes posible.

Mencionó que con el participante no se reunió a sola, pero iba pasando por él área de la terraza y este le manifestó cito: "llama a mi hijo y dile que tiene dos días para sacarme de aquí". Añadió que también le dijo que cuando su hijo fuera a pagar la mensualidad que le avisara para hablar con él.

Mencionó que el señor Orlando Mandry la autorizo a solicitar la receta al doctor Créales, pero la secretaria de este indico que un familiar del participante (AMA) tenía que buscarla porque no la enviaban por email. Indico que si un personal de la institución la recogía tenía que ser con una carta autorizada. Menciono que luego de realizar la gestión se comunicó con el hijo en varias ocasiones y no le contesto el teléfono. Menciono que el martes se enteró que el lunes lo habían llevado al psiquiatra y que por allá se quedó hospitalizado y que se había recibido un email que no regresaría a la institución.



Entrevista Empleado: (CE#1)

Fecha: 01 de abril de 2022

Quien suscribe procedió a entrevistar a empleada que labora en el 4to nivel, turno era de 7am a 7pm. en relación con la residente fallecida, Luz Quiñones informó que la residente padecía de reflujo el 24 de marzo de 2022 durante la alimentación del almuerzo comenzó a vomitar, según la entrevistada se comunicó a las 11am con supervisora de enfermería, Lymarie y no respondió y dejó mensaje de voz, a lo que procedió a comunicarse con la directora, Kammy Negron la cual se presentó al 4to nivel a las 12pm. La entrevistada notificó que la Sra. Kammy indicó no conocer de medicina a lo que procedió a contactar a Lymarie y tampoco la consiguió, informo que iba a continuar haciendo gestiones para comunicarse con Lymarie y se retiró. Menciono que a las 3:39pm se presentó Lymarie comento "pobre señora como ha batallado. Del sangrado que se observe en la orina comento que eso a veces eso ocurre, que probablemente pudo haberse lastimado, Lymarie comenta que se comunicara con el familiar, y se retiró. Quien suscribe le pregunto quién es el médico del hogar a lo que respondió que había uno que recién había comenzado de nombre Dr. Ricardo Blondet, antes visitaba el Dr. Jayson Vázquez el mismo fue cambiado. Evidencio desde su celular las gestiones que realizo. No dio más detalles.

Entrevista Empleado: (CG) CE#2

Fecha: 25 de marzo de 2022

Se cita a la Oficina Regional del Departamento de la Familia con el propósito de entrevistar empleada CP#2 que labora en la institución bajo investigación "Las Águilas" por alegados maltratos por negligencia médica. Entrevistada nos manifestó que trabaja en el hogar de cuidado prolongado de adultos mayores, Las Águilas hace 6 años y su función es asistente de salud. La institución se divide por áreas primer nivel L y G, 3er y 4to nivel, cuenta con 35 participantes adultos mayores. A preguntas de quien suscribe la entrevistada manifestó que el gran problema que existe en la institución, Las Águilas se puede describir como una dejadez ante las situaciones que ocurren relacionadas al área de salud. La enfermera Lymarie Torres encargada del área médica cuando se le comunica alguna situación de salud ésta no toma acción inmediata. Quien suscribe solicito detalles relacionado a la toma de acción ante situaciones de salud por parte de la supervisora del área de enfermería, Lymarie Torres.



Entrevistada alegó lo siguiente:

- ✓ Supervisora de enfermería, Lymarie Torres ordena a los asistentes de salud a omitir o administra dosis de medicamentos de acuerdo con los resultados de la presión arterial, sin consulta médica.
- ✓ Ante situaciones que se le refiere no toma acción.
- ✓ Residente, Carmen Cintrón presentó varicela, ésta no fue aislada, según la entrevistada la enfermera Lymarie al ver el residente comento haber sido picadas de hormiga y no tomo ninguna acción, por otro lado, dos residentes, Gladys y Izaida posterior presentaron picor en la piel e hizo caso omiso.
- ✓ Manifestó que cuando algún residente sufre alguna caída no los trasladan a recibir evaluación médica, como fue el caso de Roberto Figueron el cual sufrió caída en enero 2021. Éste presento hematoma en el lado derecho de la cabeza a lo que la enfermera Lymarie alegó que lo que tenía era los Ganglios Linfáticos inflamados. Mencionó CE #2 que a simple vista se podía observar el hematoma. En otra ocasión fue trasladado al hospital San Lucas a recibir evaluación médica en la cual refirieron que el residente tenía un sangrado en la cabeza de otra caída posterior porque la misma no era reciente. Informó que cuando la Sra. Joan Guilber, TS de la institución lo supo estaba bien molesta ante lo ocurrido, desconoce si se tomó alguna acción.
- ✓ Otra residente (Dolores Vignie) consecutivamente no se come los alimentos que preparan en la institución y le compran comidas rápidas provocando inflamación de hemorroides, esto sucede con mucha frecuencia.
- ✓ Medicamentos como insulina la enfermera, Lymarie los guarda en la nevera que está ubicada en la habitación de la residente, Monserrate Rodríguez Lebrón. Alegó que la residente tuvo un hongo en la boca y ésta no dejaba que le colocaran las cajas de dientes por aparente molestias o dolor, la enfermera Lymarie le indico que era pega de uña. Informó que el hijo de la residente es el Dr. Hernández, especialista en Ginecología.
- ✓ Residente fallecido de nombre Agustín Callimano la administración le permitió al familiar realizar consultas con otros médicos sin dar conocimiento al médico de cabecera.
- ✓ Lymarie Torres minimiza todas las situaciones que se le refieren, ha expresado que la condición que presentan los residentes es por la edad.

- ✓ Emeliza Bermúdez, dueña de la institución ordena que se le administre Klonopin cuando los residentes presentan estar inquietos, esto sin prescripción médica.

Informó a preguntas de quien suscribe que la institución cuenta con nueva directora la Lic. Kammy Negrón la cual su preparación académica es en el área legal, la dueña de la institución es Emelisa Bermúdez y la encargada del área de enfermería Lymarie Torres. Anteriormente la administradora fue, Tania Rivera, aunque su función para los familiares y otros era de secretaria. Según la entrevistada Tania se pasaba en la oficina hablando por su celular, desde la oficina miraba las cámaras y enviaba mensajes por altavoz, muy pocas veces subió a las habitaciones, resaltamos que la institución cuenta con cuatro niveles. Por otro lado, Emelisa Bermúdez visita la institución y cito "de picada" directo a la oficina es oídos sordos ante las situaciones que ocurren, expreso que defiende a los que son de su confianza. Entrevistada alegó que ex empleada de nombre Flor Hernández y hermana de Tania Rivera laboraban en la institución bajo investigación y luego de haber ocurrido situaciones fue removida de sus funciones en la institución. Fue ubicada a laborar en la oficina del Dr. Bermúdez, quien es padre de Emelisa Bermúdez. Quien suscribe indagó si entrevistada conocía el motivo por el cual había sido removida. Mencionó que Flor Hernández acostumbrada a hablar en tono fuerte (gritaba) a los residentes con malos tratos. Alegó que los baños de los residentes en ocasiones el agua o estaba fría o muy caliente y estos se quejaban. Este comportamiento de Flor provocó conflictos entre entrevistada y Tania cuando entrevistada se quejó de esos tratos por parte de Flor. Por otro lado, mencionó que residente, Manuel Prieto falleció por aspiración luego de que Flor lo asistiera en los alimentos. Cuando esto ocurrió un empleado de nombre Eduardo T. Rosaly Alers, quien laboro en la institución, bajo investigación se comunicó con familiares del fallecido y le dejo saber lo que había ocurrido, también con otros familiares de residentes sobre irregularidades que estaban ocurriendo en la institución. Informó la entrevistada que cuando Emelisa Bermúdez se enteró lo despidió de inmediato de sus labores y lo denunció por difamación. El 18 de agosto de 2021, era la vista en el tribunal la cual no se celebró debido a que el Sr. Eduardo no compareció. Al día siguiente se enteró que lo habían encontrado muerto en su residencia. Cabe resaltar que la entrevistada fue al velatorio del joven y evidencio tarjeta de recordatorio que entregan en el funeral. Quien suscribe solicitó descripción del fallecido como empleado en la institución. Entrevistada describió al empleado como una buena persona, amable y realizaba múltiples tareas.

tales como cocina, asistente de salud, mantenimiento y cualquier otra que fuese necesario.
Desconoce causa de la muerte.

En cuanto a la proporción de residentes y cantidad de empleados informó que el área (L) cuenta con 11 residentes y el área (G) cuenta con (4) residentes, con dos empleados asignadas, la cual uno se retira a las 3pm y el otro labora de 7am a 7pm se queda solo con 15 residentes.

En el nivel 3 un (1) empleado para 10 residentes, que labora de 7am a 7pm. En la hora del empleado tomar su tiempo de descanso o consumir alimentos baja un empleado del 4to nivel por (1) hora.

En el nivel 4to cuenta con 10 residentes y dos empleados de 7am a 7pm, uno de estos empleados es conocido como el refuerzo que labora en todas las áreas, luego de las 3pm hay (1) empleado por cada nivel más el refuerzo que este asignado a todas las áreas según la necesidad.

Quien suscribe solicitó querer abundar en otros asuntos a lo que expreso que desde que la enfermera Lymario está ocupando el puesto de supervisora es notable el deterioro de los residentes, anteriormente ex empleada de nombre Marla Ortiz realizaba excelente labor en el área de enfermería. Mencionó que no labora desde que recibió instrucciones por la supervisora de enfermería que no estaba de acuerdo. Por otro lado, manifestó que el Dr. Salomón tuvo problemas con la administración y ya no asiste a los pacientes. Finalizó expresando que hace aproximadamente (1) año y medio que están ocurriendo irregularidades en la institución que son preocupantes ante el deterioro físico de los residentes y minimizar las situaciones que ocurren por la edad. No realizó más comentarios.

Entrevista Empleado: (CE#3)
Fecha: 01 de abril de 2022

Quien suscribe procedió a entrevistar a empleada que labora en el 4to nivel, turno era de 7am a 7pm. en relación con la residente fallecida, Luz Quiñones informó que la residente padecía de reflujo el 24 de marzo de 2022 durante la alimentación del almuerzo comenzó a vomitar, según la entrevistada se comunicó a las 11am con supervisora de enfermería, Lymarie y no respondió y dejó mensaje de voz, a lo que procedió a comunicarse con la directora, Kammy Negron la cual se presentó al 4to nivel a las 12pm. La entrevistada notificó que la Sra. Kammy indicó no conocer



de medicina a lo que procedió a contactar a Lymarie y tampoco la consiguió, informó que iba a continuar haciendo gestiones para comunicarse con Lymarie y se retiró. Mencionó que a las 3:39pm se presentó Lymarie comentó "pobre señora como ha batallado". Del sangrado que se observó en la orina comentó que eso a veces eso ocurre, que probablemente pudo haberse lastimado, Lymarie comentó que se comunicara con el familiar, y se retiró. Quien suscribe le preguntó quién es el médico del hogar a lo que respondió que había uno que recién había comenzado de nombre Dr. Ricardo Blondet, antes visitaba el Dr. Jayson Vázquez el mismo fue cambiado. Evidenció desde su celular las gestiones que realizó. No dio más detalles.

Entrevista Empleado: CE#4
Fecha: 04 de abril de 2022

Se cita a la Oficina Regional del Departamento de la Familia con el propósito de entrevistar empleada que labora en la institución bajo investigación "Las Águilas" por alegados maltratos por negligencia médica. Entrevistada CE#3 nos manifestó que trabaja en el hogar de cuidado prolongado de adultos mayores, Las Águilas hace 8 años y su función es de Líder Recreativo y asiste en los alimentos. Posee preparación académica en Gerontología. A preguntas nuestras notificó que trabaja en OPPEA y conoce el funcionamiento que debe de tener una institución. Explicó que cuando ella vea irregularidades tomaba acción de inmediato y si tenía que llamar la atención lo hacía siempre en beneficio del residente. Tendió a hablar con las maños lo que esto le trajo problemas. Comenzó a visitar la institución una psicóloga industrial de nombre Emilia no recordó el apellido y según la entrevistada le mencionó que quería tener 20 empleados como ella, a su vez le notificó que cada empleado tiene sus funciones que realizar a lo que ella entendió que tenía que dirigirse exclusivamente a sus tareas y a mantenerse callada. Alegó que realiza labores como Líder Recreativa son estructuradas y planificadas, señalamos que ésta mostro su agenda de actividades del mes de abril y las gestiones a realizar. CE#3 mencionó que sabe que está ocurriendo algo porque vio visita del DF en el fin de semana a lo que le preguntó a Kammy, directora y a Emeliza, dueña de las facilidades que estaba pasando a lo que respondieron que todo está bien.

En cuanto a los residentes fallecidos sujetos de investigación informó que se había sorprendido sobre el fallecimiento de ambos, que empleadas que estuvieron en el turno lo manifestaron que

en consulta entre ellas una le dijo que la succionara y le diera seis terapias. Al consultar con la supervisora de enfermería, Lymario está le indicó que eran demasiadas.

Quien suscribe pregunto si conoce empleado de nombre Eduardo Rossaly a lo que notificó que este había fallecido que desconoce la causa. Informó que era muy inteligente, astuto y confeccionaba los alimentos, aunque no contaba con el curso de inocuidad. Se preocupaba por los residentes y siempre estaba pendiente de que estuviesen bien. En cuanto al fallecimiento mencionó que fue encontrado muerto en la casa que su mama estaba destruida. Comento que fue a la Funeraria y le dio el pésame al hermano, nadie hablaba sobre la causa de la muerte. En la institución bajo investigación nadie comento sobre el deceso del compañero. Desconoce si se realizó autopsia. Quien suscribe pregunto si conoce la razón de que no estaba laborando a lo que explico que Emeliza tuvo una situación y según ella supuestamente Eduardo había amenazado la institución. A raíz de esto Emeliza contrato servicios de seguridad en dos turnos luego del fallecimiento continua con el servicio de 2pm a 6pm.

Culminó expresando gran preocupación por múltiples situaciones que están ocurriendo en la institución los cuales le ocultan. Mencionó que va a evaluar otras ofertas de empleo que tiene incluyendo regresar a OPPEA. A preguntas de quien suscribe le notificó que en el Hogar Las Águilas existe falta de supervisión y mucha dejadez.

Entrevista Empleado: (RR) CEX#1
Fecha: 04 de abril de 2022

Quien suscribe se comunicó vía teléfono para entrevista a exempleada. Informó que laboro por espacio de (1) año en la institución, Las Águilas, a preguntas nuestra informo que su preparación académica es en cosmetología, anteriormente laboro en el cuidado de dos envejecientes en la residencia de estos. Se procedió a corroborar si la entrevistada había laborado en la institución mencionada a lo que correspondió en afirmativo. Explicó que el 24 de marzo de 2022 laboro en el turno de 3pm a 11pm y su próximo día de trabajo era el 26 de marzo de 2022 de 7pm a 7am y no se presentó. Quien suscribe pregunto cual había sido el motivo de no haber cumplido con su turno a lo que informo que su compañera de turno Kailyn le informo que la Sra. Kammy Negrón, directora le había prohibido a su compañera de turno Kailyn no poder comunicarse durante el turno. Esto según la entrevistada provoco en ella una molestia porque un buen equipo de trabajo



la comunicación es necesaria. Procedió a moverse al área de administración para solicitar dialogar sobre el asunto presentado con la directora a lo que la Sra. Kammy le notificó no tener que dialogar nada con ella. Según la entrevistada regreso a sus labores en el área L, indicó que la Sra. Kammy se percató que la entrevistada estaba molesta a lo que le expresó que un buen equipo de trabajo la comunicación era necesario, indicó que la Sra. Kammy se fue y no abundo. Continúo explicando que en la noche la Sra. Kammy regreso a la institución debido a que la residente, Luz Quiñones estaba bien delicada de salud a pesar de que ella fue la que le abrió la puerta no hubo comunicación y se regresó a su área de trabajo hacer el informe del turno. Quien suscribe ausculto sobre el estado de salud de la residente mencionada a lo que respondió que cuando la Sra. Kammy se retiró, subió al 4to nivel a ver la residente y la encontró bien delicada de salud, la compañera que estaba en el área le informó que las instrucciones recibidas por la supervisora de enfermería, Lymarie Torres era dejarla tranquila porque como quiera iba a morir. Empleada de nombre Milagros según la entrevistada le informó que cuando estaban realizando el baño la residente Luz Quiñones aspiró y Lymarie Torres lo dijo que no quería trasladarla al hospital, eventualmente falleció en la madrugada del 25 de marzo de 2022.

Notificó que mayormente laboraba en el 4to nivel y conocía los residentes, mientras laboro tuvo varias situaciones preocupantes con la acción que tomaba la supervisora de enfermería, Limary Torres. Notificó que la residente; Victoria Ortiz quien había fallecido tenía colocado un Tubo Gástrico y vomitaba con frecuencia cuando le informaba a la supervisora de enfermería Torres ésta le decía que había que dejarla hasta que Dios decidiera. Por otro lado, la residente Ada Adame fallecida recientemente tenía infección en la orina con tremendo mal olor y al dar conocimiento a LT ésta le decía que le estaban administrando antibióticos que no había nada más que hacer. Quien suscribe le pregunto si conocía la causa de muerte de otro residente que falleció de nombre José Dilan Cotton, explicó que según sus compañeras de trabajo Milagros y Kailyn le informaron que la enfermera LT le omitía medicación y una parte de su cuerpo comenzó a hincharse, esto según las empleadas sucedía supuestamente a causa de no estar recibiendo la medicación. Comento que lo que está pasando en la institución Las Águilas es que la supervisora de enfermería, Limary Torres no tiene la capacidad para ejercer funciones de salud. Cuando se le refiere un caso sus expresiones es que los residentes están avanzados en edad y es hasta que Dios decida, demostrando ningún interés y no toma ninguna acción o minimizar la misma.

En cuanto a no haberse presentado a laborar quien suscribe le pregunto si había presentado carta de renuncia a lo que respondió que no, la enfermera I.T le solicito por mensaje de texto la carta, la cual no entrego. No ofreció más detalles.

V. Descripción y Funcionamiento del Establecimiento:

La institución cuenta con licencia # 1497, otorgada por la oficina de licenciamiento del Departamento de la Familia, Región Ponce, para una capacidad de 38 participantes.

VI. Matrícula al momento de la investigación al momento de cierre de la investigación:

1. Adela Tardy Cintrón	87	Privado	
2. Alejandro Mandry Alicea	93	Privado	Traslado por falta de medicamento controlados,
3. Aurora Rivera García	96	Privado	
4. Ada Adajine	S/D	Privado	Falleció
5. Avenal Rivera Gallosa	84	Privado	
6. Arnaldo Rodriguez	S/D	Privado	Falleció
7. Blanca Viamonte Pernas	82	Privado	Nuevo Ingreso
8. Carmen Cintrón Gonzalez	96	Privado	
9. Carmen Colon Colon	105	Privado	
10. Consuelo Degro Torres	85	Privado	Nuevo Ingreso
11. Delia Rivera Ríos	86	Privado	Nuevo Ingreso

ASP

12. Dolores Viguie	93	Privado	
13. Emma Pagan Garcia	97	Privado	
14. Felicita Santiago	S/D	Privado	Falleció
15. Genoveva Barral Ruiz	88	Privado	
16. Gladys Perez Castellar	84	Privado	
17. Irma R. Rivera Aponte	87	Privado	
18. Isaida Alvarez Pagan	80	Privado	
19. Ismael Esteres	S/D	Privado	Traslado
20. Jose Dilan Cotton	83	Privado	Falleció
21. Luz Quiñones	73	Privado	Falleció
22. Lilliam Fraticelli Luego	86	Privado	
23. Lucy Martino Redondo	96	Privado	
24. Luis H. Reyes Melendez	87	Privado	
25. Luz P. Renta Roubert	99	Privado	Nuevo Ingreso
26. Lijia Prietto	S/D	Privado	Falleció
27. Maria del C. Jiménez Rivera	95	Privado	
28. Maria I. Rodriguez Morales	89	Privado	
29. Monserrate Lopez Olan	75	Privado	
30. Monserrate Lopez Santana	84	Privado	Nuevo Ingreso

Handwritten signature or initials

31. Monserrate Rodriguez Lebrón	93	Privado	
32. Nelly Cordero Gaud	91	Privado	
33. Neida Correa	S/D	Privado	Nuevo ingreso en marzo 2022
34. Octavio Garcia Alvarado	S/D	Privado	Falleció
35. Rebecca Torres Cruz	96	Privado	
36. Roberto Figueroa Mora	87	Privado	
37. Rosa Rodriguez Morales	87	Privado	
38. Teodora Molina Molina	88	Privado	
39. Virgennina Medina Bermúdez	84	Privado	
40. Victoria Ortiz Colon	S/D	Privado	Falleció
41. Willard Martinez Ballester	61	Privado	

En la primera intervención en octubre 2021 de nuestra unidad había una matrícula de 35 participantes. Posterior en la segunda visita el 21 diciembre 2021 se encontró que habían fallecido tres adultos mayores. En la tercera visita el 7 marzo 2022 tres fallecidos y en la última visita el 31 marzo de 2022 fallecieron dos adultos mayores. A la última visita del 31 marzo de 2022 tenía una matrícula de 33 adulto mayores, todos de forma privada.

VII. Facilidades Físicas:

La institución cuenta con 4 niveles, estructura en concreto, aproximadamente 8 a 9 habitación por nivel. Tiene oficinas administrativa, cocina, comedor, área de recreación, área de laundry, área de asilamiento.

VII. Expedientes Sociales Médicos:

Cada participante cuenta con dos expedientes. En los expedientes médico había falta de documentación requerida médica, certificados de salud vencidos. Se reviso una muestra de 6 expedientes no había notas de progreso, evidencia medica y no laboratorios recientes.

En los expedientes sociales, la Trabajadora social Sra. Joan Guilbe estuvo por un espacio de un año fuera de sus labores, en nuestra primera intervención había falta de documentación, posterior en diciembre corrigió los señalamientos.

VIII. Alimentación:

No confeccionan los alimentos por el ciclo del menú certificado.

De cinco visitas realizadas desde el comienzo de la investigación el menú presentado en la pizarra no correspondía a la fecha de la visita, en otras ocasiones el menú no estaba escrito en la pizarra. En ninguna de las visitas confeccionan los alimentos por el ciclo del menú el cual posterior de la segunda visita fue renovado.

Varios alimentos presentados en la pizarra no aportan en nada beneficioso para la salud de un adulto mayor, alimentos altos en grasa, sodio y embutidos. De no gustarle el menú ofrecido a varios residentes los familiares le traen alimentos de Church's, pizza y otros

Dos empleadas de cocina no contaban con el curso de inocuidad, Ivette Santiago, Lydia Soto, posterior Ivette Santiago lo obtuvo. Lydia Soto no cuenta con el curso de inocuidad y confecciona los alimentos en el fin de semana.

Durante nuestras intervenciones no se observó ofrecerles merienda. Se observo residuos de alimentos en envases inadecuados. Nevera averiada.

IX. Higiene y Cuidado de Residente:

Se observó a los PEAP con buena higiene, vestimenta adecuada y limpia. No presentaban hematoma, ni laceraciones, ni úlceras en su cuerpo visibles en su cuerpo.

X. Salud:

Se evidenció que la supervisora del área de enfermería omite medicamentos para la presión arterial, residente desprovisto de medicamentos controlados se descompensa y familiares solicitaron 408 la cual fue otorgada. La directora y la supervisora de enfermería son negligentes cuando los residentes presentan problemas de salud que ameritan ser evaluados por un

profesional de la salud, no son trasladados al hospital para recibir atención médica, resultando en el fallecimiento de los residentes.

El registro de medicamentos no es confiable, cuando administran los medicamentos no inician diariamente el Kardex, se observó irregularidades en el registro de medicación, se evidenció que el Kardex perteneciente al residente (ATC) había sido iniciado los días 14 y 15 de noviembre, fecha que aún no había llegado. Residente hospitalizado desde el día 10 de octubre del año en curso al presente, se observó en el Kardex correspondiente al día 14 de octubre iniciado como administrado cuando el residente a la fecha de la visita aún continuaba hospitalizado.

Cafdas presentadas no fueron trasladadas de inmediato a sala de emergencia, mencionó que debido a la Pandemia por covid-19 trataban lo menos posible el traslado al hospital, hallazgos que resultaron en el deterioro de los residentes, desprovistos de asistencia médica.

Expedientes médicos no contenían la documentación requerida en el área de salud.

Certificados de salud vencidos. Notas de progreso médicas.

No redactan en el libro de incidentes

XI. Personal:

Nombre del Personal	Cargo
Emelisa Bermúdez Rivera	Presidente de la junta y dueña de la propiedad
Kammy Negrón Lopez	Directora
Lymarie Torres Soto	Supervisora de enfermería
Joan Guilbe Jiménez	Trabajadora Social
Haydee López Pérez	Líder Recreativo
Mariela Torres Maldonado	Secretaria
Iris Soto Torres	Cocinera
Jose Hernández Vergara	Cocina
Lydia Soto	Cocina
Bélgica Valdés	Asistente de salud
Cindy Gonzalez Marrero	Asistente de salud
Cindy Olavarría Medina	Asistente de salud
Diego Santiago	Asistente de salud

Héctor Feliciano	Asistente de salud
Jose Pacheco Fernández	Asistente de salud
Kaitlyn Maldonado Nieves	Asistente de salud
Mariely Robles Casiano	Asistente de salud
Milagros Guzman Rodriguez	Asistente de salud
Noelia Santiago	Asistente de salud
Rhaisa Rodriguez Rivera	Asistente de salud
Venelanyely Ramos Rodriguez	Mantenimiento
Yolanda Velázquez Perez	Asistente de salud

V. Hallazgos:

Hasta el momento de la investigación se han fundamentado los siguientes hallazgos a raíz de la investigación de maltrato institucional mediante observaciones, entrevistas y revisión de documentos:

1) Negligencia:

Negligencia: Según Manual de Normas y Procedimientos del Servicio de Protección de Maltrato Institucional de Adultos (2003) la negligencia la define como actos de comisión u omisión, que resulten en provisión inadecuada de cuidados o servicios necesarios para mantener el bienestar físico y emocional de la persona de edad avanzada o adulto con impedimento. En este caso la negligencia fue en el área de salud.

Indicador de Negligencia	Hallazgos	Determinación
Falta de Supervisión	-En las visitas se observó que no contaban con el personal suficiente para los turnos según la tabla de proporción del reglamento 7349 acorde con la matrícula. Esto fue corroborado por la oficina de licenciamiento.	Con Fundamento

ATP

Falta de atención a necesidades médicas o de salud.	-La organización y el control de Medicamentos es inadecuada, el registro de medicamentos no está actualizados el mismo no es confiable.	Con Fundamento
	Residente desprovisto de medicamentos controlado se descompensó el tribunal otorgó 408 que fue solicitada por familiares.	Con Fundamento
	Supervisora de enfermería Lynarje Torres Soto, Lic # 97226- G omite medicamentos sin consulta médica y minimiza situaciones que ameritan ser evaluadas que se le refieren.	Con Fundamento
	Residente en condiciones de salud deplorables, no fue trasladada a recibir evaluación médica, posterior falleció en el establecimiento.	Con Fundamento
	Directora no toma acción	

ASP

	<p>ante evento relacionado a salud.</p> <p>Desde que comenzó la investigación, octubre 25 de 2021 a marzo 31 de 2022, han fallecido 8, adultos mayores la administración no cuenta con certificados de defunción.</p> <p>Dos Adultos mayores se observaron con restricciones físicas y no contaban con orden médica.</p> <p>Se evidenció que las úlceras que presentó residente no estaban recibiendo curaciones.</p>	<p>Con Fundamento</p> <p>Con Fundamento</p>
Expedientes médicos	No cuentas con notas de progreso actualizada, varios participantes con tarjeta de salud vencida.	Con Fundamento

Handwritten signature or initials

<p>Personal sin capacitación</p> <p>Falta de Personal</p>	<p>En las visitas se observó personal nuevo sin los requisitos mínimos para ejercer puestos. Estos no contaban con las capacitaciones ni documentación requerida. No contaban con personal requerido según el reglamento.</p> <p>Trabajador Social estuvo fuera un año posterior se integró. Esto fue corroborado por la oficina de licenciamiento.</p>	<p>Con Fundamento</p>
<p>No se reporta los incidentes en el registro de incidentes.</p>	<p>No evidencia en el libro de incidentes las situaciones que ocurren,</p>	<p>Con Fundamento</p>
<p>Sello del Menú vencido</p>	<p>No cuentan con un menú planificado.</p> <p>Confeccionan los alimentos que la administración le ordene. Además, el personal designado para ejercer la tarea de cocinar no cuenta con la documentación requerida para ejercer</p>	<p>Con Fundamento</p>

	<p>Envases inadecuados con residuos de alimentos.</p> <p>Esto fue corroborado por oficina de licenciamiento.</p>	<p>Con Fundamento</p>
<p>Licencia para operar</p>	<p>Vencida el 10 de diciembre de 2021</p> <p>Esto fue corroborado por la OL</p>	<p>Con Fundamento</p>

XII. Conclusión:

Se evidenció que Tania Rivera, exdirectora, Kammy Negrón, directora actual, Lymarie Torres Soto, supervisora de enfermería y Emelisa Bermúdez, presidenta de la junta y dueña de las facilidades no demostraron introspección ni interés en la protección de la matrícula ya que no corrigieron los señalamientos de seguridad y salud para garantizar la seguridad, bienestar y salud de los residentes. Los cuales, por estar relacionados a su salud, supervisión y seguridad física debían ser atendidos de inmediato, dejando la matrícula servida en peligro, desprovistos de supervisión, caídas frecuentes, restricciones físicas, desprovisto de medicamentos, omitiendo medicación sin consulta médica, supervisor de enfermería minimizando situaciones delicadas de salud, sin toma de acción inmediata, supervisión inadecuada por falta de empleados. Emelisa Bermúdez y su personal de confianza incumplen con el reglamento 7349 y violentan la Ley 121 Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada. Por tal razón, se puede concluir que los servicios ofrecidos en el establecimiento, Las Águilas, localizado en el pueblo de Ponce, no son adecuados a las necesidades básicas de los participantes y se fundamentan las alegaciones de los referidos. Las negligencias evidenciadas en aspectos tan delicados y sensitivos como la provisión de servicios de salud, falta de supervisión, falta de personal, uso inadecuado de restricciones sin supervisión, ponen en peligro la seguridad e integridad física y emocional de toda la matrícula y se fundamentan las alegaciones de los referidos.

[Handwritten signature]


VI. Recomendaciones:

Hemos ponderado los hallazgos y conclusión de la investigación durante la cual se evidenciaron serias negligencias en la supervisión de los residentes por falta de personal, atención a la salud, y no proveer los cuidados más básicos a los que tienen derecho los residentes en establecimientos de cuidado prolongado. Dicha negligencia puso en riesgo la seguridad de la matrícula y dejó en evidencia la falta de interés y de capacidades protectoras de los directores de la institución y presidenta de la junta al fallar en corregir los señalamientos, mejorar la provisión de los servicios en aspectos directamente relacionados con la salud, la seguridad y bienestar físico y emocional de la matrícula servida. Luego de concluida la investigación y ante los hallazgos y corroboración de estos y a su vez velándose por el bienestar de los participantes se recomienda lo siguiente:

Por los hallazgos obtenidos, la Unidad de Maltrato Institucional Adultos recomienda a la Unidad de Licenciamiento no renovación de licencia, debido a que se ha evidenciado que no poseen capacidades administrativas ni protectoras básicas que garanticen la seguridad y bienestar físico y emocional de una matrícula vulnerable. La seriedad de los hallazgos es de tal naturaleza que no pueden ser eximidos de responsabilidad por los mismos.

Se somete respetuosamente informe con los hallazgos obtenidos hasta el presente para su acción correspondiente.

Para la acción correspondiente,



Ivonne Alicea Rodríguez
Trabajadora Social
Unidad Maltrato Institucional Adultos

Vo. Bo.



Maria Torres Hernández
Supervisora Interna UMIA
Unidad Maltrato Institucional Adulto

Fecha del informe
6 de mayo de 2022



ADFAN-PSA-MIA-27

Gobierno de Puerto Rico
 Administración de Familia y Niños
 Unidad de Maltrato Institucional- Adultos
 Región Ponce

Original: Oficina de Ucendamiento
 Copia: Expediente Investigación UMIA

Pag. 1 de 3

Resumen de Hallazgos y Recomendaciones de
 Investigación de la UMIA

Núm. de Referido en SIMCa	10343404	10385988	10386496	10387101
Fecha del Referido	12/7/21	25/3/22	28/3/22	31/3/22
Nombre del Establecimiento	Hogar: Las Águilas			
Dirección Física del Establecimiento	La Rambla Office Park 304, calle Marginal, Ponce P.R.			
Núm. Licencia / Certificación	1497			
Agencia	10 - diciembre - 2021 Verónica			
Tipo del Establecimiento: Marcar con una (X)	CAMPEA	Hogar de Cuidado Diurno		
	Centro de Cuidado Diurno	Hogar Sustituto Certificado		
	Institución	X	Centro de Actividades Múltiples	
Nombre del Operador/ Administrador / Director	Kammy Negron Lopez			

Fecha de Comienzo de Investigación	25 octubre 2021
Fecha Finalizada de Investigación	29 abril 2022

Tipos de Maltratos Identificados: marcar con un (X) aquellos que correspondan al referido.

Negligencia	X	Explotación Financiera	
Maltrato Emocional		Abuso Sexual	
Maltrato Físico		Otro	

Desglose de Fechas de las Visitas de Investigación y Hallazgos:

En este documento no se incluirá los nombres, ni codificaciones de las personas entrevistadas.

Fecha de las Visitas	Resúmenes de Hallazgos de las Visitas
octubre 21	Véase Anexo
noviembre 22	Véase anexo

ATP

RECOMENDACIONES:

Indique los hechos que apoyan la recomendación basado en el Manual de Normas y Procedimientos del Servicio de Protección de Maltrato Institucional de Adultos y la Ley Num. 121 del 1 de agosto de 2019, según enmendada.

Véase anexo

Se realizó citación a Kammy Negrón Lopez, directora y Emelisa Bermúdez, presidenta de la junta, para la interpretación de los resultados de la investigación.

Fecha: 13 mayo 2022

Hora: 2:00 pm

Preparado por: Ixonne Alicea Rodriguez
Nombre Investigador UMIA
[Firma]
Firma del Investigador UMIA

VoBo: Maria Torres Hernandez
Nombre Supervisor UMIA
[Firma]
Firma del Investigador UMIA

Fecha: 9 de mayo de 2022
Entrega a la Oficina de Licenciamiento

MIVM/EAGF/WOR/RRV.

Recibido por:
Tilma Rodríguez
9 - mayo - 2022.
2:45 p.m.

[Firma]

INFORME DE DENEGACIÓN DE SOLICITUD DE LICENCIA**INSTITUCIÓN DE ANCIANOS****I. Identificación:**

Nombre de la Institución	Hogar Las Águilas Inc.
Nombre de la Directora	Kammy Negrón López
Dirección Física	Calle Marginal #304 La Rambla Ponce
Dirección Postal	1575 PMB 193 Calle Muñoz Rivera Ponce PR 00717-2011
Teléfono	(787) 284-6785
Licencia	#1497
Vigencia	10 de diciembre de 2019 a 10 de diciembre de 2021
Capacidad	38 Personas de Edad Avanzada
Matricula	35 Personas de Edad Avanzada
Fecha de informe	24 de mayo de 2022



II. Antecedentes:

La Institución de Ancianos "Hogar Las Águilas Inc.", ofrece servicios a Personas de Edad Avanzada desde el 10 de diciembre de 2013. Con número de Licencia número 1497. Registrado en el Departamento de Estado el 22 de abril de 2012 como una corporación doméstica con fines de lucro. Registro número 311656.

El 15 de noviembre de 2021 se me asigna la querrela #94. La misma referida por la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos. Esta con alegaciones de Negligencia, hallazgos en las áreas de cocina, almacenamiento de materiales y equipo, personal de servicios, expedientes médicos, social de los residentes.

Cabe señalar que la fecha de vigencia de la licencia otorgada para ofrecer servicios mantenía vigencia hasta el 10 de diciembre de 2021.

No obstante, aunque la Orden Administrativa 2021-06 le brindaba una moratoria. Se procedió el 7 de diciembre de 2021 a contactar a Emelisa Bermúdez, dueña del establecimiento y Presidenta de la Junta de Directores con el propósito de ofrecer seguimiento a la Solicitud de Renovación de Licencia para continuar ofreciendo servicios.

En esta ocasión se nos indicó que estaban en la recopilación de requisitos. En adición se nos informa estar realizando cambios en la estructura de la Administración de la Institución. Que la Sra. Tania Rivera directora de la institución en ese momento; no estaría trabajando en el

establecimiento. Y que ya se había identificado la persona que ocuparía el puesto.

Días siguientes suscribiente estuvo reportada en Licencia por Enfermedad. Reportándome a las funciones el 20 de diciembre de 2021.

Cabe en adición mencionar que durante el periodo del 29 de diciembre de 2021 al 5 de enero del año en curso los funcionarios de nuestra Agencia nos encontrábamos ejecutando parte de nuestras funciones de forma Remota. Como parte de un cierre administrativo. Esto a consecuencia de la Pandemia COVID 19.

De igual forma del 10 al 14 de enero del 2022.

El día 31 de enero de 2022, se ofrece seguimiento junto a la Sra. Vilma Rodriguez-supervisora de las licencias para operar vencidas. Acordando que la Sra. Rodriguez ofrecería como supervisora, seguimiento con la administración del establecimiento Hogar Las Águilas.

Este mismo día en horas de la tarde se recibió llamada telefónica de Emelisa Bermúdez. Informando que la Sra. Kammy Negrón López era la nueva directora de su Institución. Se acordó para el día 3 de febrero de 2022, la entrega de documentos requeridos para la Renovación de Licencia. Este acuerdo no se cumplió.

Como parte de nuestros procesos y procedimientos se coordinó para que la nueva directora de la Institución participara el jueves 4 de febrero de 2022 en la Orientación sobre el Reglamento #7349-7507 "Para el



Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada". Asistiendo está a la misma.

El 11 de febrero de 2022 se recibe en nuestra Oficina, la Solicitud OL -19 "Solicitud de Renovación de Licencia para Operar". Se verifica la misma el 17 de febrero esta, la cual se encontraba incompleta. En su mayoría los documentos requeridos de los empleados.

El 4 de marzo, llevo a cabo Discusión de Caso con el personal de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos. En esta la Sra. Ivone Alicea, Investigadora, Informa estar realizando una investigación de Querrela en dicha Institución. Indicando que esta era una de Negligencia Médica Crasa.

El 7 de marzo de 2022, según acordado se realiza visita al establecimiento en coordinación con el personal de la Unidad de Maltrato Institucional. Esta visita en adición se realizó con el propósito de supervisión de funcionamiento y servicios. Participando en esta la Supervisora Sra. Vilma Rodríguez Martínez y los compañeros Oficiales de Licenciamiento. En adición como antes mencionado personal de la Unidad de Maltrato Institucional, incluyendo la supervisora del área Sra. María Torres Hemández.

Del establecimiento se encontraba presente la presidenta de la Junta de Directores Emelisa Bermúdez, dueña de la Institución y la recién nombrada directora Kammy Negrón López.

Suscribiente junto con a la Sra. Rodríguez-supervisora discutieron con el personal de la Administración presente y correspondiente su



Incumplimiento a nuestro Reglamento #7349, sobre el Proceso de Renovación de Licencia para continuar operando.

Hallazgos encontrados:

1. Manuel González- Área de Cocina:

- Asistente de Alimentos sin inocuidad.
- El Menú este certificado, pero no identifica que semana y mes corresponde, para así facilitar a la encargada de cocina el menú correspondiente de acorde con el ciclo.
- No confeccionan los alimentos por el ciclo de menú presentado.
- En otra área como el patio se encontró equipo médico en desuso, en la parte de afuera dos almacenes cerrados en donde guardaban materiales de construcción.
- En el área administrativa se observó equipo médico y materiales los cuales deben ser desechados o guardados en un almacén.

2. Eddie Quiñones- Tercer Nivel:

- Nueve adultos mayores con una asistente de salud.
- Alimentos en dormitorios de residentes
- Dormitorio con matress en el piso y aire acondicionado con falta de limpieza, tabla en el piso, cajas de leche y pañales.
- Equipo en lugar inadecuado.

- Dormitorio con nevera. En esta insulina.
- Extensiones eléctricas multi outlet sobre cargadas.

3. Carmen Serrano-Cuarto Nivel:

- Se observo que habia diez residentes y dos asistentes de cuidado directo. A las 11:00am uno sale a almorzar. Dejando los residentes con un solo cuidador.
- En un dormitorio se observó un armario con una tablilla en cristal.
- Cable de TV en desuso debajo de cama.
- Equipo en desuso expuesto.
- Nevera en dormitorio con refrescos y frutas (uvas).
- Multi outlet sobre cargados, y obstruyendo el caminar de quienes estén en el dormitorio.
- Área de mantenimiento: área designada para guardar artículos de limpieza no estaba cerrada bajo llave.

Otros hallazgos señalados por el personal de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos son: el que la exdirectora de la institución Tania Rivera no presentó carta de renuncia, falta de documentación requerida del personal, un adulto mayor residente que informó en entrevista estar en la institución en contra de su voluntad, ingresado por su nieta. Quien es la Sra. Tania Rivera exdirectora del establecimiento.

Antes de finalizar la visita, se discutió con el personal administrativo y se ofrecieron recomendaciones sobre los hallazgos encontrados.

Entre los Acuerdos Tomados, se concedió hasta el 11 de marzo de 2022 para completar los requisitos. Presentándose a nuestra Oficina entregando parte de estos.

No obstante, y aún con los acuerdos tomados, es el 18 de marzo, que se completan los requisitos, algunos de ellos con evidencias de trámites realizados.

III. Situación Actual:

El 29 de marzo de 2022, se reciben dos querellas adicionales. Las cuales fueron recibidas por la Sra. Vilma Rodríguez. Estas con fecha de 25 y 28 de marzo.

En adición se culmina el Informe Final OL 37 para la Renovación de Licencia. En este las recomendaciones y conclusión indicaban que la otorgación de era sujeta a los resultados y recomendaciones de la UMIA.

Y el 1 de abril la Sra. Rodríguez recibe el documento ADFN-PSA-MIA-021 "Recomendación a la Oficina de Licenciamiento". Este con fecha de visita a la Institución el 31 de marzo de 2022.

En la misma informa que de acuerdo con los hallazgos de la visita al establecimiento, la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos Recomendó "No Renovación de Licencia".

Esta recomendación basada en los siguientes hallazgos:

1. Negligencia médica.
2. Muere por falta de evaluación médica, y no tomar acción.
3. Minimizar situaciones de salud.
4. Falta de medicamentos.
5. Registro de medicamentos no confiable,
6. Supervisora de enfermería, omite medicación sin consulta médica.
7. No cocinan por el menú certificado, el mismo presentado en la pizarra no pertenece al día.
8. Durante el fin de semana 25,26,27 de marzo hubo falta de personal.
9. El 7 de marzo se visitó la institución y las recomendaciones relacionadas a la salud no fueron realizadas.

El 2 de abril de 2022, ante la ausencia por licencia de enfermedad de suscribiente. La Sra. Rodríguez envió a la compañera de licenciamiento y Trabajadora Social Sra. Carmen Serrano a visitar la Institución. Como parte de un Plan de Supervisión establecido.

Cabe señalar que la Sra. Serrano estuvo junto a la Sra. Ivonne Alicea Trabajadora Social de la unidad de maltrato institucional a cargo de la investigación.

En esta ocasión los hallazgos encontrados fueron:

1. Menú no disponible, era el del día anterior.
2. Desayuno no acorde al ciclo del Menú.
3. Personal encargado de la cocina expresó "que brega con lo que hay".
4. No cuenta con curso de inocuidad vigente.
5. Personal en los turnos incompleto.
6. Falta de telas metálicas.

El 6 de abril, la Sra. Rodriguez discute con suscribiente los Referidos de Querrela recibidos, la intervención realizada y el Plan de Supervisión acordado junto con el Personal del Área de Maltrato Institucional de Adultos.

Como parte de los procesos de nuestra oficina se redactó y envió la Solicitud de Consulta a Nivel Central. Para que se impartiera la acción a tomar.

El 13 de abril, se visita la institución junto a la compañera Sra. Carmen Serrano.

En esta ocasión se encontró:

1. Se estaban confeccionando los alimentos según el ciclo del menú y el mismo se observó anotado en la pizarra.
2. No obstante, la cena del día estaba confeccionada. Se nos indicó que esta se guardaba en la nevera a la hora de ser servida, era calentada. Se recomendó en base al



Reglamento 7349, artículo 9 sección 9.2 (h): "No exceder más de dos (2) horas el tiempo de preparación de alimentos para ser servidos. Ya que la hora en la cual se realizó la visita eran aproximadamente las 10:30am.

3. La proporción de cuidadores por pisos y residentes estaba en cumplimiento.
4. El Kardex de los pisos 3 y 4, se observó el suministro de medicamentos con algunos de estos sin las iniciales del personal que suministro el mismo. Se corrigió al momento y se reorientó en base al artículo 17 sección 17.6.
5. Se nos informó que los residentes y parte de los empleados habían recibido la cuarta dosis de refuerzo de la vacuna COVID 19.
6. Se encontraba en proceso de adiestramiento la persona que ocuparía el puesto de Asistente Administrativo. (Recibimos parte de la documentación requerida de esta. Acordando que se nos entregaría luego la que no estaba disponible, una vez se le firmara contrato).
7. Mediante llamada telefónica se confirmó que el 19 de abril, el personal de cocina estaría recibiendo el curso de inocuidad.



8. Las telas metálicas que fallaban en algunas ventanas fueron instaladas.

9. Se nos informó los nombres de los nuevos médicos que estarían ofreciendo servicios en la Institución.

En el periodo del 2 al 20 de mayo de 2022, suscribiente se encontraba en Licencia por Enfermedad (COVID19).

Y se desprende del expediente de la Institución, que el 9 de mayo la Sra. Vilma Rodríguez Martínez recibió el Formulario Resumen de Hallazgos y Recomendaciones de Investigación de la UMIA. En este se informa que la Investigación a los referidos recibidos comenzó el 25 de octubre de 2021, y finalizó el 29 de abril de 2022.

En donde se identificó Maltrato Institucional por Negligencia.

El 11 de mayo, recibimos la contestación a la consulta para la acción a tomar. En la cual la Especialista de Licenciamiento en Nivel Central Sra. Rosa N. Correa Ortiz nos indica proceder con la Denegación de la Solicitud de Renovación de Licencia, según la Recomendación de la Unidad de Maltrato Institucional la cual fundamenta la Querrela por Negligencia.

El 18 de mayo, se realizó una Reunión en las facilidades de nuestra Agencia (Oficina Regional Departamento de la Familia-Ponce). En esta estuvo presente la Sra. Vilma Rodríguez-Supervisora de Licenciamiento, Manuel González Oficial de Licenciamiento, María Torres-Supervisora de UMIA, Ivonne Alicea -Investigadora de UMIA,

Kammy Negrón-Directora de la Institución de Adultos Hogar Las Águilas y Emelisa Bermúdez-Presidenta de la Junta de Directores-Dueña del Establecimiento.

Cabe mencionar que el Sr. Manuel González estuvo presente en representación de suscribiente.

Según se desprende del Formulario OL-07 Visita o Reunión de Reevaluación, se le informó a la Directora y a la Presidenta de la Junta de Directores las Deficiencias Señaladas para Denegar la Solicitud de Renovación de Licencia para Continuar Operando. De igual manera se les orientó sobre el "Derecho de Apelación" ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia ante la mencionada decisión de nuestra Oficina de Licenciamiento.

IV. Conclusión:

Por lo antes expuesto se procede a la Denegación de Solicitud de Renovación de la Licencia para continuar operando #1497 de la Institución de Adultos "Hogar Las Águilas Inc." Esta Licencia estuvo vigente hasta el 10 de diciembre de 2021 para una capacidad de treinta y ocho (38) Personas de Edad Avanzada.

Esta conclusión es tomada en virtud de la Ley 94 del 22 de junio de 1977 según enmendado y el Reglamento 7349/7507 del 7 de mayo de 2007, "Reglamento para

Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada". Artículo XX "Denegación, Suspensión y Cancelación de Licencia"- *Sección 20.1 Razones para la Denegación, Suspensión y Cancelación de Licencia* Inciso:

- a. Incumplimiento de cualquier artículo de la Ley 94 del 22 de junio de 1977, según

enmendada, conocida como Ley de Establecimientos para Personas de Edad

Avanzada y/o la (s) disposición (es) del Reglamento.

- c. Cuando el administrador (a), director (a), operador (a) o encargado
- 5. Posea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios
a personas de edad avanzada o de niños (as).
- d. Cualquier acto o intención por parte de cualquier personal del establecimiento que indique o incurra en negligencia o maltrato hacia la persona de edad avanzada."





DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
 OFICINA REGIONAL DE PONCE
 Director Interino | Pedro I. Cortés Acevedo | pedroz@lafamilia.pr.gov

18 de mayo de 2022

Sra. Emelissa Bermúdez Rivera
 1575 PMB 193
 Calle Muñoz Rivera
 Ponce PR 00717-2011

Estimada señora Bermúdez

Hemos evaluado su Solicitud de Renovación de Licencia para operar la Institución **Hogar Las Águilas Inc.**, para el cuidado de Personas de Edad Avanzada, radicada el 11 de febrero de 2022. Dicha solicitud ha sido denegada por incumplimiento de requisitos a la Ley 94 del 22 de junio de 1977 y el Reglamento 7349 del 7 de mayo de 2007, según enmendada, para el licenciamiento y supervisión de establecimientos para el cuidado de Personas de Edad Avanzada.

El motivo de la denegación de Solicitud de Renovación de Licencia es basado en los hallazgos y recomendaciones de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos, que fue discutida con usted el día 18 de mayo de 2022, de cierre del establecimiento por investigación con fundamento de querrelas de maltrato y negligencia.

Hemos procedido a tomar dicha acción en virtud del Reglamento 7349, Artículo XX, Sección 20.1. Incisos (c -5) y (d):

"a. Cuando el administrador(a), director(a), operador(a) o encargado(a).

5. Posea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios a personas de edad avanzada o niños(as).

d. Cualquier acto o intención por parte de cualquier personal del establecimiento que indique o incurra en negligencia o maltrato hacia la persona de edad avanzada."

La denegación de la Solicitud de Renovación de Licencia implica el cierre del establecimiento basado en la Ley 94 que indica:

ATP



DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
OFICINA REGIONAL DE PONCE
Director (a) | Pedro J. Cortés Acevedo | pedro.cortes@dfm.familia.gov

"Artículo 5: Instituciones sin Licencias Prohibidas – Ninguna persona, entidad, asociación, corporación o el gobierno estatal o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de ancianos, si no posee una licencia expedida por el Departamento para tales fines."

A usted le asiste el derecho de apelar esta decisión ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, dentro de un periodo de 15 días calendarios a partir del recibo de esta notificación. La apelación deberá hacerse por escrito mediante carta dirigida a la Junta, la cual ubica en el Edificio 185, Plaza Roosevelt, Hato Rey, /PO Box 11398, San Juan, PR 00910-13980. Puede enviar la apelación por correo o tramitarla a través de la Oficina de Licenciamiento de la Región de Ponce, donde también deberá entregar una copia de esta.

Atentamente

Pedro J. Cortés Acevedo
Director Regional

/hcr

Se apelará la decisión

*Recibido
5/10/22*

Handwritten notes in the top left corner.



DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
OFICINA REGIONAL DE PONCE
Director Interino | Pedro J. Cortés Acevedo | pedrocortes@familia.gov

18 de mayo de 2022

Sra. Emelissa Bermúdez Rivera
1575 PMB 193
Calle Muñoz Rivera
Ponce PR 00717-2011

Estimada señora Bermúdez

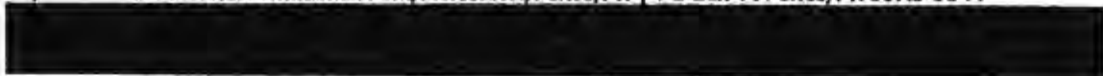
Hemos evaluado su Solicitud de Renovación de Licencia para operar la Institución **Hogar Las Águilas Inc.**, para el cuidado de Personas de Edad Avanzada, radicada el 11 de febrero de 2022. Dicha solicitud ha sido denegada por incumplimiento de requisitos a la Ley 94 del 22 de junio de 1977 y el Reglamento 7349 del 7 de mayo de 2007, según enmendada, para el licenciamiento y supervisión de establecimientos para el cuidado de Personas de Edad Avanzada.

El motivo de la denegación de Solicitud de Renovación de Licencia es basado en los hallazgos y recomendaciones de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos, que fue discutida con usted el día 18 de mayo de 2022, de cierre del establecimiento por investigación con fundamento de querrelas de maltrato y negligencia.

Hemos procedido a tomar dicha acción en virtud del Reglamento 7349, Artículo XX, Sección 20.1. Incisos (c -5) y (d):

- "a. Cuando el administrador(a), director(a), operador(a) o encargado(a).***
 - 5. Posea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios a personas de edad avanzada o niños(as).***
 - d. Cualquier acto o intención por parte de cualquier personal del establecimiento que indique o incurra en negligencia o maltrato hacia la persona de edad avanzada."***

La denegación de la Solicitud de Renovación de Licencia implica el cierre del establecimiento basado en la Ley 94 que indica:



Handwritten signature or initials in the bottom right corner.



DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
OFICINA REGIONAL DE PONCE
Director Regional | Pedro J. Cortés Acevedo | pedroacort@familia.pr.gov

"Artículo 5: Instituciones sin Licencias Prohibidas – Ninguna persona, entidad, asociación, corporación o el gobierno estatal o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de ancianos, si no posee una licencia expedida por el Departamento para tales fines."

A usted le asiste el derecho de apelar esta decisión ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, dentro de un período de 15 días calendarios a partir del recibo de esta notificación. La apelación deberá hacerse por escrito mediante carta dirigida a la Junta, la cual ubica en el Edificio 185, Plaza Roosevelt, Hato Rey, /PO Box 11398, San Juan, PR 00910-13980. Puede enviar la apelación por correo o tramitarla a través de la Oficina de Licenciamiento de la Región de Ponce, donde también deberá entregar una copia de esta.

Atentamente

Pedro J. Cortés Acevedo
Director Regional

/hcr



DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
 OFICINA REGIONAL DE PONCE
 Director Regional | Pedro J. Cortés Acevedo | pedro.cortes@familia.pr.gov

5 de julio de 2022

Sra. Kammy Negrón López
 Directora
 Hogar Las Águilas
 1573 PMB 193, Ponce-PR 00717

Estimada Sra. Negrón López:

Mediante comunicación fechada 18 de mayo del 2022, le fue informado que se le negaba la renovación de licencia. Por tanto, al 18 de junio de 2022 el Hogar Las Águilas ("Hogar") que usted dirige debía cesar operaciones. El Departamento de la Familia ("DF") ha recibido varias comunicaciones de la matrícula privada solicitando se le permita al Hogar seguir atendiendo a los adultos mayores que constituyen la matrícula privada. El pasado 10 de junio de 2022 se sostuvo reunión con el Ldo. Osvaldo Carlo en el que, sin entrar en los méritos del caso, ya que se nos informó que se había apelado dicha determinación ante la Junta Adjudicativa, se nos solicitó se permitiera la estancia de la matrícula privada.

Así las cosas, y tomando en consideración que el proceso apelativo no ha culminado, le informamos que la Oficina de Licenciamiento dentro de su discreción ha determinado por el momento no afectar la matrícula privada con un proceso de transición y remoción. Esta determinación es por 60 días. Pasados los 60 días el DF reevaluará la situación del Hogar. Ahora bien, como parte de las facultades de la Oficina de Licenciamiento, esta se mantendrá monitoreando de manera constante al Hogar para asegurarse que la matrícula esté siendo atendida conforme a los estándares de cuidado y dentro de los parámetros reglamentarios.

Como parte de la determinación momentánea de no afectar la matrícula privada con un proceso de transición y remoción, necesitamos que se le remita a dicha matrícula la Indemnización y Relievo de Responsabilidad que se aneja para su firma y entrega. Esperamos recibir la misma devuelta y firmada no más tarde del 8 de julio de 2022.



[Handwritten signature]



DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

OFICINA REGIONAL DE PONCE

Director Regional | Pedro J. Cortés Acevedo | pedro.cortes@familia.pr.gov

Por último, es importante recalcar que esta comunicación no podrá interpretarse como una determinación a favor o adversa al Hogar ni una adjudicación en los méritos. Tampoco podrá ser interpretada como una claudicación de la facultad para investigar, monitorear o supervisar las ejecutorias del Hogar. Esperamos de esta forma haber atendido oportunamente su solicitud.

Cordialmente,

Gabriel Infante
Director Regional Interino
Región Ponce

c. Lcdo. Osvaldo Carlo

Anejo

Recibido hoy 5 de julio de 2022 a las
10:50 am por Kammy A. Negron

Kammy Negron
Directora de Organizaciones y Administración
Hogar las Águilas





DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
 OFICINA REGIONAL DE PONCE
 Director Regional | Pedro J. Cortés Acevedo | pedro.cortes@familia.pr.gov

Indemnización y Relevo de Responsabilidad

Yo, _____, mayor de edad, _____, vecino(a) de _____, relevo al Departamento de la Familia y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de toda o cualquier causa de acción o compensación que se reclame como consecuencia de daños ocasionados por los servicios prestados por el Hogar Las Águilas, sus empleados o agentes, incluyendo, pero sin limitarse a los subcontratistas, sus empleados o agentes contratados por el Hogar Las Águilas.

Además, _____ acuerdo defender, indemnizar, relevar y mantener al Departamento de la Familia y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus oficiales, directores, empleados y agentes libre de toda reclamación, acción, demandas, responsabilidades, arreglos de cualquier obligación, pérdida, daño, costo, gasto, incluyendo sin limitación honorarios de abogados, que éste pueda incurrir, sufrir o ser requerido a pagar en relación con la defensa, transacción y/o decisión final de cualquier acción, demanda o procedimiento basado en una reclamación, responsabilidad general o cualquier otra reclamación realizada por cualquier persona, entidad u organización a raíz de cualquier acto negligente o intencional o cualquier omisión por parte del Hogar Las Águilas, sus empleados, agentes, subcontratistas, sus predecesores en interés, o aquellas terceras personas, naturales o jurídicas, con las que el Hogar Las Águilas sostenga una relación contractual, directa o indirecta.

ATP



DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

8 de julio de 2022

Sra. Karimé Negrón López
 Directora
 Hogar Las Águilas
 1572 RMB 193, Ponce PR 00717

Estimada Sra. Negrón López:

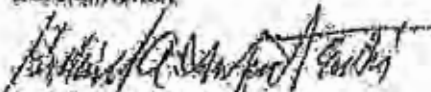
Mediante comunicación fechada 5 de julio del 2022 le fue informado que tomando en consideración que el proceso apelativo no ha culminado, la Oficina de Licenciamiento dentro de su discreción había determinado por el momento no afectar la matrícula privada con un proceso de transición y renovación. Se le informó además que esta determinación sería por 60 días.

No obstante, la anterior, el 7 de julio de 2022, se emitió Sentencia en el caso KLAN202200329 del Tribunal de Apelaciones sobre una controversia similar a la del Hogar Las Águilas donde en lo pertinente se dispone:

Según puntualizáramos, no existe estatuto o reglamento que permita, por excepción, a un hogar continuar con sus operaciones mientras se encuentra ante un proceso de apelación ante la Junta.

Así las cosas, procedemos a dejar sin efecto la notificación del 5 de julio de 2022 y le solicitamos al Hogar que cumpla con el trámite según apercibido en la notificación del 18 de mayo de 2022.

Cordialmente,


 Gabriel A. Infante Escabi
 Director Regional Interino Ponce

c. f.cdo. Osvaldo Carró

Recibida por Karimé y Negrón
 #18/22

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
SALA SUPERIOR DE PONCE

HOGAR LAS ÁGUILAS, INC.

Demandante

v.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Demandado

CIVIL NUM.

SOBRE: INJUNCTION PRELIMINAR,
INJUNCTION PERMANENTE

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante y por conducto de la representación legal que suscribe, respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

1. El reclamo legal que aquí se hace descansa en un planteamiento elemental de violación al debido proceso de ley y un proceder arbitrario e irrazonable por parte de una agencia de gobierno.

2. Preciso es comenzar indicando que la parte demandante no cuestiona la importante responsabilidad que tiene el Departamento de la Familia para regular los establecimientos que sirven como hogar a la población puertorriqueña de edad avanzada. Tampoco se cuestiona su deber de salvaguardar que esta población no sea víctima de conducta constitutiva de maltrato en cualquiera de sus modalidades.

3. Sin embargo, se trata de responsabilidades que el gobierno debe ejercer en cumplimiento de los derechos de todas las partes involucradas. Esto incluye el derecho de un establecimiento que opera un hogar de cuidado bajo el licenciamiento del Departamento de la Familia, a que no se disponga su cierre, sin que exista una notificación adecuada de la razón para ello y la oportunidad de ser escuchado antes de la decisión.

4. Menos justificado resulta este proceder, cuando ya la propia agencia había determinado que el establecimiento podía permanecer abierto, bajo estrictas condiciones

dispuestas por el Departamento, en tanto se completaba un proceso existente de apelación administrativa de una determinación de no renovación de licencia.

5. Por pretender ahora la demandada un cierre inmediato en violación al debido proceso de ley del Hogar Las Águilas, amparado en una conclusión de maltrato que no ha sido debidamente notificada y en torno a la cual no hubo oportunidad de defenderse en un contexto adversativo, es que buscamos el auxilio judicial.

II. LAS PARTES

6. La parte demandante es el establecimiento de nombre Hogar Las Águilas, Inc., con la Licencia Núm. 1497 para "Institución de Ancianos", otorgada por la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia al amparo de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, 8 LPRA secs. 351-368 (Ley Núm. 94). El establecimiento está localizado en La Rambla Office Park 304, Calle Marginal, Ponce, Puerto Rico. Su dirección postal es: 1575 pmb 193, Ave. Muñoz Rivera, Ponce, PR 00717-6785 y teléfono el (787) 284-6785. La Srta. Emelisa Bermúdez Rivera es la Presidenta de la corporación.

7. La parte demandada es el Departamento de la Familia, dependencia gubernamental encargada de regular a los establecimientos para personas de edad avanzada, de conformidad con la Ley Núm. 94. Su dirección postal es P.O. Box 11398, San Juan, PR 00910-1398 y su teléfono el (787) 294-4900.

8. Por ser un departamento de gobierno, es emplazada a través del Secretario de Justicia, cuya dirección postal, física y número de teléfono, son los siguientes: P.O. Box 9020-0192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192, Calle Teniente Cesar González 677, Esq. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico. Teléfono: (787) 721-2900.

III. LOS HECHOS

A. El proceso de renovación de licencia y las alegaciones de maltrato

9. El Hogar Las Águilas fue fundado en el 2013, buscando satisfacer la necesidad de proveer un hogar alternativo a la población de adultos mayores de 60 años de manera confiable para sus familias. Con una capacidad para 38 personas, el Hogar comenzó con un solo residente. La experiencia y satisfacción de los familiares de ese residente fue clave para que el Hogar creciera en número de residentes y la creación de nuevos empleos en Ponce. Hoy cuenta con 27 residentes y 26 empleados.

10. Para operar tuvo que obtener una licencia del Departamento de la Familia al amparo de la Ley Núm. 94. Previo al proceso que da pie a esta Demanda y por espacio de casi una década, el Hogar Las Águilas renovó su licencia de operación sin mayor dificultad. Durante ese mismo periodo, no hubo adjudicación alguna de situaciones de maltrato en su contra.

11. Como parte del proceso de evaluación de la última renovación, el 7 de marzo de 2022, personal de la Oficina de Licenciamiento realizó una visita al Hogar.

12. Esa visita se realizó en conjunto con personal de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos (la Unidad). Ese personal generó un "Informe de Visita al Establecimiento", documento en el cual se completó la sección "Objetivos de la visita" con la siguiente información a manuscrito: "Seguimiento a Querrela en compañía de la Oficina de Licenciamiento".

13. La referencia a una "querrela" estaba relacionada a un referido que la Unidad recibió el año anterior y que había motivado una visita el 25 de octubre de 2021. Producto de esa visita, la Unidad preparó un documento titulado "Notificación al Operador/a de Establecimiento de Referido(s) de Alegado Maltrato Institucional de Adultos". El documento no tiene un número de referido, pero parece indicar como fecha del mismo el 12 de julio de 2021.

14. La "Notificación" de la Unidad del 25 de octubre de 2021, contenía una lista de "alegaciones" de "negligencia", según el "informante". Algunas alegaciones eran de carácter muy general, como, por ejemplo: "no los llevan a realizarle los laboratorios y placas que le ordenaban, ni les brindan sus dietas" o "el hogar tiene alrededor de 34 residentes, muchos de ellos con Alzheimer y la mayoría son víctimas de algún tipo de maltrato o negligencia por parte del personal administrativo". Otras hacían referencia a residentes por su primer nombre, sin identificar apellidos, algunas con mención de incidentos particulares.

15. Sobre ese referido, con fecha de 8 de noviembre de 2021, el Hogar envió una comunicación a la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada, reaccionando a las alegaciones infundadas que aparecían consignadas en la "Notificación" de 25 de octubre de 2021. Se procedió a proveer de manera responsable y diligente explicaciones aclaratorias de cada alegación o incidente.

16. La Unidad no volvió a expresarse en torno al referido que motivó la visita del 25 de octubre de 2021, hasta su alusión a una querrela previa como explicación de su visita del 7 de marzo de 2022. Sin embargo, los asuntos sobre los cuales hicieron preguntas, observaciones y recomendaciones en la visita del 7 de marzo, no descansaron en las alegaciones del referido anterior. En cuanto a recomendaciones específicas y acuerdos producto de la última visita, la Unidad se limitó a establecer que, para el 15 de marzo de 2022, la Trabajadora Social del Hogar prepararía un Informe del PEA relacionado a la condición de salud de un residente. Esto se cumplió.

17. El Hogar fue nuevamente visitado el 31 de marzo de 2022, esta vez por personal de la Unidad y, conforme el "Informe de Visita al Establecimiento", su objetivo expreso era atender "(3) referidos". En dicha visita se produjeron dos documentos bajo el título "Notificación al Operador/a de Establecimiento de Referido(s) de Alegado Maltrato Institucional de Adultos".

18. Uno de ellos alude a un referido que, sin número de identificación, tiene fecha de 28 de marzo de 2022. Esta "Notificación" del 31 de marzo de 2022, contenía la siguiente lista de "alegaciones" de "negligencia" por un "informante":

"Informante indica que el pasado fin de semana hubo dos muertes repentinas ya que no contaban con personal suficientes."

"Le brindaban alimentos no apropiados para su alimentación requerida ya eran personas que tenían tubo gástrico o problemas para comer"

"Expone que la supervisora Lymarie Torres Soto le quita los medicamentos a los envejecientes o no se distribuyen en la hora adecuada"

"Informante expone que cinco envejecientes se han caído bajo la supervisión de ambas adultas y no saben transferirlo a otra cama o no están pendientes cuando deambulan"

"Aléga que tres de los envejecientes han presentado daños físicos o han tenido que ser admitidas algún hospital. Expone que cuando se caen no se lo divulgan a los familiares o no reciben atención médica inmediata para descartar"

"Expone que la directora del hogar la Sra. Kammy Negrón tuvo a su madre en el hogar y si solicita el reporte del hogar hay muchos incidentes de maltrato a su madre, comenta que, así como maltrataba a su madre maltrata a estos envejecientes"

19. Algunas de las alegaciones eran generales e imprecisas, mientras otras descansaban en información parcial o incorrecta respecto a situaciones con diversos

residentes. Las aclaraciones correspondientes fueron brindadas al personal de la Unidad en la referida visita.

20. Resaltan dos que se podrían considerar de relevancia por involucrar fallecimientos. Se aclaró que un residente se ahogó mientras desayunaba, fue asistido, se llamó al 9-1-1 y a su hija, quien lo llevó al hospital, donde falleció. No fue una muerte en el Hogar acontecida por falta de personal.

21. En el caso de otra residente, la Sra. Luz Quiñones llegó al Hogar con una expectativa de vida de pocos meses y con el beneficio del cuidado recibido, residió con la comunidad por un periodo cercano a seis años. La Sra. Quiñones tuvo episodios de vómito, lo cual había acontecido en ocasiones previas y luego se recuperaba, sin necesidad de tomar medidas como llevarla a un hospital. De hecho, se aclara que era una paciente de Alzheimer, con consentimiento para no resucitación cardiopulmonar y no entubación, siendo lo procedente en estos casos medidas de soporte. El deseo expreso de su hijo, como custodio legal, era que su madre recibiera un trato digno y que se le dejara tranquila y cómoda hasta que llegara el momento de su partida.

22. Como en ocasiones previas, se llamó a su hijo, quien reiteró que prefería que se le dejara tranquila en el Hogar y no exponerla a un viaje al hospital. De todos modos, se hicieron gestiones para informar de la situación al médico de la residente, a quien no se consiguió. El lamentable fallecimiento por un infarto al corazón, ocurrido en la madrugada del 25 de marzo de 2022, no estuvo vinculado a falta de personal en el Hogar, pues en ese momento había en el piso tres empleados. Cabe indicar que, al ocurrir el deceso, al Hogar se presentó la agente de la Policía María Vélez, quien levantó la querrela 2022-03-158 y entrevistó a una sobrina de la residente que allí se personó. Ante el fallecimiento, no hubo planteamiento alguno de maltrato por parte de los familiares de la residente, ni de la agente de la Policía o el fiscal Alfredo Lugo Meléndez, quien autorizó el levantamiento del cadáver.

23. En la visita del 31 de marzo de 2022, se produjo una segunda "Notificación", que alude a un referido que, sin número de identificación, tiene fecha de 25 de marzo de 2022. Esta "Notificación", también del 31 de marzo de 2022, contenía la siguiente lista de "alegaciones" de "negligencia":

"Refiere que en el hogar le están quitando medicamentos a los ancianos sin autorización médica y le preocupa que en menos de seis meses se han muerto más de 6 envejecientes".

"Comenta que le quitan medicamentos de la presión, hay medicamentos vencidos, además las comidas que le brindan por su edad no son correctas."

"Señala que los ancianos se están cayendo mucho y al momento hay una anciana que tiene la cadera fracturada y no la quisieron llevar al hospital."

"refiere querrela que le gritan y los tienen amarrados todo el tiempo con los pecherines o cinturones, sin autorización médica"

"la Sra. Luz Quiñones es una anciana que falleció la noche de ayer, porque no quisieron llevar al hospital. Explica que esta se puso mal durante el día, no la quisieron llevar al hospital y falleció en la noche"

"al cocinar se guarda la comida restante en "bowls" aunque se identificó que no ha ocurrido ninguna situación al respecto ya que se exploró si los alimentos estaban descompuestos por ser guardados en ese contenedor"

24. Respecto a estas alegaciones, las aclaraciones correspondientes fueron brindadas en la referida visita. Por ejemplo, se aclaró que el Hogar no quitaba medicamentos a los residentes sin autorización médica o que los alimentos sobrantes se le volviera a dar a los residentes.

25. En cuanto a los decesos, se aclaró que durante el referido periodo habían fallecido seis pacientes con condiciones crónicas y edades avanzadas. Todos estaban siendo atendidos, a ninguno se le quitaron medicamentos y la mayoría falleció en hospitales o bajo los servicios de hospicio: residente de 94 años falleció en el Hospital San Lucas; residente de 102 años falleció en el Hospital San Lucas, residente de 73 años con condición avanzada de Alzheimer falleció en el Hogar bajo el cuidado médico de Hospicio La Paz; residente de 96 años murió en el Hospital San Lucas; residente de 84 años murió en el Hospital de Veteranos; y residente de 88 años falleció en el Hogar.

26. Respecto al caso de la Sra. Quiñones, es el mismo que se menciona en la "Notificación" anterior y explicado en los Párrafos 20 y 21 de esta Relación de Hechos.

27. El "Informe" producido por la Unidad para la visita del 31 de marzo de 2022, dispuso varios acuerdos, incluyendo sobre el manejo de medicamentos y la notificación sobre situaciones de salud como muertes y traslados al hospital.

28. El 2 de abril de 2022 hay otra visita, donde se produjo una nueva "Notificación" de la Unidad. Esta alude a un referido que, sin número de identificación,

tiene fecha de 31 de marzo de 2022. Esta "Notificación" contenía "alegaciones" relacionadas también al fallecimiento de la Sra. Quiñones, ya antes explicadas.

29. Producto de esta visita, la Unidad generó un Plan de Seguridad, con una serie de observaciones y recomendaciones detalladas.

30. En esta visita también participó la Oficina de Licenciamiento, que generó su propio documento titulado "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado", donde se consignan una serie de hallazgos, varios relacionados con la comida.

31. Hubo una visita de seguimiento por parte de la Unidad el 3 de abril de 2022, el cual generó un "Informe de Visita al Establecimiento" con varios hallazgos.

32. En vista de los varias visitas y señalamientos, el representante legal del Hogar remitió el 11 de abril de 2022 una comunicación al Departamento de la Familia, solicitando oportunidad de intervenir en el proceso y proveer información y prueba adicional en manos del Hogar, demostrativa de cumplimiento con las normas aplicables. Esta carta no fue contestada.

33. De nuevo el Hogar fue visitado el 13 de abril de 2022. Dicha visita fue realizada por la Oficina de Licenciamiento y conforme el documento de "Notificación" que ellos mismos generaron ese día, el propósito fue investigar el referido de maltrato. A manuscrito se indica lo siguiente: "En el día de hoy se realiza visita al establecimiento como parte de la supervisión de servicios e investigación a alegaciones de posibles violaciones al Reglamento. Sometido por UMIA". (UMIA es la Unidad). El documento de "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado", preparado por la Sra. Yomarie Pérez Cruz, oficial de la Oficina de Licenciamiento, el 13 de abril de 2022, da cuenta de que los señalamientos de la Unidad que motivaron esa visita, fueron atendidos y corregidos.

34. El 27 de abril de 2022, la Administradora del Hogar llamó a la Sra. Pérez Cruz, para conocer el estatus del proceso de renovación. Esta indicó que, aunque la renovación tenía el visto bueno de la Oficina de Licenciamiento, no se podía emitir porque la Sra. Ivonne Alicea de la Unidad, había pedido una consulta a las oficinas centrales del Departamento de la Familia con relación a las alegaciones de maltrato.

35. Lo anterior motivó que el Hogar enviara una comunicación el 28 de abril de 2022, dirigida a la Sra. Alicea, inquiriendo sobre el estatus de la renovación de licencia.

B. La reunión del 18 de mayo de 2022 y las notificaciones emitidas

36. Finalmente, en reunión sostenida el 18 de mayo de 2022, las representantes del Hogar recibieron dos comunicaciones por escrito. Una es la carta firmada por el Director Regional de Ponce, informando la determinación de denegar la renovación de la licencia para operar la institución. Anejo 1. Conforme a dicha comunicación, el motivo de la denegación son los hallazgos y recomendaciones de la Unidad, que según la carta fueron "discutidos" con las representantes del Hogar ese mismo día, 18 de mayo de 2022. Se indica que la decisión es en virtud del Reglamento 7349, Artículo XX, Sección 20.1, incisos (c-5) y (d), luego de lo cual se cita lo siguiente:

a. Cuando el administrador(a), director(a), operador(a) o encargado(a).

a. Posea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios a personas de edad avanzada o niños(as).

d. Cualquier acto o intención por parte de cualquier personal del establecimiento que indique o incurra en negligencia o maltrato hacia la persona de edad avanzada.

37. La otra comunicación recibida fue una "Notificación" de la Unidad indicando que habían determinado "con fundamento" unas alegaciones tras una investigación. Al hacer referencia a la investigación, la "Notificación" identifica cuatro referidos con los siguientes números: 10343404, 10385988, 10386496 y 10387101. Anejo 2.

38. Aunque en los meses previos el Departamento de la Familia le había entregado al Hogar Las Águilas distintos documentos que hacían referencia a alegados referidos recibidos por la Unidad, ninguno estaba identificado por número de referido, solo por su fecha.

39. Los documentos recibidos por el Hogar Las Águilas, en términos generales describen cada uno entre siete a diez "alegaciones" de distinta naturaleza y que aun dentro de un mismo documento, hacen a referencia a diferentes incidentes u ocurrencias. Los documentos de "Notificación" fueron preparados por la Unidad durante el proceso de investigación y no contienen determinación final alguna sobre la corrección o veracidad de las alegaciones.

40. La Notificación de la Unidad de 18 de mayo de 2022, determinando "con fundamento" las alegaciones, tampoco contiene información alguna que permita conocer la posición del Departamento respecto a cada alegación individual. Además, contrario a lo que pueda interpretarse de la carta del Director Regional, el contenido de los hallazgos de la Unidad no fueron explicados y discutidos en la reunión del 18 de mayo de 2022.

41. Por otro lado, en la comunicación del Director Regional también se indica que "[l]a denegatoria de la Solicitud de Renovación de Licencia implica el cierre del establecimiento". Señala la carta que esto se basa en el Art. 5 de la Ley Núm. 94-1977, 8 LPRA sec. 355, donde se dispone lo siguiente:

Ninguna persona, entidad, asociación, corporación, o el Gobierno Estatal o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada, a menos que antes de iniciar sus operaciones solicite y se le conceda la licencia requerida en Artículo 4 de esta ley. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos personas de edad avanzada o las personas que cuidan personas de edad avanzada con los cuales tengan nexos de consanguinidad o afinidad.

42. Aunque la carta del Director Regional no lo menciona, en la reunión del 18 de mayo de 2022, los funcionarios de la agencia le informaron a la propietaria y a la administradora del Hogar, que el cierre debía ocurrir en un plazo de 30 días a partir del recibo de la comunicación por correo certificado.

43. La copia por correo certificado de la carta del Director Regional, fue finalmente recibida el viernes 27 de mayo de 2022 y aparece depositada en el correo el 26 de mayo de 2022.

44. El 25 de mayo de 2022, a través de su representación legal, el Hogar Las Águilas, envió una comunicación a la Unidad. Anejo 3. Allí se planteó como problema la imprecisión de la "Notificación" del 18 de mayo de 2022 y se solicitó dos cosas:

1. *Que se identifique a qué caso y alegaciones, corresponde cada uno de los cuatro referidos que aparecen enumerados en la "Notificación" de 18 de mayo 2022.*
2. *Que se indique, para cada referido, en cuáles de las alegaciones el Departamento de la Familia ha realizado una determinación de "fundamento" sobre la existencia de maltrato. De otro modo, que se aclare si la posición del Departamento es que adjudicó "con fundamento", todas y cada una de las alegaciones en cada uno de los referidos.*

45. Luego, en virtud de lo anterior, en la misma comunicación se le solicitó a la Unidad que esta aclaración incluyera una nueva notificación, que dejara sin efecto la previa, y a partir de la cual comenzara a contar el término reglamentario de quince (15) días para acudir a la Junta Adjudicativa. Esto, debido a que, sin las aclaraciones solicitadas, "se estaría colocando al operador en una situación de tener que defenderse en un proceso administrativo ante la Junta Adjudicativa, sin poseer una constancia clara de las imputaciones que la agencia determinó como creíbles y con fundamento".

46. Al día siguiente, se le envió una comunicación similar al Director Regional con relación a su carta de 18 de mayo de 2022 de no renovación. Anejo 4. Esto, en virtud de que la denegatoria de la renovación se hizo al amparo de los "hallazgos" de maltrato de la Unidad. Sin embargo, ese nivel de generalidad no permitía al Hogar precisar las alegaciones que el Departamento consideró probadas y que llegaron a ser consideradas situaciones de "maltrato", para entonces motivar la no renovación.

47. En vista de lo anterior, también se solicitó al Director Regional que dejara sin efecto su carta del 18 de mayo de 2022 y que una vez la Unidad emitiera una nueva "Notificación", el Departamento estaría en posición de emitir de nuevo una notificación, a partir de lo cual comenzaría a contar el término reglamentario de quince (15) días para acudir a la Junta Adjudicativa respecto a la denegatoria de renovación de licencia.

48. Ninguna de las referidas cartas fue contestada por el Departamento de la Familia. Sí es preciso indicar que el día 2 de junio de 2022, el representante legal del Hogar recibió una llamada de cortesía del Lcdo. José Francisco Ramírez, quien se identificó como representante legal del Departamento de la Familia. El propósito era verificar que el Hogar Las Águilas, no estuviera esperando una contestación a las cartas enviadas y que esto tuviéramos el efecto de que transcurriera el término reglamentario para presentar una Apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia.

49. La referida situación no ocurrió pues precisamente ese día, el 2 de junio, el Hogar Las Águilas presentó su recurso de "Apelación" ante la Junta Adjudicativa. Anejo 5. Ese proceso administrativo tiene como eje la denegatoria del Departamento de la Familia a renovar la licencia, al amparo de la descrita determinación de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos, de que hubo maltrato.

C. Las gestiones de diálogo con el Departamento de la Familia

50. Luego de la reunión del 18 de mayo de 2022, funcionarios del Departamento de la Familia comenzaron a contactar a familiares de residentes con el propósito de informarles que debían buscar un nuevo hogar. Cabe indicar que algunos de estos familiares recibieron también acercamientos de personas privadas, que no son parte de los procesos de renovación de la licencia del Hogar Las Águilas.

51. Al menos una de los familiares indica que el 25 de abril de 2022 recibió una llamada de una persona privada, el Dr. Jason Vázquez, quien antes había atendido a su familiar residente en el Hogar Las Águilas. Este médico, de cuyos servicios de había desprendido el Hogar, manifestó conocer que el Hogar Las Águilas sería cerrado y que se iba a quedar con el centro de cuidado. Conforme se ha explicado, la gerencia del Hogar Las Águilas no tuvo conocimiento de que el Departamento de la Familia pediría un cierre, hasta semanas después, el 18 de mayo de 2022.

52. A estos eventos se suma una llamada recibida el 23 de mayo de 2022, por la Administradora del Hogar Las Águilas, de parte de la Sra. Yomarie Pérez Cruz, funcionaria de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia y quien había realizado un informe positivo a raíz de su visita de seguimiento del 13 de abril de 2022. La llamada tenía el objetivo de pedir copia del informe que la propia Sra. Pérez Cruz, había preparado tras la visita, pues la suya copia no aparecía en el expediente.

53. Ante el escenario descrito, el Hogar Las Águilas tomó la determinación de acogerse a su derecho de impugnar la decisión de renovación de su licencia y a tales efectos presentó su "Apelación" ante la Junta Adjudicativa el 2 de junio de 2022. En dicho recurso administrativo se cuestiona la corrección y legalidad, tanto de la denegatoria de renovación de la licencia, así como de la decisión de concluir que había "fundamento" en la investigación de maltrato.

54. Respecto a la decisión incidental de ordenar el cierre del establecimiento, se procuró gestionar un espacio de diálogo con el Departamento de la Familia. Esto, con el objetivo de plantear lo cuestionable de las circunstancias que se habían desarrollado alrededor del caso, incluyendo llamadas de funcionarios sobre documentos que no

aparecían y de personas privadas ajenas al Hogar, con aparente conocimiento de procesos y discusiones al interior de la agencia administrativa.

55. En vista de que no existía una obligación legal de disponer el cierre en tanto se atendía el proceso apelativo administrativo, se realizaron buenos oficios a los fines de lograr que el Departamento dejara sin efecto el cierre inmediato, en tanto se dilucidaba la apelación administrativa. Esto se concretizó en una reunión celebrada el 3 de junio de 2022 en las oficinas centrales del Departamento de la Familia, donde representantes del Hogar tuvieron oportunidad de exponer las preocupaciones en torno al caso y el cierre inmediato, ante la Sub Secretaria de la Familia y la Directora de la División Legal. Allí se compartió la información que se había obtenido, lo cual fue suplementado en días posteriores según el Hogar continuaba recibiendo información adicional.

56. Mientras, funcionarios de la Oficina de Licenciamiento realizaron otra visita el 21 de junio de 2022. Al igual que las anteriores, producto de la misma generaron una "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado". El documento consigna explicaciones sobre los trámites procesales pendientes, no tiene ningún señalamiento negativo respecto a las condiciones del Hogar e incluso tiene como comentario final lo siguiente: "Se observaron que los residentes estaban en buen estado".

57. Finalmente, el 5 de julio de 2022, el Departamento de la Familia emitió una comunicación en la cual hace tres cosas. Anejo 6.

58. Primero, consigna las gestiones de diálogo realizadas, así como comunicaciones generadas directamente por la matrícula del Hogar, apoyando que el establecimiento continúe ofreciendo servicios.

59. Segundo, indica que mientras se desarrollaba el proceso apelativo a nivel administrativo, la Oficina de Licenciamiento había determinado "no afectar la matrícula privada con un proceso de transición y remoción". Esa determinación sería por 60 días, al cabo de lo cual la agencia reevaluaría la situación del Hogar. Señalaba la comunicación que mientras, la Oficina de Licenciamiento "se mantendrá monitoreando de manera constante al Hogar para asegurarse que la matrícula esté siendo atendida conforme a los estándares de cuidado y dentro de los parámetros reglamentarios".

60. Tercero, la comunicación del Departamento de la Familia solicitaba que el Hogar le remitiera a la matrícula un documento titulado "Indemnización y Relevo de

Responsabilidad", suministrado por la agencia y que debía ser devuelto firmado, a no más tardar el 8 de julio de 2022.

61. Con relación a las gestiones de monitoreo anunciadas, funcionarios de la Oficina de Licenciamiento volvieron a visitar el Hogar el 7 de julio de 2022. El documento que ellos generaron tras la visita, "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado", no contiene ningún señalamiento negativo respecto a las condiciones del Hogar e incluso tiene como comentario lo siguiente: "Se observó el establecimiento limpio y organizado al momento de la visita". Anejo 7.

62. Conforme lo requerido por el Departamento de la Familia, el 8 de julio de 2022, la Administradora del Hogar acudió a las oficinas de la agencia en la Región de Ponce para entregar documentos firmados de "Indemnización y Relievo de Responsabilidad". Los documentos fueron entregados personalmente al Director Regional de Ponce del Departamento.

D. Un nuevo cambio de posición

63. A solo horas de haberse entregado los documentos de relevo, en la tarde del 8 de julio, el Hogar fue notificado con una comunicación donde se expresaba un cambio de posición. La carta, firmada por el Director Regional de Ponce, la misma persona que horas antes había recibido personalmente a la Administradora del Hogar, ahora indicaba que se dejaba sin efecto la carta del 5 de julio de 2022. Anejo 8.

64. Como razón para el cambio de posición, la carta aludía a que el 7 de julio de 2022, el Tribunal de Apelaciones había emitido una Sentencia en el caso KLAN202200329, que según la agencia trataba "sobre una controversia similar". Se citaba entonces la siguiente oración de la Sentencia: "Según puntualizáramos, no existe estatuto o reglamento que permita, por excepción, a un hogar continuar con sus operaciones, mientras se encuentra ante un proceso de apelación ante la Junta".

65. En ese contexto, el Departamento de la Familia finaliza la carta del 8 de julio del siguiente modo: "procedemos a dejar sin efecto la notificación del 5 de julio de 2022 y le solicitamos al Hogar que cumpla con el trámite según establecido en la notificación del 18 de mayo de 2022".

66. Esto último hace referencia a la parte de la notificación del 18 de mayo de 2022, donde se indicaba que "[l]a denegatoria de la Solicitud de Renovación de Licencia implica el cierre del establecimiento". Como se había indicado en el Párrafo 42 de esta Demanda, aunque dicha comunicación no incluía plazo alguno para el cierre allí dispuesto, al momento de la entrega personal de la carta los funcionarios de la agencia le informaron a la propietaria y a la administradora del Hogar, que tenían un plazo de 30 días a partir del recibo de la comunicación por correo certificado.

67. La Oficina de Licenciamiento volvió a visitar el Hogar el 11 de julio de 2022. Como en las visitas previas, el documento que ellos generaron tras la visita, "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado", no contiene ningún señalamiento negativo respecto a las condiciones del Hogar e incluso tiene como comentario lo siguiente: "Al momento de nuestra visita se observa bien los residentes". Anejo 9. En esta ocasión los funcionarios le indicaron a la Administradora del Hogar Las Águilas que se proponían visitar el establecimiento de forma diaria.

68. De nuevo el Hogar fue visitado el 12 de julio de 2022. Como en las previas, el documento generado tras la visita, "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado", no contiene ningún señalamiento negativo respecto al estado de los residentes y se indica que están en "buen estado físico". Anejo 10.

69. Ocurrió otra visita el 13 de julio de 2022. Como en las previas, el documento que la agencia generó tras la visita, "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado", no contiene ningún señalamiento negativo respecto al estado de los residentes y se indica que están en "buen estado físico". Anejo 11.

IV. CAUSA DE ACCIÓN: PROCEDE UN INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE PARA IMPEDIR QUE LA PARTE DEMANDADA ORDENE AL HOGAR LAS AGUILAS EL CIERRE DE SU ESTABLECIMIENTO, SIN UN DEBIDO PROCESO DE LEY

70. Antes de exponer la causa de acción, es de rigor hacer un planteamiento de umbral sobre el remedio interdictal que se solicita. Esto, debido a que, como ya hemos explicado, existe un proceso administrativo relativo a los mismos hechos dentro del Departamento de la Familia.

71. Esta Demanda no se pretende impugnar la determinación tomada por el Departamento de la Familia a los efectos de denegar la renovación de la licencia para

operar del Hogar Las Águilas. Tampoco se pretende dejar sin efecto la determinación de que hubo "fundamento" para concluir que ocurrió una situación de maltrato. Los cuestionamientos a dichas determinaciones son la controversia pendiente ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, tras la Apelación presentada el 2 de junio de 2022. Su dilucidación no se trae ante este Honorable Foro judicial, pues está sujeta al requisito de agotamiento de remedios. Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA § 9672.

72. En cambio, este recurso se dirige a cuestionar la orden de cierre, la cual constituye una violación al debido proceso de ley de la demandante.

73. El *injunction* está regido por la Regla 57 de Procedimiento Civil de 2009 y por los Artículos 675-689 de la Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. §§ 3521, *et seq.* El mismo va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley. E.L.A. v. Asociación de Auditores y Contadores, 147 DPR 669, 679 (1999).

74. Procura el restablecimiento de un régimen legal que ha sido quebrantado por la conducta ilícita de la parte contra quien se solicita. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 DPR 919 (1992).

75. Lo que se quiere evitar es que la conducta del demandado engendre una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor trascendencia al peticionario mientras subsiste el litigio. Cobos Liccia v. Dejean Packing Co., 124 DPR 896 (1989).

76. Su expedición está sujeta a la discreción judicial. La procedencia de un *injunction* preliminar descansa en la evaluación de los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) la irreparabilidad del daños o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que solicita; y (6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. Regla 57.3 de Procedimiento Civil. Mun. de Ponce v. Rosselló González, 136 DPR 776 (1994).

77. Esta causa de acción versa sobre la necesidad de que el foro judicial emita una orden interdictal procurando que la parte demandada desista de requerir un cierre inmediato del Hogar Las Águilas, Inc., en violación a su debido proceso de ley. En ese sentido, la petición está claramente comprendida dentro de las facultades reconocidas a este Honorable Tribunal por el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3424: "el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional, injunction preliminar o permanente sujeto a los términos de la Regla 57 de Procedimiento Civil: [...] (b) Cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

78. En cuanto a los criterios aplicables a la concesión de un remedio de injunction, también están claramente presentes en este caso.

Naturaleza de los daños y su irreparabilidad

79. En cuanto al primer criterio, la naturaleza de los daños que puedan ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el *injunction*, la parte demandante sufre la posibilidad de un cierre inmediato del hogar de personas de edad avanzada, que opera hace casi ya una década, sin tener clara las razones concretas para ello y sin oportunidad previa de refutarlas.

80. La existencia de un daño irreparable para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley, es un requisito esencial para la concesión de este remedio extraordinario. Por razón del origen del *injunction*, los principios de equidad gobiernan su concesión o denegación, y se exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley que repare los agravios alegados por la parte que lo promueve. Misión Industrial de P.R. v. Junta de Planificación de P.R., 142 DPR 656 (1997). Se estiman como remedios legales adecuados, aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible. (d. Por lo tanto, antes de expedir un *injunction*, ya sea preliminar o permanente, el Tribunal debe

tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del *injunction*. Perez Vda. Muñiz v. Criado, 151 DPR 355 (2000).

81. En nuestro caso, la parte demandada ha asumido la posición de exigir un cierre inmediato, aun cuando el proceso "apelativo" ante la Junta Adjudicativa del Departamento, podría tomar meses. Ese proceso no constituye, por tanto, un remedio adecuado respecto al daño que ocasiona un cierre inmediato.

82. Por otro lado, ha indicado el Tribunal Supremo que es irreparable el daño que no puede repararse, restablecerse o compensarse con dinero, o cuando la compensación no puede establecerse con seguridad. Loiza Sugar Co. v. Hernández, 32 DPR 903, 906 (1924). En nuestro caso es de suma importancia indicar que, si bien se trata de un establecimiento privado que cobra por sus servicios, el daño no se reduce a una mera pérdida de ingresos. Apreciarlo así sería equiparar el cierre del Hogar Las Águilas, al cierre de cualquier establecimiento comercial.

83. Lo cierto es que el cierre tiene el efecto de forzar la búsqueda de un nuevo hogar para 27 residentes, con una edad promedio de 89 años, con necesidades de cuidado muy particulares. De parte de ellos y sus familiares lo que existe es amplia satisfacción con el servicio brindado y deseo de mantenerlos en las óptimas condiciones a las que están acostumbrados. Por tanto, un cierre inmediato no solo constituye en sí mismo un riesgo para la salud física de los residentes, sino para la emocional en tanto están acostumbrados al personal que los atiende diariamente y sobre el cual no hay quejas.

84. Además, respecto al personal, un cierre implicaría también dejar sin empleo a 26 personas que laboran en el Hogar. Son 26 familias que perderían sus empleos ante un cierre inmediato como el pretendido por la parte demandada.

85. Además, sobre el claro efecto adverso en las finanzas del Hogar, cabe indicar que el daño de un cierre como este, no puede evaluarse bajo una simple óptica de que si el Hogar Las Águilas prevalece en su proceso apelativo ante la Junta Adjudicativa del Departamento y se renueva su licencia, simplemente puede volver a abrir.

86. De un lado, el perfil de los residentes no admite mudanzas constantes y frecuentes entre hogares. Esto es, resulta irrazonable evaluar esta situación con la visión especulativa de que los 26 residente que hoy están, si son forzados a salir, van a regresar tan pronto se obtenga una victoria en el proceso administrativo pendiente.

87. Además, la situación actual expone el Hogar Las Águilas a un cierre que formalmente se justifica en una conclusión, no explicada, de "maltrato". En un servicio de cuidado de personas de edad avanzada donde la confianza y seguridad son eje central de la decisión de los familiares, la reputación de cualquier establecimiento queda mancillada ante una decisión donde "parezca" que el Departamento de la Familia ha adjudicado que hubo maltrato.

88. Por tanto, un mero cálculo especulativo de los ingresos dejados de percibir durante un periodo de cierre, no remedia el daño irreparable que constituye el efecto que tendría el cese de operaciones para el bienestar de los residentes actuales, el efecto de la pérdida de los empleos y el impacto en la reputación del Hogar.

89. Sobre lo anterior, véase lo expresado en Municipio de Ponce v. Rosselló González, 136 DPR en las págs. 786-87, caso donde el Tribunal Supremo determinó que procedía un injuncion preliminar aun cuando el demandante eventualmente pudo haber recibido una compensación al concluir un pleito ordinario:

Irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley.

El Estado sostiene que el Municipio sólo ha alegado y probado que su problema es monetario y este es el daño reparable por excelencia. Alega el Estado que en la eventualidad de que el Municipio de Ponce prevalezca, recibiría lo que se solicita. Claramente, la situación no es tan simple. La prueba demuestra que la ausencia de estos fondos imposibilita el que se cumpla con la implantación de los convenios y aun cuando luego el Estado efectúe la transferencia de fondos, el remedio sería inadecuado y académico. La reducción en la cantidad y la calidad de los servicios municipales, resultante de los cesantes y de otras medidas de austeridad que de forma drástica se han tomado y que son necesarias aumentar, es un daño irreparable que no podrá ser resarcido aunque eventualmente el Gobierno Central, de prevalecer el Municipio de Ponce en el juicio en su fondo, haga las transferencias de los fondos correspondientes. Tal situación de estrechez económica ha forzado al Municipio a no renovar los contratos de empleados irregulares transferidos bajo los convenios. Además, como bien ha dicho un comentarista, "[e]l mero hecho de que lo que esté en controversia sea una reclamación monetaria no excluye definitivamente el remedio de Injuncion si resulta necesario para mantener el status quo e impedir que por el mero pasar del tiempo el demandante se quede sin un remedio efectivo, así como para proteger un derecho propietario amenazado por un inminente acto ilegal del demandado". D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Atlanta, Darbuy Printing Co., 1989, pág. 26.

90. Compárese el análisis aplicado por el Tribunal Supremo, a la situación que impera hoy día donde existe en Puerto Rico un problema de falta de personal en hogares de cuidado. Esto lo afirma el propio Departamento de la Familia en la Orden Administrativa 2022-03 de 10 de mayo de 2022, donde la Secretaria de la Familia expidió una

autorización especial para que el "personal administrativo (administradores, operadores, directores, entre otros) de los establecimientos que se dedican al cuidado de adultos mayores, adultos con impedimento y a establecimientos que se dedican al cuidado, desarrollo y aprendizaje de menores a ejercer funciones adicionales a las de su cargo o puesto, cuando las circunstancias así lo ameriten, siempre y cuando cuenten con los requisitos y las competencias para ejercer esa función". Id. en la pág. 2. ¿La razón para esta medida extraordinaria?: "los establecimientos de cuidado prolongado de adultos mayores e instituciones que brindan servicios de cuidado, desarrollo y aprendizaje de menores están confrontando grande retos y dificultades para reclutar personal". Id.

91. Lo anterior es el escenario real y concreto que enfrentaría el Hogar ante una eventual reapertura. En conjunto con los otros elementos explicados, la naturaleza del daño es irreparable y los efectos del cierre inmediato, no son algo que pueda atender los remedios que provee el proceso administrativo pendiente ante el Departamento.

Probabilidad de prevalecer en los méritos

92. Todo esto se enmarca entonces en la alta probabilidad de prevalecer de la parte demandante. En cuanto a este tercer criterio, las alegaciones en la presente Demanda deben ser suficientes para sustentar una orden interdictal por constituir la actuación administrativa una clara violación al debido proceso de ley.

93. "Para determinar si se ha violentado el debido proceso de ley los tribunales deben auscultar si la persona que reclama tiene un derecho de libertad, propiedad o vida que se ve afectado, y si el procedimiento administrativo seguido por la agencia es un sustituto constitucionalmente adecuado para cumplir con el debido proceso de ley, haciéndolo justo y equitativo." Hernández Colón v. Policía, 177 DPR 121, 140-141 (2009).

94. Es principio jurídico claramente reconocido que la otorgación de una licencia crea un interés propietario y, su retiro, una actuación gubernamental que activa las garantías del debido proceso de ley. Marcano v. Departamento de Estado, 163 DPR 778 (2005). Una licencia expedida por el Estado, "una vez otorgada se convierte en un derecho personal valioso que no puede ser luego revocado o menoscabado en forma alguna, a no ser mediante la debida notificación y la celebración de una vista justa e imparcial ante un tribunal o junta no prejuiciados". Archilla v. Comisión Hípica Insular, 72 DPR 425, 431 (1951).

95. Se trata de un axioma básico reconocido incluso bajo la protección constitucional del debido proceso de ley de la Constitución federal. "Once licenses are issued, [...] their continued possession may become essential in the pursuit of a livelihood. Suspension of issued licenses thus involves state action that adjudicates important interest of the licensees. In such cases the licenses are not to be taken away without that procedural due process required by the Fourteenth Amendment". Bell v. Burson, 402 US 535, 539 (1971). Es una norma que aplica igual a escenarios de licencias para la operación de negocios. Véase Spinelli v. City of New York, 579 F.3d 160, 169 (2nd Cir, 2009) y Daniel P. Malley & Arqyle Home Imp., Inc. v. Farley, 32 Misc.3d 819, 826, 927 N.Y.S.2d 757, 764 (2011).

96. La controversia con relación al Hogar Las Águilas se da precisamente en un contexto de un proceso de renovación de licencia, por lo que la parte demandante cuenta con un claro interés propietario de que no se ordene un cierre de su establecimiento en violación a las garantías del debido proceso de ley. Esto no quiere decir que el Departamento de la Familia no puede cerrar un establecimiento como secuela de un proceso de renovación o por una situación de maltrato. Lo que no puede es pretender hacerlo sin garantizar un debido proceso de ley.

97. Se han establecido los siguientes requisitos con los cuales debe contar todo proceso adversativo para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley: una notificación adecuada, un proceso ante un juez imparcial, la oportunidad de ser oído, el derecho a interrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra, el tener asistencia de abogado, y que la decisión se base en el expediente. Rivera Rodríguez v. Stowell, 133 D.P.R. 881 (1993). Al determinar cuál es el proceso apropiado para privar a algún individuo de un derecho protegido es preciso considerar los siguientes tres criterios: (1) cuáles son los intereses afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas; y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria y la posibilidad de usar métodos alternos. Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 DPR 716 (1982).

98. En nuestro caso, se quiere imponer un cierre inmediato sin haber escuchado antes a la parte demandante.

99. Esta violación al debido proceso de ley no se subsana con una conclusión, carente de fundamentos debidamente notificados, de que hubo maltrato. Primero, el Departamento de la Familia no tiene discreción legal absoluta para adjudicar que hubo una conducta constitutiva de maltrato. Procede que realice una investigación que le permita demostrar la ocurrencia de maltrato bajo los criterios legales aplicables y brindar al establecimiento imputado la oportunidad de defenderse.

100. Por operar con una licencia, el Hogar Las Águilas tiene una legítima expectativa de que no tendría que cerrar su establecimiento hasta tanto se establezca la causa para ello, conforme la ley y reglamentos aplicables. "[A] stale operating license that can be revoked only 'for cause' creates a property interest". Thompson v. City of St. Helens, 425 F.3d 1158, 1164 (9th Cir. 2005), citando como referente el caso Barry v. Barchi, 443 US 55 (1979).

101. En este caso, la parte demandada invoca como autoridad para ordenar el cierre el Reglamento 7349 de 2007, que tiene en su Artículo XX, Sección 20.1, una lista de circunstancias en las cuales el Departamento de la Familia puede ampararse para sostener la denegación, suspensión y cancelación de una licencia. Por tanto, la adjudicación de maltrato no puede ser arbitraria y el interés propietario queda claramente violentado cuando se decreta un cierre sin justificar y explicar la conclusión de maltrato.

102. La carta del 18 de mayo de 2022 donde se dispone el cierre del Hogar Las Águilas, se limita a citar los incisos (c-5) y (d) de la referida Sección 20.1 del Reglamento, donde se incluyen las siguientes causas para una denegación, suspensión y cancelación de licencia: (1) "Cuando el administrador(a), director(a), operador(a) o encargado(a) ...[p]osea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios a personas de edad avanzada o niños(as); y (2) "[c]ualquier acto o intención por parte de cualquier personal del establecimiento que indique o incurra en negligencia o maltrato hacia la persona de edad avanzada".

103. Sobre la primera causal, el Hogar Las Águilas no tiene historial previo de una adjudicación de maltrato por parte del Departamento de la Familia. No existe por tanto "antecedentes" que justifiquen la determinación de la agencia.

104. Sobre la segunda causal, los hechos esbozados en esta Demanda claramente demuestran que la parte demandante no ha tenido oportunidad de defenderse

de las conclusiones a las cuales haya podido llegar personal del Departamento de la Familia respecto a la ocurrencia de un acto de maltrato.

105. La carta que dispone el cierre la suscribe el Director Regional de Ponce del Departamento de la Familia, pero únicamente pretende justificar el maltrato, haciendo alusión a la determinación que había hecho Unidad de Maltrato Institucional. Sin embargo, la determinación de esa Unidad solo está reflejada en un formulario donde se marcó en un encasillado "con fundamento". Anejo 2. No hay explicación alguna de lo que la agencia entendió fue el maltrato.

106. La parte demandada no podría pretender que el Hogar Las Águilas está informado de las razones para un cierre pues recibió de parte de la agencia las alegaciones de maltrato. Como demuestran los hechos esbozados en esta Demanda, lo que la parte demandante recibió fueron documentos preparados por el Departamento de la Familia durante sus visitas, conteniendo un listado de alegaciones para distintas querellas. No existe notificación alguna de sobre cuáles de las variadas alegaciones, la parte demandada ha llegado a conclusiones de maltrato.

107. Precisamente por esa razón es que el Hogar, a través de su representante legal, fue diligente en solicitar aclaraciones mediante carta de 25 de mayo de 2022. Allí se solicitó, en particular, lo siguiente:

Que se indique, para cada referido, en cuáles de las alegaciones el Departamento de la Familia ha realizado una determinación de "fundamento" sobre la existencia de maltrato. De otro modo, que se aclare si la posición del Departamento es que adjudicó "con fundamento", todas y cada una de las alegaciones en cada uno de los referidos.

108. Lo anterior nunca fue contestado. De hecho, al momento de enviar la última comunicación de 8 de julio de 2022, "reactivando" la carta de cierre del 18 de mayo, la parte demandada tuvo oportunidad de subsanar el estado de indefensión en el cual ha colocado al Hogar Las Águilas y no lo hizo.

109. Por otro lado, los intercambios que pudo tener la administración del Hogar con funcionarios de la agencia durante las visitas de investigación realizadas, tampoco satisfacen las garantías constitucionales requeridas. Véase Unión Independiente v. Autoridad, 146 DPR 611, 623 (1998) (una mera entrevista investigativa no es equivalente

a una vista informal donde se notifica de manera adecuada los cargos y se brinda oportunidad de defensa).

110. Tampoco el Departamento de la Familia invoca una actuación administrativa tipo suspensión sumaria. La jurisprudencia reconoce que en circunstancias excepcionales se permite la intervención temporal del Estado con los intereses de una persona antes de poderle brindar una oportunidad de ser oído. Díaz Martínez v. Policía, 134 DPR 144, 151-52 (1993). Sin embargo, en este caso el trámite desarrollado por el Departamento ha sido uno ordinario, donde en ningún momento ha tratado de invocar poderes especiales para cerrar el Hogar Las Águilas invocando una emergencia.

111. El momento en que el Departamento de la Familia sí intentó corregir el error de imponer un cierre en las circunstancias antes descritas, fue cuando emitió su comunicación de 5 de julio de 2022, permitiéndole la operación por un periodo de 60 días bajo un monitoreo constante. El referido monitoreo funcionó, con resultados positivos de manera reiterada en cuanto a visitas y hallazgos de buenas condiciones de los residentes (visitas del 7, 11, 12 y 13 de julio de 2022).

112. Esta acción civil tuvo que ser presentada a raíz del cambio de posición de la parte demandada con su carta de 8 de julio de 2022 y el planteamiento de que se entienden obligados a restaurar la orden de cierre con motivo de una Sentencia del Tribunal de Apelaciones en un caso distinto.

113. Se trata de la Sentencia en el caso ELA v. Institución Las Margaritas I, KLAN202200329, del 7 de julio de 2022. Anejo 12. Aunque aquel caso trata en términos generales sobre un proceso de renovación, las circunstancias son distintas y claramente diferenciables. Esto, además de que como planteamiento jurídico obvio, no se trata de una opinión vinculante del Tribunal Supremo de Puerto.

114. En primer lugar, en aquel caso la parte demandante fue el Departamento de la Familia, quien presentó un injunction estatutario para forzar el cierre vía judicial del establecimiento. Esto es, la agencia en aquel caso tenía una preocupación institucional particular de procurar el cierre de aquel establecimiento, distinto al caso nuestro donde el 5 de julio de 2022 optaron por permitir la operación con un monitoreo riguroso.

115. En segundo lugar, según indica la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, págs. 18-19, la denegatoria de la renovación fue motivada por incumplimientos

reglamentarios que le fueron explicados al establecimiento, incluyendo la alusión a una solicitud incompleta y falta de información.¹ Esto, distinto al nuestro caso donde los hechos demuestran de manera irrefutable la ausencia de una notificación adecuada que permita conocer y entender la naturaleza de los supuestos hallazgos de maltrato.

116. En tercer lugar, es correcto que la Sentencia indica que "[n]o surge de la Ley Núm. 94 ni del Reglamento 7349, que un hogar puede permanecer abierto mientras se cumple el requisito estatutario de licenciamiento o mientras se resuelva la apelación de la denegatoria de una licencia ante la Junta". Pág. 21. Sin embargo, esta afirmación es producto de una discusión que no toma en consideración los planteamientos constitucionales presentes en nuestro caso respecto al interés propietario de un establecimiento renovando una licencia debidamente conferida por la agencia reguladora.

117. Si se parte entonces de un enfoque de garantía constitucional, es evidente que una postura de ordenar de manera automática un cierre es equivocada pues omite una pregunta esencial. Las agencias administrativas no tienen poderes inherentes, sino solo aquellos conferidos por ley. Ortiz Colón v. Armando Soler, 202 DPR 689, 700 (2019). Por tanto, la pregunta de rigor es si el Departamento de la Familia está bajo la obligación legal de decretar un cierre inmediato.

118. No existe disposición legal o reglamentaria que así lo disponga y el único intento de justificación legal del Departamento de la Familia ha sido invocar en la carta del 18 de mayo de 2022, el Art. 5 de la Ley Núm. 94, 8 LPRA sec. 355, que de su faz aplica a circunstancias distintas de un establecimiento que pretende operar sin haber obtenido antes una licencia.

119. Esto es, la parte demandada pretende colocar al Hogar Las Águilas, que está en un proceso de renovación de licencia, en la misma situación de un establecimiento que si haber obtenido nunca una licencia, está operando sin autorización estatal. Hacer lo anterior es obviar por completo el interés propietario de quien ha recibido una licencia y la quiere renovar. El error en distinguir ambos escenarios lleva al Departamento de la Familia a exigir el cierre inmediato, sin explicación adecuada, ni oportunidad previa de

¹ Debemos indicar que nuestra argumentación descansa en las conclusiones del citado dictamen, sin menoscabo del derecho que tiene la parte allí afectada de recurrir conforme el trámite apelativo disponible.

escuchar al Hogar Las Águilas. Ahí radica la violación al debido proceso de ley que justifica el remedio interdictal aquí solicitado.

120. Existe entonces un imperativo de carácter constitucional que coloca a la parte demandante en una mayor probabilidad de prevalecer en los méritos.

Posibilidad de que la causa se torne académica

121. En cuanto al criterio concerniente a la posibilidad de que la causa se torne académica, volvemos a remitirnos a lo que implicaría un cierre inmediato en términos del traslado de residentes cuyo eventual regreso es incierto por razones naturales de salud, la inminente pérdida de personal en un escenario nacional de carencia de recursos reconocido por el propio Departamento y el efecto en la reputación del Hogar, de un cierre impuesto por una conclusión no explicada de maltrato.

122. Véase, sobre este punto, lo que el Tribunal Supremo expresó en la ya citada opinión de Municipio de Ponce: "Existe la probabilidad de que de continuar el incumplimiento de las obligaciones contraídas en los convenios por el Estado, el Municipio de Ponce se vea obligado a eliminar la implantación de los convenios y esto tomaría académico cualquier remedio que se pueda conceder posteriormente", Id. en la pág. 790.

Interés público

123. Sobre el criterio del interés público, es importante repetir que las funciones que ejerce el Departamento de la Familia para asegurar el bienestar de la población de edad avanzada y prevenir que sean víctima de maltrato, son de la más alta prioridad. Ello no puede convertirse, sin embargo, en una licencia para el manejo arbitrario de los procesos administrativos, ni le concede poder a la agencia para obviar las garantías constitucionales que impone el debido proceso de ley.

124. De otro modo, se le estaría brindando el poder al Departamento de actuar sin ningún tipo de limitación, con tan solo invocar la palabra "maltrato" en un documento. Además, es importante distinguir entre un escenario donde ocurrió un incidente que se investiga como constitutivo de maltrato, al escenario donde hay situaciones ocurriendo que constituyen maltrato y deben recibir una atención inmediata. Este segundo no es el caso, ni así nunca lo planteó el Departamento de la Familia. Por tanto, el interés público se sirve dando la oportunidad de que el Hogar pueda seguir operando conforme la evaluación positiva que realizó la Oficina de Licenciamiento.

125. De hecho, lo anterior fue precisamente la postura que asumió la propia parte demandada mediante su determinación de 5 de julio de 2022, permitiendo la operación del Hogar bajo estrictas medidas de monitoreo y con exigencias igualmente estrictas de exigir relevos de responsabilidad. La comunicación posterior de 8 de julio de 2022, en modo alguno plantea que lo anterior no responde al mejor interés público. Si dejan sin efecto la determinación de continuación de operaciones, es por una interpretación legal incorrecta en el sentido de que estaba obligada a exigir el cierre.

126. Que el acuerdo alcanzado es lo que realmente responde al mejor interés público queda validado por las visitas recientes realizadas al Hogar los días 21 de junio, 7, 11, 12 y 13 de julio de 2022. El hecho irrefutable es que los informes preparados por los funcionarios que visitan el Hogar reiteradamente han estado generando resultados positivos respecto a la operación y condiciones de los residentes.

Diligencia de la parte demandante

127. Respecto al último criterio, la parte demandante presenta este recurso precisamente en ánimo de ser diligente en la vindicación de sus derechos y con la buena fe de reconocer que la impugnación de la determinación administrativa de denegar la renovación, está sujeta al proceso administrativo ordinario ante la Junta Adjudicativa.

128. En ese mismo ánimo, de manera diligente se buscó aclarar la naturaleza de la imputación de maltrato, así como un espacio de diálogo donde el Departamento comprendiera el grave error que implicaba forzar el cierre, procurando incluso evitar así tener que acudir al foro judicial en busca de un remedio interdictal. Como parte de esa diligencia de la parte demandante, se logró un entendido favorable con el Departamento de la Familia y el Hogar había estado acatando los requerimientos de la agencia al amparo de su determinación del 5 de julio de 2022. Por tanto, los hechos irrefutables igualmente consignan el cumplimiento de la parte demandante con este requisito.

V. CONCLUSION

129. En atención al examen de los criterios antes realizado, respetuosamente entendemos que quedan configurados los elementos que deben mover la discreción de este Honorable Tribunal a conceder el injuncion preliminar y permanente solicitado.

130. Como planteamiento final, quisiéramos resaltar el contexto particular que supone la orden de cierre en términos de un daño irreparable y la necesidad de que este Honorable Foro intervenga. De manera reciente el Tribunal Supremo emitió una decisión en Moreno Ferrer v. Junta Reclamatoria del Cannabis Medicinal, 2022 TSPR 64. Aunque es una Sentencia, la discusión es sumamente ilustrativa sobre las circunstancias en que una parte puede acudir al foro judicial, preteriendo el cauce administrativo.

131. En aquel caso, una doctora estaba siendo objeto de un proceso sancionador por parte de una agencia de gobierno y solicitó atender la controversia por la vía judicial. Entre las razones que esbozó el Tribunal Supremo para no permitir una excepción a la norma de agotar los remedios, explicó lo siguiente:

En reiteradas ocasiones hemos resuelto que, para preterir el agotar remedios administrativos la violación debe ser de tal magnitud y debe constituir un agravio tan intenso que justifique el desviarse del cauce administrativo. Tal y como lo alega la peticionaria, no hay nada en el expediente en el sentido de que, luego de la imposición de la referida multa, **su patrono le despidiera o le negara empleo. Mucho menos que haya perdido su práctica como doctora en medicina** o que la JLDM u otro organismo tomara o haya tomado acción alguna en su contra. La doctora Moreno Ferrer no esgrimió hechos concretos o específicos que fundamentaran su alegación de que el trámite administrativo habría de causarle un daño irreparable o inminente. Id. en las págs. 19-20. (Énfasis suplido).

132. Nótese la similitud de los supuestos de daño irreparable considerados por el Tribunal en su Sentencia, con nuestro caso. Aquí, el cierre que pretende imponer el Departamento de la Familia, sin notificación adecuada ni oportunidad de defensa previa, es el tipo de daño que debe ser considerado irreparable para alguien que opera bajo un régimen de licenciamiento.

VII.
-SÚPLICA-

POR TODO LO CUAL, la parte demandante muy respetuosamente solicita de este Ilustre Tribunal que, luego de los trámites de rigor, se sirva declarar **CON LUGAR** la presente Demanda, proveyendo lo siguiente: Que emita un *injunction* preliminar y permanente disponiendo que la parte demandada esté impedida de exigir el cierre del Hogar Las Águilas, al amparo de las notificaciones realizadas con fecha de 18 de mayo de 2022 y en tanto se complete el proceso apelativo administrativo pendiente.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de julio de 2022

WILLIAM VÁZQUEZ IRIZARRY
P.O. Box 9020744
San Juan, PR 00902-0744
Tel. (787) 206-8787
wvazquezirizarry@hotmail.com

/William Vázquez Irizarry
TS RUA 11146

CARLOS A SOTO LARACUENTE
Urb Mariani Calle Wilson 1914
Ponce PR 00717
Telefono 787-432-8907
Email sotolaracuento@gmail.com

/Carlos A. Soto Laracuento
TS RUA 15046



JURAMENTO

Yo, Emelisa Bermúdez Rivera, Presidenta de Hogar Las Águilas, Inc., declaro bajo juramento que he leído las alegaciones de esta Demanda y que las mismas representan fielmente los hechos que conozco de propio y personal conocimiento.


Emelisa Bermúdez Rivera

Testimonio núm. 4051

Jurado y suscrito por EMELISA BERMÚDEZ RIVERA, mayor de edad, soltera, vecina de ARIE, Puerto Rico, a quien he identificado mediante su licencia de conducir núm. carolina FELIXBERG por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ARIE, Puerto Rico, hoy 15 de julio de 2022.



NOTARIO PÚBLICO

RECIBO

Sello





**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE PONCE
SALA SUPERIOR**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Demandante

CIVIL NÚM..

Vs.

SALA:

HOGAR LAS AGUILAS INC;
CARMEN MARTINEZ NIEVES
(PRESIDENTA); JOHNNY PITRE
(OPERADOR)
Demandados

SOBRE: Entredicho Provisional;
Injunction Estatutario;
Art. 14, Ley 94-1977

SOLICITUD DE ENTREDICHO PROVISIONAL E INJUNCTION ESTATUTARIO

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de la Familia, a través del Departamento de Justicia y muy respetuosamente Expone, Alega y Solicita:

I. JURISDICCIÓN

1. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción y competencia para entender en la acción de epígrafe a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 57, los Artículos 675 al 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. §3521-3533 y las disposiciones de la Ley Núm. 2, supra, 24 L.P.R.A. § 334i.

2. Por su parte, dispone el artículo 14 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", lo siguiente:

Cuando el Secretario del Departamento [de la Familia] tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada esté operando sin la licencia correspondiente, bien porque se le **haya denegado, suspendido, cancelado o porque no la haya solicitado**, podrá interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de injunción ante el Tribunal de Primera Instancia para impedir que dicho establecimiento continúe operando". (Énfasis suplido.) 8 L.P.R.A. § 364.

II. PARTES

3. La parte demandante es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), ente creado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien tiene capacidad para demandar y ser demandado, por sí y en representación del Departamento de la Familia.

4. El Departamento de la Familia es una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada en virtud de ley para, entre otras cosas, desarrollar, integrar y coordinar la política pública del área de la familia. El Departamento de la Familia es la única agencia autorizada, por disposición de ley, a expedir licencias a todo establecimiento que se establezca para el cuidado de personas de edad avanzada en Puerto Rico, tomando en consideración el bienestar de éstos. Las oficinas principales del Departamento de la Familia se encuentran ubicadas en: Ave. Barbosa #306 Hato Rey, Puerto Rico, y su dirección postal lo es: P. O. Box 11398 Hato Rey, Puerto Rico 00910-1398.

5. El Departamento de Justicia, es una instrumentalidad del Estado Libre Asociado creada en virtud de ley para, entre otras cosas, velar y hacer cumplir las leyes de Puerto Rico. Las oficinas principales del Departamento de Justicia se encuentran ubicada en: Calle Teniente César Luis González Esq. Av. Jesús T. Piñero, San Juan, P.R.; con dirección postal: P.O. Box 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192.

6. La codemandada Hogar las Águilas, Inc., es una corporación con fines de lucro, registrada en el Departamento de Estado con número 311656 con dirección de oficina designada : La Rambla Office Park 304, Calle Marginal Ponce 00731; dirección postal: 1575 pmb 193, Avenida Muñoz Rivera, Ponce, PR 00717-6785; dirección y teléfono (787) 284-6785.

7. La codemandada Srta. Emelisa Bermúdez Rivera, mayor de edad, comerciante y vecina de Ponce, quien es la presidenta dicha institución, y es la representante de la corporación demanda. Su dirección física y postal es: Urb. Camino del Sur, Calle Canario 303, Ponce, Puerto Rico 00716.

8. La codemandada Sra. Kammy Negrón López, mayor de edad, comerciante y vecina de Ponce, es la directora de dicha institución, y es la persona responsable de la dirección, operación y funcionamiento y servicios del

hogar. Su dirección física y postal es: Urb. Camino del Sur, Calle Canario 303, Ponce, Puerto Rico 00716.

III. BREVE RELACIÓN DE HECHOS

9. Hogar Las Águilas, Inc., se encuentra registrada en el Departamento de Estado bajo el número 311656 como una corporación doméstica con fines de lucro, la cual opera una Institución para cuidar y/o albergar personas de edad avanzada, ubicado en: La Rambla Office Park 304, Calle Marginal Ponce , PR 00731 . (Véase Anejo I- copia de la página cibernética del Departamento de Estado.)

10. La Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, en virtud de la Ley 94-1977 del 22 de junio de 1977, según enmendada, le otorgó la licencia Numero 1497, para operar una Institución para cuidar y/o albergar personas de edad avanzada de 60 años o más, con una capacidad de 38 ancianos, con vigencia del 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2021. Dicha licencia venció el 10 de diciembre de 2021. (Véase Anejo II-Licencia Número 1497.)

11. La Srta. Emelisa Bermúdez Rivera, es la presidenta del Hogar Las Águilas Inc., (en adelante el Hogar) y la Sra. Kammy Negrón López, es la directora del Hogar ubicado en la dirección anteriormente señalada.

12. El 11 de febrero de 2022, la parte demandada Hogar Las Águilas, Inc., radicó una Solicitud de Renovación de Licencia para operar la Institución para el cuidado de persona de edad avanzada ubicado en: La Rambla Office Park 304, Calle Marginal Ponce , PR 00731.

13. Pendiente la evaluación y adjudicación de la Solicitud de Renovación de Licencia, el Hogar Las Águilas, Inc., fue objeto de una investigación por la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos. La investigación se realizó como resultado de cuatro (4) denuncias o referidos sobre alegada negligencia y/o maltrato institucional, con fechas del 7 de diciembre de 2021; y el 25,28 y 31 de marzo de 2022.

14. El 18 de mayo de 2022, el Hogar Las Águilas, Inc., fue notificado sobre el resultado de la investigación de maltrato que realizó la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos la cual halló con fundamento las denuncias o

referidos relacionados en la alegación anterior. Dicha determinación fue notificada y discutida con la directora del hogar Sra. Kammy Negrón López y la presidenta del junta y dueña del hogar Srta. Emelisa Bermúdez Rivera. **(Véase Anejo III-Notificación al operador sobre resultado de investigación de maltrato en establecimientos para adultos.)**

15. Además, el 18 de mayo de 2022, el Hogar Las Águilas, Inc., fue notificado de la denegación de su Solicitud de Renovación de Licencia, radicada el 11 de febrero de 2022. Dicha notificación indica como base y fundamento, los hallazgos y recomendaciones de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos de cierre del establecimiento por investigación con fundamento de querrelas de maltrato y negligencia. Por tanto, el 18 de junio de 2022, el hogar debía cesar operaciones. Dicha determinación fue notificada a la Srta. Emelisa Bermúdez Rivera presidenta del hogar. **(Véase Anejo IV-Notificación de denegación de solicitud de renovación.)**

16. El 2 de junio de 2022, dentro del término legal correspondiente la parte demandada presentó dos apelaciones ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, la 2022 PPFs 0126 sobre la determinación de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos y la 2022 PLIC 00016 sobre la determinación de la Oficina de Licenciamiento. **(Véase Anejo V-Certificación Procesos Administrativos ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia.)**

17. El 5 de junio de 2022, la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia notificó a la parte demandada, Hogar Las Águilas, Inc., su determinación de prorrogar por un término de 60 días el proceso de transición y remoción de los adultos mayores del hogar. Dicha determinación fue notificada a la Sra. Kammy Negrón López directora del hogar. **(Véase Anejo VI.)**

18. No obstante, el 8 de julio de 2022, el Departamento de la Familia, notificó a la parte demandada, Hogar las Águilas, Inc. su determinación de dejar sin efecto la notificación del 5 de julio de 2022, apercibiéndole de su deber de cumplir con el trámite correspondiente, según la notificación del 18 de mayo de

2022. Dicha determinación fue notificada a la Sra. Kammy Negrón López directora del hogar. **(Véase Anejo VII.)**

19. Sin embargo, a pesar de habersele notificado al Hogar Las Águilas, Inc., a través de sus representantes, la denegación de su solicitud de renovación de la licencia y ordenado el cierre del establecimiento, este continúa sus operaciones de cuidado de envejecientes sin licencia, impidiendo la gestión de egreso de los envejecientes. **(Véase Anejo VIII-Declaración Jurada de la Sra. Vilma Rodríguez Martínez.)**

20. La Oficina de Licenciamiento realizó varias visitas al hogar, en la que se identificó que aún con la denegación de la renovación de licencia este sigue operando.

21. Al momento los codemandados, a pesar de tener el conocimiento sobre la denegación la renovación de licencia se encuentra operando en **contravención a los estatutos vigentes.** **(Véase Anejo IV-Notificación de denegación de solicitud de renovación.)**

IV. ARGUMENTACIÓN Y CAUSA DE ACCIÓN

22. El Departamento de la Familia recurre ante este Honorable Tribunal a solicitar que se emita una orden de Entredicho Provisional, Injunction, cese y desista en vista de que la parte demandada continúa operando sin la licencia correspondiente en contravención de la legislación y reglamentación aplicable.

23. El artículo 4 de la Ley Núm. 94 de 1977, *supra*, que “[e]l Departamento [de la Familia] será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento que para cuidado de personas de edad avanzada se establezca en Puerto Rico y lo hará tomando en consideración el bienestar de éstos.” 8 L.P.R.A. 354.

24. Por su parte, el artículo 5 de la Ley Núm. 94, *supra*, dispone lo siguiente:

“Ninguna persona, entidad, asociación, corporación, o el Gobierno Estatal o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada, a menos que antes de iniciar sus operaciones solicite y se le conceda la licencia requerida en Artículo 4 de esta ley.

Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos personas de edad avanzada o las personas que cuidan personas de edad avanzada con los cuales tengan nexos de consanguinidad o afinidad." 8 L.P.R.A. 355 (énfasis suplido.)

25. Con respecto a la persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada **sin poseer una licencia expedida por el Departamento de la Familia o que continúe operando después que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada,** dispone la Ley Núm. 94, supra, que "será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con pena de cárcel por un período no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del tribunal." Véase Artículo 13 de la Ley 94 de 1977, 8 L.P.R.A. 363.

26. El Hogar Las Águilas, Inc., hoy en día, continúa ofreciendo servicios para el cuidado de personas de edad avanzada localizado en: La Rambla Office Park 304, Calle Marginal Ponce, PR.00731, **sin contar con la licencia para operar un establecimiento de cuidado para personas de edad avanzada, actuando en contravención de la Ley Núm. 94, supra, y de la Reglamentación prescrita en virtud de esta.**

27. De manera que el Art. 14 de la Ley Núm. 94, supra, establece un mecanismo estatutario, especial y sumario, limitado a la obtención de órdenes para la paralización inmediata, provisional o permanente de operación de un establecimiento que no cuenta con la licencia correspondiente. Al igual que el injunction tradicional, la eficacia del remedio descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 D.P.R. 631 (2005).

28. En *Plaza Las Américas v. N & H*, supra, el Tribunal Supremo, discutiendo el injunction estatutario dispuesto por el Artículo 28 de la Ley Orgánica de ARPE, aclaró que estos injunction estatutarios no surgen de la jurisdicción en equidad de las cortes anglosajonas, sino que son un remedio estatutario e independiente del injunction tradicional. Este último es un remedio discrecional y al que pueden oponerse las defensas tradicionales de la equidad anglosajona, no así las órdenes de paralización solicitadas al amparo del

procedimiento especial, las cuales no surgen de la susodicha equidad y han de evaluarse con miras a la letra clara de la Ley, en este caso el Artículo 14 de la Ley Núm. 94, supra. *Plaza Las Américas v. N & H*, supra, pág. 731. Los requisitos del injunction tradicional son más rigurosos que los requisitos exigidos al injunction estatutario, del cual sólo se requiere probar los elementos claramente dispuesto en el mismo.

29. En el caso que nos ocupa al ser la solicitud de la parte demandante el que se expida un injunction estatutario en virtud de la Ley Núm. 94, supra, basta con que se pruebe que la parte demandada no tiene licencia para operar un establecimiento de cuidado de personas de edad avanzada y que aun así se encuentra operando el centro de cuidado.

V. PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE INJUNCTION Y CESE Y DESISTA

30. En el presente caso la solicitud hecha ante este Tribunal es un injunction estatutario dispuesto por el Artículo 14 de la Ley Núm. 94, aun así, sostenemos que la solicitud hecha a este Tribunal cumple con los requisitos de entredicho provisional, injunction preliminar y permanente.

31. La Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56.1, dispone:

"En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial". (Énfasis suplido.)

32. La propia ley Núm. 94, supra, le otorga al Departamento de la Familia la autoridad de acudir, a través del Secretario de Justicia, al Tribunal de Primera Instancia mediante el recurso de Injunction para impedir que un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzadas, que esté operando sin la licencia correspondiente, continúe operando.

33. En el caso de autos es evidente que se debería acoger el recurso de Injunction ya que es el único remedio en Ley para hacer valer la legislación y reglamentación vigente, además de hacer valer la cancelación emitida por el Departamento de la Familia.

34. **La intención de los aquí demandados de violar la reglamentación y legislación aplicable pone en riesgo el bienestar y las necesidades de las personas de edad avanzada que componen su matrícula.** Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para dictar un remedio interdictal preliminar y permanente en que se ordene a la parte demandada a no continuar operando el establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada.

35. El Departamento de la Familia solicita, en el ejercicio de su deber ministerial de velar por el bienestar de la población de personas de edad avanzada asilada en las facilidades que se dedican a cuidar y atender ancianos, el remedio de entredicho provisional y posterior injunction preliminar y permanente para prevenir riesgos al bienestar de las personas de edad avanzada que componen la matrícula del establecimiento. Se solicita lo anterior ya que la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos, dispuestos en ley, para asegurar la integridad física y mental de las personas de edad avanzada que se encuentran en el hogar.

36. La Regla 57.1 de las de Procedimiento Civil, según enmendadas, dispone:

Una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado o abogada únicamente si: (a) aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarán perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables a la parte solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado o abogada, y (b) si el abogado o abogada de la parte solicitante o ésta misma certifica por escrito al tribunal las diligencias que se hayan hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación.

37. Por su parte, la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, expone los requisitos para la expedición de un injunction o interdicto provisional. El Tribunal Supremo ha expresado que al evaluar la procedencia de un recurso extraordinario de injunction se deben examinar los siguientes criterios:

- 1) La naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injunción;
- 2) La irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley;
- 3) La probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo;
- 4) La probabilidad de que la causa se torne académica de no conceder el injunción;
- 5) El posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita.

38. El propósito fundamental del *injunción* preliminar es mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos. Véase, *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994). De esta manera, la orden de *injunción* preliminar evita que la conducta de la parte demandada provoque una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen mayores daños a la parte peticionaria mientras perdura el litigio. Véase *Id.*

39. En el caso de epígrafe se le demostró al Honorable Tribunal que el legislador le otorgó al Secretario de Justicia la autoridad para radicar una *Injunción* cuando se ha incumplido con la ley antes mencionada por lo que procede que se expida un entredicho provisional y posteriormente un *injunción* ante la actuación ilegal de la parte demandante de operar un centro de cuidado de personas de edad avanzada sin la correspondiente licencia.

40. En el caso de autos es evidente que se debe acoger el recurso de entredicho provisional puesto que, de la documentación anejada, como del presente recurso debidamente juramentado surge, sin lugar a duda, que la parte demandada en claro menosprecio de los estatutos aplicable ha continuado operando un centro de cuidado de personas de edad avanzada sin la correspondiente licencia. Este hecho causa o puede causar un grave daño a la matrícula de dicho centro, y como resultado, a la agencia demandante, toda vez se pone en riesgo la salud y seguridad de estas personas.

41. Por lo cual, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal dicte la correspondiente orden de entredicho provisional y posterior orden de injuncion estatutario, al amparo del artículo 14 de la Ley Núm. 94, contra la demandada ordenándole a cesar y desistir de operar el establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada conocido como Hogar las Águilas, Inc., ubicado en La Rambla Office Park 304, Calle Marginal Ponce, PR 00731, por no contar con la licencia de establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada que requiere la Ley Núm. 94, supra.

EN MÉRITO DE LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Tribunal que declare **CON LUGAR** el presente recurso y expida **orden entredicho provisional** y posterior orden de Injuncion Preliminar y Permanente solicitado ordenándole a la parte demandada a cesar y desistir de operar el establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada conocido como Mí Pequeño Paraíso, Inc., el cual al día de hoy, continúa ofreciendo servicios para el cuidado de personas de edad avanzada por no contar con la licencia de establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada que requiere la Ley Núm. 94, supra, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

CERTIFICO. Que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual da aviso al mismo tiempo a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, lo cual constituye la notificación que debe efectuarse entre abogados y abogadas, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

RESPECTUOSAMENTE PRESENTADO.

En Mayagüez Puerto Rico, a de agosto de 2022.

Hon. Domingo Emanuelli Hernández
Secretario de Justicia

Leda. Susana Peñagaricano Brown
Subsecretario Auxiliar de lo Civil

Ledo. Juan C. Ramírez Ortiz
Subsecretario Auxiliar de lo Civil

f/Ledo. Justo R. Sánchez Barea
Director Oficina Regional Mayagüez
Secretaria Auxiliar de lo Civil
ancintron@justicia.pr.gov

f/ Nelson J. Rodríguez Díaz
Núm. RÚA: 17242
Departamento de Justicia
Oficina Regional de Mayagüez
Secretaria Auxiliar de lo Civil
87 Ave, Hiram D. Cabassa
Suite 103
Mayagüez, PR 00680
Tel.: (787) 652-1058
nelson.rodriguez@justicia.pr.gov



NOTIFICACIÓN DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO

1. Fecha: <u>21 Junio - 2022</u>		2. Hora de Inicio: <u>1:55 Pm</u>		3. Hora de salida: <u>3:55 pm</u>	
4. Nombre del oficial de licenciamiento: <u>Manuel González Santiago</u>					
5. Nombre del establecimiento: <u>10 Las Agujas</u>					
6. Persona a cargo: <u>Kenneth Negron López</u>				7. Puesto: <u>Director</u>	
8. Dirección: <u>La Republic Office Park Ave Tito Castro 621 Ponce 00717</u>					
9. Tipo de establecimiento: <u>Institución de Amuevas</u>					
10. Capacidad: <u>35</u>		11. Matrícula: <u>27</u>		12. Cantidad de empleados al momento de la visita: <u>10</u>	
13. Propósito de la visita:					
<input checked="" type="checkbox"/> Supervisión: <input type="checkbox"/> Planta Física <input type="checkbox"/> Salud y Seguridad <input type="checkbox"/> Nutrición <input type="checkbox"/> Personal <input type="checkbox"/> Actividades <input type="checkbox"/> Expedientes (<input type="checkbox"/> personal / <input type="checkbox"/> matrícula) <input type="checkbox"/> Funcionamiento <input type="checkbox"/> Investigación de referido (indique la fuente):					
14. Base Legal:					
Los hallazgos y recomendaciones que se presentan en este documento son producto de las observaciones hechas durante la visita y los mismos se basan en las disposiciones de la Ley Núm. <u>94</u> y el Reglamento Núm. <u>7349</u> que regula el licenciamiento de establecimientos.					
15. Hallazgos		16. Recomendaciones (Artículo, Sección, Inciso)		17. Días calendario para corregir	
- Se realiza visita en compañía de los oficiales de licenciamiento Eddie Quiñones Torres y Carmen Serrano Marcadas para observar la matrícula actual y los empleados que están laborando al momento.		1- Hector Feliciano - Asist. Salud 2- Eva Lugo - En Asist. Cuido 3- Noelia Santiago - Asist. Cuido 4- Natalie Vélez - Entr. Comedor 5- Lizzette Díaz - Asist. Administrativa 6- Haydeé López - Libre Recreativo 7- Leobina Rivera - Guardia Seguridad 8- Juan Guillbe - TS 9- Kenneth Negron López - Director 10- Luis Torres - Mantenimiento			
- Al llegar al establecimiento se aplicó el protocolo COVID-19.					
- Los empleados que estaban presentes fueron:					

Se concederá el plazo indicado, en días calendario, para corregir los aspectos que aquí se indican. El plazo comienza a contar a partir de la fecha de esta notificación.

Notificado, hoy, 21 de Junio de 2022

Manuel González Santiago
Firma del Oficial de Licenciamiento

Kelle
Firma de la persona a cargo

[Handwritten signature]

**NOTIFICACIÓN DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES
DE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO**
(Hoja de Continuación)

Nombre del establecimiento: 19 - Las Águilas
 Persona a cargo: Ramón Negro López Fecha: 21 - Junio - 2022

15. Hallazgos	16. Recomendaciones (Artículo, Sección, Inciso)	17. Días calendario para corregir
<p>- La Sra. Negro verbalizó que el Ldo. Osvaldo Carlo Linares les notificó que la Secretaría del Departamento de la Familia Panamá la designación de consultor de renovación de licencias. En la semana estará llegando por correo postal la carta de la Secretaría del Depto de la Familia. Una vez llegue la carta se nos hará entrega de esta misma vez lo discutiremos con el Licenciado.</p>		
<p>- Se observó todas las áreas del establecimiento</p>		
<p>- Se observó que el piso 3 está cerrado y la Director informo que no tiene a nadie en esa área. Dado a que estuvo cerrado no pudimos verificar el mismo.</p>		

18. Comentarios:
 Se le indica que toda comunicación debe ser a través de nuestros abogados ya que se está llevando un proceso de separación ante la Junta de Arbitraje Ldo. William Vargas (787) 306-8787, Osvaldo Carlo Linares (787) 300-6491 y Carlo Roberto Lozano. Ramón Negro López

Ramón Negro López Firma del Oficial de Acreditamiento
_____ Firma de la persona a cargo

OP

**NOTIFICACIÓN DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES
RE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO**
(Hoja de Continuación)

Nombre del establecimiento: LA LOS AGUILAS

Persona a cargo: Kennedy Negros López

Fecha: 21 Junio 2022

16. Hallazgos	18. Recomendaciones (Artículo, Sección, Inciso)	17. Días calendario para corregir
<p>- La Sra. Kennedy Negros López nos informa que presentó una apelación en Nivel Central en contra de la denegación de <u>Solicitud de Renovación de Licencia y autorizaciones de Maltrato</u>.</p> <p>- Esta apelación se presentó el día 1- Junio - 2022 por el Lcdo. William Viquez Iriary.</p> <p>- La Sra. Negros alega que fue a entregar copia de la apelación a la Oficina Regional de Poner Seguros indicando la causa de la denegación de la licencia. Se llegó a recibirla la Sra. Sabail Chumano, María L. Torres y Gabriel Infante.</p> <p>- El Lcdo. Osvaldo Cordero Linares es también funcionario del Hogar Los Águilas y está contribuyendo en la apelación.</p>		

18. Comentarios:

[Firma]
Firma del Oficial de Llenamiento

Vales
Firma de la persona a cargo

[Firma]

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO
(Hoja de Continuación)

Nombre del establecimiento: La Cruz Aguilar
 Persona a cargo: Ramón Negro López Fecha: 21 - Junio - 2021

15. Hallazgos	16. Recomendaciones (Artículo, Sección, Inciso)	17. Días calendario para corregir
- El Cdo. Carlos Soto Linares también está contribuyendo con la epidemia.		
- Actualmente continúan laborando los 26 empleados.		
- Se ruega hacer entrega del Formulario de los PPA elaborados en el establecimiento con los teléfonos actualizados y los encargados.		
- Se observaron que los residentes están en buen estado.		

18. Comentarios:

[Firma]
Firma del Oficial de Licenciamento

[Firma]
Firma de la persona a cargo

[Firma]

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE PONCE
SALA SUPERIOR**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA Parte demandante VS HOGAR LAS AGUILAS, INC., EMELISA BERMUDEZ RIVERA Y OTROS Parte demandada	CIVIL NUM: PO2022CV02093 SALON: 604 SOBRE: INJUNCTION (ENTREDICHO PRELIMINAR, INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE)
HOGAR LAS AGUILAS, INC., Parte demandante VS. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA Parte demandada	CIVIL NUM: PO2022CV01929 SALON: 604 SOBRE: INJUNCTION (ENTREDICHO PRELIMINAR, INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE)

SENTENCIA

El Tribunal tiene ante su consideración la *Demanda* que presentó El Hogar Las Águilas sobre *Injunction* preliminar y permanente en contra del Departamento de la Familia, ("Departamento"). De igual, el Departamento presentó *Injunction* estatutario contra el Hogar Las Águilas. Ambos casos se consolidaron. Asimismo, se considera la Moción de Sentencia Sumaria presentada por el Hogar y Moción de Desestimación y respectiva oposición a Sentencia Sumaria que presentó el Departamento.

Con el propósito de atender todos los asuntos, reseñamos a continuación los incidentes procesales más relevantes.

El 5 de julio de 2022 el Hogar Las Águilas, Inc., en adelante denominado como el Hogar, presentó una demanda al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap V., R. 57, y los Artículos 675-689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. §§ 3521 en contra del Departamento de la Familia, en la cual, en síntesis, afirma ser un establecimiento que opera como hogar licenciado para institución de ancianos autorizado por la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, al amparo de la Ley 94-1977, según enmendada.

El Hogar alega que el 7 de marzo de 2022 personal de la Oficina de Licenciamiento realizó una visita al establecimiento como parte del proceso de evaluación de la última renovación de la licencia operacional. Además,

en la visita el personal de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos del Departamento de la Familia generó un informe en el que se describió como una de **seguimiento a una querrela**. Expone que dicha querrela está relacionada a un referido por el cual recibió una visita el 25 de octubre del 2021 de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos de la cual se generó una "Notificación al Operador/a de Establecimiento de Referido(s) de Alegado Maltrato Institucional de Adultos",¹ El Hogar asevera haber enviado a la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada el 8 de noviembre de 2021 una comunicación relacionada a las alegaciones consignadas en la referida notificación. Argumenta, **la referida querrela fue la justificación** dada por la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos para la visita de la Unidad al establecimiento el 7 de marzo de 2022, no obstante, alega que las preguntas, observaciones y recomendaciones de la visita no "descansaron" en las alegaciones de la querrela.²

El Hogar afirma que nuevamente fue visitado por el personal de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos el 31 de marzo de 2022 **con el objetivo de atender tres (3) referidos**. Alega que en la visita se le notificaron dos documentos de titulados "Notificación al Operador/a de Establecimiento de Referido(s) de Alegado Maltrato Institucional de Adultos". Expresa que algunas de las alegaciones eran generales e imprecisas, mientras otras descansaban en información parcial o incorrecta respecto a situaciones con diversos residentes. Además se alegó que, como resultado de la visita, el informe producido por la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos dispuso varios acuerdos. De igual forma, el Hogar alega que el 2 de abril de 2022 se produjo una visita de la Oficina de Licenciamiento y de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos **la cual produjo una nueva "Notificación al Operador/a de Establecimiento de Referido(s) de Alegado Maltrato Institucional de Adultos"** por un alegado referido del 31 de marzo de 2022. El 3 de abril de 2022 la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos realizó una visita de seguimiento al Hogar la cual generó un informe de visita con varios hallazgos.³ Afirma que el establecimiento fue visitado nuevamente el 13 de abril de 2022 por la

¹ La parte demandante alega que el documento contenía una lista de alegaciones de negligencia provistas por un informante. Aduce que algunas alegaciones eran de carácter muy general, como, por ejemplo: "no los llevan a realizarle los laboratorios y placas que le ordenaban, ni les brindan sus dietas" o "el hogar tiene alrededor de 34 residentes, muchos de ellos con Alzheimer y la mayoría son víctimas de algún tipo de maltrato o negligencia por parte del personal administrativo". Otras hacían referencia a residentes por su primer nombre, sin identificar apellidos, algunas con mención de incidentes particulares.

² Alega la parte demandante que en cuanto a recomendaciones específicas y acuerdos producto de la visita, la Unidad se limitó a establecer que, para el 15 de marzo de 2022, la Trabajadora Social del Hogar prepararía un Informe del PEA relacionado a la condición de salud de un residente.

³ La parte demandante alega que el representante legal remitió el 11 de abril de 2022 una comunicación al Departamento de la Familia, solicitando oportunidad de intervenir en el proceso y proveer información y prueba adicional en manos del Hogar, demostrativa de cumplimiento con las normas aplicables y aduce que dicha carta no fue contestada.

Oficina de Licenciamiento cuyo propósito notificado fue investigar el referido de maltrato.

El Hogar aduce que el 27 de abril de 2022 requirió telefónicamente el estado del proceso de renovación de la licencia para operar el establecimiento. Alega que le informaron que **no se podía emitir la nueva licencia porque una funcionaria de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos había pedido una consulta a las oficinas centrales de la parte demandada con relación a las alegaciones de maltrato.** Afirma haber enviado una carta el 28 de abril de 2022 requiriendo el estado de la renovación de la licencia.

Según alegado en la demanda, el 18 de mayo de 2022 representantes del Hogar **recibieron en una reunión dos comunicaciones escritas.** La primera fue una carta firmada por el Director Regional de Ponce en la que **le informaba al Hogar la determinación de denegar la renovación de la licencia para operar la institución** en virtud del Reglamento 7349, Artículo XX, Sección 20.1, incisos (c-5) y (d).⁴ Alegadamente, **el segundo documento** entregado al Hogar **fue otra notificación de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos indicando que, tras una investigación, habían determinado con fundamento unas alegaciones.**⁵ Alega el Hogar que los documentos que le entregó el Departamento de la Familia en los meses previos referentes a los alegados referidos por maltrato ninguno tenía número de identificación, fueron preparados durante el proceso de investigación y no contenían determinación final alguna sobre la corrección o veracidad de las alegaciones. El Hogar afirma que los **documentos entregados** no contienen la información necesaria para conocer la posición del Departamento de la Familia respecto a cada alegación de forma individual y que los alegados hallazgos no fueron explicados ni discutidos en la reunión del 18 de mayo de 2022. En dicha carta se indica que la denegatoria de la Solicitud de Renovación de Licencia **implicaba el cierre del establecimiento** basado en el Art. 5 de la Ley Núm. 94-1977, 8 LPRA sec. 355.⁶

⁴ Citando lo siguiente:

- a. Cuando el administrador(a), director(a), operador(a) o encargado(a)
 - a. Posea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios a personas de edad avanzada o niños(as).
- d. Cualquier acto o intención por parte de cualquier personal del establecimiento que indique o incurra en negligencia o maltrato hacia la persona de edad avanzada.

⁵ Al hacer referencia a la investigación, la "Notificación" identifica cuatro referidos con los siguientes números: 10343404, 10385988, 10386496 y 10387101

⁶ donde se dispone lo siguiente: Ninguna persona, entidad, asociación, corporación, o el Gobierno Estatal o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada, a menos que antes de iniciar sus operaciones solicite y se le conceda la licencia requerida en Artículo 4 de esta ley. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos personas de edad avanzada o las personas que cuidan personas de edad avanzada con los cuales tengan nexos de consanguinidad o afinidad.

De la misma forma, el Hogar argumenta que los funcionarios del Departamento de la Familia le informaron que el cierre del establecimiento debía ocurrir en un plazo de 30 días a partir del recibo de la comunicación por correo certificado.⁷ Afirma que el 25 de mayo de 2022 envió una comunicación a la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos en la cual alegó "problemas de imprecisión de la notificación" recibida. El Hogar alega que le requirió al Departamento de la Familia que dejara sin efecto la notificación cursada y una emitiera una "nueva notificación" con las "aclaraciones" solicitadas, que tuviera el efecto de que comenzara nuevamente a transcurrir el periodo de quince (15) días para acudir a la Junta Adjudicativa. El Hogar asevera que no tuvo respuesta a las cartas enviadas y que, por el contrario, recibió una llamada de un funcionario del Departamento de la Familia notificándole que no esperara una contestación a las cartas y que tuviera el efecto de que no transcurriera el término para presentar una Apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, en adelante denominada como Junta Adjudicativa.

El Hogar afirma que el 2 de junio de 2022 presentó un recurso de Apelación ante la Junta Adjudicativa. Afirma que en dicho recurso administrativo se cuestiona la corrección y legalidad, tanto de la denegatoria de renovación de la licencia, así como de la decisión de concluir que había "fundamento" en la investigación de maltrato. ⁸ Se argumenta que, ante la decisión del cierre del establecimiento, el Hogar realizó gestiones para que el Departamento de la Familia dejara sin efecto el cierre inmediato mientras se dilucidaba la apelación administrativa. Con relación a dichas gestiones, el Hogar alega que el 3 de junio de 2022 estuvo en una reunión con funcionarios del Departamento de la Familia donde pudo exponer las preocupaciones en torno al caso y orden de cierre. Alega que el Departamento de la Familia emitió una comunicación el 5 de julio de 2022 consignando las gestiones de dialogo realizadas e indicando que, mientras se desarrollaba el proceso apelativo administrativo, no se iba a afectar la matrícula privada con un proceso de transición y remoción por 60 días y que el Hogar tenía que remitir a la matrícula un documento titulado "Indemnización y Relevo de Responsabilidad".

De la misma forma, el Hogar afirma que el 8 de julio de 2022 el Departamento de la Familia le remitió una carta firmada por el Director Regional de Ponce indicándole que dejaba sin efecto la carta del 5 de julio de 2022 fundamentada en que el 7 de julio de 2022 el Tribunal de Apelaciones había emitido una sentencia en el caso *E.L.A. v. Institución Las Margaritas*, **KLAN202200329** en la cual **se determinó que no existe**

⁷ Afirma haberla recibido el viernes 27 de mayo de 2022 y alega que fue depositada en el correo el 26 de mayo de 2022.

⁸ Alegación 53 de la Demanda

estatuto o reglamento que permita, por excepción, a un hogar continuar con sus operaciones, mientras se encuentra ante un proceso de apelación ante la Junta Apelativa.

Por otra parte, afirma el Hogar que el recurso presentado no pretende impugnar la determinación del Departamento de la Familia a los efectos de denegar la renovación de la licencia para operar el establecimiento ni que se deje sin efecto la determinación de que hubo fundamento para concluir que ocurrió una situación de maltrato, porque ya dichas determinaciones están siendo impugnadas ante la Junta Adjudicativa. El Hogar alega que el recurso presentado en este caso **está dirigido a cuestionar la orden de cierre por alegadamente constituir una violación al debido proceso de ley.**

En síntesis, el Hogar alega que sufre la posibilidad de un cierre inmediato del establecimiento sin alegadamente tener clara las razones concretas y sin tener oportunidad de refutarlas. Invoca que el Departamento de la Familia exige un cierre inmediato, aun cuando alegadamente el proceso apelativo administrativo puede tomar meses; que un cierre inmediato constituye un riesgo para la salud física y emocional de los residentes que están acostumbrados al personal que los atiende diariamente y sobre el cual alegadamente no hay quejas. El Hogar afirma que, en conjunto con otros elementos explicados, la naturaleza del daño es irreparable y los efectos del cierre inmediato no son algo que pueda atender los remedios que provee el proceso administrativo pendiente ante la Junta Adjudicativa. El Hogar alega tener un interés propietario de que no se ordene el cierre del establecimiento por una alegada violación a las garantías del debido proceso de ley, aduciendo que se quiere imponer un cierre inmediato sin haberle escuchado antes. Invoca no tener historial previo de una adjudicación de maltrato ni antecedentes que justifiquen el cierre. Reafirma que no ha tenido oportunidad de defenderse de las conclusiones de maltrato a las cuales han llegado los funcionarios del Departamento de la Familia. Finalmente, **el Hogar solicita se emita un Injunción preliminar y permanente disponiendo que el Departamento de la Familia esté impedida de exigir el cierre del establecimiento,** al amparo de las notificaciones realizadas con fecha de 18 de mayo de 2022 y en tanto se complete el proceso apelativo administrativo pendiente.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de julio de 2022 el Departamento de la Familia presentó **MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN** en la cual, en síntesis, afirma que la demanda presentada es un subterfugio sin base jurídica del Hogar para tratar de preterir el trámite administrativo. **Invoca que este Tribunal no tiene jurisdicción sobre la materia para atender la controversia presentada.** Afirma que el Hogar admitió que solicitó ante

la Junta Adjudicativa, conforme lo establece el Artículo 9 de la Ley 94-1977, **una revisión de la decisión tomada por la agencia denegando la renovación de la licencia.** El Departamento de la Familia alega que la vigencia de la licencia que permitía operar el Hogar venció el 10 de diciembre de 2021. Asevera que la Junta Adjudicativa es el foro con jurisdicción exclusiva para atender las controversias en cuanto a todo lo concerniente al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de las instituciones, centros y hogares que provean atención y cuidado a personas de edad avanzada y que este Tribunal no tiene jurisdicción sobre la materia para atender toda y cualquier controversia que surja en cuanto a dicha licencia.

Sin renunciar al planteamiento jurisdiccional, el Departamento de la Familia alega que, evaluadas las alegaciones en los méritos, el cierre del Hogar se dio en cumplimiento y dentro de la facultad conferida por virtud de la Ley 94-1977, por lo que sostiene que procede desestimar la demanda por esta no se expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Aduce que tampoco procede la expedición de un *Injunction* preliminar para impedir que el Departamento de la Familia o sus funcionarios pongan en vigor una ley válidamente aprobada.⁹ También se alega que el Hogar no cumple con los requisitos necesarios para la expedición de un recurso excepcional como lo es un *Injunction* preliminar.

Por otra parte, el Departamento de la Familia afirma que la reclamación incoada por el Hogar es improcedencia en derecho. Sostiene que la reclamación en la demanda tiene el efecto de solicitar que este Tribunal emita una orden para que el Departamento de la Familia permita que el Hogar continúe operando sin licencia, de manera ilegal, ilícita y clandestina, mientras se culmina el proceso ante la Junta Adjudicativa. Alega que la solicitud no solo es antijurídica, sino que pretende que este Tribunal se abrogue jurisdicción sobre la materia específicamente encomendada a la Junta Adjudicativa. El Departamento de la Familia **alega que el cierre es el asunto principal de la apelación y que dicha controversia se encuentra pendiente de adjudicación ante la Junta Adjudicativa y no que no existe disposición legal o reglamentaria que autorice al Hogar continuar operando o brindando servicios mientras culmina el trámite administrativo.** Se reafirma en que este Tribunal no tiene jurisdicción sobre la materia y que procede la desestimación. Manifiesta que su proceder tiene el propósito de evitar la operación ilegal y clandestina del establecimiento en controversia y para salvaguardar la seguridad, protección y bienestar de las personas de edad avanzada del país. Por tal razón, afirma que autorizar la operación del Hogar durante el

⁹ Ley 94-1977

proceso de apelación no es viable dentro del marco legal, porque la Junta Adjudicativa es el organismo experto y especializado para adjudicar si la denegatoria se realizó conforme a lo establecido en la ley y los reglamentos.

En cuanto a la solicitud de *Injunction* preliminar, la parte demandada aduce que el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil establece que no se puede otorgar un *Injunction* ni una orden de entredicho para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o el cumplimiento de cualquier actuación de la Asamblea Legislativa, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, que esté autorizada por una ley, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida. También asevera que el posee un remedio adecuado ante la Junta Adjudicativa, por lo no existe un daño irreparable. El Departamento de la Familia aduce que este Tribunal no puede emitir un *Injunction* porque iría en contra del interés público al ser la agencia delegada por virtud de ley a velar por la seguridad y bienestar de las personas de edad avanzada ubicadas en los establecimientos como el que opera el Hogar. El Departamento de la Familia reafirma que Ley Núm. 94, supra, no concede discreción para mantener un hogar abierto mientras se cumple el requisito estatutario de licenciamiento o mientras se resuelva la apelación de la denegatoria de una licencia ante la Junta Adjudicativa. Por lo antes expuesto, la parte demandada solicita la desestimación con perjuicio de la presente demanda en su totalidad.

EL 20 de julio de 2022, se llevó a cabo **VISTA SOBRE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE** en el cual, en síntesis, las partes argumentaron sobre los fundamentos de la Moción de Desestimación presentada por el Departamento de la Familia. Por su parte, la parte demandante se opuso a la desestimación aduciendo que un planteamiento de jurisdicción exclusiva requiere una expresión legislativa clara y que en este caso el Departamento de la Familia se limitó a citar una lista de funciones dispuestas por ley que no incluyen referencias directas a la controversia de autos. Además, expuso que lo dispuesto por la Agencia sobre el cierre en la comunicación del 18 de mayo de 2022, es una actuación incidental a su determinación de no renovación y que así lo expuso desde un inicio la propia Demanda. Por ello, la controversia ante la Junta Adjudicativa era distinta y se limitaba a la renovación, sin alcanzar el cierre.

A preguntas de este Tribunal, la parte demandante aclaró que al momento de la vista había 26 residentes en el Hogar y que el establecimiento estaba siendo objeto de visitas constantes de monitoreo por

parte del Departamento de la Familia. De otro lado, el Tribunal preguntó a la parte demandada si existía un plan de desalojo para los adultos mayores o protocolo para el Hogar, a lo cual se indicó que se habían realizado algunas llamadas a los familiares de los residentes, sin especificar cuantos quedaban por informar.

El Tribunal concedió el término de 10 días al Hogar para presentar su posición en cuanto a la *Moción de Desestimación* o alguna otra moción dispositiva y se concedió el mismo término al Departamento de la Familia para suplementar o radicar cualquier medida dispositiva. Se señaló continuación de la Vista de Interdicto Preliminar y Permanente para el 10 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., de forma presencial.

El 1ro de agosto de 2022 el Hogar presentó **OPOSICIÓN A MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN** en la que, en síntesis, alega que el Departamento de la Familia pretende llegar a un resultado forzado en cuanto a que la controversia pertenece a la jurisdicción exclusiva de la Junta Adjudicativa, aun cuando alegadamente no se desprende de la ley ni surge de esta por implicación necesaria. El Hogar afirma que el foro con jurisdicción para dirimir en los méritos la denegatoria de la renovación de la licencia para operar el establecimiento es la Junta Adjudicativa, no obstante, afirma que el Departamento de la Familia no reconoce que hay una distinción con el significado de la orden "incidental" de cierre emitida. Afirma que el Departamento de la Familia no puede invocar la aplicación de la doctrina de jurisdicción exclusiva en favor de la Junta Adjudicativa, mediante un reglamento administrativo de la agencia. Aduce que tal proceder no ha sido reconocido jurisprudencialmente y que, por el contrario, se ha hecho referencia reiteradamente como jurisdicción estatutaria. La parte demandante alega que, para justificar la doctrina, hay que examinar la ley, el estatuto, y que no existe tal cosa como una "jurisdicción reglamentaria".

De la misma forma, el Hogar rechaza la afirmación del Departamento de la Familia en cuanto a que la controversia de la orden de cierre debió ser llevada ante la Junta Adjudicativa, porque aduce que lo reclamado en esta demanda es la improcedencia del cierre inmediato del establecimiento. También se reafirma que funcionarios del Departamento de la Familia le comunicaron que el cierre debía llevarse en un plazo de 30 días y alega que dicho término no fue incluido en la notificación escrita que informaba que no se renovaría la licencia.¹⁰

Por otra parte, el Hogar afirma que la apelación administrativa fue presentada el 2 de junio de 2022 y que al momento de la presentación de la **OPOSICIÓN A MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN** no se había notificado señalamiento de vista o reunión para discutir el estado de los procesos en la Junta

¹⁰ Notificación escrita de no renovación del 18 de mayo de 2022. Anejo 1 de la Demanda.

Adjudicativa. Afirma haber presentado el recurso extraordinario de *Injunction* con el propósito de evitar los efectos devastadores e irreparables de un cierre inmediato del establecimiento. El Hogar asevera que la postura manifestada en la *Moción de Desestimación* es contraria a las propias actuaciones del Departamento de la Familia. Afirma que estaba "bajo el entendido de que la orden incidental de cierre era algo distinto al proceso apelativo sobre la no renovación". Alega es totalmente improcedente que el Departamento de la Familia reclame que el asunto del cierre solo podía ser atendido por la Junta Adjudicativa, y que tal postura no es cónsona con el proceder de la propia agencia. El Hogar afirma que la comunicación del 5 de julio de 2022¹¹ solo es posible entenderla interpretando que el cierre inmediato no era algo a ser dilucidado ante la Junta Adjudicativa, como hoy plantea la representación legal de la parte demandada y alega que la comunicación del 5 de julio de 2022 solo es posible entenderla interpretando que el cierre inmediato no era algo a ser dilucidado ante la Junta Adjudicativa.

No obstante, el Hogar asevera que, aunque el Departamento de la Familia manifieste que fue un error el permitir que se siguiese operando el establecimiento porque no tiene base legal para ello fundamentado en lo resuelto en *ELA v. Institución Las Margaritas I*, supra, y que las agencias no están obligadas por sus errores, en este caso no aplica la doctrina de actos propios. El Hogar afirma que tal doctrina no es parte de los argumentos presentados en la demanda. Asevera que la decisión comunicada por el Departamento de la Familia el 5 de julio de 2022 fue correcta en derecho y que el error se comete posteriormente, al alegadamente interpretar de forma equivocada la Sentencia del caso *ELA v. Institución Las Margaritas I*, supra.

Con relación al *Injunction*, el Hogar sostiene que, conforme al Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil¹², el Tribunal puede dictar una orden de entredicho provisional, *Injunction* preliminar o permanente cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aduce que en este caso en la demanda se alega un interés propietario del Hogar y violaciones a la garantía del debido proceso de ley.

¹¹ Anejo 6 de la Demanda.

¹² 32 LPRC sec. 3524(3)

Sobre la posibilidad de daño irreparable, en síntesis, el Hogar expresa que un cálculo especulativo de los ingresos dejados de percibir durante un periodo de cierre no remedia el alegado daño irreparable que afirma tendría el cese de operaciones para el bienestar de los residentes, el efecto de la pérdida de empleo y el impacto en la reputación del establecimiento. El Hogar alega que tiene clara probabilidad de prevalecer porque se pretende el cierre cuando hay en curso un proceso de renovación de la licencia de operaciones, alegando que tiene un interés propietario que surgió cuando se le concedió inicialmente la licencia. Expresa que se pretende colocar al Hogar en la misma situación que un establecimiento que nunca ha obtenido una licencia y operando sin autorización. Reafirma que no existe disposición legal o reglamentaria que disponga que el Departamento de la Familia tiene una obligación de decretar el cierre inmediato.

El 3 de agosto de 2022 el Hogar presentó **SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA** en la cual propuso los siguientes como hechos que están en controversia:

1. Si es correcta la posición asumida por el Departamento de la Familia en su carta del 8 de julio de 2022, donde indica que está obligada a exigir el cierre del Hogar Las Águilas, en virtud de lo resuelto el 7 de julio de 2022, por el Tribunal de Apelaciones en el caso *ELA v. Institución Las Margaritas I*, KLAN202200329. De ser incorrecta dicha posición, la situación se revierte al remedio concedido por la propia parte demandada en su carta del 5 de julio de 2022. Esto es, permitir la continuación de operaciones, con monitoreo constante, por 60 días y sujeto a revisión concluido ese término, junto a la exigencia de relevos de responsabilidad.
2. Si la exigencia de un cierre inmediato descansando en una determinación de que hubo maltrato, es violatoria del debido proceso de ley en tanto el Hogar Las Águilas está en un proceso de renovación de licencia y tiene un interés propietario que exige ser notificado de los hallazgos y conclusiones en su contra, y la oportunidad de ser escuchado previo a forzar un cierre.
3. Si a la luz de lo anterior se cumplen con los requisitos para la expedición de una orden interdictal en contra de la parte demandada.

La parte demandante propuso los siguientes hechos como no controvertidos:

1. El Hogar Las Águilas es un establecimiento en Ponce que brinda servicios como hogar alternativo a la población de adultos mayores de 60 años, bajo el marco de la autoridad de licenciamiento del Departamento de la Familia.¹³

¹³ Anejo 1, Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera de 3 de agosto de 2022, Párr. 1.

2. Como parte del proceso de evaluación de su última renovación de licencia, el 7 de marzo de 2022, personal de la Oficina de Licenciamiento realizó una visita al Hogar.¹⁴ Esa visita se realizó en conjunto con personal de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos. Ese personal generó un "Informe de Visita al Establecimiento", documento en el cual se completó la sección "Objetivos de la visita" con la siguiente información a manuscrito: "Seguimiento a Querrela en compañía de la Oficina de Licenciamiento".¹⁵
3. La referencia a una "querrela" estaba relacionada a un referido que la Unidad recibió el año anterior y que había motivado una visita el 25 de octubre de 2021. Producto de esa visita, la Unidad preparó un documento titulado "Notificación al Operador/a de Establecimiento de Referido(s) de Alegado Maltrato Institucional de Adultos". El documento no tiene un número de referido e indica como fecha de este el 12 de julio de 2021.¹⁶
4. La "Notificación" de la Unidad del 25 de octubre de 2021, contenía una lista de "alegaciones" de "negligencia", según el "informante".¹⁷
5. Sobre ese referido, con fecha de 8 de noviembre de 2021, el Hogar envió una comunicación a la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada, reaccionando a las alegaciones que aparecían consignadas en la "Notificación" de 25 de octubre de 2021.¹⁸
6. El Hogar fue nuevamente visitado el 31 de marzo de 2022, esta vez por personal de la Unidad y, conforme el "Informe de Visita al Establecimiento", su objetivo expreso era atender "(3) referidos".¹⁹ En dicha visita se produjeron dos documentos bajo el título "Notificación al Operador/a de Establecimiento de Referido(s) de Alegado Maltrato Institucional de Adultos".²⁰
7. Uno de ellos alude a un referido que, sin número de identificación, tiene fecha de 28 de marzo de 2022. Esta "Notificación" del 31 de marzo de 2022, contenía una lista de "alegaciones" de "negligencia" por un "informante".²¹
8. En la visita del 31 de marzo de 2022, se produjo una segunda "Notificación", que alude a un referido que, sin número de identificación, tiene fecha de 25 de marzo de 2022. Esta "Notificación", también del 31 de marzo de 2022, contenía una lista de "alegaciones" de "negligencia".²²
9. El "Informe" producido por la Unidad para la visita del 31 de marzo de 2022, dispuso varios acuerdos, incluyendo sobre el manejo de medicamentos y la notificación sobre situaciones de salud como muertes y traslados al hospital.²³

¹⁴ Anejo 4, "Notificación de Hallazgos", de 7 de marzo de 2022.

¹⁵ Anejo 5, "Informe de Visita", de 7 de marzo de 2022.

¹⁶ Anejo 2, "Notificación al Operador" de 25 de octubre de 2021.

¹⁷ Id.

¹⁸ Anejo 3, Carta del Hogar Las Águilas al Departamento de la Familia, de 8 de noviembre de 2021.

¹⁹ Anejo 6, "Informe de Visita", de 31 de marzo de 2022.

²⁰ Anejo 7 y 7A, ambos "Notificación al Operador", de 31 de marzo de 2022.

²¹ Anejo 7, "Notificación al Operador", de 31 de marzo de 2022.

²² Anejo 7A, "Notificación al Operador", de 31 de marzo de 2022.

²³ Anejo 6, "Informe de Visita", de 31 de marzo de 2022.

10. El 2 de abril de 2022 hubo otra visita, donde se produjo una nueva "Notificación" de la Unidad. Esta alude a un referido que, sin número de identificación, tiene fecha de 31 de marzo de 2022.²⁴
11. Producto de esta visita, la Unidad generó un Plan de Seguridad, con una serie de observaciones y recomendaciones.²⁵
12. En esta visita también participó la Oficina de Licenciamiento, que generó su propio documento titulado "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado".²⁶
13. Hubo una visita de seguimiento por parte de la Unidad el 3 de abril de 2022, el cual generó un "Informe de Visita al Establecimiento" con varios hallazgos.²⁷
14. El 4 de abril de 2022, el Hogar Las Águilas generó una comunicación al Departamento, procurando dar seguimiento al proceso de atender las querellas sobre las cuales habían sido informados.²⁸
15. En vista de las varias visitas, el representante legal del Hogar remitió el 11 de abril de 2022 una comunicación al Departamento de la Familia, solicitando oportunidad de intervenir en el proceso y proveer información y prueba adicional en manos del Hogar, demostrativa de cumplimiento con las normas aplicables. Esta carta no fue contestada.²⁹
16. De nuevo el Hogar fue visitado el 13 de abril de 2022. Dicha visita fue realizada por la Oficina de Licenciamiento y conforme el documento de "Notificación" que ellos mismos generaron ese día, el propósito fue investigar un referido de maltrato. Ha manuscrito se indica lo siguiente: "En el día de hoy se realiza visita al establecimiento como parte de la supervisión de servicios e investigación a alegaciones de posibles violaciones al Reglamento, Sometido por UMIA". (UMIA es la Unidad). El documento de "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado", preparado por la Sra. Yomarie Pérez Cruz, oficial de la Oficina de Licenciamiento, el 13 de abril de 2022, da cuenta de que los señalamientos de la Unidad que motivaron esa visita fueron atendidos y corregidos.³⁰
17. En reunión sostenida el 18 de mayo de 2022, las representantes del Hogar recibieron dos comunicaciones por escrito. Una es la carta firmada por el Director Regional de Ponce, informando la determinación de denegar la renovación de la licencia para operar la institución. Conforme a dicha comunicación, el motivo de la denegación son los hallazgos y recomendaciones de la Unidad. Se indica que la decisión es en virtud del Reglamento 7349, Artículo XX, Sección 20.1,

²⁴ Anejo 9, "Notificación al Operador", de 2 de abril de 2022.

²⁵ Anejo 10, "Plan de Seguridad" de 2 de abril de 2022.

²⁶ Anejo 8, "Notificación de Hallazgos", de 2 de abril de 2022.

²⁷ Anejo 11, "Informe de Visita", 3 de abril de 2022.

²⁸ Anejo 12, Carta del Hogar Las Águilas al Departamento de la Familia, de 4 de abril de 2022.

²⁹ Anejo 13, Carta de representante legal de Hogar Las Águilas al Departamento de la Familia, de 11 de abril de 2022.

³⁰ Anejo 14, "Notificación de Hallazgos", de 13 de abril de 2022.

incisos (c-5) y (d), luego de lo cual se cita lo siguiente: a. Cuando el administrador(a), director(a), operador(a) o encargado(a). a. Posea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios a personas de edad avanzada o niños(as). d. Cualquier acto o intención por parte de cualquier personal del establecimiento que indique o incurra en negligencia o maltrato hacia la persona de edad avanzada.³¹

18. La otra comunicación recibida fue una "Notificación" de la Unidad indicando que habían determinado "con fundamento" unas alegaciones de maltrato tras una investigación. Al hacer referencia a la investigación, la "Notificación" identifica cuatro referidos con los siguientes números: 10343404, 10385988, 10386496 y 10387101.³²
19. Aunque en los meses previos el Departamento de la Familia le había entregado al Hogar Las Águilas distintos documentos que hacían referencia a alegados referidos recibidos por la Unidad, ninguno estaba identificado por número de referido, solo por su fecha.³³
20. Durante la entrega de las comunicaciones el 18 de mayo de 2022, los funcionarios del Departamento de la Familia no explicaron los hallazgos y conclusiones que permitieran comprender la determinación de maltrato allí notificada.³⁴
21. Por otro lado, en la comunicación del Director Regional también se indica que "[l]a denegatoria de la Solicitud de Renovación de Licencia implica el cierre del establecimiento".³⁵
22. En la reunión del 18 de mayo de 2022, los funcionarios de la agencia le informaron verbalmente a la propietaria y a la administradora del Hogar, que el cierre debía ocurrir en un plazo de 30 días a partir del recibo de la comunicación por correo certificado.³⁶
23. La copia por correo certificado de la carta del Director Regional, fue finalmente recibida el viernes 27 de mayo de 2022 y aparece depositada en el correo el 26 de mayo de 2022.³⁷
24. El 25 de mayo de 2022, a través de su representación legal, el Hogar Las Águilas, envió una comunicación a la Unidad. Allí se solicitó dos cosas. Primero, que se identificara a qué caso y alegaciones, correspondía cada uno de los cuatro referidos que aparecen enumerados en la "Notificación" de 18 de mayo 2022. Segundo, que se indicara para cada referido, en cuáles de las alegaciones el Departamento de la Familia había realizado una determinación de "fundamento" sobre la existencia de maltrato. En la alternativa, se solicitó se aclarara

³¹ Anejo 15, Carta del Departamento de la Familia al Hogar Las Águilas, de 18 de mayo de 2022.

³² Anejo 16, "Notificación al Operador", de 18 de mayo de 2022.

³³ Anejo 1, Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera de 3 de agosto de 2022, Párr. 7.

³⁴ Id.

³⁵ Anejo 15, Carta del Departamento de la Familia al Hogar Las Águilas, de 18 de mayo de 2022.

³⁶ Anejo 1, Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera de 3 de agosto de 2022, Párr. 12.

³⁷ Id.

si la posición del Departamento es que adjudicó "con fundamento", todas y cada una de las alegaciones en cada uno de los referidos.³⁸

25. Al día siguiente, se le envió una comunicación similar al Director Regional con relación a su carta de 18 de mayo de 2022 de no renovación. Esto, en virtud de que la denegatoria de la renovación se hizo al amparo de los "hallazgos" de maltrato de la Unidad.³⁹
26. Ninguna de las referidas cartas fue contestada por el Departamento de la Familia.⁴⁰
27. El 2 de junio, el Hogar Las Águilas presentó su recurso de "Apelación" ante la Junta Adjudicativa. Ese proceso administrativo tiene como eje la denegatoria del Departamento de la Familia a renovar la licencia, al amparo de la descrita determinación de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos, de que hubo maltrato.⁴¹
28. El proceso ante la Junta Adjudicativa no ha sido objeto de un señalamiento de vista a este momento.⁴²
29. A partir de la carta del Departamento de la Familia de 18 de mayo de 2022, en cuanto a la denegatoria de renovación, la agencia recibió varias comunicaciones de la matrícula del Hogar solicitando se permitiera que este continuara atendiendo a los adultos mayores.⁴³
30. Respecto a la decisión incidental de ordenar el cierre del establecimiento, se procuró gestionar un espacio de diálogo con el Departamento de la Familia. Esto desembocó en una reunión celebrada en junio en las oficinas centrales del Departamento de la Familia, donde representantes del Hogar tuvieron oportunidad de exponer su posición en cuanto al cierre. Esto, sin entrar en los méritos del caso, sobre lo cual había un proceso apelativo ante la Junta Adjudicativa.⁴⁴
31. Mientras, funcionarios de la Oficina de Licenciamiento realizaron otra visita el 21 de junio de 2022. Al igual que las anteriores, producto de la misma generaron una "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado". El documento consigna explicaciones sobre los trámites procesales pendientes, no tiene ningún señalamiento negativo respecto a las condiciones del Hogar e incluso tiene como comentario final lo siguiente: "Se observaron que los residentes estaban en buen estado".⁴⁵

³⁸ Anejo 18, Carta del representante legal del Hogar Las Águilas al Departamento de la Familia, de 25 de mayo de 2022.

³⁹ Anejo 17, Carta del representante legal del Hogar Las Águilas al Departamento de la Familia, de 25 de mayo de 2022.

⁴⁰ Anejo 1, Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera de 3 de agosto de 2022, Párr. 12.

⁴¹ Anejo 19, "Apelación" del Hogar Las Águilas ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, de 2 de junio de 2022 (sin anejos).

⁴² Anejo 1, Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera de 3 de agosto de 2022, Párr. 13.

⁴³ Anejo 20, Carta del Departamento de la Familia al Hogar Las Águilas, de 5 de julio de 2022.

⁴⁴ Id.

⁴⁵ Anejo 19A, "Notificación de Hallazgos", de 21 de junio de 2022.

32. Producto del diálogo sostenido, el 5 de julio de 2022, el Departamento de la Familia emitió una comunicación en la cual indica que mientras se desarrollaba el proceso apelativo a nivel administrativo, la Oficina de Licenciamiento "dentro de su discreción ha determinado por el momento no afectar la matrícula privada con un proceso de transición y remoción". Esa determinación sería por 60 días, al cabo de lo cual la agencia reevaluaría la situación del Hogar. Señalaba la comunicación que, mientras, la Oficina de Licenciamiento "se mantendrá monitoreando de manera constante al Hogar para asegurarse que la matrícula esté siendo atendida conforme a los estándares de cuidado y dentro de los parámetros reglamentarios".⁴⁶
33. La carta del 5 de julio de 2022, también solicitaba que el Hogar le remitiera a la matrícula un documento titulado "Indemnización y Relevo de Responsabilidad", suministrado por la agencia y que debía ser devuelto firmado, a no más tardar el 8 de julio de 2022.⁴⁷
34. Con relación a las gestiones de monitoreo anunciadas, funcionarios de la Oficina de Licenciamiento volvieron a visitar el Hogar el 7 de julio de 2022. El documento que ellos generaron tras la visita, "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado", no contiene ningún señalamiento negativo respecto a las condiciones del Hogar e incluso tiene como comentario lo siguiente: "Se observó el establecimiento limpio y organizado al momento se la visita".⁴⁸
35. Conforme lo requerido por el Departamento de la Familia, el 8 de julio de 2022, la Administradora del Hogar acudió a las oficinas de la agencia en la Región de Ponce para entregar documentos firmados de "Indemnización y Relevo de Responsabilidad". Los documentos fueron entregados personalmente al Director Regional de Ponce del Departamento.⁴⁹
36. A solo horas de haberse entregado los documentos de relevo, en la tarde del 8 de julio, el Hogar fue notificado con una comunicación donde se expresaba un cambio de posición. La carta indicaba que se dejaba sin efecto la carta del 5 de julio de 2022, dando como razón para el cambio, que el 7 de julio de 2022, el Tribunal de Apelaciones había emitido una Sentencia en el caso KLAN202200329, que según la agencia trataba "sobre una controversia similar". Se citaba entonces la siguiente oración de la Sentencia: "Según puntualizáramos, no existe estatuto o reglamento que permita, por excepción, a un hogar continuar con sus operaciones, mientras se encuentra ante un proceso de apelación ante la Junta". En ese contexto, el Departamento de la Familia finaliza la carta del 8 de julio del siguiente modo: "procedemos a dejar sin efecto la notificación del 5 de julio de 2022 y le solicitamos al

⁴⁶ Anejo 20, Carta del Departamento de la Familia al Hogar Las Águilas, de 5 de julio de 2022.

⁴⁷ Id.

⁴⁸ Anejo 21, "Notificación de Hallazgos", de 7 de julio de 2022.

⁴⁹ Anejo 1, Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera de 3 de agosto de 2022, Párr. 15.

Hogar que cumpla con el trámite según establecido en la notificación del 18 de mayo de 2022”.⁵⁰

37. La Oficina de Licenciamiento volvió a visitar el Hogar el 11 de julio de 2022. Como en las visitas previas, el documento que ellos generaron tras la visita, “Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado”, no contiene ningún señalamiento negativo respecto a las condiciones del Hogar e incluso tiene como comentario lo siguiente: “Al momento de nuestra visita se observa bien los residentes”. En esta ocasión los funcionarios le indicaron a la Administradora del Hogar Las Águilas que se proponían visitar el establecimiento de forma diaria.⁵¹
38. De nuevo el Hogar fue visitado el 12 de julio de 2022. Como en las previas, el documento generado tras la visita, “Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado”, no contiene ningún señalamiento negativo respecto al estado de los residentes y se indica que están en “buen estado físico”.⁵²
39. Ocurrió otra visita el 13 de julio de 2022. Como en las previas, el documento que la agencia generó tras la visita, “Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado”, no contiene ningún señalamiento negativo respecto al estado de los residentes.⁵³
40. Ocurrió otra visita el 15 de julio de 2022. Como en las previas, el documento que la agencia generó tras la visita, “Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado”, no contiene ningún señalamiento negativo respecto al estado de los residentes.⁵⁴
41. El 19 de julio de 2022 ocurrió otra visita. En esa ocasión, los funcionarios no realizaron ningún informe.⁵⁵
42. El 20 de julio de 2022 ocurrió otra visita. En esa ocasión, los funcionarios no realizaron ningún informe.⁵⁶
43. El 23 de julio de 2022 ocurrió otra visita. Como en las previas, el documento que la agencia generó tras la visita, “Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado”, no contiene ningún señalamiento negativo respecto al estado de los residentes.⁵⁷
44. El 24 de julio de 2022 ocurrió otra visita. Como en las previas, el documento que la agencia generó tras la visita, “Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado”, no contiene ningún señalamiento negativo respecto al estado de los residentes.⁵⁸

⁵⁰ Anejo 23, Carta del Departamento de la Familia al Hogar Las Águilas, de 8 de julio de 2022.

⁵¹ Anejo 24, “Notificación de Hallazgos”, de 11 de julio de 2022 y Anejo 1 - Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera de 3 de agosto de 2022.

⁵² Anejo 24A - “Notificación de Hallazgos”, de 12 de julio de 2022.

⁵³ Anejo 25, “Notificación de Hallazgos”, de 13 de julio de 2022.

⁵⁴ Anejo 26, “Notificación de Hallazgos”, de 15 de julio de 2022.

⁵⁵ Anejo 1, Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera de 3 de agosto de 2022, Párr. 17.

⁵⁶ Id.

⁵⁷ Anejo 27, “Notificación de Hallazgos”, de 23 de julio de 2022.

⁵⁸ Anejo 28, “Notificación de Hallazgos”, de 24 de julio de 2022.

45. El 28 de julio de 2022 ocurrió otra visita. Como en las previas, el documento que la agencia generó tras la visita, "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado", no contiene ningún señalamiento negativo respecto al estado de los residentes.⁵⁹
46. El 29 de julio de 2022 ocurrió otra visita. En esa ocasión, los funcionarios no realizaron ningún informe.⁶⁰
47. El 30 de julio de 2022 ocurrió otra visita. Como en las previas, el documento que la agencia generó tras la visita, "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado", no contiene ningún señalamiento negativo respecto al estado de los residentes.⁶¹
48. El 31 de julio de 2022 ocurrió otra visita. En esa ocasión, los funcionarios no realizaron ningún informe.⁶²
49. El 1 de agosto de 2022 ocurrió otra visita. Como en las previas, el documento que la agencia generó tras la visita, "Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado", no contiene ningún señalamiento negativo respecto al estado de los residentes.⁶³
50. El 2 de agosto de 2022 ocurrió otra visita. En esa ocasión, los funcionarios no realizaron ningún informe.⁶⁴
51. Al día de hoy el Hogar Las Águilas cuenta con 24 residentes, con una edad promedio de 89 años.⁶⁵ Un cierre implicaría el traslado de estos residentes y la pérdida de ingreso por el cobro de servicios que brinda el Hogar, aun cuando el Departamento de la Familia ha reconocido haber recibido varias comunicaciones de la matrícula del Hogar solicitando se permita que continúe atendiendo a los adultos mayores.⁶⁶
52. Al día de hoy el Hogar Las Águilas cuenta con 24 empleados. Un cierre implicaría también dejar sin empleo a este personal.⁶⁷
53. Aunque el Hogar Las Águilas fue informado de "alegaciones" de maltrato, al día de hoy no ha sido notificado de las conclusiones y hallazgos que el Departamento de la Familia ha utilizado para hacer una determinación de qué hubo maltrato.⁶⁸

⁵⁹ Anejo 29, "Notificación de Hallazgos", de 28 de julio de 2022.

⁶⁰ Anejo 1, Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera de 3 de agosto de 2022, Párr. 17.

⁶¹ Anejo 30, "Notificación de Hallazgos", de 30 de julio de 2022.

⁶² Anejo 1, Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera de 3 de agosto de 2022, Párr. 17.

⁶³ Anejo 31, "Notificación de Hallazgos", de 1 de agosto de 2022.

⁶⁴ Anejo 1, Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera de 3 de agosto de 2022, Párr. 17.

⁶⁵ Id., Párr. 18.

⁶⁶ Id. y Anejo 20, Carta del Departamento de la Familia al Hogar Las Águilas, de 5 de julio de 2022.

⁶⁷ Anejo 1, Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera de 3 de agosto de 2022, Párr. 19.

⁶⁸ Anejo 1, Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera de 3 de agosto de 2022, Párr. 20; Anejo 15, Carta del Departamento de la Familia al Hogar Las Águilas, de 18 de mayo de 2022; y Anejo 16, "Notificación al Operador", de 18 de mayo de 2022.

54. En un servicio de cuidado de personas de edad avanzada donde la confianza y seguridad son eje central de la decisión de los familiares, la reputación del Hogar Las Águilas quedaría afectada ante un cierre provocado por una determinación de que incurrió en maltrato, sin haberse informado los hallazgos y conclusiones que motivan tal determinación.⁶⁹
55. En cumplimiento de la carta emitida por el Departamento de la Familia el 5 de julio de 2022, a partir de ese día el Hogar Las Águilas ha estado sometido a un monitoreo constante y la agencia no ha realizado notificación alguna de que la matrícula no esté siendo atendida conforme a los estándares de cuidado y dentro de los parámetros reglamentarios.⁷⁰

En síntesis, el Hogar menciona que el Departamento de la Familia no está obligada a restaurar la orden de cierre utilizando como fundamento la sentencia de Tribunal de Apelaciones en el caso *ELA v. Institución Las Margaritas I*, KLAN202200329, del cual afirma las circunstancias son distintas y diferenciables. De la misma forma, reafirma que tiene un interés propietario para que no se ordene el cierre del establecimiento en violación a las garantías del debido proceso de ley. El Hogar expresa que no se ha identificado historial previo de adjudicación de maltrato, alega no existen antecedentes que justifiquen la orden de cierre y afirma no ha tenido oportunidad de defenderse de las alegadas conclusiones de maltrato que fundamentan la orden de cierre en controversia. Alega que no fue debidamente notificada sobre los alegados hallazgos y conclusiones de la agencia para llegar a la conclusión de que ocurrió maltrato en el establecimiento.

Por otra parte, el Hogar reafirma que se cumplen los requisitos para la expedición de una orden interdictal contra el Departamento de la Familia para evitar se genere una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasione daños de mayor trascendencia al peticionario mientras subsiste el litigio. Afirma que es necesario emitir una orden interdictal para que el Departamento de la Familia desista de requerir un cierre inmediato del establecimiento sin alegadamente tener clara las razones concretas para ello y sin oportunidad previa de refutarlas. El Hogar alega que no puede ser considerado un remedio adecuado, respeto al daño ocasionado por el cierre inmediato, esperar el resultado del proceso apelativo ante la Junta Adjudicativa, cuando al momento no existe señalamiento para atender el asunto. Afirma que el daño es irreparable porque no se reduce a pérdidas económicas, sin que tiene el efecto de forzar a los 24 residentes adultos mayores a buscar un nuevo hogar e implicaría dejar sin empleo a 24 personas. El Hogar reitera que el fundamento del

⁶⁹ Anejo 1, Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera de 3 de agosto de 2022, Párr. 21.

⁷⁰ Id., Párr. 23, y Anejo 20, Carta del Departamento de la Familia al Hogar Las Águilas, de 5 de julio de 2022.

cierre es un maltrato que no ha sido explicado, afectando la reputación de la parte demandante. Además, se presenta este recurso en ánimo de ser diligente en la vindicación de sus derechos y con la buena fe de reconocer que la impugnación de la determinación administrativa de denegar la renovación está sujeta al proceso administrativo ordinario ante la Junta Adjudicativa.

El 3 de agosto de 2022 el Departamento de la Familia presentó su propia acción civil en contra del Hogar Las Águilas, segunda demanda, mediante una "Solicitud de Entredicho Provisional e Injunction Estatutario". En el caso Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en representación del Departamento de la Familia v. Hogar Las Águilas, Inc.; Emlisa Bermudez Rivera & Kammy Negrón López; Civil Núm. PO2022CV02093, se solicita a este Tribunal que emita una Orden de Entredicho Provisional y posterior Orden de Injunction Preliminar conforme la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 57, los Artículos 675 al 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. §§ 3521-3533 y el Art. 14 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, 8 L.P.R.A. § 364. Conforme al recurso presentado, el Hogar Las Águilas fue notificado sobre la determinación de no renovación, no cuenta con una licencia vigente, se le ha instruido a cerrar y aun así continúa operando el establecimiento, impidiendo así el egreso de los residentes. La Demanda está acompañada de una Declaración Jurada de la Sra. Vilma Rodríguez Martínez, Supervisora Interina de la Unidad de Licenciamiento del Departamento de la Familia, adscrita a la Oficina de Ponce.

El 4 de agosto de 2022 y conforme a la Regla 15 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia sobre la consolidación en lo civil, **la honorable jueza Ortiz de la Sala 605 de este Tribunal, dictó una Resolución y Orden en la que se resolvió que debía tramitarse la consolidación del caso PO2022CV02093 con la demanda que se está atendiendo en esta sala, el caso civil núm. PO2022CV01929.** En síntesis, en el caso PO2022CV02093 el 3 de agosto de 2022 presentó. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante denominado como el ELA, solicita como remedios que se emita un entredicho provisional e interdicto estatutario al amparo de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada," y el Reglamento Núm. 7349 de 7 de mayo de 2007, según enmendado, conocido como "Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada." Amparados en dichos, el Departamento de la Familia, puede ejecutar aquellas acciones que procedan en derecho para garantizar la protección, salud y el bienestar de las personas que se encuentran en los

hogares autorizados y supervisados por dicha Agencia. En resumen, se alega que la parte demandada, Hogar Las Águilas, Inc., es una corporación con fines lucrativos que opera como una institución para cuidados y albergue de personas de edad avanzada, ubicado en Ponce, Puerto Rico, sin la licencia requerida en Ley.

De la misma forma, atendido lo anterior y evaluadas las alegaciones, la declaración jurada y demás documentos con la que se acompañaron la Demanda en el caso PO2022CV02093, este Tribunal declaró **NO HA LUGAR** a la Orden de Entredicho Provisional solicitada por el ELA.

El 8 de agosto de 2022, el Hogar Las Águilas presentó su "Contestación a la Demanda". Entre los planteamientos allí consignados, indicaron que la Ley Núm. 94 no impone una obligación legal al Departamento de la Familia de cerrar el establecimiento, que el demandante en el segundo caso no había cumplido con justificar los criterios que sustentan un remedio bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y que la pretensión de que deben cerrar sin haber recibido una notificación adecuada de las razones para no renovar su licencia y sin oportunidad de ser antes escuchados, viola su garantía constitucional a un debido proceso de ley.

Luego de varios incidentes procesales, el 9 de agosto de 2022 se presentó **MOCIÓN PARA QUE SE PERMITA COMPARECER COMO PARTE INTERVENTORA A LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA (OPPEA)**, en la cual, en síntesis, OPPEA solicitó ser parte interventora en este caso en beneficio y protección de los intereses de los adultos mayores que residen en el establecimiento operado por el Hogar.

El 9 de agosto de 2022 el Departamento de la Familia presentó **MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN** en la cual, en síntesis, alega que el Hogar presentó la solicitud de sentencia sumaria insistiendo en operar el establecimiento sin licencia mientras se dilucida la apelación presentada ante la Junta Adjudicativa. Aduce que están en controversia asuntos jurisdiccionales que requieren ser atendidos por este Tribunal. El Departamento de la Familia alega que presentó una solicitud de *Injunction Estatutario* en el caso civil número PO2022CV02093, al amparo del artículo 14 de la Ley 94-1977, según enmendada. Alega que si el Tribunal atendiera las alegaciones del Hogar inevitablemente se estaría adjudicando los méritos de la controversia que se encuentra ante la consideración de la Junta Adjudicativa, por lo que el Departamento de la Familia se reafirma en que existe falta de jurisdicción sobre la materia.

Además, el Departamento de la Familia afirma que en cumplimiento y dentro de la facultad que le fueron conferidas por la Ley 94-1977, supra, el 18 de mayo de 2022, se denegó la solicitud de renovación de licencia para

operar una institución por incumplimiento de los requisitos de la Ley 94-1977 y el Reglamento 7349 de 7 de mayo de 2007, basado en los hallazgos y recomendaciones de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos, lo que implica el cierre del Hogar. Este se acogió a su derecho a apelar la decisión ante la Junta Adjudicativa el 2 de junio de 2022. Alega que es un hecho incontrovertido que el Hogar se encuentra operando sin la correspondiente licencia y en contravención a los estatutos vigentes. El Departamento de la Familia manifiesta que la licencia en controversia tenía una vigencia del 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2021. Aduce que, conforme lo dispone el Artículo 4.2 del Reglamento 7349, la licencia es propiedad del Departamento de la Familia y será devuelta al departamento en caso de suspensión, cancelación o renovación de esta. Aduce que el Hogar continúa teniendo adultos mayores a su cuidado a pesar de que **el 18 de mayo de 2022 se emitió la denegación de la solicitud de renovación de la licencia**. El Departamento de la Familia alega que se le informó a la presidenta y directora del Hogar que los residentes debían ser reubicados porque el Hogar no contaba con la licencia requerida y que continuar operando el establecimiento sería de forma ilegal.

El Departamento de la Familia reafirma que la jurisdicción sobre la materia para atender toda y cualquier controversia que surja en cuanto a la no renovación de la licencia de la parte demandada, como consecuencia de varios referidos e investigaciones sobre maltrato institucional y para atender las controversias en cuanto a todo lo concerniente al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de las instituciones, centros y hogares que provean atención y cuidado a personas de edad avanzada la tiene la Junta Adjudicativa.

El Departamento de la Familia asevera que la controversia en cuestión ha quedado supeditada al *Injunction Estatutario* radicado en el caso civil número PO2022CV02093, al amparo del Artículo 14 de la Ley 94-1977, según enmendada. Aduce no existiendo disposición legal o reglamentaria que autorice al Hogar continuar operando y que procede el cierre del Hogar por opera sin licencia. El Departamento de la Familia afirma que el trámite administrativo correspondiente debe continuar hasta darle finalidad con las garantías contempladas en el debido proceso de ley.

El 10 de agosto de 2022 se llevó a cabo **VISTA DE ENTREDICHO PRELIMINAR** en la cual, en síntesis, la representación legal de la OPPEA explicó que el propósito de la intervención es a los efectos de asistir al Tribunal en caso de requerirlo. Informó que el Hogar tiene querrelas radicadas en la agencia, pero ninguna referente a este caso. Indicó que existe un asunto jurisdiccional el cual afirma priva al Tribunal emitir un

dictamen y que el Hogar en controversia opera sin licencia desde diciembre de 2021. Las partes argumentaron sobre las alegadas faltas de notificación, del interés propietario y el debido proceso de ley. Escuchados los amplios planteamientos de las partes, el Tribunal le concedió al Departamento de la Familia el término de diez (10) días para que presentara su posición en relación con la *Moción de Sentencia Sumaria* radicada por el Hogar en el caso PO2022CV01929. El Tribunal expresó que, radicada la posición del Departamento de la Familia con relación a la solicitud de sentencia sumaria, el caso quedaría sometido y quedaría pendiente el caso PO2022CV02093 de *Injunction Estatutario*. Con el beneficio de haber considerado el calendario de todas las partes, el Tribunal reseñó la Vista de *Injunction Estatutario* para el 14 de septiembre de 2022, a las 11:00 a.m., de forma presencial.

El 22 de agosto de 2022 el Departamento de la Familia presentó **OPOSICIÓN A SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA** en la cual, en síntesis, propuso como hecho que está en controversia los siguientes:

1. La falta de jurisdicción sobre la materia y, por consiguiente, la autoridad de este Tribunal para permitir o autorizar que la parte demandante continúe operando sin licencia para ello.
2. Si el *Injunction* presentado cumple con los requisitos para su expedición.
3. Existe controversia con los hechos propuestos número 2 al número 16, así como la documentación utilizada en apoyo, son hechos sobre los que existe controversia sustancial toda vez que forman parte de la controversia presentada ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. Por lo tanto, el Tribunal carece de jurisdicción para entrar a evaluar los mismos. El Estado sostiene la falta de jurisdicción de este Tribunal para atender la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante.⁷¹
4. Existe controversia sobre los hechos propuestos número 19, 20, 23, 26, 28, 35, 41, 42, 46, 48, 50. Los mismos están apoyados en una declaración jurada la cual es una reproducción de las alegaciones de la demanda, insuficientes para sustentar la conclusión a la que pretende llegar, Alegaciones no hacen prueba. Es una declaración jurada *self-serving*, sin valor probatorio alguno. Además, dichas alegaciones forman parte de la controversia presentada ante la JA. Por lo tanto, el Tribunal carece de jurisdicción para entrar a evaluar los mismos. Véase Anejo I de la Sentencia Sumaria. El Estado sostiene la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal para atender, en los méritos, la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante.
5. Existe controversia sobre el hecho propuesto número 24 y número 25, así como la documentación utilizada en

⁷¹ Véase Anejos 4 al 14 de la Sentencia Sumaria.

apoyo, toda vez que forman parte de la controversia presentada ante la JA. Por lo tanto, el Tribunal carece de jurisdicción para entrar a evaluar los mismos.⁷² El Estado sostiene la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal para atender, en los méritos, la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante.

6. Hay controversia con relación a los hechos propuestos 29, 30, 31, 32, 33 y 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 49, así como con los documentos sobre el cual se apoyan dichos hechos propuestos. Las conclusiones a las que pretende llegar la parte demandante son incorrectas y no están sustentadas con la prueba. Véase anejos 19 A, 20, 21, 23, 24, 24 A, 25, 26, de la Sentencia Sumaria. El Estado sostiene la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal para atender, en los méritos, la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante.
7. Existe controversia real sobre los hechos propuestos número 35, 41, 42, 46, 48, 50. Los mismos están apoyados en una declaración jurada la cual es una reproducción de las alegaciones de la demanda, insuficientes para demostrar la existencia de lo que se concluye, pretende demostrar. Alegaciones no hacen prueba. Es una declaración jurada "self service", sin valor probatorio alguno. Véase Anejo I de la Sentencia Sumaria. El Estado sostiene la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal para atender, en los méritos, la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante.
8. Existe controversia real sobre los hechos propuestos número 49, 51, 52, 53, 54 y 55, por tratarse de conclusiones de derecho. Los documentos no apoyan las conclusiones que pretende la parte demandante. Están apoyados en una declaración jurada la cual es una reproducción de las alegaciones de la demanda, insuficientes para demostrar la existencia de lo que se concluye, pretende demostrar. Alegaciones no hacen prueba. Es una declaración jurada "self service", sin valor probatorio alguno.⁷³ El Estado sostiene la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal para atender, en los méritos, la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante.

La parte demandada propuso los siguientes como hechos que no están en controversia:

1. Con relación al hecho propuesto número 1, no existe controversia en que el Hogar las Águilas es un establecimiento ubicado en Ponce, cuyo fin era servirle como hogar alternativo a la población de adultos mayores de 60 años. 2. No existe controversia en que el Hogar Las Águilas opera sin licencia para ello.⁷⁴

En el anejo si existe controversia con el documento (Declaración Jurada-Anejo I de la parte demandante) sobre el cual apoya el hecho propuesto toda vez que es una

⁷² Véase Anejo 17 y 18 de la Sentencia Sumaria

⁷³ Véase anejos 23, 24, 24 A, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de la Sentencia Sumaria.

⁷⁴ Véase Anejo I de la Oposición de la Sentencia Sumaria (Licencia 1497)

reproducción de las alegaciones de la demanda, insuficientes para sustentar lo que se pretende demostrar. Alegaciones no hacen prueba. Es una declaración jurada "self service", sin valor probatorio alguno.

2. No existe controversia con el hecho propuesto número 17 y número 18. De hecho, el mismo controvierte las múltiples alegaciones con respecto a la falta de notificación adecuada.⁷⁵
3. No existe controversia sobre el hecho propuesto número 21.
4. Con relación a los hechos propuestos número 22; no existe controversia con respecto a que, en la reunión del 18 de mayo de 2022, los funcionarios de la agencia le informaron que el cierre debía ocurrir en un plazo de 30 días. Sin embargo, existe controversia con respecto al documento sobre el cual se apoya el hecho propuesto número 22 (Anejo 1 de la parte demandante- Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera), toda vez que dicha declaración jurada es una reproducción de las alegaciones de la demanda, insuficientes para demostrar la conclusión a la que se pretende llegar. Alegaciones no hacen prueba. Es una declaración jurada "self service", sin valor probatorio alguno. Estas alegaciones forman parte de la controversia presentada ante la JA. Por lo tanto, el Tribunal carece de jurisdicción para entrar a evaluar los mismos. El Estado sostiene la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal para atender, en los méritos, la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante.
5. Con relación a los hechos propuestos número 27; no existe controversia con respecto a que la parte demandante presentó sendas apelaciones ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia.⁷⁶ Es por esta razón que el Estado insiste en la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal para atender, en los méritos, la sumaria presentada por la parte demandante.

Aduce el Departamento de la Familia que presentó la *Moción de Desestimación* fundamentada, principalmente, en la falta de jurisdicción de este Tribunal sobre la materia. Afirma que también se argumentó que tampoco procede la expedición de un *Injunction* preliminar para impedir que el Estado o sus funcionarios pongan en vigor una ley válidamente aprobada, la Ley 94- 1977, supra. Reafirma que surge de las alegaciones que el Hogar no cumplen con los requisitos necesarios para la expedición de un recurso excepcional como lo es un *Injunction* preliminar.

Por otra parte, el Departamento de la Familia afirma que presentó solicitud de *Injunction* Estatutario en el caso civil número **PO2022CV02093**, al amparo del artículo 14 de la Ley 94-1977, según enmendada, controversia que actualmente está siendo atendido ante este

⁷⁵ Véase anejo 15 y 16 de la Sentencia Sumaria.

⁷⁶ Anejo 2- Oposición Sentencia Sumaria (Certificación de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia)

foro. El Departamento de la Familia asevera que la solicitud de sentencia sumaria y los argumentos allí esbozados resultan ser una aplicación incorrecta del derecho sustantivo aplicable a la controversia. Reafirma que el recurso presentado no es más que un subterfugio para tratar de preterir el trámite administrativo en curso. Se aduce que, para que el Tribunal pueda considerar lo solicitado, inevitablemente tendría que evaluar en los méritos la controversia que actualmente se encuentra ante la consideración de la Junta Adjudicativa, **donde ya tienen vista calendarizada para el próximo 21 de octubre de 2022.** Por tal razón se afirma que este Tribunal no tiene jurisdicción sobre la materia.

El Departamento de la Familia alega que la Ley núm. 94-1977, supra, le facultó como la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento para adultos mayores que opere con el mismo fin que el Hogar "y lo hará tomando en consideración el bienestar de éstos."⁷⁷ Alega que, conforme a dicha facultad, es que nace la obligación de inspeccionar para asegurarse que los mismos operen dando fiel cumplimiento a las leyes y reglamentos que los regulan. **Expone que la Oficina de Licenciamiento, del Departamento de la Familia, emitió una determinación de no renovar la licencia del Hogar, la cual afirma se dio en el descargo de sus funciones y conforme las leyes y reglamentos vigentes. Asevera que dicha determinación le fue notificada al Hogar según lo establece el Reglamento 7349, en su Artículo XXI, Sección 21.3 y la Ley 94-1977, según enmendada.** El Departamento de la Familia reafirma que, conforme el debido proceso de ley le informó al Hogar sobre: (1) la determinación de la agencia denegando la renovación de la licencia y que ello implicaba el cierre del hogar, (2) la razón para dicha denegatoria y el estatuto legal, y, (3) su derecho de apelar dicha determinación ante la Junta Adjudicativa y el término para ello. Aduce que dicha notificación fue una adecuada toda vez que el Hogar compareció ante la Junta dentro del término dispuesto y presentó las correspondientes apelaciones. El Departamento de la Familia alega que el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, supra, establece que no podrá otorgarse un *Injunction* ni una orden de entredicho para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley autorizada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, **a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida**

Por otra parte, el Departamento de la Familia afirma que el Hogar opera de manera ilegal porque no cuentan con una licencia vigente desde el

⁷⁷ Artículo 4 de la Ley núm. 94, 8 LPRA sec. 354

10 de diciembre del 2021 y que dicha situación está basada en la propia desidia del Hogar de cumplir con lo establecido en la ley. Expresa que, conforme lo dispone el Artículo 4.2 del Reglamento 7349, **la licencia es propiedad del Departamento "y será devuelta al departamento en caso de suspensión, cancelación o renovación de la misma"**. Reafirma que el Hogar no tiene licencia para operar, que fueron notificados de dicha determinación y que se encuentran en un proceso de impugnación y revisión de la determinación ante la Junta Adjudicativa. El Departamento de la Familia reafirma que, hoy en día, no existe estatuto legal alguno que autorice al Hogar continuar operando, sin licencia, mientras se resuelve el procedimiento a la Junta Adjudicativa. El Departamento de la Familia asevera que, resolver lo contrario, sería actuar en contravención a la Ley, y tendría el efecto que este Tribunal estaría, de facto, concediendo una licencia para operar un centro de cuidado de ancianos, sin tener jurisdicción ni facultad legal para ello.

El Departamento de la Familia acogió e incorporó por vía de referencia los argumentos y fundamentos en derecho presentados en la *Moción de Desestimación* y reiteró que este Tribunal carece de jurisdicción sobre la materia y procede la desestimación de la demanda.

El 23 de agosto de 2022, OPPEA presentó **MOCIÓN EN OPOSICIÓN A QUE SE DICTE SENTENCIA SUMARIA Y UNIÉNDONOS E INCORPORANDO A LOS FUNDAMENTOS ALEGADOS EN LA OPOSICIÓN A SENTENCIA SUMARIA SOMETIDOS POR EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE P.R.**, en la cual, en síntesis, alega que la solicitud presentada por el Hogar es atendida por el foro con mandato en ley para hacerlo. Afirma que las doctrinas de agotamiento de remedios, jurisdicción primaria y conocimiento especial que tiene el Departamento de la Familia son indiscutibles y las controversias deben ser atendidos en el procedimiento administrativo que hay pendiente ante la Junta Adjudicativa. OPPEA manifestó que las impugnaciones constitucionales de actuaciones administrativas están sujetas a la norma de agotamientos de remedios administrativos.⁷⁸ Sostiene que el Hogar escogió acogerse al procedimiento administrativo y que la jurisdicción exclusiva para atender los asuntos de licenciamiento la tiene el foro administrativo del Departamento de la Familia. Aduce que la presentación del Hogar en varios foros refleja una búsqueda de foros o "forum shopping".

De la misma forma, OPPEA afirma que el Hogar presenta dos controversias que descartan la prevalencia de la sentencia sumaria como remedio, cuya solicitud aduce fue presentada por el Hogar como contestación a la *Moción de Desestimación*. Alega que la mencionada moción de desestimación responde al *Injunción* clásico presentado por el Hogar en

⁷⁸ Citando a *Mercedo Vega vs UPR*, 128 DPR 273 (1991).

el cual reconoce que está sometido al foro de la agencia administrativa del Departamento de la Familia. Se reafirma que la primera controversia es si el Tribunal actúa con jurisdicción al entrar a dirimir controversias si reconocer la autoridad para ello que tiene la agencia por mandato de ley, alega que atender el remedio solicitado por el Hogar resultaría en usurpar la jurisdicción de la Junta Adjudicativa y afirma sería una actuación *ultra vires*.

Por otra parte, OPPEA expone que las alegaciones del recurso presentado por el Hogar no es un asunto de derechos civiles y tampoco cuenta con los elementos que justifiquen se obvie la doctrina de agotamiento de remedios. Sostiene que cuando existe un estatuto que expresamente le confiere a un foro administrativo la jurisdicción los tribunales quedan privados de autoridad para dilucidar el caso en primera instancia.⁷⁹ OPPEA asevera que existen controversias genuinas que impiden se resuelvan las reclamaciones de forma sumaria. Afirma que para poder dictar sentencia sumaria el Tribunal debe asegurarse de que la totalidad de los hechos expuestos son incontrovertibles y están indubitadamente apoyados en la prueba. Alega que la prueba presentada por el Hogar junto a la solicitud incluye una declaración jurada presentada por la Sra. Emelisa Bermúdez, propietaria del Hogar, la cual aduce debe ser abordada y excluida por consistir la misma en prueba acomodaticia.

Comenzada la vista el 18 de agosto, este Tribunal repasó los asuntos pendientes sobre el primer caso, indicando que al haber determinado denegar por el momento la desestimación solicitada por el Departamento de la Familia, correspondía que esa parte compareciera a oponerse a la "Solicitud de Sentencia Sumaria" sometida por el Hogar Las Águilas. Respecto al caso del Injunction estatutario, el Departamento de la Familia anunció sus dos testigos, la Sra. Vilma Rodríguez Martínez y la Sra. María Torres Hernández, así como prueba documental que fue presentada en SUMAC y marcada como identificación. Respecto a dicha prueba, la representación legal del Hogar Las Águilas indicó que no estipulaba ningún documento.

Este Tribunal determinó que, si bien los casos fueron consolidados por la Honorable Juez Ortiz Martínez, nunca se emitieron emplazamientos respecto a las personas naturales, señoras Emelisa Bermúdez Rivera y Kammy Negrón quienes tampoco hicieron renuncia alguna, por lo que la única parte demandada era aquella sobre la cual ya había jurisdicción en

⁷⁹ Citando a *Beltrán Cintrón Vs FIA*, 2020 TSPR 26

el primer caso, el Hogar Las Águilas. El Departamento de la Familia finalmente desistió respecto a las demás demandadas.

Así las cosas, se procedió al interrogatorio directo de la testigo Sra. Vilma Rodríguez Martínez, proceso en el cual se admitieron los siguientes documentos como prueba de la parte demandante, el Departamento de la Familia: **Exhibit 1** (Oficina de Licenciamiento Departamento de la Familia, Licencia Núm. 1497 del Hogar Las Águilas),⁸⁰ **Exhibit 2** (Carta de 18 de mayo de 2022 sobre denegatoria de renovación de licencia),⁸¹ **Exhibit 3** (Acuse de recibo de Emelissa Bermúdez Rivera),⁸² y **Exhibit 4** (Certificación de procesos administrativos ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia).⁸³ Por parte del Hogar Las Águilas, Inc., como demandada, se admitió como **Exhibit A**: Declaración Jurada de la Sra. Vilma Rodríguez Martínez).⁸⁴ Además, este Tribunal tomó conocimiento judicial de la Orden Administrativa Núm. 2021-06 de 31 de marzo de 2022.

El 24 de agosto de 2022 se reanudó la vista del Injunction estatutario, con la continuación del contrainterrogatorio que el representante legal del Hogar Las Águilas realizaba a la testigo Sra. Rodríguez Martínez. Durante el transcurso de los procesos surgió una controversia relativa a la solicitud del Hogar Las Águilas de citar a una funcionaria de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, Sra. Carmen Serrano. Las partes se expresaron al respecto y el representante legal del Hogar Las Águilas hizo un ofrecimiento de prueba sobre gestiones realizadas por funcionarias del Hogar entre diciembre de 2021 y enero de 2022, relativas al proceso de renovación de licencia del establecimiento. Este Tribunal determinó No Ha Lugar la citación por razón de que el Hogar Las Águilas podía traer la prueba con sus propios testigos.

La parte interventora, la OPPEA, realizó en sala una petición de orden cautelar a los efectos de que se dispusiera el egreso inmediato de los adultos mayores residentes en el Hogar Las Águilas. Luego de argumentar todas las partes, este Tribunal declaró No Ha Lugar la petición por entender que, si bien la misma se presentaba como medida cautelar, en realidad equivalía a adjudicar el caso bajo su consideración e incluso resolver los méritos de la controversia pendiente ante la Junta Adjudicativa.

Durante el contrainterrogatorio de la Sra. Rodríguez Martínez se presentó y admitió la siguiente prueba documental de la parte demandada: **Exhibit B** ("Notificación de Hallazgos y Recomendaciones sobre el Establecimiento Visitado" de 7 de marzo de 2022)⁸⁵ y **Exhibit C** ("Informe y

⁸⁰ Véase Entrada 12 en SUMAC en el caso PO2022CV02093, Anejo 2 de la "Moción Informativa".

⁸¹ Véase Entrada 12 en SUMAC en el caso PO2022CV02093, Anejo 4 de la "Moción Informativa".

⁸² Véase Entrada 12 en SUMAC en el caso PO2022CV02093, Anejo 5 de la "Moción Informativa".

⁸³ Véase Entrada 12 en SUMAC en el caso PO2022CV02093, Anejo 6 de la "Moción Informativa".

⁸⁴ Véase Entrada 12 en SUMAC en el caso PO2022CV02093, Anejo 10 de la "Moción Informativa".

⁸⁵ Véase Entrada 18 en SUMAC en el caso PO2022CV01929, Anejo 4 de la "Solicitud de Sentencia Sumaria".

Relevo de Responsabilidad" junto a Carta de 5 de julio de 2022, del Departamento de la Familia a la Sra. Negrón López).⁸⁶ Se señaló una continuación de los procesos para el 9 de septiembre de 2022, a las 11:00 a.m.

El 6 de septiembre de 2022, el Departamento de la Familia presentó un "Escrito en Solicitud de Reconsideración", en el cual solicitaron a este Tribunal reconsiderar nuestra determinación de denegar la desestimación del caso presentado por el Hogar Las Águilas. El Departamento volvió a plantear que este foro judicial no tiene jurisdicción sobre la materia en tanto el Hogar Las Águilas ya está ventilando su reclamo ante la Junta Adjudicativa. También sostuvo que conforme el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil no procede expedir un recurso para impedir que el Estado o sus funcionarios pongan en vigor una ley válidamente aprobada, en este caso la Ley Núm. 94 de 1977, que el Hogar Las Águilas no cumple con establecer los requisitos de un Injunción preliminar y que no existe la supuesta violación al debido proceso de ley. Sobre esto último, de un lado sostienen que la notificación realizada al Hogar Las Águilas fue adecuada en tanto se les informó 1) la determinación de denegación de renovación de licencia y que ello implicaba el cierre, 2) la razón para la denegatoria y el estatuto legal, y 3) su derecho a apelar la determinación. Del otro lado, plantearon que un reclamo de debido proceso de ley tiene que descansar en un interés propietario y que el mismo es definido por el derecho estatal, que en este caso apunta a la inexistencia de una licencia, por lo que no aplica la garantía constitucional.

Por otro lado, la parte interventora, OPPEA, presentó su propia "Solicitud de Reconsideración" el 8 de septiembre de 2022, esta vez de la denegatoria de este Tribunal a ordenar de manera cautelar el egreso inmediato de los residentes. La OPPEA fundamentó su petición en la política pública establecida en la Ley Núm. 121-2019, la "Carta de Derechos de los Adultos Mayores en Puerto Rico".

Mientras, el 9 de septiembre de 2022, día indicado para la continuación de los procesos, la testigo Sra. Rodríguez Martínez no estuvo disponible por situaciones de salud y fue excusada del contrainterrogatorio por este Tribunal. Luego de una discusión sobre el estado de los procesos, se señaló la continuación de vista para el 20 de octubre de 2022.

Por su parte, el Hogar Las Águilas presentó escritos de "Oposición" a las dos solicitudes de reconsideración que habían sido presentadas por las otras partes. El 9 de septiembre de 2022 se opuso a la reconsideración solicitada por el Departamento de la Familia en cuanto a la denegatoria de desestimación, donde argumentó la inaplicabilidad de la doctrina de

⁸⁶ Véase Entrada 18 en SUMAC en el caso PO2022CY01929, Anejo 20 de la "Solicitud de Sentencia Sumaria".

jurisdicción exclusiva y los elementos que entiende justifican que en este caso exista una violación a su debido proceso de ley. Luego, el 26 de septiembre de 2022, presentó su oposición a la reconsideración presentada por la OPPEA de la denegatoria de la medida cautelar de egreso inmediato. Al respecto, el Hogar Las Águilas sostuvo que la petición de la OPPEA no tenía una base legal y resultaba en sí mismo un remedio extraordinario que no cumplía los criterios de las 56 o 57 de Procedimiento Civil. Mediante Resolución de 7 de octubre de 2022, este Tribunal declaró No Ha Lugar la reconsideración de la OPPEA por considerar que lo solicitado era materia inherente de adjudicación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. Tomamos también la referida decisión considerando la ausencia de prueba que ameritara nuestra intervención inmediata al amparo de la Carta de Derecho de Adultos Mayores y ante la ausencia total de la presentación de un protocolo para establecer el manejo del inmediato egreso de los adultos mayores.

El 20 de octubre de 2022 se celebró la continuación de la vista, con la finalización del contrainterrogatorio de la testigo Sra. Rodríguez Martínez. Luego el Departamento de la Familia realizó un redirecto de la testigo, donde presentó prueba documental que fue marcada como Identificación 1 de la parte demandante (Carta del Departamento de la Familia fechada el 8 de julio de 2022, dirigida a la Sra. Kammy Negrón López). Excusada la Sra. Rodríguez Martínez como testigo, el Departamento de la Familia presentó su segunda testigo, la Sra. Maria Torres, Supervisora de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos. Durante el directo se presentó por la parte demandante la siguiente prueba: **Exhibit 5** (Notificación al Operador sobre Resultado de Investigación de Maltrato en Establecimientos para Adultos del Departamento de la Familia, fechada el 18 de mayo de 2022)⁸⁷ y **Exhibit 6** (Carta del Departamento de la Familia fechada el 8 de julio de 2022, dirigida a la Sra. Kammy Negrón López).⁸⁸ Por su parte, el Hogar Las Águilas tuvo la oportunidad de contrainterrogar a la Sra. Torres y presentó la siguiente prueba documental: **Exhibit D** (Carta del Lcdo. William Vázquez Irizarry fechada el 25 de mayo de 2022).⁸⁹

Sometido el caso por la parte demandante, el Hogar Las Águilas insistió en la citación de la funcionaria, Sra. Carmen Serrano, como testigo de esa parte, así como la presentación de la Dra. Luz Elina Rodríguez Barral como testigo adicional. Este Tribunal denegó ambas peticiones por cuanto habíamos emitido una Orden inicial requiriendo de ambas partes la identificación de los testigos a utilizar en la vista de injunción estatutario, con la advertencia de que lo no anunciado por las partes, se renunciaría.

⁸⁷ Véase Entrada 12 en SUMAC en el caso PO2022CV02093, Anejo 3 de la "Moción Informativa".

⁸⁸ Véase Entrada 32 en SUMAC en el caso PO2022CV02093, Anejo de la "Moción en Cumplimiento de Orden".

⁸⁹ Véase Entrada 18 en SUMAC en el caso PO2022CV01929, Anejo 18 de la "Solicitud de Sentencia Sumaria".

Atendido el referido asunto, el Hogar Las Águilas presentó como única testigo a la Sra. Emelisa Bermúdez Rivera, dueña del establecimiento. Esta fue interrogada en un directo y luego fue objeto de contrainterrogatorio por parte del Departamento de la Familia y la OPPEA, quedando sometida toda la prueba por las partes. Se procedió entonces a escuchar argumentaciones de derecho por parte del Departamento de la Familia y el Hogar Las Águilas. No podemos pasar por alto que a preguntas de este Tribunal, se aclaró por parte del Hogar Las Águilas aún contaban con la presencia de cuidado de 21 residentes, con monitoreo del Departamento, siendo la capacidad del establecimiento de 38 participantes. No obstante, el Departamento no produjo protocolo para el desalojo de los adultos mayores.

DERECHO APLICABLE

La determinación sobre ambos recursos presentados no es tarea fácil. Nos corresponde descargar nuestra responsabilidad en la adjudicación de los asuntos ante nuestra consideración. Entendemos que en el caso de autos existen controversias en dos casos que consolidados por tratarse de las mismas partes, mismos hechos y existen reclamaciones recíprocas. Lo particular es que cada parte promovente optó por solicitar la adjudicación de su reclamo por vías distintas.

Ciertamente nos imponemos la obligación de argumentar y adjudicar en primera instancia la doctrina de jurisdicción.

La jurisdicción es el poder o la autoridad con que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y las controversias ante su consideración. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495 (2019). El Tribunal Supremo ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Rivera v. Jaume, 157 D.P.R. 562, 584 (2002); Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 D.P.R. 96 (2002); Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 D.P.R. 559 (2001). En tal sentido, "la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación". Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505 (1994). "[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas". First Federal Savings v. Asoc. de Condómines, 114 D.P.R. 426, 431-432 (1983). El tribunal dará por admitidos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. Montañez v. Hosp. Metropolitano, supra; Rivera v.

Otero de Jové, 99 D.P.R. 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. Montañez v. Hosp. Metropolitano, *supra*.

La doctrina de jurisdicción primaria forma parte de las normas de autolimitación judicial reconocidas en nuestro ordenamiento. Colón Rivera et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1057 (2013). Esta doctrina, cuyo origen es jurisprudencial, atiende la interrogante siguiente: ¿cuál foro es el administrativo o el judicial posee la facultad inicial de adjudicar y entender en el asunto? D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Bogotá, Ed. Fórum, 2013, pág. 562. Así, “[l]a cuestión relativa a la jurisdicción primaria no tiene que ver con el momento o la ocasión de la revisión judicial de la acción administrativa”, sino con el foro que atendería el caso en primera instancia. Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 562.

La jurisdicción primaria consiste en dos vertientes, a saber: **la jurisdicción primaria concurrente y la jurisdicción primaria exclusiva**. La primera vertiente tiene lugar cuando la ley permite que la reclamación se inicie ya sea en la agencia o en el tribunal; la segunda está presente cuando la propia ley establece que el foro administrativo tendrá jurisdicción inicial exclusiva para entender en la reclamación. Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 191 DPR 700, 709 (2014).

Ahora bien, hemos aclarado que “la jurisdicción primaria aplica verdaderamente cuando hay jurisdicción concurrente entre el foro administrativo y el judicial”. SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, 177 DPR 657, 676 (2009). De esta forma, la jurisdicción primaria concurrente presupone que tanto el foro judicial como el administrativo tienen jurisdicción para entender la controversia planteada, pero se cede la primacía a la agencia por su especialización y conocimiento sobre el asunto objeto de la reclamación. Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 574. Por consiguiente, “los jueces deben aplicar esta norma de abstención, como regla general, “en casos en los cuales el peritaje de la agencia sea indispensable para resolver la controversia, ya que los tribunales [son] de justicia y no centros académicos para dirimir sutilezas técnicas”. Báez Rodríguez et al. v. E.L.A., 179 DPR 231, 240 (2010), citando a Ortiz v. Panel F.E.L., 155 DPR 219, 244 (2001). Nos referimos, pues, a aquellos casos en los que las cuestiones de hechos a ser consideradas requieren del ejercicio de discreción adjudicativa o de la aplicación del conocimiento especializado que las agencias poseen. Báez Rodríguez et al. v. E.L.A., *supra*, pág. 240.

A *contrario sensu*, la doctrina de jurisdicción primaria exclusiva, también conocida como jurisdicción estatutaria, es de aplicación cuando la

propia ley establece que la agencia administrativa será el foro con jurisdicción para examinar la reclamación. *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, supra, pág. 240.; *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, supra, pág. 676. Esta doctrina atiende situaciones en las que no aplica la doctrina de jurisdicción primaria concurrente, debido a que la ley misma aclara que esta última no existe. *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, supra, pág. 677. Se trata, pues, de un mandato legislativo —y no de una norma de índole jurisprudencial— a través del cual se establece que el ente administrativo tendrá jurisdicción sobre determinado tipo de asuntos, por lo que en esos casos los tribunales no cuentan con autoridad para atender las reclamaciones en primera instancia. *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, supra, págs. 240-241; *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, supra, pág. 677.

Por otro lado, a pesar de que la designación de la jurisdicción exclusiva debe ser clara y precisa, hemos reconocido que el legislador no siempre hace uso del término "exclusiva". *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, supra, págs. 240-241. Por lo tanto, al determinar si un estatuto provee o no jurisdicción exclusiva a un foro administrativo, es necesario evaluar si esto ha sido dispuesto expresamente en la ley o si surge de esta por implicación necesaria. *Id.*, pág. 241. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción exclusiva no soslaya la revisión judicial, sino que la pospone hasta tanto el organismo administrativo emita su determinación final. *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, supra, pág. 677.

Asimismo, hemos aceptado que la jurisdicción primaria del foro administrativo puede ceder ante un **planteamiento de violación a derechos constitucionales**. Véanse: *Santiago v. Superintendente de la Policía*, 112 DPR 205, 207 (1982) (Sentencia); *Pierson Muller I v. Feijoó*, 106 DPR 838, 853-854 (1978) (en reconsideración). En ese sentido, "[l]a reivindicación de los derechos constitucionales corresponde y puede reclamarse en primera instancia en los tribunales de justicia, sin que tenga jurisdicción original sobre ello el foro administrativo". *Santiago v. Superintendente de la Policía*, supra, pág. 207. No obstante, "ello no implica que una simple alegación [de que se han violado derechos constitucionales] excluya el foro administrativo". (Énfasis suplido). *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 438 (1983). Aclaremos que, más allá de una simple alegación, "[e]s preciso [...] que se demuestre que la acción administrativa constituye una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado o que ha de causar un daño irreparable e inminente". *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, supra, pág. 439.

En el caso de controversias relativas a la función adjudicativa de las agencias administrativas, en ocasiones es necesario aplicar la llamada doctrina de jurisdicción primaria. La misma tiene dos vertientes, la

jurisdicción primaria concurrente y la jurisdicción primaria exclusiva. Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado, 204 D.P.R. 89 (2020); Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo, 141 D.P.R. 257 (1996). La jurisdicción primaria concurrente se da cuando la ley permite que la reclamación se inicie bien en el foro administrativo o en el judicial. Paoli Méndez v. Rodríguez, 138 D.P.R. 449, 469 (1995). En tales casos, los tribunales, por deferencia, le ceden al foro administrativo la oportunidad inicial de adjudicar la controversia presentada y reservan su intervención hasta después de que la agencia emita su determinación final. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., 179 D.P.R. 391, 406 (2010).

Esa opción no existe en el caso de jurisdicción exclusiva. Esta nos remite a la situación en que una ley le confiere jurisdicción a una agencia administrativa, siendo esta quien debe dilucidar inicialmente determinada controversia y no el foro judicial. En estas instancias los tribunales están impedidos de ejercer su autoridad, pues la propia ley ha establecido la exclusividad del foro administrativo. Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas, 163 D.P.R. 308, 327 (2004). Es preciso indicar que la jurisdicción primaria exclusiva no soslaya terminantemente la revisión judicial, sólo la pospone hasta que el organismo administrativo emita su decisión final. Báez Rodríguez et al. v. E.L.A., 179 D.P.R. 231, 239-241 (2010); Semidey Ortiz v. Consorcio Sur-Central, 177 D.P.R. 657, 677 (2009). Se trata, pues, de un mandato legislativo y no de una norma de índole jurisprudencial.

Un asunto medular a la doctrina es la determinación de que, en efecto, la Asamblea Legislativa ha hecho la asignación exclusiva a la agencia administrativa. Al respecto, adjudicar que existe jurisdicción exclusiva no necesariamente requiere que el término "exclusiva" haya sido consignado en la ley. Es necesario "evaluar si esto ha sido dispuesto expresamente en la ley o si surge de esta por implicación necesaria". Beltrán Cintrón v. ELA, 204 DPR 89, 104 (2020).

En este caso, el Departamento de la Familia reclama que la Junta Adjudicativa, que opera dentro de la Agencia, es el foro administrativo con jurisdicción exclusiva para dilucidar el reclamo judicial del Hogar Las Águilas. Para evaluar dicho planteamiento debemos ver, de un lado, la controversia a adjudicar y, del otro, la autoridad conferida por ley a la Junta Adjudicativa.

Sobre lo primero, la Demanda del Hogar Las Águilas claramente delimita que lo impugnado es la orden de cierre inmediato, no la determinación administrativa de denegar la renovación de licencia. En cambio, la renovación es precisamente el objeto del proceso ante la Junta Adjudicativa que comenzó el 2 de junio de 2022 con la presentación de una Apelación. En cuanto a lo segundo, lo dispuesto por ley, el Art. 9 de la Ley

Núm. 94 de 22 de junio de 1977, 8 LPRA § 359, indica lo siguiente: "Todo tenedor o solicitante de licencia para operar un establecimiento para el cuidado de ancianos, tendrá derecho a apelar de la decisión del Departamento cancelando, suspendiendo o denegando una licencia ante la Junta de Apelaciones del Departamento de la Familia, en el término que dispone la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

La Ley Núm. 94 no hace mención sobre una decisión incidental de cierre, como parte de una notificación de denegatoria de revocación, es algo a ser atendido ante la Junta Adjudicativa. En tal sentido, la ley hace referencia a supuestos de cancelación, suspensión o denegatorias, asuntos que van a los méritos de actuaciones administrativas que afectan de manera sustancial una licencia. La referida ley no incluye determinaciones de cierres incidentales, ni es una implicación necesaria de los poderes de la Junta Adjudicativa.

Entendemos que el proceso ante la Junta Adjudicativa conlleva dilucidar una controversia en la cual de manera reiterada y expresa hemos procurado evitar entrar. Hacemos referencia a las alegaciones de maltrato que dan pie a la determinación por parte del Departamento de la Familia de concluir que hubo fundamento y, por tanto, se justificaba denegar la renovación de licencia. Ese asunto compete ser dilucidado en el foro administrativo.

En conclusión, somos del pensar que resolver a favor o en contra del cierre inmediato del Hogar Las Águilas, no adjudica la controversia sobre la alegación de maltrato y la denegatoria de renovación de licencia, que están pendientes ante la Junta Adjudicativa.

No obstante lo anterior, aún bajo el escenario de que hubiese un caso de jurisdicción estatutaria, estamos ante un planteamiento por parte del Hogar Las Águilas de carácter constitucional. En este sentido, el Tribunal Supremo ha sido claro en que la jurisdicción primaria del foro administrativo puede ceder ante un planteamiento de violación a derechos constitucionales. *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado*, supra. "[L]a reivindicación de los derechos constitucionales corresponde y puede reclamarse en primera instancia en los tribunales de justicia, sin que tenga jurisdicción original sobre ello el foro administrativo". Id. También se ha aclarado que no se trata de que la jurisdicción de la agencia administrativa ceda ante una mera invocación de violación de derechos constitucionales. Para justificar la intervención judicial en casos como este es "preciso [...] que se demuestre que la acción administrativa constituye una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado o que ha de causar

un daño irreparable e inminente". *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condòmines*, 114 D.P.R. 426, 439 (1983).

En este caso el Hogar Las Águilas ha realizado un planteamiento específico de falta de notificación adecuada de las razones para exigirle el cierre inmediato. Resolvemos que, el Hogar Las Águilas ha configurado una alegación de violación de su derecho constitucional a un debido proceso de ley y el Código de Enjuiciamiento Civil expresamente confiere autoridad a este Tribunal para dilucidar su reclamo. Nos referimos al Art. 678(3)(b) del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 3424, donde se reconoce la procedencia de un Injunction preliminar o permanente bajo la Regla 57: "Cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por tanto, concluimos que este Foro posee jurisdicción para atender la controversia ante nos.

Al examinar el caso de autos, ciertamente surge que el 3 de agosto de 2022, mientras el Hogar Las Águilas, Inc., solicitó la adjudicación de su Injunction clásico por la vía de sentencia sumaria, el Departamento de la Familia presentaba su petición de Injunction estatutario, la cual optó por dilucidar por vía de una vista evidenciaria.

Establecido lo anterior, corresponde que atendamos en primer lugar la solicitud de sentencia sumaria. Una vez presentada una moción al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, corresponde examinar si la solicitud cumple o no con los criterios establecidos por dicha disposición. En tales circunstancias, procede que este Tribunal atienda la solicitud de sentencia sumaria conforme los criterios reglamentarios y jurisprudenciales aplicables. "Ante una moción de sentencia sumaria, los jueces deben determinar primero cuáles son los hechos presentes, es decir, en qué conducta incurrieron las partes involucradas y las circunstancias que rodearon esas actuaciones. Esos hechos, a su vez, deben ser interpretados por el juez para determinar si son esenciales y pertinentes, y si se encuentran controvertidos. De encontrarse presente algún hecho material en controversia no podrá utilizarse el mecanismo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Por el contrario, de no existir tal controversia de hecho, el tribunal deberá dictar sentencia a favor del promovente de la solicitud de sentencia sumaria si el derecho le favorece a este último". *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226-227 (2015).

Como es sabido, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar una solución justa, rápida y económica de aquellos litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. Vera Morales v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 331 (2004). En estos casos, es innecesaria la celebración de una audiencia en su fondo, ya que los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria sirven para demostrar, efectivamente, la inexistencia de una controversia real sobre hechos materiales, por lo que solo resta aplicar el derecho. Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc., 178 DPR 200, 214 (2010). Un hecho material "es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez, 185 DPR 288, 299 (2012).

Dicho mecanismo está puntualizado en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009. 32 LRPA Ap. V, R. 36. Las Reglas 36.1 y 36.2 de las de Procedimiento Civil de 2009 disponen que ambas partes, la que reclama y la que se defiende, podrán presentar "una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". En cualquier caso, "la parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material". Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc., *supra*, pág. 213. Ello se debe a que el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que son claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994).

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de alguna controversia sustancial sobre hechos materiales, la parte promovente viene obligada a desglosar estos hechos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, debe especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; Zapata Berrios v. Montalvo Cash & Carry, Inc., 189 DPR 414, 432 (2013). Por su parte, quien se opone a que se dicte sentencia sumariamente debe controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello debe cumplir con los mismos requisitos con que tiene que cumplir el promovente, pero, además, su solicitud debe contener:

una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe

controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3(b)(1) de las de Procedimiento Civil de 2009, supra.

De no hacerlo, la parte opositora corre el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc., *supra*, pág. 215. “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. Corp. of the Presiding Bishop v. Purcell, 117 DPR 714, 721 (1986). Esta parte no puede descansar en meras alegaciones, sino que viene obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. Regla 36.3(c), de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Al resolver la solicitud de sentencia sumaria, el Tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y no hagan referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establezcan. Regla 36.3(d), de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en la relación de hechos. *Id.* Empero, será el análisis de la existencia o no de alguna controversia sustancial sobre hechos materiales, y del derecho aplicable, lo que determinará si procede dictar sentencia sumariamente, y no el que la parte contraria deje de oponerse a la solicitud. Ello, pues incluso la falta de oposición a la moción de sentencia sumaria no conlleva la concesión automática del remedio solicitado, si existe una controversia legítima sobre un hecho material, o si la sentencia no procede conforme al derecho sustantivo aplicable. Ortiz v. Holsum de PR, Inc., 190 DPR 511, 525 (2014); Meléndez González v. M. Cuebas Inc., 193 DPR 100, 137 (2015) (Estrella Martínez, opinión disidente).

Al evaluar la procedencia de la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal analizará los documentos que acompañan, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del Tribunal. PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co., *supra*, pág. 913. Además de determinar si subsisten hechos materiales controvertidos, el tribunal deberá velar por que no haya alegaciones afirmativas en la demanda que no hayan sido refutadas. *Id.* “Toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos que obren en los autos, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la solicitud de sentencia sumaria”. Management Administration Services Corp.

v. *ELA*, 152 DPR 599, 610-611 (2000). Por último, es preciso subrayar que toda duda, por leve que sea, en cuanto a la existencia de una controversia real sobre algún hecho material es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte sentencia sumariamente. *Vera Morales v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 334.

"No es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de la credibilidad es esencial y está en disputa. *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, *supra*, pág. 219. No obstante, "la regla no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo". *Id.*, pág. 220.

A modo de resumen, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá:

(1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Analizados estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede. Vera Morales v. Dr. Bravo, supra, págs. 333-334.

De otra parte, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, delimita las instancias en que el Tribunal de Primera Instancia está obligado a consignar en su dictamen los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia, y cuáles hechos materiales encontró controvertidos; a saber: (1) cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y (3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada. *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 697 (2019). Estas tres (3) instancias conllevan la celebración de una vista en su fondo. En estos casos, la consignación en la sentencia sumaria de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial hace innecesario pasar prueba sobre estos durante el juicio. *Id.* A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

Para todos los fines prácticos, la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el Hogar Las Águilas, tiene relación de hechos que proponen como incontrovertidos. Estos hechos están sujetos al criterio establecido por el subinciso (4) del inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, donde se exige "una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados

de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal". Aquí se cumple con este criterio por tanto cada uno de los hechos fue sustentado con documentos admisibles y que incluso constan en los expedientes del Departamento de la Familia. Ninguno de los documentos fue cuestionado por el departamento.

El único documento adicional es la Declaración Jurada firmada por la Sra. Emelisa Bermúdez Rivera y en cuanto a dicho documento el Departamento de la Familia impugna el carácter de incontrovertible que el Hogar Las Águilas atribuye a varios de los hechos incluidos en su Solicitud. En tales circunstancias y conforme al inciso (b) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, le correspondía al Departamento de la Familia como parte opositora a una moción de sentencia sumaria, presentar un escrito con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, identificando los hechos esenciales y pertinentes que según ellos están realmente y de buena fe controvertidos, sustentado esto con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos. En *SGL Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 432-433 (2013), el Tribunal Supremo dispuso de forma muy clara el análisis aplicable:

Así pues, en lo que respecta particularmente a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce que no existe una controversia sustancial, esta parte está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Igualmente, la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aserción. Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

De igual forma, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige ese precepto podrá considerarse como admitida "a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla". Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En su "Oposición", el Departamento de la Familia apunta a que prácticamente todos los hechos propuestos en la "Solicitud de Sentencia Sumaria" en realidad están en controversia. A continuación, detallamos las objeciones levantadas por el Departamento de la Familia:

Hecho propuesto número 1: "En el anejo si existe controversia con el documento (Declaración Jurada-Anejo 1 de la parte demandante) sobre el cual apoya el hecho propuesto toda vez que es una reproducción de las alegaciones de la demanda, insuficientes para sustentar lo que se pretende demostrar. Alegaciones no hacen prueba. Es una declaración jurada "self service", sin valor probatorio alguno"

Hechos propuestos número 2 al número 16: "Existe controversia con los hechos propuestos número 2 al número 16, así como la documentación utilizada en apoyo, son hechos sobre los que existe controversia sustancial toda vez que forman parte de la controversia presentada ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. Por lo tanto, el Tribunal carece de jurisdicción para entrar a evaluar los mismos. El Estado sostiene la falta de jurisdicción de este Tribunal para atender la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante. Véase Anejos 4 al 14 de la Sentencia Sumaria".

Hechos propuestos número 17 y 18: "Con relación a los hechos propuestos número 17 y 18, véase párrafo anterior".

Hechos propuestos número 19, 20, 23, 26, 28, 35, 41, 42, 46, 48, 50: "1. Existe controversia sobre los hechos propuestos número 19, 20, 23, 26, 28, 35, 41, 42, 46, 48, 50. Los mismos están apoyados en una declaración jurada la cual es una reproducción de las alegaciones de la demanda, insuficientes para sustentar la conclusión a la que pretende llegar. Alegaciones no hacen prueba. Es una declaración jurada self-serving, sin valor probatorio alguno. Además, dichas alegaciones forman parte de la controversia presentada ante la JA. Por lo tanto, el Tribunal carece de jurisdicción para entrar a evaluar los mismos. Véase Anejo I de la Sentencia Sumaria. 2. El Estado sostiene la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal para atender, en los méritos, la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante."

Hecho propuesto número 21: "Véase oración anterior".

Hecho propuesto número 22: "1. Sin embargo, existe controversia con respecto al documento sobre el cual se apoya el hecho propuesto número 22 (Anejo 1 de la parte demandante- Declaración Jurada de Emelisa Bermúdez Rivera), toda vez que dicha declaración jurada es una reproducción de las alegaciones de la demanda, insuficientes para demostrar la conclusión a la que se pretende llegar. Alegaciones no hacen prueba. Es una declaración jurada "self service", sin valor probatorio alguno. Estas alegaciones forman parte de la controversia presentada ante

la JA. Por lo tanto, el Tribunal carece de jurisdicción para entrar a evaluar los mismos. 2. El Estado sostiene la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal para atender, en los méritos, la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante”.

Hecho propuesto número 24 y 25: “1. Existe controversia sobre el hecho propuesto número 24 y número 25, así como la documentación utilizada en apoyo, toda vez que forman parte de la controversia presentada ante la JA. Por lo tanto, el Tribunal carece de jurisdicción para entrar a evaluar los mismos. Véase Anejo 17 y 18 de la Sentencia Sumaria. 2. El Estado sostiene la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal para atender, en los méritos, la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante”.

Hecho propuesto número 27: “Véase párrafo anterior”.

Hechos propuestos número 29, 30, 31, 32, 33 y 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 49: “1. Hay controversia con relación a los hechos propuestos 29, 30, 31, 32, 33 y 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 49, así como con los documentos sobre el cual se apoyan dichos hechos propuestos. Las conclusiones a las que pretende llegar la parte demandante son incorrectas y no están sustentadas con la prueba. Véase anejos 19 A, 20, 21, 23, 24, 24 A, 25, 26, de la Sentencia Sumaria. 2. El Estado sostiene la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal para atender, en los méritos, la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante”.

Hechos propuestos número 35, 41, 42, 46, 48, 50: “1. Existe controversia real sobre los hechos propuestos número 35, 41, 42, 46, 48, 50. Los mismos están apoyados en una declaración jurada la cual es una reproducción de las alegaciones de la demanda, insuficientes para demostrar la existencia de lo que se concluye, pretende demostrar. Alegaciones no hacen prueba. Es una declaración jurada “self service”, sin valor probatorio alguno. Véase Anejo I de la Sentencia Sumaria. 2. El Estado sostiene la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal para atender, en los méritos, la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante”.

Hechos propuestos número 49, 51, 52, 53, 54 y 55: “1. Existe controversia real sobre los hechos propuestos número 49, 51, 52, 53, 54 y 55, por tratarse de conclusiones de derecho. Los documentos no apoyan las conclusiones que pretende la parte demandante. Están apoyados en una declaración jurada la cual es una reproducción de las alegaciones de la demanda, insuficientes para demostrar la existencia de lo que se concluye, pretende demostrar. Alegaciones no hacen prueba. Es una declaración jurada “self service”, sin valor probatorio alguno. Véase anejos 23, 24, 24 A, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de la Sentencia Sumaria. 2. El Estado sostiene la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal para atender, en los méritos, la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante”.

En primer lugar, aquellas objeciones fundamentadas en el argumento de falta de jurisdicción de este Tribunal no controvierten el hecho propuesto, sino que constituyen planteamientos de derecho. El resto de las objeciones van dirigidas a cuestionar el valor de la Declaración Jurada que sustenta la “Solicitud de Sentencia Sumaria”.

Sobre el uso de declaraciones juradas en una moción de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo ha indicado que aquellas que “contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor

probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 216 (2010). "[P]ara que una declaración jurada sea suficiente para sostener o controvertir una Moción de Sentencia Sumaria tiene que contener hechos específicos". *Roldan Flores v. M. Cuebas*, 199 D.P.R. 664, 677 (2018).

En este caso los hechos propuestos en la "Solicitud de Sentencia Sumaria" no solo hacen referencia a la Declaración Jurada, sino que cumplen con la Regla 36.3 al indicar incluso los párrafos de ese documento que de manera específica se utilizan para dar apoyo a los hechos propuestos. Por el contrario, al examinar las objeciones levantadas por el Departamento de la Familia, debemos concluir que no cumplen con lo requerido. En su Oposición, el Departamento de la Familia se limitó a cuestionar la suficiencia de lo aseverado en la Declaración Jurada, afirmando de manera reiterada que una declaración jurada no era prueba. Al así actuar, fallaron en cumplir con controvertir los hechos según lo requiere la Regla 36.3(b) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Esto, por no haber el Departamento de la Familia controvertido los hechos presentados por el Hogar Las Águilas, de la misma manera que fueron presentados y sustentados por la parte promovente. "[L]a parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Por el contrario, está obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, de incumplir, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho". *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 D.P.R. 20, 43-44 (2020).

Como un hecho irrefutable, al momento de presentar el Departamento de la Familia su "Oposición" a la moción de sentencia sumaria el 22 de agosto de 2022, ya había presentado su propia demanda de Injunction estatutario el 3 de agosto de 2022. Nos llama la atención que esa demanda incluyó como anejo una Declaración Jurada de la principal testigo del Gobierno en el caso de Injunction estatutario. Sin embargo, al momento de oponerse a la Solicitud de Sentencia Sumaria el Gobierno no presentó declaración jurada para refutar y controvertir lo aseverado en la Declaración Jurada de la Sra. Emelisa Bermúdez Rivera.

En conclusión, corresponde adjudicar como hechos incontrovertidos aquellos que fueron consignados en la Solicitud de Sentencia Sumaria del Hogar Las Águilas.

Por haber sido consolidados los casos, procede consignar hechos que este Tribunal considera como debidamente establecidos conforme a la prueba desfilada en la vista evidenciaria del Injunction estatutario.

Debemos establecer que no desfiló prueba que contradijera los hechos materiales que ya adjudicamos como incontrovertidos conforme a la "Solicitud de Sentencia Sumaria". Por tanto, a continuación, adoptamos los hechos adicionales que quedaron debidamente demostrados a base de la prueba testifical y documental presentada por las partes.

1. La última licencia que el Departamento de la Familia le otorgó al Hogar Las Águilas indica una extensión de 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2021.

2. El Departamento de la Familia emitió la Orden Administrativa Núm. 2021-06 de 31 de marzo de 2022. Bajo ciertas condiciones, la referida Orden Administrativa extendía la vigencia de las licencias de los establecimientos que se dedicaran al cuidado de adultos mayores, hasta el 31 de diciembre de 2021, para aquellos en proceso de renovación de licencia.

3. Desde diciembre de 2021, el Hogar Las Águilas realizó ante el Departamento de la Familia gestiones relacionadas a la renovación de su licencia. El testimonio ofrecido al respecto por la Sra. Emelisa Bermúdez Rivera nos merece total credibilidad y descansa en su propio y personal conocimiento de las gestiones realizadas con personal del Departamento de la Familia. A pesar de haber contrainterrogado a la misma, no fue impugnada ni se presentó prueba en contrario.

4. En ningún momento entre diciembre de 2021 y el 18 de mayo de 2022, el Departamento de la Familia notificó al Hogar Las Águilas que estaba operando de manera de manera ilegal o clandestina. En cambio, durante los primeros meses de 2022 hubo comunicaciones entre el Hogar y el personal del Departamento de la Familia, relacionado a completar el proceso de renovación de licencia. Esto incluyó visitas de inspección.

5. El 18 de mayo de 2022, el Hogar Las Águilas fue notificado con dos comunicaciones escritas y por admisión de las dos testigos del Departamento de la Familia, la Sra. Vilma Rodríguez Martínez y la Sra. María Torres, no hubo explicación adicional sobre los fundamentos de la decisión, más allá de lo consignado en los documentos.

6. En la reunión de 18 de mayo de 2022, las cartas fueron "interpretadas" al personal del Hogar Las Águilas. Conforme explicaron las propias testigos del Estado, esto significa que las notificaciones fueron leídas en voz alta. Dentro de los procesos del Departamento de la Familia, "interpretar" la notificación, no conlleva explicar más allá de leer el texto del documento.

7. La carta de 18 de mayo de 2022, notificando la no renovación tiene una referencia legal incorrecta, lo cual era desconocido por la testigo Sra. Vilma Rodríguez Martínez, quien preparó la comunicación,

8. A partir del 18 de mayo de 2022, el Hogar Las Águilas ha continuado operando hasta el día de hoy.

9. No se demostró que el Hogar Las Águilas haya obstaculizado o impedido que algún residente abandonara el establecimiento.

10. Aunque el Hogar Las Águilas fue informado de "alegaciones" de maltrato, al 3 agosto de 2022 no había sido notificado de las conclusiones y hallazgos que el Departamento de la Familia utilizó para hacer una determinación de que hubo maltrato.

11. En un servicio de cuidado de personas de edad avanzada donde la confianza y seguridad son eje central de la decisión de los familiares, la reputación del Hogar Las Águilas quedaría afectada ante un cierre provocado por una determinación de que incurrió en maltrato, sin haberse informado los hallazgos y conclusiones que motivan tal determinación.

12. El cumplimiento de la carta emitida por el Departamento de la Familia el 5 de julio de 2022, a partir de ese día el Hogar Las Águilas ha estado sometido a un monitoreo constante y la agencia no ha realizado notificación alguna de que la matrícula no esté siendo atendida conforme a los estándares de cuidado y dentro de los parámetros reglamentarios.

En relación a la solicitud de Injunction presentado por el Hogar Las Águilas, es importante mencionar que está regulado de conformidad con la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap V., R. 57, y los Artículos 675-689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. §§ 3521-3566. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669, 679 (1999).

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. Su propósito primordial es mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendency del litigio. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 681-682 (1988). La procedencia de un Injunction preliminar descansa en la evaluación de los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el Injunction; (2) la irreparabilidad del daños o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4)

la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el Injunction; (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que solicita; y (6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. Regla 57.3 de Procedimiento Civil. Mun. de Ponce v. Rosselló González, 136 DPR 776 (1994).

El principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. La determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903 (1975). En Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R., 142 D.P.R. 656 (1997), el Tribunal Supremo sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.

Por otro lado, el interdicto permanente es el remedio extraordinario atendido por el tribunal siguiendo los trámites de un juicio ordinario o en sus méritos. Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al, 154 D.P.R. 333, 367-368 (2001). "Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado; y (4) el balance de equidades". Plaza las Américas v. N.H., 166 D.P.R. 631, 729 (2005). La jurisprudencia es clara a los fines de que la existencia de un remedio en daños excluye la procedencia de un Injunction pendente lite. A.P.P.R. v. Tribunal Superior, supra.; Torres Bonet v. Asencio, 68 DPR 208 (1948). El Tribunal Supremo ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el Injunction, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 151 D.P.R. 355 (2000).

Conforme a los hechos probados, quedó demostrado que el Hogar Las Águilas sufre la posibilidad de un cierre inmediato del hogar de personas de edad avanzada, en violación al debido proceso de ley. El Tribunal Supremo ha mencionado que es irreparable el daño que no puede repararse, restablecerse o compensarse con dinero, o cuando la compensación no puede establecerse con seguridad. Loíza Sugar Co. v. Hernández, 32 D.P.R.

903, 906 (1924). En este caso, no es menos importante que el cierre no solo representaría la pérdida de ingresos en la prestación de servicios, sino que tiene el efecto de forzar la búsqueda de un nuevo hogar para los adultos mayores que todavía residen allí, con una edad promedio de 89 años. De hecho no se estableció insatisfacción parte de estos ni de sus familiares en relación con el servicio y atención recibido.

La orden que solicita el Departamento de la Familia expone el Hogar Las Águilas a un cierre que conforme la prueba no incluye detalles de situación de alegado "maltrato"; dejando desprovistos de debido proceso de ley para exponer alegación, sin adecuada notificación y oportunidad de defensa previa.

Un mero cálculo especulativo de los ingresos dejados de percibir durante un periodo de cierre no remedia el daño irreparable que constituye el efecto que tendría el cese de operaciones para el bienestar de los residentes, el efecto de la pérdida de los empleos y el impacto en la reputación del Hogar. *Mun. de Ponce v. Rosselló González*, 136 DPR en las págs. 786-87:

Irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley. El Estado sostiene que el Municipio sólo ha alegado y probado que su problema es monetario y este es el daño reparable por excelencia. Alega el Estado que en la eventualidad de que el Municipio de Ponce prevalezca, recibiría lo que se solicita. Claramente, la situación no es tan simple. La prueba demuestra que la ausencia de estos fondos imposibilita el que se cumpla con la implantación de los convenios y aun cuando luego el Estado efectúe la transferencia de fondos, el remedio sería inadecuado y académico. La reducción en la cantidad y la calidad de los servicios municipales, resultante de los cesantes y de otras medidas de austeridad que de forma drástica se han tomado y que son necesarias aumentar, es un daño irreparable que no podrá ser resarcido, aunque eventualmente el Gobierno Central, de prevalecer el Municipio de Ponce en el juicio en su fondo, haga las transferencias de los fondos correspondientes. Tal situación de estrechez económica ha forzado al Municipio a no renovar los contratos de empleados irregulares transferidos bajo los convenios. Además, como bien ha dicho un comentarista, "[e]l mero hecho de que lo que esté en controversia sea una reclamación monetaria no excluye definitivamente el remedio de Injunction si resulta necesario para mantener el status quo e impedir que por el mero pasar del tiempo el demandante se quede sin un remedio efectivo, así como para proteger un derecho propietario amenazado por un inminente acto ilegal del demandado". D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Atlanta, Darbuy Printing Co., 1989, pág. 26.

Véase, también, *Moreno Ferrer v. Junta Reclamatoria del Cannabis Medicinal*, 2022 T.S.P.R. 64 (Sentencia). Aunque de carácter persuasivo por no ser una Opinión, la decisión es ilustrativa sobre lo que puede constituir un daño irreparable que amerite la intervención judicial.

En reiteradas ocasiones hemos resuelto que, para preterir el agotar remedios administrativos la violación debe ser de tal

magnitud y debe constituir un agravio tan intenso que justifique el desviarse del cauce administrativo. Tal y como lo alega la peticionaria, no hay nada en el expediente en el sentido de que, luego de la imposición de la referida multa, su patrono le despidiera o le negara empleo. Mucho menos que haya perdido su práctica como doctora en medicina o que la JLDM u otro organismo tomara o haya tomado acción alguna en su contra. La doctora Moreno Ferrer no esgrimió hechos concretos o específicos que fundamentaran su alegación de que el trámite administrativo habría de causarle un daño irreparable o inminente. Id. en las págs. 19-20. (Énfasis nuestro).

En el caso del Hogar Las Águilas, somos del pensar que el cierre que pretende imponer el Departamento de la Familia, sin notificación adecuada ni oportunidad de defensa previa, es el tipo de daño que debe ser considerado irreparable para alguien que opera bajo un régimen de licenciamiento.

Entendemos que la naturaleza del daño es irreparable y los efectos del cierre inmediato, no quedan debidamente atendidos de forma adecuada dentro del proceso administrativo.

En atención a la alegación del Hogar en relación al planteamiento del debido proceso de ley; en primer lugar, “[p]ara determinar si se ha violentado el debido proceso de ley los tribunales deben auscultar si la persona que reclama tiene un derecho de libertad, propiedad o vida que se ve afectado, y si el procedimiento administrativo seguido por la agencia es un sustituto constitucionalmente adecuado para cumplir con el debido proceso de ley, haciéndolo justo y equitativo.” *Hernández Colón v. Policía*, 177 D.P.R. 121, 140-141 (2009).

Por tanto, el Hogar Las Águilas debe demostrar que posee un interés propietario o de libertad que active las referidas garantías constitucionales establecidas en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, así como en la Enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos. Al respecto, el Hogar Las Águilas apunta que poseía una licencia expedida por el Departamento de la Familia y que, durante el proceso de renovación de la misma, está protegido por el debido proceso de ley. El Gobierno, por su parte, sostiene que la licencia venció el 10 de diciembre de 2021, por lo que el Hogar opera de manera ilegal desde entonces, lo cual excluye que puedan invocar un interés propietario.

Este foro reconoce que, en efecto, la otorgación de una licencia crea un interés propietario y, su retiro, una actuación gubernamental que activa las garantías del debido proceso de ley. *Marciano v. Departamento de Estado*, 163 D.P.R. 778 (2005). Una licencia expedida por el Estado, “una vez otorgada se convierte en un derecho personal valioso que no puede ser luego revocado o menoscabado en forma alguna, a no ser mediante la debida notificación y la celebración de una vista justa e imparcial ante un

tribunal o junta no perjudicados". *Archilla v. Comisión Hípica Insular*, 72 D.P.R. 425, 431 (1951). De igual forma en la jurisprudencia federal valida este principio. "Once licenses are issued, [...] their continued possession may become essential in the pursuit of a livelihood. Suspension of issued licenses thus involves state action that adjudicates important interest of the licensees. In such cases the licenses are not to be taken away without that procedural due process required by the Fourteenth Amendment". *Bell v. Burson*, 402 US 535, 539 (1971). La norma aplica igual a licencias para la operación de negocios. Véase *Spinelli v. City of New York*, 579 F.3d 160, 169 (2nd Cir. 2009) y *Daniel P. Malley & Argyle Home Imp., Inc. v. Farley*, 32 Misc.3d 819, 826, 927 N.Y.S.2d 757, 764 (2011).

Es decir, en el caso ante nos y conforme a la prueba admitida, el Departamento de la Familia demostró que el Hogar Las Águilas poseía una licencia con fecha de vencimiento de 10 de diciembre de 2021. Surge durante el contrainterrogatorio de la Sra. Vilma Rodríguez Martínez este Tribunal tomó conocimiento judicial de la Orden Administrativa Núm. 2021-06 de 31 de marzo de 2022.⁹⁰ Bajo ciertas condiciones, la referida Orden Administrativa extendía la vigencia de las licencias de los establecimientos que se dedicaran al cuidado de adultos mayores, hasta el 31 de diciembre de 2021, para aquellos en proceso de renovación de licencia. Aunque el testimonio de la Sra. Vilma Rodríguez Martínez fue en el sentido de que el Hogar Las Águilas no estaba cobijado por la Orden Administrativa, el testimonio irrefutado de la Sra. Emelisa Bermúdez Rivera, dueña del Hogar Las Águilas, y el cual le mereció total credibilidad a este Tribunal, es que el establecimiento realizó gestiones al menos desde el 20 de diciembre de 2021 relativas a la renovación de su licencia.

De igual manera conforme las admisiones de la Sra. Rodríguez Martínez, entre los meses de diciembre de 2021 y mayo de 2022, el Departamento de la Familia no le planteó al Hogar Las Águilas, que la operación era ilegal o clandestina. De la prueba incontrovertida surge que el Departamento de la Familia trató durante todo ese tiempo al Hogar Las Águilas como un ente regulado por la agencia bajo su esquema de licenciamiento. La razón ofrecida por el Departamento de Familia para exigir el cierre el 18 de mayo de 2022, fue a base de hallazgo de maltrato. De modo que, el Departamento de la Familia asumió la postura que el Hogar Las Águilas debía cerrar, como consecuencia de su notificación del 18 de mayo de 2022, no producto de una postura de que carecía de licencia desde el 10 de diciembre de 2021. La conclusión a la que forzosamente llegamos es que, contrario a lo que ahora plantean en este litigio, la conducta y acciones tomadas por la agencia administrativa a partir de diciembre de

2021, fueron cónsonas con reconocer al Hogar Las Águilas como un establecimiento en proceso de renovación de licencia.

El ordenamiento reconoce distintos tipos de interés propietario y como indicamos, la otorgación de una licencia es uno de esos casos. Sin embargo, es en el tema del empleo público donde nuestro Tribunal Supremo ha tenido variadas oportunidades de desarrollar el concepto de interés propietario y las garantías mínimas exigidas por imperativo constitucional. Por eso consideramos aplicables a esta controversia lo expresado en D.R.N.A. v. Correa, 118 D.P.R. 689 (1987), donde se reconoce que un "empleado público tiene un reconocido interés en la retención de su empleo, si dicho interés está protegido por ley o cuando las circunstancias del empleo le crean una expectativa de continuidad". (Énfasis nuestro). Díaz Carrasquillo v. García Padilla, 191 D.P.R. 97 (2014). Aplicado a este caso, las circunstancias que rodearon el proceso de renovación de la licencia del Hogar Las Águilas entre diciembre de 2021 y mayo de 2022, claramente demuestran la existencia de un interés propietario.

Por operar con una licencia, el Hogar Las Águilas tiene una legítima expectativa de que no tendría que cerrar su establecimiento hasta tanto se establezca la causa para ello, conforme la ley y reglamentos aplicables. "[A] state operating license that can be revoked only 'for cause' creates a property interest". Thompson v. City of St. Helens, 425 F.3d 1158, 1164 (9th Cir. 2005), citando como referente el caso Barry v. Barchi, 443 US 55 (1979).

De manera reiterada se ha reconocido que todo proceso adversativo debe garantizar las siguientes exigencias del debido proceso de ley: una notificación adecuada, un proceso ante un juez imparcial, la oportunidad de ser oído, el derecho a interrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra, el tener asistencia de abogado, y que la decisión se base en el expediente. Rivera Rodríguez v. Stowell, 133 D.P.R. 881 (1993). En lo relativo a una notificación adecuada, en el contexto de empleados públicos se ha indicado que tiene el objetivo de poner a la persona "al tanto de los cargos en su contra y de la consecuencia que podrían acarrear éstos. Así, el empleado estará en posición de expresar su versión de los hechos y las razones por las cuales no debe ser disciplinado". Ex Agte. Torres Rivera v. Policía, 196 D.P.R. 606, 625 (2016).

Es decir, el asunto en este caso es si la notificación realizada el 18 de mayo de 2022, colocó al Hogar en posición de defenderse y conocer las razones por las cuales se le ordenaba cerrar. De conformidad con la prueba admitida, el cierre se debe a que la agencia concluyó que hubo maltrato en el Hogar Las Águilas. Causa gran preocupación que el Departamento de la Familia no explicó en sus comunicaciones por escrito de 18 de mayo de

2022, ni en la reunión donde se hizo entrega de las mismas las alegaciones de maltrato.⁹¹

La determinación final sobre la renovación de la licencia está sujeta al proceso administrativo ante la Junta Adjudicativa y respecto a esa decisión el Departamento de la Familia le brinda garantías procesales al Hogar Las Águilas. Sin embargo, respecto a la determinación de cierre inmediato, sin perder de perspectivas que el caso que tenemos ante nos se trata de vidas humanas, su pretensión es imponer la medida sin las garantías adecuadas que merece el establecimiento. Estamos convencidos que lo anterior es una violación al debido proceso de ley.

Como demuestran los hechos incontrovertidos, lo que el Hogar recibió fueron documentos preparados por el Departamento de la Familia durante sus visitas, conteniendo un listado de alegaciones para distintas querellas. No existe notificación alguna de sobre cuáles de las variadas alegaciones, la parte demandada ha llegado a conclusiones de maltrato.

Las omisiones y contradicciones entre la administración del Hogar con funcionarios de la Agencia durante las visitas de investigación realizadas, tampoco satisfacen las garantías constitucionales requeridas. Unión Independiente v. Autoridad, 146 D.P.R. 611, 623 (1998) (una entrevista investigativa no es equivalente a una vista informal donde se notifica de manera adecuada y se brinda oportunidad a ser oído, en ningún momento se trató de invocar poderes especiales de emergencia para cerrar el Hogar Las Águilas).

En constancia y de manera reiterada a través del proceso este Tribunal manifestó su sentir de que la seguridad y bienestar de los residentes que viven hoy día en el Hogar Las Águilas, debía ser eje central de la adjudicación a realizar. Es por lo que a través de las vistas este tribunal preguntó a las partes cómo había variado la cantidad de residentes y si el Departamento de la Familia continuaba visitando el establecimiento.

Este Tribunal, en pleno ejercicio de su discreción decidió requerirle al Departamento de la Familia desde un inicio el protocolo establecido y adoptado que estableciera de forma particular el proceder de desalojo de adultos mayores ante una posible orden de cierre del Hogar Las Águilas. La postura que asumimos ante tal requerimiento no se realizó en el vacío, sino como medida cautelar ante la omisión de la producción del protocolo. Concluida la vista evidenciaría de Injunction estatutario el 20 de octubre de 2022, este Tribunal hizo constar que un protocolo como el indicado nunca fue presentado.

Al mismo tiempo, la prueba desfilada es a los efectos de que luego de conocer el sentir de los familiares de los residentes, la postura asumida por

⁹¹ Exhibits 2 y 5 de la Parte Demandante, el Departamento de la Familia.

el Departamento de la Familia en su comunicación de 5 de julio de 2022 fue permitir la operación del Hogar bajo estrictas medidas de monitoreo y con exigencias igualmente estrictas de exigir relevos de responsabilidad. La prueba apunta a que el acuerdo alcanzado en aquel momento es lo que responde al mejor interés público, lo cual queda validado por el prolongado periodo de monitoreo constante y satisfactorio de conformidad con el Hogar.

A base de los hechos incontrovertidos producto de la "Solicitud de Sentencia Sumaria" y el derecho aplicable, concluimos que el Departamento de la Familia violó la garantía del debido proceso de ley del Hogar Las Águilas, en tanto la notificación realizada y conforme a la cual exige el cierre inmediato, es inadecuada por no colocar al establecimiento en posición de defenderse de manera previa a que su interés propietario se vea afectado. A la luz de los criterios establecidos por ley y la jurisprudencia, procede el remedio interdicional solicitado por Hogar Las Águilas.

Aunque hayamos concluido que procede emitir el Injunction clásico tras concluir que se violó el debido proceso de ley del Hogar Las Águilas, el resultado no es distinto bajo el análisis requerido por el Injunction estatutario solicitado por el Departamento de la Familia. Tal como ha explicado el Tribunal Supremo, este tipo de Injunction no es producto de la tradición judicial de cortes de equidad, sino que responde a diseños estatutarios específicos creados por la Asamblea Legislativa. Explicaba el Tribunal Supremo en *Plaza Las Américas v. N. & H.*, 166 D.P.R. 631, 650 (2005), al comparar el Injunction clásico con el Injunction estatutario disponible para la extinta Administración de Reglamentos y Permisos: "Las ordenes de paralización solicitadas al amparo del procedimiento especial, en cambio, no surgen de la susodicha equidad y han de evaluarse con miras a la letra del Artículo 28 y su jurisprudencia interpretativa".

Por tanto, en un caso como éste corresponde acudir en primer lugar a la letra del estatuto. Al respecto, el Departamento de la Familia invoca el Artículo 14 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, 8 L.P.R.A. § 364, que crea de forma específica el remedio especial: "Cuando el Secretario del Departamento tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para el cuidado de Personas de Edad Avanzada esté operando sin la licencia correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o porque no la haya solicitado; podrá interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de Injunction ante el Tribunal Superior para impedir que dicho establecimiento continúe operando".

De lo anterior se desprende que el interdicto procederá contra cualquier establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada que opere sin licencia, *ya sea porque se le denegó, suspendió, canceló o porque no la haya solicitado.* Art. 14, Ley 94, *supra*. Por tanto, de

conformidad con lo anterior, el Secretario del Departamento de la Familia deberá traer a la consideración del tribunal los siguientes dos factores: (1) que existe un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada; y (2) que éste opera sin la licencia correspondiente. Esta disposición de ley faculta al Secretario, a través del Secretario de Justicia, a obtener de cualquier juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia una orden para paralizar cualquier instalación dedicada al cuidado de personas de edad avanzada que funcione sin la licencia requerida por la Ley 94. El mecanismo de *Injunction* que provee dicho articulado es uno estatutario, a los fines de impedir que establecimientos de cuidado de ancianos continúen operando sin estar debidamente licenciados por el Departamento. 8 L.P.R.A. sec. 36).

Ahora bien, cuando se trata de un *Injunction* estatutario, este debe ajustarse a las exigencias de la ley especial que regula la materia que está en controversia. El Tribunal Supremo estableció que en estas instancias no necesariamente son de aplicación todos los criterios requeridos para la concesión tradicional de un interdicto preliminar. Al conceder un interdicto preliminar bajo alguna ley especial, el tribunal debe hacer un balance en equidad, en el cual se deben considerar los siguientes criterios: (a) los intereses de las partes involucradas, (b) los propósitos de la legislación y (c) si la prueba presentada demuestra *prima facie* que el demandante es protegido por dicha ley. Añade, además, la jurisprudencia, que no se debe actuar con automatismo judicial; se requiere un ponderado balance de los intereses y equidades de las partes. Cuando se solicita un interdicto preliminar estatutario, lo determinante preliminarmente es constatar que la situación está efectivamente cobijada por el estatuto en cuestión. *Sistema de P.R., Inc. v. Interface Int'l*, 123 DPR 379, 384 (1989); *Cobos Liccia v. De Jean Packing Co.*, 124 DPR 896, 903 (1989).

En cuanto al *Injunction* estatutario, el tratadista Cuevas Segarra, por su parte, expone que se trata de un recurso especial, distinto al interdicto clásico u ordinario. Este tipo de interdicto especial procura la obtención de órdenes para la paralización, ya sea inmediata, provisional o permanente, de conducta contraria a la ley. Señala que no se requiere alegación, ni prueba de daño irreparable; o sea, dicho en otras palabras, bastaría con que el demandado haya violado la ley. La persona legitimada para instar el recurso debería entonces acreditarle al tribunal lo siguiente: (1) que existe una ley o reglamento que regula el uso o actividad en cuestión, y (2) que los demandados están realizando un uso o actividad en violación a la ley o reglamento. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. V, págs. 1671-1672. [Énfasis nuestro]

En fin, la aplicación del mecanismo del *Injunction* requiere que los tribunales ejerzan su discreción judicial con celo y buen juicio. Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el *Injunction* debe concederse en aquellos casos de clara necesidad y solamente ante una demostración de indudable e intensa violación de un derecho. A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 DPR 903, 906 (1975). Nuestro más Alto Foro ha expresado que la decisión del tribunal de instancia para conceder o denegar la orden de *Injunction* no será revocada en apelación a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su facultad discrecional. E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669, 680 (1999).

Ante lo anterior, el concepto de notificación y debido proceso de ley implica para el Departamento una orden de cierre como parte de un proceso administrativo de denegatoria de renovación, pero sin haber dado una notificación adecuada de los fundamentos para ello.

A tales efectos, el Departamento de la Familia responde de forma ineludible lo que procede es decretar el cierre por la vía judicial por falta de jurisdicción. Su teoría descansa en que los elementos básicos del *Injunction* estatutario creado por el citado Artículo 14 se reducen a demostrar que un establecimiento está operando y que carece de licencia para ello. Sin embargo, la prueba desfilada demuestra que el asunto no es tan sencillo como afirmar que en el caso del Hogar Las Águilas se cumple el supuesto de que carece de licencia. Descansar plena y llanamente en las alegaciones que haya esbozado el Departamento, únicamente por que se notificó y este foro carece de jurisdicción, derrota la naturaleza misma de la capacidad discrecional que se le reconoce al adjudicador en este tipo de asuntos, máxime, cuando no nos sentimos satisfechos con la omisión de la presentación de prueba por el Departamento.

Veamos, la carta de no renovación de 18 de mayo de 2022 es la que crea la situación de una operación sin licencia, procede entonces remitirnos a la admisión de la testigo del Gobierno, Sra. Rodríguez Martínez. Dicho testigo declaró quien preparó el borrador de la carta y en el contrainterrogatorio del Hogar desconocía que la misma tenía una referencia legal incorrecta. Esto último se refiere a que la carta firmada por el Director Regional, indica que la no renovación "implica el cierre del establecimiento" y apunta a que esto es requerido por la Ley Núm. 94, para lo cual procede a citar lo siguiente:

"Artículo 5. Instituciones sin Licencias Prohibidas - Ninguna persona, entidad, asociación, corporación o el gobierno estatal o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos podrá establecer, operar o sostener un establecimiento

para el cuidado de ancianos, si no posee una licencia expedida por el Departamento para tales fines".⁹²

Lo citado es la referencia que contiene la carta notificada al Hogar Las Águilas. Sin embargo, tal como fue planteado en el contrainterrogatorio de la Sra. Rodríguez Martínez, el texto vigente de la Artículo 5, 8 L.P.R.A. § 355, es otro:

"Ninguna persona, entidad, asociación, corporación, o el Gobierno Estatal o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada, a menos que antes de iniciar sus operaciones solicite y se le conceda la licencia requerida en Artículo 4 de esta ley. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos personas de edad avanzada o las personas que cuidan personas de edad avanzada con los cuales tengan nexos de consanguinidad o afinidad". (Énfasis nuestro).

Consideramos evidente que el Artículo 14 que establece el Injunction estatutario para establecimientos que operen ilegalmente, debe ser visto en conjunto con este Artículo 5 que establece una prohibición para operar sin licencia. Ahora, la parte ennegrecida apunta a que la versión vigente del Artículo 5 responde al supuesto de un establecimiento que "inicia" servicios, sin contar antes con una licencia. Ese lenguaje no está en la versión que citó incorrectamente el Departamento de la Familia en su carta del 18 de mayo de 2022. Se trata un error manifiesto y de consecuencias importantes pues al utilizar el lenguaje vigente, es preciso concluir que no aplica al caso del Hogar Las Águilas, establecimiento que no pretendía "iniciar" operaciones, sino continuar con las mismas como parte del proceso de renovación de licencia previamente otorgada. Ante un error de esta magnitud, la interpretación que ofrece el Gobierno no merece deferencia alguna por parte de este Tribunal.

A lo anterior se añade que la única parte de la Ley Núm. 94 donde parece hacer referencia a la imposición de un cierre inmediato, no es ni el Artículo 5, ni el Artículo 14, sino el Artículo 13 que trata sobre "penalidades". Allí se apunta a un esquema regulatorio donde primero la agencia señala deficiencias y si las mismas no son atendidas, entonces se dispone un cierre. Para propósitos de claridad, por su pertinencia y extensión, reproducimos el Artículo 13, 8 L.P.R.A. § 363:

Artículo 13. — Penalidades

(a) Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para cuidado de personas de edad avanzada sin poseer una licencia expedida por el Departamento, o que continúe operándolo después de que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento

⁹² Exhibit 2 de la Parte Demandante, el Departamento de la Familia

dispuesto en esta Ley será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con pena de cárcel por un período no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

(b) Una vez los funcionarios del Departamento de la Familia hayan notificado las deficiencias encontradas durante la inspección, el Departamento determinará el número de días para su corrección dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad. Deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación, medicamentos e higiene requerirán, corrección inmediata sin derecho a prórroga. De no corregir las deficiencias en el término establecido el Departamento ordenará entonces la cancelación de la licencia y cierre permanente del establecimiento. Si la deficiencia es de planta física se le podrá otorgar hasta un máximo de seis (6) meses para su corrección. Si transcurrido el término, el establecimiento aún presenta las mismas o parte de las deficiencias señaladas, el Departamento aplicará una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares o procederá a cancelar, suspender o denegar la licencia, o ambas penas a discreción del Departamento. El Departamento procederá a aplicar las penalidades y/o multas establecidas al tenedor de la licencia, si después de habersele notificado las deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine el Secretario(a), de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

(c) Toda licencia en vigor quedará temporera y suspensiva hasta tanto y en cuanto las deficiencias identificadas y notificadas sean corregidas. Durante ese periodo de tiempo el establecimiento no podrá, de tener la capacidad, aumentar su matrícula. De igual forma, si durante este periodo, se diere de baja algún envejeciente, este espacio no podrá ser cubierto, hasta corregidas las deficiencias y certificadas por el Departamento.

(d) Cualquier persona encontrada culpable de operar un establecimiento para el cuidado de ancianos en contravención a esta Ley y a quien se le haya ordenado cerrar el mismo, no podrá operar otro establecimiento con fines similares en lugar alguno de Puerto Rico, de así hacerlo se le aplicarán las penalidades que procedan por ley. (Énfasis nuestro).

Véase que en el inciso (c), donde se parte del supuesto de una situación de "suspensión temporera" de una licencia, la ley incluso contempla que el establecimiento se mantenga operando con limitaciones. Por tanto, estamos ante un texto estatutario. El Gobierno no nos ha puesto en condiciones de concluir que el Injunction estatutario aplica en este caso. Si a esto se añade la conclusión a la que ya habíamos llegado sobre la violación al debido proceso de ley, es imperativo declinar ejercer nuestra autoridad ordenando un cierre inmediato al amparo de la Ley Núm. 94.

De otra parte, el Departamento de la Familia nos plantea que este Foro debe seguir el mismo curso de acción de la Sentencia del Tribunal de

Apelaciones en el caso *ELA v. Institución Las Marqaritas I*, KLAN202200329, del 7 de julio de 2022, donde no se permitió que un establecimiento de este tipo continuara operando durante el proceso apelativo ante la Junta Adjudicativa. Examinamos la referida decisión y no nos persuade su aplicación a esta controversia. Veamos, contrario al antes citado caso, es la parte demandante el Hogar Las Águilas quien primero acude a buscar el auxilio judicial con un reclamo de violación a su debido proceso de ley. En cambio, en el caso resuelto por el Tribunal de Apelaciones, la denegatoria de renovación fue motivada por incumplimientos reglamentarios que le fueron explicados al establecimiento, incluyendo la alusión a una solicitud incompleta y falta de información.

Por último, si bien un Injunction estatutario como el creado por el Artículo 14 no surge de la tradición de equidad, eso no excluye la consideración de ese criterio al momento de adjudicar. *Next Step Medical v. Bromedicon*, 190 D.P.R. 474, 498 (2014) ("Reiteramos, entonces, que si bien los criterios rectores para la expedición del interdicto clásico no aplican estrictamente, esas disposiciones son guías para la expedición del remedio provisional de la Ley Núm. 75") y *Cobos Liccía v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 D.P.R. 896, 903 (1989) ("Por otra parte el tribunal, al evaluar la conveniencia de expedirlo al amparo de la Ley Núm. 75, supra, debe hacer un balance de equidad, lo cual conlleva examinar los intereses de las partes involucradas, los propósitos de esta legislación y si la prueba presentada demuestra prima facie que el demandante es un distribuidor protegido por dicha ley. No se debe actuar con automatismo judicial. Se requiere un ponderado balance de los intereses y las equidades de las partes. *Systema de P.R., Inc. v. Interface Int'l*, supra.")

DISCUSIÓN

Examinada la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Hogar, así como la correspondiente oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Departamento de la Familia, a la cual se unió OPPEA y luego de examinado la totalidad del expediente, el Tribunal determina que no hay controversia sobre los siguientes hechos:

1. El Hogar Las Águilas es un proveedor de servicios de hogar alterno a la población de adultos mayores de 60 años o más, cuya licencia que le autoriza a operar es conferida por la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia. Dicha licencia tenía una fecha de vigencia comenzando el 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2021.⁹³
2. El 11 de febrero de 2022 el Hogar presentó ante la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia Solicitud de Renovación.⁹⁴

⁹³ Véase Anejo I de la Oposición de la Sentencia Sumaria (Licencia 1497)

⁹⁴ Anejo 15, Carta del Departamento de la Familia al Hogar Las Águilas, de 18 de mayo de 2022 de la Solicitud de la Sentencia Sumaria.

3. El 18 de mayo de 2022, las representantes del Hogar recibieron dos comunicaciones por escrito. Una es la carta firmada por el Director Regional de Ponce, informando la determinación de denegar la renovación de la licencia para operar la institución por incumplimiento de los requisitos a la ley 94 del 22 de junio de 1977 y el Reglamento 7349 del 7 de mayo de 2007. En dicha comunicación se informa que el motivo de la denegación de la Solicitud de Renovación es basado en los hallazgos y recomendaciones de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos.⁹⁵ Se indica que la decisión es en virtud del Reglamento 7349, Artículo XX, Sección 20.1, incisos (c-5) y (d):

a. Cuando el administrador(a), director(a), operador(a) o encargado(a).

5. Posea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios a personas de edad avanzada o niños(as).

*d. Cualquier acto o intención por parte de cualquier personal del establecimiento que indique o incurra en negligencia o maltrato hacia la persona de edad avanzada.*⁹⁶

4. En la comunicación del Director Regional también se indica que “[l]a denegatoria de la Solicitud de Renovación de Licencia implica el cierre del establecimiento”.⁹⁷

5. El segundo documento que recibieron las representantes del Hogar el 18 de mayo de 2022 fue documento titulado **NOTIFICACIÓN AL OPERADOR SOBRE RESULTADO DE INVESTIGACIÓN DE MALTRATO EN ESTABLECIMIENTO PARA ADULTOS**.⁹⁸

6. El 2 de junio de 2022, el Hogar Las Águilas presentó su recurso de “Apelación” ante la Junta Adjudicativa.⁹⁹

7. El 5 de julio de 2022 el Director Regional del Departamento de la Familia emitió una comunicación al Hogar en la cual se hace referencia a la notificación del 18 de mayo de 2022 en la cual se le informó al Hogar que no se renovaría la licencia para continuar operando.¹⁰⁰ En dicha comunicación el Director informó que se le informó que el Hogar había apelado la determinación de cierre y que se le solicitó que la matrícula privada permaneciera en el Hogar hasta que culminara el proceso apelativo administrativo. Ante la solicitud de varios adultos mayores perteneciente a la matrícula privada y dentro de la discreción de la Oficina de licenciamiento se determinó no afectar a la matrícula privada con un proceso de transición y remoción por 60 días.¹⁰¹

8. El 8 de julio de 2022, el Director Regional Interino le notificó al Hogar que se dejaba sin efecto la notificación del 5 de julio

⁹⁵ Id.

⁹⁶ Id.

⁹⁷ Id.

⁹⁸ Anejo 16, NOTIFICACIÓN AL OPERADOR SOBRE RESULTADO DE INVESTIGACIÓN DE MALTRATO EN ESTABLECIMIENTO PARA ADULTOS del 18 de mayo de 2022 de la Solicitud de la Sentencia Sumaria.

⁹⁹ Anejo 19, “Apelación” del Hogar Las Águilas ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, de 2 de junio de 2022 (sin anejos) de la Solicitud de la Sentencia Sumaria.

¹⁰⁰ Anejo 20, Comunicación del Director Regional Interino con fecha del 5 de julio de 2022 de la Solicitud de la Sentencia Sumaria.

¹⁰¹ Id.

de 2022 fundamentada en la determinación del Tribunal de Apelaciones en el caso *E.L.A. v. Institución Las Margaritas, KLAN202200329* donde se determinó que no existía estatuto o reglamento que permita, por excepción, a un hogar continuar con sus operaciones mientras se encuentra ante un proceso de apelación ante la Junta.¹⁰²

Examinada la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Hogar, así como la correspondiente oposición a la solicitud de sentencia sumaria por el Departamento de la Familia, a la cual se unió OPPEA y luego de examinado la totalidad del expediente, a base a las determinaciones de hechos antes expresadas, de conformidad con la vista evidenciaría y al derecho aplicable, se concluye que este tribunal dicta SENTENCIA declarando **HA LUGAR la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el Hogar Las Águilas**. Por los mismos fundamentos se declara **NO HA LUGAR la solicitud de Desestimación por falta de jurisdicción incluida en la oposición a solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el Departamento de la Familia**.

Procede que como consideración de equidad dispongamos que se garantice el debido proceso de ley mediante notificación adecuada al Hogar Las Águilas y los argumentos específicos de su cancelación.

Por los fundamentos pormenorizados precedentemente y a tenor con el derecho aplicable dictamos la siguiente:

Se dicta la presente **SENTENCIA** declarando **NO HA LUGAR** el Injunción Estatutario solicitado en el caso **PO2022CV02093** por el Departamento de Familia, de igual manera declaramos **HA LUGAR** la Petición de Injunción Preliminar y Permanente en el caso **PO2022CV01929** presentado por el Hogar Las Águilas. Por consiguiente en consonancia con la sentencia dictada, hemos establecido al Departamento de la Familia:

1. Garantice el debido proceso de ley al Hogar Las Águilas en todas las notificaciones.
2. Imponga supervisión constante y monitoreo del Hogar Las Águilas a los fines de garantizar el cumplimiento de los estándares regulatorios aplicables al servicio allí brindado.
3. De conformidad con la regla 57.5 de las de Procedimiento Civil, supra, esta orden será obligatoria *no sólo para las partes en la acción, sino también sus oficiales, agentes, sirvientes(as), empleados(as), y abogados y abogadas y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.*

¹⁰² Anejo 23, Comunicación del Director Regional Interino con fecha del 8 de julio de 2022 de la Solicitud de la Sentencia Sumaria.

4. Se advierte que conforme al Artículo 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, la desobediencia a un auto de Injunción es penable como desacato por el Tribunal. El Tribunal puede dictar una orden de arresto, al quedar convencido por declaración jurada de la violación de la orden de Injunción, contra la persona que sea culpable de dicha violación, y a discreción del Tribunal puede dicha persona ser sentenciada a pagar una multa de quinientos (\$500.00) dólares y a hacer inmediata restitución a la persona perjudicada, y a prestar mayor fianza para obedecer el o, en defecto de ello, podrá ser encarcelada por un periodo de tiempo que no excederá los seis (6) meses.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En Ponce, Puerto Rico hoy, 8 de diciembre de 2022.

/ PEDRO O. VIDAL RÍOS
Juez Superior



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE PONCE**

HOGAR LAS ÁGUILAS, INC Demandante vs. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA Demandado	CIVIL NÚM.: PO2022CV01929 SALÓN: 604 SOBRE: INJUNCTION CLÁSICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Demandante vs. HOGAR LAS ÁGUILAS, INC Demandados	CIVIL NÚM.: PO2022CV02093 SALÓN: 604 SOBRE: INJUNCTION ESTATUTARIO

MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA" o "Estado") por sí y en representación del Departamento de la Familia, a través de la representación legal que suscribe y **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

El 8 de diciembre de 2022, este Ilustre Tribunal dictó *Sentencia*¹ en los casos consolidados de epígrafe, declarando **sin lugar** el *injunction* estatutario solicitado por el Departamento de la Familia en el caso PO2022CV02093 y, simultáneamente, declaro **con lugar** la petición de *injunction* preliminar y permanente presentado por el Hogar² Las Águilas en el caso PO2022CV01929. La sentencia dictada, archivada en autos y notificada el 8 de diciembre de 2022, otorgó al Hogar Las Águilas, contrario al derecho vigente, una licencia por fiat judicial para operar *de facto* un hogar de envejecientes **cuya licencia operacional venció**. La terrible consecuencia de la sentencia emitida por este

¹ SUMAC Doc. Núm. 55 (PO2022CV01929)/ SUMAC Doc. Núm. 36 (PO2022CV02093)

² SUMAC Doc. Núm. 1 (PO2022CV01929)

Ilustrado Foro fue **permitir la operación clandestina** del Hogar Las Águilas, hecho que no tan solo es ilegal, sino que está tipificado como delito en la propia *Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, Ley 94 de 22 de junio de 1977* ("Ley 94-1977"). Así las cosas, toda vez que la sentencia emitida por este Ilustrado Foro es contraria al mandato legislativo establecido en la Ley 94-1977, por los fundamentos que se esbozan a continuación, se solicita que se reconsidere la misma.

II. CONTROVERSIAS QUE DEBEN SER RECONSIDERADAS

En el presente caso existen varios aspectos legales de umbral que no fueron considerados por este Tribunal al dictar la sentencia cuya reconsideración se solicita y que constituyen claros errores de derecho. **Primero**, este Ilustre Tribunal que erró al denegar la solicitud de *injunctio* estatutario en virtud del Artículo 14 de la Ley Núm. 94-1977, pero declarar con lugar y emitir un entredicho preliminar y permanente en contra del Departamento de la Familia. Particularmente, este Tribunal erró en lo siguiente: (1) es un hecho **admitido** por el Hogar Las Águilas que se encuentra **operando** un hogar de personas de edad avanzada y no tiene una **licencia**, por lo que está en una operación clandestina conforme establecido por la Ley 94-1977; (2) el Hogar Las Águilas se encuentra en un proceso de revisión administrativa ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia **debido a la denegación a la renovación de su licencia para operar**, foro que tiene jurisdicción exclusiva para adjudicar si puede o no operar; (3) el Hogar Las Águilas admitió que fue notificada de la denegatoria de renovación de licencia y que dicha determinación fue discutida en una reunión celebrada el 18 de mayo de 2022, en las facilidades del Hogar, por lo que se cumplió con el debido proceso de ley; y, (4) la alegada insuficiencia de la notificación de la denegación de la renovación de licencia de operador, **es un asunto ante la consideración de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia por lo que este Tribunal no tenía jurisdicción para adjudicar el asunto en cuestión.**

III. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. El 5 de julio de 2022, el Hogar Las Águilas presentó una Demanda,³ sobre *injunction* preliminar y permanente en contra del Departamento de la Familia (Civil Núm. PO2022CV01929). Alegó, en síntesis, ser un hogar con licencia vigente a tenor de la Ley 94-1977, a la cual el Departamento de la Familia pretendía cerrar sin haber cumplido con las garantías del debido proceso de ley y que la notificación recibida con la cual se pretende cerrar el hogar fue inadecuada e insuficiente. Por tanto, el Hogar Las Águilas alegó que sufría la posibilidad de un cierre sin tener claras las razones ni proveérsele la oportunidad de refutarlas.

2. Luego de varias incidencias procesales, el 20 de julio de 2022, el ELA—en representación del Departamento de la Familia—presentó Moción de Desestimación⁴, donde se solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción sobre la materia, en el caso PO2022CV01929, ya que el Hogar Las Águilas presentó una apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia y, además, que la demanda no cumplió con los requisitos de los Artículos 677 y 678 del Código de Enjuiciamiento Civil.

3. El 1 de agosto de 2022, el Hogar Las Águilas presentó Oposición a “Moción de Desestimación”⁵, Civil Núm. PO2022CV01929). El Hogar alegó que la demanda presentada es sobre la orden de cierre sobre la cual el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción y que la controversia ante la Junta Adjudicativa es sobre la no renovación de la licencia.

4. El 3 de agosto de 2022, el Hogar Las Águilas presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria* ⁶(Civil Núm. PO2022CV01929).

5. El 3 de agosto de 2022, el ELA presentó *Solicitud de Entredicho Provisional e Injunction Estatuario*⁷, demanda sobre *injunction* estatuario en virtud del Artículo 14 de la Ley 94-1977 (Civil Núm. PO2022CV02093). En síntesis, el ELA planteó que el Hogar Las Águilas fue notificado sobre la decisión de no renovación de licencia;

³ SUMAC Doc. Núm. 1 (PO2022CV01929)

⁴ SUMAC Doc. Núm. 12 (PO2022CV01929)

⁵ SUMAC Doc. Núm. 16 (PO2022CV01929)

⁶ SUMAC Doc. Núm. 18 (PO2022CV01929)

⁷ SUMAC Doc. Núm. 1 (PO2022CV02093)

que no cuenta con una licencia vigente; y que se le ha instruido a cerrar por no tener licencia, pero aun así continuaba operando clandestinamente en clara violación de la Ley 94-1977.

6. El 4 de agosto de 2022, este Ilustre Tribunal, *motu proprio*, dictó Resolución y Orden⁸, consolidó ambos casos y citó a las partes a una vista de *injunction*. A pesar de que este Ilustre Tribunal no desconsolidó los casos, decidió resolver el *injunction* preliminar clásico por la vía sumaria, a pesar de la reiterada objeción del Estado, pero determinó adjudicar el *injunction* estatuario mediante una vista en su fondo.

7. Este Tribunal obvió que las alegaciones de la demanda presentada por el Hogar Las Águilas son las defensas afirmativas presentadas en la Contestación a la Demanda⁹, por lo que resultaba ser totalmente contradictorio utilizar el mecanismo excepcional de sentencia sumaria, pues la parte proponente de la misma tenía la oportunidad de presentar su prueba durante la vista en su fondo.

8. El 8 de agosto de 2022, el Hogar Las Águilas contestó la demanda¹⁰ presentada por el ELA (Civil Núm. PO2022CV02093) y alegó que la pretensión del Estado era que el Tribunal de Primera Instancia ordenara su cierre sin una notificación adecuada de las razones para no renovar la licencia y que ello violaba el debido proceso de ley. En su contestación, el Hogar Las Águilas presentó las alegaciones y argumentaciones contenidas en su demanda de *injunction* preliminar y permanente.

9. El 9 de agosto de 2022, la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA) solicitó intervenir en el pleito, mediante "Moción para que se permita comparecer como parte interventora a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)."¹¹

10. El 9 de agosto de 2022, el Estado presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* ¹²(Civil Núm. PO2022CV01929), en la que solicitó este Ilustre Tribunal

⁸ SUMAC Doc. Núm. 4 (PO2022CV02093)

⁹ SUMAC Doc. Núm. 7 (PO2022CV02093)

¹⁰ IDEM 9.

¹¹ SUMAC Doc. Núm. 13 (PO2022CV02093)

¹² SUMAC Doc. Núm. 23 (PO2022CV01929)

que atendiera con premura el asunto jurisdiccional, ya que, si entraba en consideración de la sentencia sumaria y adjudicaba la misma, estaría entrando sobre una controversia sobre la cual no tenía autoridad.

11. Luego de varios incidentes procesales, el 22 de agosto de 2022, el Estado presentó *Oposición a la Sentencia Sumaria*¹³ (Civil Núm. PO2022CV01929). En dicho escrito se planteó que los hechos propuestos por el Hogar Las Águilas estaban apoyados en una declaración jurada que servía a sus propios intereses (“*self serving*”) y reafirmando, entre otras cosas, que este Ilustre Tribunal no tiene jurisdicción sobre la materia. Además, sin renunciar al asunto de falta de jurisdicción, se esbozó el derecho aplicable y se aplicó a los méritos del caso en apoyo a la postura del Estado.

12. El 23 de agosto de 2022, la OPPEA presentó Moción en Oposición a que se dicte Sentencia Sumaria y uniéndonos e incorporando los fundamentos alegados en la Oposición a Sentencia Sumaria sometidos por el Estado Libre Asociado de P.R.¹⁴(Civil Núm. PO2022CV01929), en la cual incorporó y apoyó la postura del Estado.

13. El caso civil núm. PO2022CV02093 tuvo vista probatoria los días 18¹⁵ y 24 de agosto de 2022¹⁶; y, el 20 de octubre de 2022¹⁷. La vista probatoria fue extensa, así como las argumentaciones de derecho sobre la admisibilidad de la prueba. El Estado presentó prueba documental y testifical en apoyo a sus planteamientos y a la expedición del *injunction* estatutario. Específicamente, el Estado estableció que: (1) la licencia del Hogar Las Águilas venció el 10 de diciembre de 2021¹⁸; (2) el 18 de mayo de 2022, la Oficina de Licenciamiento le notificó, por escrito, de su decisión de no renovar su licencia¹⁹; (3) la notificación se le entregó a la mano a la operadora y también se envió por correo certificado²⁰; (4) se discutió la decisión en reunión en la que participaron personal de la Oficina

¹³ SUMAC Doc. Núm. 38 (PO2022CV01929)

¹⁴ SUMAC Doc. Núm. 39 (PO2022CV01929)

¹⁵ SUMAC Doc. Núm. 40 (PO2022CV01929) / SUMAC Doc. Núm. 16 (PO2022CV02093)

¹⁶ SUMAC Doc. Núm. 45 (PO2022CV01929) / SUMAC Doc. Núm. 17 (PO2022CV02093)

¹⁷ SUMAC Doc. Núm. 34 (PO2022CV02093)

¹⁸ Ex. 1 Pte. Dte (PO2022CV02093)

¹⁹ Ex. 2 Pte. Dte (PO2022CV02093)

²⁰ Ex. 2 y 3 Pte. Dte (PO2022CV02093)

de Licenciamiento y el operador; y, (5) el Hogar Las Águilas presentó una apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia²¹.

14. Por su parte, el Hogar Las Águilas únicamente presentó el breve testimonio de la Sra. Emelissa Bermúdez²², la cual manifestó que llevó unos documentos al Departamento de la Familia que fueron recibidos por personal de dicha agencia. No obstante, durante el testimonio de la señora Bermúdez no se identificaron ni se presentaron como prueba los alegados documentos entregados. De igual manera, el testimonio de la señora Bermúdez no refutó el hecho material incontrovertido de que la licencia del Hogar Las Águilas venció el 10 de diciembre de 2022 y que continuaba operando clandestinamente.

15. En la *Sentencia*, este Ilustre Tribunal hizo determinaciones de hecho que, para nuestra sorpresa, fueron apoyadas con prueba no admitida y dándole credibilidad a la oferta de prueba que realiza el Hogar Las Águilas.

16. Así las cosas, el 8 de diciembre de 2022, este Ilustre Tribunal dictó *Sentencia* a favor del Hogar Las Águilas y en contra del Departamento de la Familia.

17. En la *Sentencia* este Ilustre Tribunal razonó incorrectamente que el Departamento de la Familia no cumplió con el debido proceso de ley mediante una notificación adecuada, por lo que ordenó que se le garantizara al Hogar Las Águilas un debido proceso de ley en todas las notificaciones.

18. Sin embargo, aunque para el Tribunal no existe controversia con respecto a que el Hogar Las Águilas opera sin licencia desde diciembre de 2021,²³ y que la Ley 94-1977 prohíbe expresamente la operación de este tipo de establecimiento sin una licencia válida, **permitió por fiat judicial y en contravención de dicho estatuto que el hogar continuara operando de forma clandestina.**

19. Además, este Tribunal le ordenó al Departamento de la Familia a continuar supervisando y monitoreando un establecimiento que opera

²¹ Ex. 4 Die (PO2022CV02093)

²² SUMAC Doc. Núm. 34 (PO2022CV02093)

²³ SUMAC Doc. Núm. 16. En las vistas celebradas, el tribunal vertió para récord en varias ocasiones que no existe controversia con respecto a que el Hogar opera sin licencia.

ilegalmente, lo cual es contrario al mandato legislativo plasmado en la Ley 94-1977²⁴. Como cuestión de derecho, este Ilustre Tribunal no tiene autoridad legal para dar una licencia operacional al Hogar Las Águilas ni la controversia planteada ante sí versaba sobre la cancelación o no de la misma, pues ese asunto se encuentra ante la atención del foro administrativo con jurisdicción exclusiva.

20. El Hogar Las Águilas no tiene, bajo ningún precepto legal, una licencia para operar y aun así continúa operando, por lo que la orden dictada por este Ilustre Tribunal no puede usurpar la facultad estatutaria que la Asamblea Legislativa le concedió al Departamento de la Familia para concederla. Así las cosas, debido a que el *injunction* estatutario establecido en la Ley 94-1997 requiere como único elemento para su concesión, que un establecimiento para personas de edad avanzada no tenga una licencia vigente expedida por el Departamento de la Familia y siendo un hecho incontrovertido que el Hogar Las Águilas **no tiene una licencia vigente para operar un centro de envejecientes**, es forzoso concluir que este Tribunal tenía que proveer el remedio solicitado por el Estado. Así pues, este Ilustrado Foro debe reconsiderar la *Sentencia* y conceder el *injunction* estatutario para evitar que el Hogar Las Águilas continúe operando de manera ilegal, sin licencia y clandestinamente afectando la seguridad, protección y bienestar de los residentes de edad avanzada que residen en dicho establecimiento.

IV. DERECHO APLICABLE

A. Estándar de una Moción de Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil regula la moción de reconsideración y la define como aquella mediante la cual la parte adversamente afectada persigue que se modifique o se deje sin efecto una sentencia, resolución u orden. 32 LPRA Ap. V, R. 47. La moción de reconsideración es el mecanismo procesal para que el tribunal sentenciador pueda modificar su fallo y debe ser presentada dentro de un término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en

²⁴ SUMAC Dic. Núm. 25 y 15 (PO2022CV01929)

autos de copia de la notificación de sentencia, 32 LPRA Ap. V, R. 47; Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 DPR 213 (1999). El propósito de la moción de reconsideración es dar la oportunidad al tribunal que dictó el fallo de enmendar o corregir el error que pudo haber cometido. Reyes Díaz v. E.L.A., 155 DPR 799 (2001); Castro Martínez, supra; Dávila v. Collazo, 50 DPR 494 (1936).

El Tribunal Supremo ha expresado que, antes de elevar un recurso a un foro apelativo, se presente al juez que dictó la sentencia o cursó la orden una moción de reconsideración para que tenga la oportunidad de corregir sus errores y así evitar que las partes incurran en los gastos que representa un recurso apelativo. No obstante, aunque es un mecanismo favorecido, la reconsideración no es un requisito indispensable para presentar un recurso apelativo. Pueblo v. Tribunal de Distrito de P.R., 74 DPR 838 (1953).

En virtud de la Regla 47 de Procedimiento Civil, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Ese término comienza a transcurrir nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración". Regla 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Véanse, además, Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 719 (2011); Insular Highway v. A.I.I. Co 174 DPR (2008).

B. Entredicho provisional, *injunctio* preliminar y permanente

El auto de *injunctio* en Puerto Rico está regulado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y los Artículos 675 al 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA seccs. 3521 a la 3566. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669, 679 (1999).

El interdicto preliminar es un remedio en equidad que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. Véase D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21; Noriega v. Gobernador, 122 DPR 650, 681-82 (1988). El propósito primordial del interdicto preliminar es mantener el *status quo*, hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños irreparables al demandante durante la pendencia del litigio. Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 DPR 656, 683 (1997).

Para decidir si expide o no un interdicto preliminar, el tribunal debe de ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el mismo; (2) **su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley**; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Municipio de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776, 784 (1994); Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200, 202 (1973).

El principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, **el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley.** Wright and Miller, *Federal Practice and Procedures: Civil*, sec. 2942, vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en. Véase, A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 DPR 903 (1975). Véase, además, D. Rivé Rivera, op. cit., pág. 21 y ss. En el caso Misión Industrial de P.R. supra, el Tribunal Supremo sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la

discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.

El recurso puede expedirse ante circunstancias especiales, incluyendo cuando el peticionario haya sufrido o esté en riesgo de sufrir daños irreparables. Sólo procede el interdicto preliminar cuando el remedio ordinario de ley no protege adecuadamente los derechos sustantivos del promovente rápida y eficazmente. Para que se dicte el interdicto preliminar debe de existir un agravio de patente intensidad al derecho del que solicite urgente reparación. No puede haber indefinición o falta de concreción en el derecho reclamado. Com. Pro-Perm. Bda. Morales v. Alcalde, 158 DPR 195, 204 (2002). Se ha aclarado que "cuando existe un remedio de resarcimiento de daños y los hechos de la demanda [...] no excluyen de un todo la adecuación de ese recurso de vía ordinaria, no debe acudirse al entredicho provisional". A.P.P.R. v. Tribunal, 130 DPR 903, 908 (1975).

La concesión de un interdicto preliminar descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de las partes involucradas en la controversia. Misión Ind. P.R., supra. Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. A.P.P.R., supra, en la pág. 906.

Por otro lado, el interdicto permanente es el remedio extraordinario atendido por el tribunal siguiendo los trámites de un juicio ordinario o en sus méritos. Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al., 154 DPR 333, 367-68 (2001). "Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado; y (4) el balance de equidades". Plaza las Américas v. N.H., 166 DPR 631, 729 (2005). La jurisprudencia es clara a los fines

de que la existencia de un remedio en daños excluye la procedencia de un *injunction pendente lite*. A.P.R.E., supra.; Torres Bonet v. Asencio, 68 DPR 208 (1948).

Conocido es que la naturaleza equitativa del remedio de *injunction* permite la incorporación de las defensas clásicas como lo son actos propios, conciencia impura y la de la existencia de transacción mediante un contrato válido. Systema de P.R., Inc. v. Interface Int'l., 123 DPR 379 (1989); Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica Apostólica y Romana de Puerto Rico, 117 DPR 346 (1986). Por lo tanto, antes de expedir un *injunction*, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del *injunction*. Pérez vda. de Muñiz v. Criado Amunategui, 151 DPR 355 (2000).

El Tribunal Supremo ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. Pérez vda. Muñiz, supra, citando a A.P.P.R., supra; Franco v. Oppenheimer, 40 DPR 153 (1929); Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co., 18 DPR 725 (1912).

De la antes citada jurisprudencia se desprende que los Tribunales han sido categóricos en establecer que el recurso de *injunction*, por su naturaleza de recurso extraordinario, se expide con carácter discrecional, y mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable.

En adición, el Tribunal Supremo ha acentuado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable "que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles". Asoc. Vec. v. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., supra, en la pág. 319, citando a Misión Ind. P.R., supra, en la pág. 681; Com. Pro. Perm. Bda. Morales, supra, en la pág. 205 (2002). En Pedraza Rivera v. Collazo Collazo, 108 DPR 272 (1979), el Tribunal Supremo resolvió que procede desestimar una demanda de

injunction cuando lo alegado como base para la acción es un hecho escueto que no delata un agravio de patente intensidad al derecho del individuo, que reclame urgente reparación.

C. Doctrina de Agotamiento de Remedios Administrativos

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial cuyo propósito es determinar la etapa en la que un litigante puede recurrir a los tribunales. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 851 (2008); Mun. de Caguas v. AT&T, 154 DPR 401, 407 (2001). En esencia, determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. S.L.G. Flores Jiménez, supra. Así, la parte que desee obtener un remedio en un organismo administrativo debe utilizar todas las vías administrativas disponibles y evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el desenlace normal del proceso. Procuradora Paciente v. MCS, 163 DPR 21, 35 (2004).

Los tribunales han de mantener una actitud de deferencia al cause que provea la agencia para la solución de las controversias que se le presentan. Bird Construction Corp. v. A.E.E., 152 DPR 928, 934 (2000). De esta forma, la agencia administrativa puede: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o "*expertise*" de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 DPR 42, 49 (1993); Rivera v. E.L.A., 121 DPR 582, 595 (1988). De ser aplicable la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, los tribunales deben abstenerse de intervenir en el caso hasta tanto la agencia atienda el asunto ya que se trata de un requisito jurisdiccional que no debe ser soslayado, salvo que se dé alguna de las excepciones. S.L.G. Flores Jiménez, supra, en la pág. 851; Igartúa de la Rosa v. A.D.T., 147 DPR 318 (1998).

El tribunal puede relevar a un recurrente de tener que agotar remedios administrativos cuando: (1) dicho remedio sea inadecuado; o (2) cuando el requerir su agotamiento resulte en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifique el agotar dichos remedios, o (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; o (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y sea innecesaria la pericia administrativa. Sec. 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 9673.

D. El interdicto estatutario

Debido a su naturaleza, el *injunction* estatutario es independiente del tradicional y, por consiguiente, generalmente exento de la normativa aplicable a este último. Ello, pues, los requisitos del *injunction* tradicional son más rigurosos que los exigidos para el estatutario, ya que son provistos por la ley que lo crea. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., 179 DPR 391, 409 (2010). Por lo tanto, a diferencia del interdicto tradicional, la concesión de un *injunction* estatutario requiere un tratamiento especial, enmarcado en un examen o escrutinio judicial más acotado.

E. La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, *supra*, el Reglamento Núm. 7349 y el Reglamento Núm. 7757

La *Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada*, Ley Núm. 94-1977, confiere al Departamento de la Familia la facultad **exclusiva** para emitir licencias a toda institución dedicada al cuidado de personas de edad avanzada que se establezca en Puerto Rico, en consideración al bienestar de dicha población. El Artículo 14 del mencionado estatuto establece un ***mecanismo estatutario***, especial, y sumario para que el Estado pueda obtener una **orden de paralización inmediata, provisional o permanente en contra de cualquier establecimiento que no cuente con la licencia correspondiente, con el objetivo de proteger a la población de adultos**

mayores en nuestra Isla. A esos efectos, el mencionado estatuto dispone lo siguiente:

Cuando el Secretario del Departamento tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada **esté operando sin la licencia correspondiente**, bien porque se le haya denegado, suspendido, **cancelado** o porque no la haya solicitado, **podrá interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de injunción ante el Tribunal de Primera Instancia para impedir que dicho establecimiento continúe operando.**

Ley Núm. 94-1977, Art. 14 (énfasis y subrayado suplido).

Sobre el Artículo 14 de la Ley 94-1977, de manera persuasiva, esbozamos las expresiones vertidas por el Tribunal de Apelaciones. En Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Torres De Jesús, KLAN201500995 (Sentencia de 17 de septiembre de 2015), el Tribunal de Apelaciones revisó una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia en la que se expidió un entredicho provisional e *injunción* en virtud del referido artículo. En dicho caso, el hogar en controversia “*contaba con varios antecedentes de maltrato hacia personas de edad avanzada en el Departamento de la Familia por lo que no podía ser considerado para ningún proceso de licencia y/o autorización de la Agencia*”.²⁵ Por esta razón, el foro apelativo intermedio determinó que el hogar no tenía una licencia vigente y, por tanto, estaba en incumplimiento con la Ley 94-1977. **Consecuentemente, el Tribunal de Apelaciones concedió la solicitud de interdicto presentada por el Estado.** Al confirmar al foro primario, el Tribunal de Apelaciones expresó lo siguiente:

El Departamento de la Familia ejerció su deber ministerial de solicitar el cierre de un Hogar que estaba operando sin licencia de conformidad a la legislación vigente. El Hogar contaba con el proceso independiente de reconsideración, apelación administrativa y de revisión judicial para impugnar el proceso adjudicativo iniciado con denegatoria de la licencia ante la agencia administrativa. **La acción antijurídica del Hogar no podía ser subsanada por el proceso administrativo.**

El Departamento de la Familia y el foro primario actuaron de conformidad a la legislación aplicable.²⁶
[Énfasis y subrayado suplido]

²⁵ P. 4 ELA v. Torres De Jesús, KLAN201500995

²⁶ P. 11 ELA v. Torres De Jesús, KLAN201500995

El Artículo 14 de la Ley Núm. 94-1977 establece que, para cumplir con los requisitos del interdicto estatutario, el Estado debe probar que: (1) **existe un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada**, y (2) **que el establecimiento opera sin licencia**. Este recurso de carácter especial procura la obtención de órdenes para la paralización inmediata, provisional o permanente de conducta contraria a la ley. Este, contrario al interdicto ordinario, **no requiere alegación ni prueba de daño irreparable**. Es decir, basta con que el demandado haya violado la ley; que la persona con derecho a solicitar el mismo demuestre que existe una ley o reglamento que regula el uso o actividad en cuestión; y que el demandado está haciendo uso o realizando una actividad en violación de ley o reglamento. Véase J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Estados Unidos, Pubs. JTS, 2011 T. V, págs. 1672-73. Lo primordial al solicitar un interdicto estatutario es determinar si la situación se encuentra o no cobijada bajo el estatuto en cuestión. Cobos Lúccia v. De Jean Packing Co., Inc., 124 DPR 896, 903 (1989).

Por su parte, el Reglamento Núm. 7349b tiene como objetivo “[e]stablecer requisitos para el licenciamiento y supervisión de establecimientos que se dediquen al cuidado de personas de edad avanzada, para lograr que los servicios y funcionamiento de éstos, responda al bienestar y a las necesidades biopsicosociales de las Personas de Edad Avanzada que compone la matrícula”. Reglamento Núm. 7349, sec. 2.2, pág. 1

En cuanto a la expedición de la licencia, el mencionado reglamento dispone, en la Sección 4.2, lo siguiente:

- a. El Departamento expedirá una licencia a todo solicitante que haya cumplido con todos los requisitos de este reglamento y las leyes que lo promulgan.
- b. El Departamento de la Familia vendrá obligado a evaluar y emitir decisión sobre la solicitud de la licencia en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
- c. La licencia será otorgada por un periodo no mayor de dos (2) años. La misma se exhibirá en el establecimiento, en un lugar visible para las personas de edad avanzada y para el público en general.
- d. Toda licencia se otorgará únicamente para el lugar, la persona natural o jurídica, el servicio y para la edificación mencionada en la solicitud y no podrá ser transferida o cedida o traspaso.

e. Toda licencia es propiedad del Departamento y será devuelta al Departamento en caso de suspensión, cancelación o renovación de la misma.

Id., sec. 4.2, pág. 8. Igualmente, en la Sección 21.4, el Reglamento establece que todo poseedor o solicitante de licencia **tendrá derecho a apelar la decisión de cancelar, suspender o denegar una licencia ante la Junta Adjudicativa** del Departamento de la Familia a los quince días del recibo de la notificación. Id., sec. 21.4, pág. 32

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico los procesos adjudicativos de las agencias administrativas están regidos de manera general por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* ("LPAU"), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRC sec. 9601 *et seq.* Específicamente, la mencionada ley establece que toda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca por ley especial y la propia LPAU. Id., sec. 9684. Asimismo, el Artículo 3.1 de la LPAU establece que ante un procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se deben salvaguardar los siguientes derechos: (a) derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (b) derecho a presentar evidencia; (c) derecho a una adjudicación imparcial, y (d) derecho a que la decisión sea basada en el expediente. Id., sec. 9641.

Con el propósito de proveer una **adecuada notificación**, el *Reglamento Para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias Ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia* ("Reglamento Núm. 7757"),²⁷ establece que la notificación de la cancelación, denegación o suspensión de licencia debe realizarse por correo certificado con acuse de recibo, o **de forma personal en el establecimiento de persona de edad avanzada** sujeto al proceso de cancelación. Específicamente dispone lo siguiente:

²⁷ *Reglamento Para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias Ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia*, Reglamento Núm. 7757, Departamento de la Familia, 5 de octubre de 2009, págs. 1-25.

SECCIÓN 21.3- PROCEDIMIENTO PARA NOTIFICACIÓN DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIA

a. La Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia hará la notificación de la denegación, suspensión o cancelación de licencia por correo, con acuse de recibo, a la dirección del establecimiento, según consta en el expediente de la Oficina de Licenciamiento, o personalmente por escrito en el establecimiento, señalando la violación, según ley y reglamento.

El mencionado Reglamento establece en el Artículo 10, lo siguiente:

A. Acciones tomadas- En los casos de acciones tomadas, la apelación tiene que radicarse dentro del término de quince (15) días contados a partir del envío de la notificación, cuando se envíe por correo regular o, cuando se envíe por correo con acuse de recibo, o se entregue personalmente. En los casos en que el envío sea por correo regular, se tomará la fecha del matasello para comenzar a contar el término de quince (15) días. En aquellos cuyo envío se haga por correo con acuse de recibo, el término comenzará a contarse desde la fecha en que se deposite la notificación en el correo. En los casos cuya notificación se haga mediante entrega personal, el término comenzará a contarse desde el momento del recibo de dicha notificación.

Reglamento Núm. 7757, Art. 10, pág. 8

Ahora bien, en atención a la procedencia del interdicto estatutario cuando se encuentra pendiente un proceso de revisión de la denegatoria de la licencia, en Torres De Jesús, *supra*, el Tribunal de Apelaciones expresó lo siguiente:

[...] [E]n este caso no existe ningún procedimiento administrativo pendiente o proceso administrativo que agotar.

Por otro lado, aun si hubiese un proceso administrativo pendiente, lo que no ocurre en este caso, 'el Departamento de la Familia según reseñamos, ostenta una facultad legal independiente para promover un interdicto solicitando el cierre de una institución que opere sin licencia'.

(*id.*, pág. 5 (énfasis suplido). Al hacer esta expresión, el Tribunal de Apelaciones hizo referencia al Artículo 14 de la Ley 94-1977. Indicó, en esa ocasión, que por ser un mecanismo provisto por la ley especial es irrelevante si existe o no un proceso administrativo pendiente de resolverse ante la agencia.

Finalmente, en el caso ELA v. Institución Las Margaritas, KLAN202200329, Sentencia de 7 de julio de 2022, un panel del Tribunal de Apelaciones revocó una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en la cual declaró con lugar una solicitud de desestimación incoada por la Institución Las Margaritas I y sin lugar la solicitud de entredicho provisional e *injunction* estatutario presentada por el Estado con

el propósito de que se le ordenara dejar de operar el establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada por no contar con la licencia para llevar a cabo dicha función, conforme a la Ley Núm. 94-1977. El Tribunal Superior de Ponce, foro apelado el mencionado caso, al dictar su sentencia determinó—similar a este Tribunal en la sentencia de la cual solicitamos reconsideración—que:

Que la notificación falló al no señalar de manera específica la alegada violación a la ley y/o el reglamento según requerido en la sección antes referida y que la referencia incluida en la misiva con fecha del 31 de agosto de 2021 era insuficiente para que la parte apelada adviniera en conocimiento del incumplimiento que se le imputa para que pudiera defenderse adecuadamente.

28

[Énfasis nuestro]

Al resolver y revocar la sentencia, el Tribunal de Apelaciones expresó lo siguiente: “*El TPI abusó de su discreción al no conceder el injuncion estatutario, pues quedó demostrado que a Las Margaritas I le fue denegada la solicitud de renovación y aun así continuó operando. Según puntualizáramos, no existe estatuto o reglamento que permita, por excepción, a un hogar continuar con sus operaciones mientras se encuentra ante un proceso de apelación ante la Junta”.*²⁹ (Énfasis y subrayado nuestro.) La Ley Núm. 94, no concede discreción para mantener un hogar abierto mientras se cumple el requisito estatutario de licenciamiento o mientras se resuelva la apelación de la denegatoria de una licencia ante la Junta.

En cuanto a los procedimientos de revisión internos de la agencia, la LPAU establece en su Sección 3.1, inciso a, que: “[*c*uando por disposición de una ley, regla o reglamento o de esta Ley una agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán regirse por las disposiciones de este Capítulo”. Amparado en esa disposición de ley, el Artículo 6 del Reglamento Núm. 7757, establece lo siguiente:

La Junta tendrá la autoridad legal para considerar y resolver controversias en apelaciones iniciadas por solicitantes y participantes de programas de servicios o beneficios económicos, así como las iniciadas por proveedores de servicios bajo los programas del Departamento, o cualquier otro asunto dispuesto por ley o reglamento. Incluirá, pero sin limitarse a:

²⁸ P. 9 (ELA v. Institución Las Margaritas I, KLAN202200329)

²⁹ P. 26 (ELA v. Institución Las Margaritas I, KLAN202200329)

[...] **Casos en que se notificara una decisión en cuanto a Hogar Sustituto y Centros de Cuido**, tanto de menores como **de ancianos**, y Hogares de Crianza.

Id., Art. 6, pág. 6 (énfasis suplido)..

De ahí que, la Junta Adjudicativa del Departamento tendrá jurisdicción para atender apelaciones de casos en que la agencia notifique una decisión en cuanto a Centros de Cuido de personas de edad avanzada.

F. Sobre el derecho propietario y las garantías mínimas del debido proceso de ley

El debido proceso de ley es principio fundamental que garantiza el derecho a ser oído cuando una persona va a sufrir una pérdida de propiedad libertad o vida. En términos generales, el principio representa una norma que le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses protegidos se lleva a cabo a través de un proceso justo y equitativo. Torres Rivera v. Policía de P.R., 196 DPR 606 (2016); Dominguez Castro v. E.L.A., 178 DPR 375 (2010). Si bien el debido proceso de ley no tiene en el campo administrativo la rigidez que se le reconoce la esfera judicial, si requiere un proceso que respete la dignidad de los ciudadanos afectados. Almonte v. Brito, 156 DPR 475 (2002). El debido proceso de ley tiene dos modalidades a saber: procesal y sustantiva. Vázquez González v. Alcalde de San Juan, 178 DPR 636 (2010). En cuanto a la modalidad procesal, el debido proceso de ley implica que el Estado, al ejercer su poder contra una persona, tiene que garantizarle a esta el derecho a un procedimiento imparcial y justo que le permita cuestionar las razones y legalidad de la acción. Gautier Vega v. CEE, 205 DPR 724 (2020); Almonte, supra.

El debido proceso de ley opera cuando el Estado, a través de cualquier acción gubernamental, puede afectar la vida, un interés propietario o algún derecho de libertad de una persona. Román Ortiz v. OGP, 203 DPR 947 (2020); Torres Rivera, supra. Tanto la Enmienda V como la XIV de la Constitución de los Estados Unidos como la Sección 7, Artículo 2, de la Constitución de Puerto Rico, requieren que para que un ciudadano pueda reclamar un debido proceso, demuestre la existencia de un interés personal de libertad o propiedad. Torres

Rivera, supra (énfasis nuestro). Es por ello por lo que todo análisis de debido proceso de ley debe comenzar con el examen del derecho de propiedad o libertad implicado. Fuentes Bonilla v. E.L.A., 200 DPR 364 (2018); Dominguez Castro, supra. De no identificarse un derecho protegido constitucionalmente, el Estado no está obligado a conceder un debido proceso de ley. Board of Regents v. Roth, 408 US 564 (1972). Por tanto, cuando no existe un derecho constitucional protegido el proceso que la agencia deberá cumplir es el estatutario. Las Monjas Racing v. Comisión Hípica, 67 DPR 45 (1947). La agencia, pues, por estar obligada por un estatuto, debe actuar conforme el procedimiento establecido en la ley. Fuentes Bonilla v. E.L.A., *supra*.

Los derechos adquiridos u otorgados o "entitlements" (cómo se le conoce en inglés) son facultades otorgadas por el Estado a una persona que regularmente las ejercita, por lo que forman parte del patrimonio del titular del derecho. Por ende, los derechos adquiridos u otorgados son intereses propietarios protegidos por la cláusula del debido proceso de ley de la Constitución de Puerto Rico que no pueden afectarse retroactivamente. Hernández Colón v. Policía de P.R., 177 DPR 121 (2009). Estos son renunciados, como todo derecho, mediante una declaración de voluntad consciente, informada, voluntaria y libre de coacción. Sin embargo, no puede reclamarse un derecho adquirido u otorgado apoyado en un acto ilegal, pues los actos nulos no generan un derecho de propiedad. Junta de Licenciamiento v. Cabral Jiménez, 201 DPR 157 (2018). Tampoco se adquiere un derecho otorgado por meramente haber presentado una solicitud de permiso. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007). El derecho adquirido u otorgado nace una vez concedido el permiso u otorgado la licencia que se solicita. Ese acto gubernamental implica que el estado ha concedido una facultad a una persona para que pueda ejercitarla. Pero, no se violenta el debido proceso de ley cuando una agencia priva a una persona de la facultad de ejercer una profesión al comprobarse el incumplimiento del requisito estatutario. Cabral Jiménez, supra (en el anterior caso se trataba de incumplimiento con requisitos de aprobación de una reválida).

Una vez las licencias son expedidas, la posesión continua de la misma pasa a ser esencial en la búsqueda de la forma de vivir de quien la posee. Así pues, la suspensión de una licencia **expedida**, al estar envuelta una acción estatal, adjudica intereses importantes a quien la posee. Bell v. Brunson, 402 US 535 (1971). Ahora bien, el interés propietario no es abstracto o una expectativa unilateral de una persona. El ciudadano debe demostrar que tiene un reclamo legítimo de titularidad reconocido por el Estado. Board of Regents, supra. Por eso, en el mencionado caso de *Roth*, el tribunal señaló que el interés propietario no nace de la Constitución de los Estados Unidos, él mismo ha sido creado y su alcance definido por las normas o expectativas que tienen su fuente en las leyes, reglamentos o entendidos estatales o federales. Board of Regents, supra. Recordemos que no puede reclamarse un "derecho otorgado" apoyado en un acto ilegal, pues los actos nulos no generan un derecho de propiedad. Si no hay un "derecho otorgado", no existe un interés propietario y por tanto tampoco hay exigencia de Debido Proceso de Ley.

En el caso que nos ocupa, es un hecho irrefutable reconocido por este Ilustre Tribunal que el Hogar Las Águilas es un centro de cuidado de ancianos; el cual, para operar, requiere de una licencia para ello, que solamente puede ser concedida por el Departamento de la Familia, según el derecho vigente. Como cuestión de hecho, el mencionado hogar tenía una licencia para operar, bajo la ley, la cual estaba limitada con una fecha de vencimiento. **La misma venció el 10 de diciembre de 2021** y no fue renovada por el hogar antes de su vencimiento. Por tanto, la operación, que al día ostenta el referido Hogar, es un acto ilegal ya que no poseen una licencia válida y vigente otorgada por el Departamento de la Familia.

G. Principio General de Derecho e Interpretación de una Ley

Es un principio elemental de derecho que una ley especial prevalece sobre una ley general de la misma materia. De conformidad con lo anterior, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que en materia de interpretación estatutaria **cuando una ley especial regula una**

materia específica, ésta prevalece sobre una ley de carácter general. Véase, A.I.I. Co. v. Seguros San Miguel, Inc., 161 DPR 589; Córdova & Simonpietri v. Crown American, 112 DPR 797 (1982). (Énfasis Nuestro)

Más aún, cuando existen dos leyes que reglamentan en aparente conflicto la misma materia, el conflicto se resuelve en tales casos, en ausencia de determinación legislativa expresa de otra índole, mediante el principio de la especialidad, el cual establece que, en circunstancias de esta naturaleza, la disposición especial es la aplicable. A.I.I.Co. v. San Miguel, 161 DPR 572 (2004); Pueblo v. López Pérez, 106 DPR 584 (1977). Esto es así porque **una ley especial sobre una materia se presume que contiene la intención del legislador sobre esa especialidad y debe prevalecer sobre cualquier otro precepto aplicable que sea de carácter general.** Pueblo v. Ramos, 92 DPR 607, 610 (1965); Paris v. Cancty, 73 DPR 403, 406 (1952) (Énfasis Nuestro)

En materia de interpretación y aplicación de una ley, el Código Civil de Puerto Rico de 2020, en su Artículo 19-Interpretación literal- dispone: *"Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse, bajo el pretexto de cumplir su espíritu"*. Esta norma de interpretación de la ley mantuvo intacto y no alteró su texto, siendo este artículo idéntico al Art. 14 del Código Civil de 1930 derogado. Interpretando el Artículo 14, ante, nuestro más alto Foro expuso: *"Cuando la letra de la ley es clara y su lenguaje es sencillo, libre de toda ambigüedad, no se puede interpretar como que provee algo que el legislador no intentó proveer, va que esto conlleva invadir las funciones de la Asamblea Legislativa"*. Lasalle v. Junta Dir. A.C.C.A., 140 DPR 694 (1996) (énfasis suplido). *"La Asamblea legislativa es quien tiene la facultad para aprobar leyes, y los tribunales están obligados a interpretar y respetar la voluntad legislativa cuando la letra de la ley es clara y libre de toda ambigüedad"*. Alejandro Rivera v. ELA, 140 DPR 538 (1996).

Ahora bien, al interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y nuestra determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener. Consejo

Titulares v. Gómez Estremera et al, 184 DPR 407 (2012), citando a Morell et al. v. Ojeda et al., 151 DPR 864, 877 (2000). Empero, este enunciado de autolimitación no implica que el tribunal quede imposibilitado de ejercer un rol de intérprete de la ley. En cuanto a la discreción judicial, se ha expresado que: “los tribunales estamos autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere.” Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., *supra*, citando a Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 214 (1990). Cualquier interpretación de ley que conduzca a una conclusión absurda, ha de ser rechazada, pues al ejercer nuestra función interpretativa, estamos obligados a armonizar, en la medida posible, todas las disposiciones de ley involucradas en aras de obtener un resultado más sensato, lógico y razonable. Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., *supra*; Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento, 140 DPR 873, 884 (1996). En ese sentido el Art. 18 del Código Civil establece que “[l]as leyes que se refieren a la misma materia o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro”. 31 LPRA sec. 18. Así pues, aplicamos estas normas de hermenéutica legal, que no son arbitrarias o caprichosas, pues todas descansan en sanos principios de lógica. Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., *supra*; Central Boca Chica, Inc. v. Tesorero de P.R., 54 DPR 424, 432 (1939).

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

En este caso, la acción presentada por el Hogar Las Águilas mediante la presentación de la solicitud de *injunctio* clásico no procedía porque tiene un remedio adecuado en ley dispuesto por el legislador en nuestro Código Civil vigente e incluso en la LPAU. Este Ilustre Foro no posee jurisdicción para intervenir en un asunto que requiere la pericia, en primera instancia, del foro administrativo. De un análisis de la demanda y de la jurisprudencia

interpretativa sobre el tema de los daños irreparables, no surge de las alegaciones un daño irreparable, pues existe un procedimiento administrativo en el que el Hogar Las Águilas puede vindicar sus derechos y cualquier adjudicación de dicho organismo administrativo está sujeta a revisión judicial. Por tanto, la parte demandante no cumple con este estándar para que proceda un remedio como lo es el *injunction* preliminar ni permanente porque tiene un remedio adecuado en ley y no sufre un daño irreparable.

Es claro que existen otros remedios a los cuales los demandantes tienen acceso y fueron discutidos previamente. El Hogar Las Águilas no puede aprovecharse del mecanismo interdictal para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley, en este caso la Ley 94-1977.³⁰ Para eso no existen los remedios en equidad. Debemos recordar que un *injunction* no se debe conceder cuando el daño irreparable que se alega es especulativo y cuando la ley dispone claramente. El daño reclamado en esta causa de acción, de probarse en su día, es reparable. No procede la concesión del *injunction* preliminar por falta del requisito esencial de que exista un daño irreparable.

Por otra parte, entrar en los méritos de si la notificación fue adecuada o no, es una controversia que el Hogar debe presentar ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, pues se sometió a la misma, por lo que este Ilustre Foro estaba vedado de considerarlo, pues una mera alegación de violación constitucional no justifica preterir el cause administrativo. Más aun, de una interpretación de la Ley 94-1977, se desprende que la intención legislativa fue otorgar jurisdicción primaria exclusiva al foro administrativo sobre la adjudicación de controversias referentes a licencias para operar hogares de personas de edad avanzada. Este Ilustre Tribunal claramente actuó sin jurisdicción sobre la materia, por lo que cualquier sentencia concediendo autorización para operar al Hogar las Águilas (una licencia por fiat judicial) es nula.

³⁰ Artículo 678. — Cuando no podrá otorgarse. (32 L.P.R.A. § 3424)

Asimismo, este Ilustrado Foro debe evaluar si se dan los requisitos para conceder el remedio solicitado sin dilucidar asuntos planteados en el foro administrativo. Como puede ser observado, al emitir su errado dictamen este tribunal relegó, ignoró y abusó de su discreción en varios puntos y aspectos medulares. Y es que con su dictamen y al declarar con lugar la solicitud de entredicho preliminar y permanente presentado por el Hogar, este Tribunal ha tomado jurisdicción sobre la materia sin tenerla, pues los méritos de la denegatoria de la renovación de licencia incluyendo cualquier planteamiento en cuanto a la notificación, habían sido presentados en la Junta Adjudicativa. Por tanto, con su dictamen este Tribunal ha lacerado la jurisdicción de la Junta, al abrogarse jurisdicción en un caso donde no la tenía.

Es por esta razón, que este Tribunal al evaluar la petición de injunción estatutario del Estado debió solo examinar si la parte demandada posee o no actualmente una licencia otorgada por el Departamento de la Familia para operar un establecimiento para personas de edad avanzada y de no tenerla, que se encuentra operando en contravención de la ley. Estos dos asuntos fueron admitidos por el Hogar, ya que como expresamos, en su contestación a la demanda, admitieron estar inmersos en el proceso adjudicativo ante la Junta Adjudicativa, apelando la determinación de denegación de renovación de licencia y, además, admitieron seguir operando el establecimiento. Ante ello, con el mayor de los respetos, entendemos que este Ilustre Foro abusó de su discreción. En nuestro orden legal un abuso de discreción puede estar manifestándose en las siguientes circunstancias: (1) **si el juez, en su decisión, no toma en cuenta e ignora sin fundamento un hecho material importante que no podía ser pasado por alto;** (2) **cuando sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su determinación exclusivamente en éste, o** (3) **cuando aun considerando todos y cada uno los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, livianamente sopesa y calibra los mismos.** Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211-12 (1990) (énfasis y subrayado nuestro). Por ello, la discreción judicial "no es absoluta y está inexorablemente ligada a nociones



de razonabilidad". Pabón Reyes v. South American Restaurants, 198 DPR 647 (2017) Por lo cual, habiendo admitido el Hogar Las Águilas que se encuentra ante un proceso administrativo, apelando la determinación de la agencia de denegarle la renovación de su licencia, y habiendo admitido también que se encuentra operando el establecimiento, **solo queda que este Tribunal reconsidere su dictamen y le conceda al Estado el remedio solicitado de injuncion estatutario**. Al así hacerlo, este Tribunal estaría accionando el mecanismo provisto al Departamento de la Familia para que cumpla con su deber ministerial, mecanismo que dispuso la Asamblea Legislativa para proteger a esta población de edad avanzada y que no es discrecional. Por lo fundamentos antes esbozados, resulta evidente que la *Sentencia* emitida por este Tribunal, de la cual se solicita reconsideración, ha atado de manos al Departamento de la Familia y da al traste con el mandato legislativo de proactividad en la regulación de este tipo de institución.

Sin duda, el Estado tiene una obligación indelegable de proteger a las personas de edad avanzada que permanecen en estado de indefensión. Sin embargo, por fiat judicial mediante la *Sentencia* dictada en este caso, se ha doblegado al Estado y promovido la operación ilegal y clandestina de un hogar con múltiples señalamientos de negligencia. Al ponderar la presente reconsideración, este Tribunal no debe perder de perspectiva que el fin último establecido por el legislador, a través del Artículo 14 de la Ley Núm. 94-1977, es proteger los bienes, seguridad y salud de las personas de edad avanzada. El Estado tiene un interés apremiante de proteger a los envejecientes y que los hogares cumplan con los requisitos de ley. Lo contrario, es la anarquía y el dejar hacer, en este caso, fue la propia parte demandante con su falta de diligencia. En el caso que nos ocupa esta institución se encuentra sumergida en un proceso administrativo atado a la denegación.

Los Tribunales tienen que ser celosos guardianes del alcance de la jurisdicción, puesto que la falta de notificación adecuada fue traída al Foro Judicial para oponer una defensa en contra de sus propios actos, puesto que ya el Hogar estaba litigando su caso administrativamente. Más aun, en este caso

como se había advertido, no solo se trata de la denegación de la renovación de licencia sino también, que existe un hallazgo de Fundamentos de Maltrato contra las personas de edad avanzada que se encuentran bajo su cuidado. Si, bien existe una denegatoria de renovación de licencia, más importante aún es que actualmente existe un referido de maltrato "Con Fundamento".

En este caso, como se ha establecido, la parte demandada aceptó que se encuentra operando a pesar de reconocer que fue notificado de la denegación de renovación de licencia. Este caso no se trata de una cancelación, ya que el hogar no tenía licencia vigente. La licencia venció el 10 de diciembre de 2021. La orden administrativa 2021-06 de 31 de marzo de 2022, no cambia ese hecho, pues no aplica ni beneficia al Hogar Las Águilas. Note el Tribunal que debe quedar claro que la licencia de la parte demandada no fue cancelada sino, que su solicitud de renovación de licencia fue denegada y así le fue notificado el 18 de mayo de 2022.

Por todos los fundamentos de hecho y derecho, esbozados en este escrito se solicita reconsideración. No cabe duda, que habiendo admitido la parte demandada que se encuentra: (1) ante un proceso administrativo apelando la determinación de la agencia de denegarle la renovación de licencia y (2) que se encontraba operando, al momento de emitirse la Sentencia, procede que este Honorable Tribunal reconsidere la sentencia emitida, declare con lugar la petición del estado y en su consecuencia ordene al Hogar Las Águilas a dejar de operar el establecimiento y a remover a los envejecientes y desestime la solicitud de injunción clásico presentada por el Hogar Las Águilas.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita a este Honorable Tribunal que **RECONSIDERE** su determinación y consecuentemente, emita el Injunción estatutario solicitado, y consecuentemente, ordene el cierre y operación ilegal y clandestina del Hogar Las Águilas Inc. y ordene la remoción de los envejecientes en el Hogar de inmediato, con cualquier otro pronunciamiento que en Derecho proceda.



V. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare **HA LUGAR** la presente moción, con cualquier otro pronunciamiento que proceda en derecho.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En Mayagüez, Puerto Rico, hoy 22 de diciembre de 2022.

CERTIFICO: Que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual da aviso al mismo tiempo a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, lo cual constituye la notificación que debe efectuarse entre abogados y abogadas, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ
Secretario de Justicia

SUSANA PEÑAGARICANO BROWN
Secretaria Auxiliar de lo Civil

JUAN C. RAMÍREZ ORTIZ
Subsecretario Auxiliar de lo Civil

f/JUSTO R. SÁNCHEZ BAREA
Director de Asuntos Legales
jsanchez1@justicia.pr.gov

f/NELSON RODRÍGUEZ DÍAZ
RUA: 17242
Secretaría Auxiliar de lo Civil
Departamento de Justicia
Oficina Regional de Mayagüez
87 Ave. Hiram D. Cabassa, Suite 101
Mayagüez, PR 00680
Tel.: (787) 652-1058
nelson.rodriguez@justicia.pr.gov



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 CENTRO JUDICIAL DE Ponce
 SALA SUPERIOR DE Ponce

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS	CASO NÚM.	PO2022CV02093 (SALÓN 604 CIVIL SUPERIOR)
VS	SOBRE:	INJUNCTION (ENTREDICHO PROVISIONAL, INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE)
HOGAR LAS AGUILAS, INC Y OTROS		

NOTIFICACIÓN

A: CARLOS A. SOTO LARACUENTE
 SOTOLARACUENTE@GMAIL.COM

JUSTO R. SANCHEZ BAREA
 JSANCHEZ1@JUSTICIA.PR.GOV

LORELEI GARCIA TRABAL
 LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV

NELSON J. RODRIGUEZ DIAZ
 NELSON.RODRIGUEZ@JUSTICIA.PR.GOV

ROSSANA MIRANDA MORALES
 MIRANDAJURIS@GMAIL.COM

WILLIAM VAZQUEZ IRIZARRY
 WVAZQUEZIRIZARRY@HOTMAIL.COM

El (La) Secretario(a) que suscribe certifica y notifica a usted que con relación a(la) la OPOSICIÓN [49] este Tribunal emitió una RESOLUCIÓN el 19 de enero de 2023.

Se transcribe la determinación a continuación:
 NO HA LUGAR A MOTION DE RECONSIDERACION. [50]

f/PEDRO VIDAL RÍOS

SE LE ADVIERTE que al ser una parte o su representante legal en el caso sujeto a esta RESOLUCIÓN, usted puede presentar un recurso de apelación, revisión o certiorari de conformidad con el procedimiento y en el término establecido por ley, regla o reglamento.

CERTIFICO que la determinación emitida por el Tribunal fue debidamente registrada y archivada hoy 20 de enero de 2023, y que se envió copia de esta notificación a las personas antes indicadas, a sus direcciones registradas en el caso conforme a la normativa aplicable. En esta misma fecha fue archivada en autos copia de esta notificación.

En Ponce, Puerto Rico, a 20 de enero de 2023.

 CARMEN TIRU QUIÑONES
 Nombre del (de la)
 Secretario(a) Regional

POF: _____
 f/GISELLE GUTIERREZ LEON
 Nombre y Firma del (de la)
 Secretario(a) Auxiliar del Tribunal



ORIGINAL



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de marzo de 2023

Informe sobre la R. del S. 138

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 138, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 138 propone ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar un estudio de la situación actual de la Industria Lechera en Puerto Rico incluyendo sus necesidades y problemas más apremiantes a ser atendidos.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 138 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 138

15 de marzo de 2021

Presentada por la señora *Riquelme Cabrera*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

msd Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar un estudio de la situación actual de la Industria Lechera en Puerto Rico incluyendo sus necesidades y problemas más apremiantes a ser atendidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Industria Lechera es uno de los principales y más importantes motores económicos del sector agrícola en Puerto Rico. De igual manera representa la seguridad en la producción y distribución de productos lácteos para miles de familias puertorriqueñas ~~en la isla~~.

Es política pública fortalecer la calidad de vida de nuestro pueblo, que a su vez es cónsono con ayudar a potenciar en su máxima capacidad las actividades de la Industria Lechera ~~en la isla~~ el país para la comercialización local y de exportación de este sector agrícola.

Siendo imperativo el desarrollo del sector de la Industria Lechera ~~en la isla~~ Puerto Rico, se requiere que la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de

Puerto Rico realice un estudio que incluya los incentivos, subsidios, servicios disponibles y problemas a atender en este sector.

Por lo antes expuesto, el Senado de Puerto Rico tiene como prioridad realizar este estudio y tener de primera mano aquellos datos disponibles y necesarios para conocer la situación actual de la Industria Lechera en Puerto Rico, incluyendo sus necesidades y problemas a atender.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales
2 del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio de la situación actual del sector de la
3 Industria Lechera en Puerto Rico incluyendo sus problemas y necesidades a ser
4 atendidos.

5 Sección 2.- La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de
6 Puerto Rico deberá rendir un informe con sus hallazgos, y recomendaciones dentro de los
7 noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución y un informe final conclusiones
8 antes de finalizar la ~~Segunda Sesión Ordinaria~~ de la actual Séptima Sesión Ordinaria de la
9 Decimonovena Asamblea Legislativa.

10 Sección 3.- Esta resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
11 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 854

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 9 JUN 22 PM 2:10

INFORME POSITIVO

9 de junio de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 854, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 854 tiene como propósito "crear la "Ley para Garantizar el Acceso a Servicios Esenciales en Situaciones de Emergencia"; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA"); LUMA Energy Service Company, LLC; Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); al Negociado de la Junta de Telecomunicaciones adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicios Públicos de Puerto Rico; a la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones; Puerto Rico Telephone Company (Claro); y a Liberty Communications of Puerto Rico. Por su parte, CTIA y DM Wireless, LLC presentaron comentarios *motu proprio*.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

La presidenta de la AAA, Ing. Doriel Pagan, **no endosa la aprobación del P. de la C. 854**. A su juicio, la medida es innecesaria, puesto que, la Autoridad no interrumpe el servicio de agua y alcantarillado sanitario por falta de pagos durante el paso de un evento atmosférico o desastre natural. Así las cosas, destacó lo siguiente:

Durante la preparación para el paso de tormentas o huracanes, la Autoridad activa un Plan de Contingencia y conforme al mismo se imparten instrucciones dirigidas a no interrumpir por falta de pago los servicios de agua y alcantarillado sanitario a ninguno de nuestros clientes. Una vez pasado el evento atmosférico, la prioridad de la Autoridad es normalizar todos los servicios, a fin de no sólo continuar brindando el servicio de agua potable y de alcantarillado sanitario a la ciudadanía, sino que las operaciones ordinarias de la corporación pública se reestablezcan a la mayor brevedad.¹

Al evaluar las disposiciones de la medida, la AAA esbozó preocupaciones por la ambigüedad y vaguedad en su Artículo 3, puesto que, "no establece con certeza cuándo culminará el periodo mediante el cual la Autoridad no puede suspender los servicios de acueductos y alcantarillados por falta de pago".² Asimismo, la corporación pública expuso que acorde a la política pública establecida bajo la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", se pretende lograr la pronta recuperación de los servicios necesarios a los ciudadanos, instituciones y gobierno en general. En este sentido, entiende que "la facultad en retomar las operaciones de una utilidad pública, como lo es la Autoridad, va a depender de sus circunstancias particulares. Tan pronto la utilidad posea las condiciones necesarias para normalizar sus operaciones, es quien debe tomar la determinación de regularizar sus procesos".³

De este modo, la AAA sostuvo que la inclusión de la corporación pública en el proyecto "podría incidir en el criterio de ésta para ejercer debidamente sus funciones en situaciones de emergencia, máxime cuando no se establece con certeza cuándo culminará el periodo mediante el cual la Autoridad no pueda suspender los servicios de acueductos y alcantarillados por falta de pago".⁴

¹ Memorial Explicativo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, pág. 2.

² *Id.*

³ *Id.* pág. 3.

⁴ *Id.*


LUMA Energy, LLC

En cuanto al P. de la C. 854, el presidente y CEO de LUMA, Wayen Stensby, expresó que, desde que el consorcio se convirtió en el Operador del Sistema de Transmisión y Distribución ("T&D System") de la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE"), LUMA ha trabajado en la preparación de un plan de respuesta ante emergencias (*Emergency Responce Plan* o "ERP"), que fue sometido y aprobado por el Negociado de Energía de Puerto Rico. Asimismo, el operador del sistema eléctrico esbozó que, aunque los Gobernadores de Puerto Rico han emitido declaraciones de emergencia mediante órdenes ejecutivas, estas no exceptúan a los consumidores y/o abonados del pago de tales servicios, sino que ordena que los servicios esenciales no sean descontinuados a los ciudadanos durante el período de duración de la emergencia. De este modo, Stensby expresó estar "[...] deeply commitment to our customers and with the people of Puerto Rico. This commitment includes LUMA's assurances to not discontinue electric service to our customers during the period where the governor of Puerto Rico or the President of the United States of America has declared a state of emergency or disaster".⁵

Departamento de Seguridad Pública

El Secretario de Seguridad Pública, Alexis Torres Ríos, **favorece de la aprobación del P. de la C. 854**. Tras recibir el insumo del Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres ("NMEAD"), el DSP sostiene que "esta medida legislativa es necesaria para garantizar los servicios esenciales en situaciones de emergencia, pues es meritorio evitar que los mismos sean interrumpidos por falta de pago en momentos de sosiego para el ciudadano/consumidor. A tales fines, entendemos que, la aprobación de la medida, resultaría en un esfuerzo adicional en beneficio de nuestros ciudadanos que, durante los últimos años, han sufrido los embates de los desastres naturales a los que nos hemos enfrentado como pueblo."⁶

Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico



La presidenta del NET, Lcda. Zaida E. Cordero López, así como el presidente de la JRSP, Ing. Lic. Edison Avilés Deliz, **favorecen la aprobación del P. de la C. 854, con enmiendas**. En tal sentido, sugieren enmendar "... el Artículo 6, a los efectos de ordenar no solo al NET, sino también al Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) a adoptar o modificar sus reglamentos para facilitar la implementación de dicho proyecto de ley, ya que el NEPR y la AAA tienen la responsabilidad de regular los servicios de energía eléctrica y agua potable, respectivamente". De igual forma, recomiendan enmendar el Artículo 7, para ordenar no solo al NET a imponer penalidades a personas jurídicas o naturales que incumplan con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos, sino también

⁵ Memorial Explicativo de LUMA Energy, LLC, pág. 2.

⁶ Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública, pág. 2.

ordenarle al NEPR y a la AAA a imponer tales penalidades sobre los servicios que regula.⁷

Coetáneamente, recomiendan enmendar la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”, en cuanto establece mecanismos y requisitos procesales para salvaguardar los derechos de abonados o usuarios de servicios públicos. En cuanto a la industria de las telecomunicaciones, expresaron que “...aunque el servicio de telecomunicaciones y data es un servicio esencial, el mismo es provisto exclusivamente por compañías privadas, a diferencia de otros servicios esenciales que son provistos por corporaciones públicas”.⁸ En tales circunstancias, otorgan deferencia a los argumentos que integrantes de dicha industria puedan realizar en torno al proyecto.

Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones

La Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones **se opone a la aprobación del P. de la C. 854**, toda vez que, a su juicio, la media posee múltiples incongruencias que no refleja los esfuerzos tomados por la industria de telecomunicaciones desde el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico. En tal sentido, la APT expresó lo siguiente:

La exposición de motivos de la medida hace alusión al paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico y el efecto en nuestros ciudadanos. Ante esa emergencia, las compañías que pertenecen al sector de las telecomunicaciones, las cuales proveen el servicio esencial de comunicaciones, respondieron de forma voluntaria acorde con nuestro compromiso de ayudar a nuestros clientes. Entre las gestiones que se hicieron se incluyeron planes con clientes para evitar el corte de servicios debido a la falta de pago. No se cobró a los clientes por el tiempo que no tuvieron servicio, brindaron conectividad gratuita a través de todo Puerto Rico y se hicieron diferentes gestiones para atender las necesidades de los clientes. Todo esto se hizo con fondos propios de la industria y aunando esfuerzos privados que movilizamos de varios lugares del hemisferio para apoyar a los clientes y reestablecer el servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico.⁹

Sin embargo, la Alianza expresó que la verdadera limitación al acceso y servicio de telecomunicaciones ocurrió como consecuencia de la falta de energía eléctrica, y por la cual dependen de la AEE. Por ende, argumentan que, durante la pandemia del COVID-19, múltiples compañías de la industria de telecomunicaciones en Puerto Rico se unieron a la iniciativa de la Comisión Federal de Comunicaciones (“FCC”, por sus siglas en

⁷ Memorial Explicativo del Negociado de Telecomunicaciones, pág. 3.

⁸ *Id.* pág. 4.

⁹ Memorial Explicativo de la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones, pág. 1.

inglés), "*Keep Americans Connected*", proponiendo que, a pesar de la inhabilidad de pagos como consecuencia de la pandemia, el servicio provisto a los usuarios no fuese desconectado. Por otro lado, el memorial suscrito expone que el Proyecto no contempla las particularidades operacionales del sector privado ni tampoco sobre la delimitación específica y/o periodo de duradero de la implementación de un "estado de emergencia", las cuales son acciones exclusivas del gobierno y sobre las cuales la industria privada de telecomunicaciones no posee la capacidad en derecho de afectar.

En lo particular a la intermitencia y/o falta del servicio del Sistema de Emergencias 9-1-1, la APT planteó, para récord, lo siguiente:

Entendemos que la preocupación principal que se intenta atender es que los ciudadanos puedan tener acceso al Sistema de Emergencias 911. Sobre el particular cabe mencionar, que la Comisión Federal de Comunicaciones, (en adelante, "FCC", por sus siglas en inglés) en su reporte *E911 First Memorandum Opinion and Order del 1977* requirió de los proveedores de servicio inalámbricos *Commercial Mobile Radio Services (CMRS)* que completen llamadas al 911 terminándolas en el *Public Safety Answering Point (PSAP)* sin importar el estatus de suscripción del abonado. **Por lo tanto, aunque un ciudadano tenga su servicio desconectado por falta de pago tiene que poder llamar al 911.** (Énfasis nuestro)

Además, la FCC requiere que los proveedores de servicios inalámbricos conecten las llamadas al 911 con el PSTN (*Public Switched Telephone Network* o Red Telefónica Pública Conmutada) ya sea el usuario del teléfono uno de sus suscriptores o no.¹⁰

Finalmente, sostienen que el Proyecto no toma en consideración el efecto económico que implicaría dejar de cobrar para una empresa pequeña o mediana en la capacidad de mantener su operación a flote, las aportaciones al Fondo del Sistema de Emergencias 9-1-1, al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, ni sobre las recaudaciones ni el pago del Impuesto de Ventas y Uso ("IVU") sobre el cual el servicio de telecomunicaciones está sujeto.

Liberty Communications of Puerto Rico

Liberty Puerto Rico **se opone a la aprobación del P. de la C. 854**. Básicamente, expresan haber participado del proceso de recuperación del país, desde el impacto de los huracanes Irma y María en el 2017 hasta el azote de la pandemia del COVID-19, otorgando a sus consumidores diversas herramientas de ayuda, como créditos automáticos; moratorias; eliminación de deudas pre-existentes; establecimiento de puntos de acceso Wi-Fi

¹⁰ *Id.* pág. 2.

("Hotspot") a lo largo de todo Puerto Rico y zonas afectadas; proveyendo ayudas a damnificados; ofreciendo planes de pago; acceso gratuito a programación de cable; entre otros. En cuanto las preocupaciones surgidas sobre la limitación del Sistema de Emergencia 9-1-1, nos comentó lo siguiente:

Liberty ha sido consciente y reconocido las necesidades de sus clientes y de la ciudadanía en general en las diferentes emergencias y ha respondido oportunamente para atender dichas necesidades. Ante ello es importante traer a la atención de esta Honorable Comisión que los teléfonos, **aun cuando están desactivados, pueden llamar al 911**. Por lo tanto, en caso de emergencia, **cualquier persona con un teléfono móvil con carga debe poder llamar al 911 en casos de emergencia aun cuando no cuente con un plan o servicio de teléfono.**¹¹(Énfasis provisto)

Asimismo, entienden que la medida es campo ocupado por Ley Federal, en particular, bajo el estatuto 47 U.S.C. § 332(c)(3)(A), el cual expone la limitación e incapacidad de cualquier estado o gobierno local a determinar y/o regular las tarifas cobradas por las compañías de telecomunicaciones. Por otra parte, la compañía destacó lo particular a las obligaciones contractuales y lo pertinente a las declaraciones de emergencias emitidas por las instituciones públicas y su impacto sobre este importante sector.

Otro punto a considerar por esta Comisión es que al igual que sucede con los individuos, las obligaciones contractuales, operacionales y financieras de Liberty no cesan por razón de una emergencia. Para continuar ofreciendo este servicio tenemos que continuar pagando a nuestras obligaciones con el gobierno, con nuestros empleados, suplidores, contratistas y bancos. Además, en un momento tan crucial como este, donde el tráfico en la red sobrepasa significativamente los niveles promedio, resulta indispensable que Liberty continuamente invierta en el mantenimiento y actualización de nuestra infraestructura. Es por esta razón que a Liberty no le es viable ofrecer servicios gratuitos.

...

Sin embargo, la medida no considera la duración que puedan tener estas órdenes de estado de emergencia. Tampoco considera el impacto que pueden tener estas órdenes en las finanzas y capacidad de operar de las compañías. Si bien los

¹¹ Memorial Explicativo de Liberty Communications od Puerto Rico, pág. 1.

otros servicios impactados por este proyecto son ofrecidos por corporaciones públicas, que pudieran recibir fondos o subvenciones públicas, ese no es el caso en las áreas de telecomunicaciones. Si el negocio no tiene el capital para cumplir con sus obligaciones, no puede operar y no puede ofrecer los servicios requeridos.¹²

DM Wireless, LLC

El presidente de DM Wireless, David Malavé Robles, **se opone a la aprobación del P. de la C. 854**. En esencia, expresa que “el Proyecto no evalúa ni toma en consideración de forma alguna el efecto que esto pueda tener en la capacidad de una empresa de mantener su operación a flote”.¹³ Asimismo, esbozó que instituciones públicas impactadas por este proyecto pudieran recibir fondos o subvenciones gubernamentales para mitigar posibles pérdidas ante los eventos contemplados en la medida, pero dicha realidad no se traduciría a la industria privada de las telecomunicaciones. Por ende, sostuvo que:

Si el negocio no tiene el capital para cumplir con sus obligaciones, no puede operar y no puede ofrecer los servicios requeridos. Nótese que los negocios que ofrecen los servicios de telefonía residencial, móvil o celular, *Internet*, televisión por cable o cable TV pagan salarios a empleados, impuestos, patentes, cargos regulatorios, rentas y muchos otros cargos fijos. La estabilidad del negocio, como de todo negocio, depende de que los clientes paguen por el servicio ofrecido.

Obsérvese que en todas las emergencias la industria de las telecomunicaciones ha dicho presente y ha hecho múltiples gestiones para llevar conectividad a los ciudadanos, demostrando su compromiso social y moral con Puerto Rico. Sin embargo, cada negocio ha hecho esto en consideración a su capacidad económica y su necesidad de cumplir con sus obligaciones. Requerir lo contrario solo dificultarla aún más hacer negocios en Puerto Rico y desincentivar la creación de nuevos negocios y la expansión de aquellos existentes.¹⁴



CTIA

La Asociación Comercial para la Industria de las Comunicaciones Inalámbricas (“CTIA”) **se opone a la aprobación del P. de la C. 854**. Según comenta su vicepresidente

¹² *Id.* pág. 3.

¹³ Memorial Explicativo de DM Wireless, LLC., pág. 1.

¹⁴ *Id.*

de *Asuntos Legales del Estado*, Gerard Keegan “aunque la medida tiene buenas intenciones, este proyecto de ley es innecesario debido a que los proveedores de telefonía móvil ya trabajan con sus usuarios para mantenerlos conectados durante casos de emergencia, y la ley federal, específicamente la sección 332(c) de La Ley de Comunicaciones, anula esta legislación”.¹⁵

En cuanto a lo anterior, expresó que, durante la pandemia del COVID-19, los proveedores de telefonía móvil firmaron el compromiso “Mantener la Conexión de los Estadounidenses” (“*Keep Americans Connected*”), el cual fue promulgado por la Comisión Federal de Comunicaciones, (en adelante, “FCC”, por sus siglas en inglés). Dicho acuerdo perseguía el que ningún usuario residencial ni pequeña empresa quedara desprovisto de los servicios de telecomunicaciones por falta de pago durante un período de sesenta y tres (63) días, entre otros asuntos. Asimismo, la CTIA impulsó la iniciativa “Niños conectados” (“*Connectig Kids*”), fomentándose los programas de conectividad.

Por otro lado, argumentan que el proyecto actúa en contra del estado de derecho vigente, debido a que la sección 332(c)(3)(A) del título 47 del Código de los Estados Unidos, dispone que los Gobiernos Estatales no pueden regular el cobro de las tarifas de los servicios de las compañías de telecomunicaciones privadas. Asimismo, la FCC “ha determinado que la sección 332(c)(3)(A) «prohíbe a los estados prescribir, establecer o fijar las tarifas» de los proveedores de servicios inalámbricos. Los tribunales federales estuvieron de acuerdo con esa resolución y sostuvieron que los estatutos estatales que regulan las tarifas de los servicios móviles tienen preferencia”.¹⁶ Por último, CTIA planteó que el P. de la C. 854 es innecesario toda vez que las compañías de telecomunicaciones cuentan con mecanismos para asegurar la prestación de servicios a sus usuarios, además de que tilda de inadmisibles la regulación de tarifas propuesta por la medida en referencia, dado que incurría en una violación directa a los estatutos federales vigentes.

Puerto Rico Telephone Company (CLARO)

La PRTC se opone a la aprobación del P. de la C. 854. En esencia, expresan que “el Proyecto levanta serias preocupaciones constitucionales con respecto a los derechos sobre la propiedad privada, en particular, que la propiedad privada no será destinada para uso público sin mediar justa compensación y que ninguna persona será privada de su propiedad sin debido proceso de ley. De igual forma, quebranta el derecho constitucional en torno a la libertad de contratación, toda vez que en lo que respecta a las telecomunicaciones, la medida tiene el efecto de menoscabar las relaciones contractuales entre partes privadas. Además, el Proyecto adolece de vaguedad y ambigüedad, lo que lacera el debido proceso de ley con respecto a la aplicación de sus disposiciones”.¹⁷

¹⁵ Memorial Explicativo de CTIA, pág. 1.

¹⁶ *Id.* pág. 2.

¹⁷ Memorial Explicativo de la Puerto Rico Telephone Company, pág. 1.

Asimismo, puntualizaron sus preocupaciones en cuanto al potencial menoscabo de recaudos de las compañías de telecomunicaciones, lo cual impactaría directamente su habilidad de inversión en infraestructura, expansión y cobertura, inversión en nuevas tecnologías y programas para sus usuarios y consumidores, así como la capacidad de recuperación de las empresas posterior a un evento catastrófico o desastre natural, entre otros asuntos. De aprobarse la medida, se perjudicaría el andamiaje existente que permite que las compañías en referencia puedan proveer sus servicios a precio asequibles toda la ciudadanía por igual. Por otro lado, se expuso que el Proyecto pone en peligro el Fondo de Servicio 9-1-1, cuyos recaudos se obtienen de las facturas de telecomunicaciones de los clientes.

En materia de derecho constitucional, sostienen que la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América regula la adquisición de un bien privado por o para uso público. Por su parte, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido "la diferencia entre un 'physical taking' (incautación física) y un 'regulatory taking' y aclaró la normativa vigente, pronunciamiento que es de particular aplicación a la situación que nos ocupa".¹⁸ En síntesis, el Supremo Federal ha resuelto repetidamente que, si el Estado adquiere un bien privado, la Quinta Enmienda impone y otorga una compensación justa al propietario de la propiedad privada por dicha acción. Ello puede ser visto y analizado en detalle el *Cedar Point Nursery v. Hassid*, 141 S.Ct. 2063, 2071 (2021). Asimismo, es necesario considerar que "cuando el gobierno, en lugar de apropiarse de la propiedad privada para sí mismo o para un tercero, impone regulaciones que restringen la capacidad de un propietario para utilizar su propia propiedad, se aplica un estándar diferente".¹⁹

En cuanto a Puerto Rico, la PRTC destacó lo dispuesto en las secciones 7 y 9 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En síntesis, plantean un lenguaje similar a la Carta Magna Federal. Así pues, en cuanto a la jurisprudencia local, y lo expuesto por nuestra constitución, destacaron lo siguiente:

Acorde con dicha ley suprema, nuestro más alto foro ha reconocido que "el derecho a la propiedad privada constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa nuestro ordenamiento jurídico y nuestro sistema democrático de gobierno." La autoridad para expropiar está limitada por la exigencia de que la cosa sea un fin público y se pague justa compensación. Por ende, cuando el gobierno ejerce el derecho a expropiar propiedad privada, su proceder está condicionado a que la cosa expropiada sea para un fin público, y a que se pague justa compensación por la misma.²⁰

¹⁸ *Id.* pág. 3.

¹⁹ *Id.* pág. 4.

²⁰ *Id.* pág. 6.

Así las cosas, para la PRTC el P. de la C. 854 “constituiría un ‘*per se* physical taking’ pues pretende prohibir en circunstancias determinadas el derecho de las compañías de telecomunicaciones de excluir del uso de su infraestructura a los suscriptores que incurran en falta de pago por el servicio que se les provee por medio de dicha infraestructura”.²¹ Además, mencionan que la medida adolece de vaguedad, puesto que, “varias disposiciones del Proyecto son tan generalizadas y abarcadoras que no distinguen con exactitud bajo que circunstancias deben aplicar las prohibiciones esbozadas en los Artículo 2 y 5”.²²

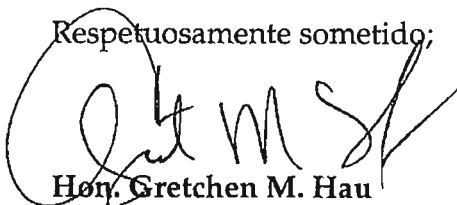
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 854 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 854, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

²¹ *Id.* pág. 8.

²² *Id.* pág. 10.

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE OCTUBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 854

9 DE JUNIO DE 2021


Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión Para la Preparación, Reconstrucción y Reorganización
ante una Emergencia

LEY

Para crear la "Ley para Garantizar el Acceso a Servicios Esenciales en Situaciones de Emergencia"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 En el 2017, ~~nuestra Isla~~ Puerto Rico sufrió el embate de dos de los peores huracanes en nuestra historia. Particularmente, el ~~El~~ paso del huracán María, ~~en Puerto Rico~~ ha sido reseñado como el peor desastre natural en la historia moderna de los Estados Unidos de Norteamérica. Sin lugar a ~~dudas~~ duda, estos huracanes ~~el paso de los huracanes Irma y María~~ marcaron drásticamente nuestras vidas. No ~~sólo~~ solo por las implicaciones propias del evento catastrófico, sino por su efecto en nuestro quehacer diario.

Grandes lecciones fueron aprendidas durante las pasadas temporadas de huracanes. Entre estas, que resulta imposible estar totalmente preparados para un evento atmosférico de tal magnitud. Lo que ~~si~~ sí podemos controlar es, adoptar medidas para limitar los daños que pueden ocasionar estos eventos. Entendemos que es nuestra obligación facilitar las herramientas que ayuden a nuestros ciudadanos a estar lo mejor preparados ~~posible~~ posibles para este tipo de evento.

En la preparación para los eventos atmosféricos previsibles, como lo son los huracanes, ~~la esta~~ Asamblea Legislativa entiende ~~que resulta indispensable contar con~~ asegurar a nuestra ciudadanía los servicios de energía eléctrica y agua potable, agua potable, alcantarillado y comunicaciones. Como Asamblea Legislativa, nos corresponde adoptar la política pública que garantice ~~que los ciudadanos cuenten con estas~~ a nuestro Pueblo herramientas en ~~periodos de emergencias~~ períodos de emergencias declaradas por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica. En consideración a lo antes expresado, ~~se deben adoptar~~ nos corresponde adoptar disposiciones ~~que garanticen~~ para garantizar que tales servicios esenciales ~~no sean interrumpidos~~ se mantengan ininterrumpidamente mientras la ciudadanía se prepara para ~~durante la~~ preparación para enfrentar estos eventos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Título.-Ley.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para Garantizar los Servicios
3 Esenciales en Situaciones de Emergencia".

4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

5 Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proteger al máximo

6 posible la vida y seguridad de sus ciudadanos ante eventos atmosféricos y situaciones de

7 emergencia. Por tanto, igualmente será se declara política pública del Estado Libre Asociado

8 de Puerto Rico garantizar ~~que a~~ sus ciudadanos ~~cuenten con las~~ herramientas básicas y

9 servicios esenciales que les permitan para prepararse para enfrentar cualquier ~~todo tipo de~~

10 fenómeno atmosférico.

11 Artículo 3.-Aplicabilidad.

12 Desde que la el National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) emita

13 un aviso de tormenta tropical o huracán para Puerto Rico, o desde que el Presidente de los

14 Estados Unidos de América o el Gobernador de Puerto Rico declare un estado de emergencia

1 o desastre relacionado con el paso, o debido a los efectos, de una tormenta tropical o huracán en
 2 Puerto Rico, hasta que cese el aviso emitido por la NOAA o el estado de emergencia o
 3 desastre declarado por el Presidente de los Estados Unidos o el Gobernador de Puerto Rico,
 4 quedará prohibido ~~que sean interrumpidos~~ interrumpir por falta de pago los servicios de
 5 energía eléctrica y de acueductos y alcantarillados. los siguientes servicios:

6 a. — Telefonía residencial, móvil o celular.

7 b. — Internet.

8 c. — Televisión por Cable o Cable TV.

9 d. — Energía Eléctrica.

10 e. — Acueductos y Alcantarillados.

11 Artículo 4.-Exclusión de Servicio Comercial.

12 Las disposiciones de esta la presente Ley serán inaplicables a clientes comerciales o
 13 industriales. Disponiéndose, que nada de lo establecido en esta Ley impedirá que, voluntariamente
 14 y a iniciativa propia, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, así como la entidad pública o
 15 privada encargada de facturar y cobrar por el servicio de energía eléctrica en Puerto Rico, puedan
 16 extender tales beneficios a clientes comerciales o industriales. ~~beneficiarán exclusivamente a~~
 17 ~~los servicios residenciales descritos en el Art. 3. Ningún comercio se podrá beneficiar de~~
 18 ~~lo dispuesto en esta ley.~~

19 Artículo 5. Disposiciones Contractuales.

20 — ~~Aquellos contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y~~
 21 ~~que dispongan sobre la interrupción de los servicios descritos en el Art. 3 por falta de~~
 22 ~~pago, no se afectarán por lo antes dispuesto. Sin embargo, los nuevos contratos o la~~

1 ~~renovación de los contratos existentes no podrán contener disposiciones para la~~
 2 ~~interrupción de servicios que sean contrarias a lo establecido en el Art. 3 de esta Ley.~~

3 ~~— En aquellos contratos suscritos con posterioridad a la vigencia de la presente Ley~~
 4 ~~para proveer los servicios enumerados en el Art. 3 se tendrá por no puesta cualquier~~
 5 ~~disposición contraria a lo antes establecido.~~

6 ~~Artículo 56. Reglamentación. Reglamentos~~

7 ~~Se le ordena al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, a la Autoridad~~
 8 ~~de Acueductos y Alcantarillados y el al Negociado de Energía de Puerto Rico, en un~~
 9 ~~término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, a adoptar, derogar,~~
 10 ~~enmendar o modificar cualquier reglamento aplicable, a adoptar, derogar, enmendar y/o~~
 11 ~~modificar los reglamentos necesarios a los fines de lograr una para facilitar la~~
 12 ~~implementación adecuada de las disposiciones de esta la presente Ley, en un término no~~
 13 ~~mayor de noventa (90) días a partir de su vigencia con respecto a los servicios bajo su~~
 14 ~~jurisdicción.~~

15 ~~Artículo 67.-Penalidades~~

16 ~~Aquellas personas jurídicas o naturales Cualquier persona jurídica o natural que~~
 17 ~~incumplan incumpla con las disposiciones de esta lo establecido en la presente Ley o los~~
 18 ~~reglamentos que se publiquen en virtud de la misma, con relación a los servicios~~
 19 ~~detallados en los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 3 de esta Ley serán multadas será multada~~
 20 ~~conforme a la reglamentación adoptada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y por~~
 21 ~~el Negociado de Energía de Puerto Rico. ~~Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico,~~~~

1 ~~según establece la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de~~
2 ~~Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".~~

3 ~~Artículo 8. Incompatibilidad.~~

4 ~~Por la presente se deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o~~
5 ~~sección de ley, normativa, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas,~~
6 ~~políticas, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, cartas normativas, cartas~~
7 ~~contractuales y disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de esta~~
8 ~~Ley.~~

9 ~~Artículo 79. -Supremacía.~~

10 Las disposiciones de esta Ley, y sus los reglamentos o normas que se adopten de
11 conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición en Ley de ley,
12 reglamento o norma que resulte incompatible con esta Ley. ~~no estuviere en armonía con los~~
13 ~~primeros.~~

14 ~~Artículo 810. -Separabilidad~~

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
16 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
17 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
18 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
19 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
20 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
21 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
22 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,

1 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
2 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
3 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
4 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
5 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
6 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
7 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
8 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
9 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado
10 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

11 Artículo ~~911~~. -Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 890

RECIBIDOENE17PM3145:32

TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

17 de enero de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 890 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 890 propone “[e]nmendar los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 212-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Préstamos y Garantía para el Establecimiento de Centros de Cuidado Diurno para Niños y Personas de Edad Avanzada, Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada e Instituciones de Cuidado de Larga Duración, así como y para Establecer el Fondo Rotativo para la Autogestión en Comunidades Especiales y de las Mujeres en desventaja económica”, con el propósito de reenfocar sus disposiciones, y para crear en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, un denominado Programa de Garantía de Créditos e Inversión, mediante el cual se faciliten líneas de garantía o crédito para la concesión de préstamos, incentivos, o cualquier otra ayuda económica para el desarrollo de los antes mencionados centros de cuidado diurno para niños y para adultos mayores, centros de actividades múltiples para personas de edad avanzada y establecimientos de cuidado prolongado; y para otros fines relacionados.”



INTRODUCCIÓN

En el año 2000, se aprobó la Ley 212-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos y Garantía para el Establecimiento de Centros de Cuidado Diurno para Niños y Personas de Edad Avanzada, Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada e Instituciones de Cuidado de Larga Duración, así como y para Establecer el Fondo Rotativo para la Autogestión en Comunidades Especiales y de las Mujeres en desventaja económica", a través del cual se estableció en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en adelante "Banco", un fondo de préstamos y garantía para el desarrollo de centros de cuidado diurno enfocados en la niñez y en las personas adultos mayores, para centros de actividades múltiples para personas adultos mayores, así como para establecimientos de cuidado prolongado. Al fondo se le asignó una cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares provenientes del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, además, suponía una garantía para préstamos otorgados por el Banco que fueran referidos bajo sus distintas alianzas con la Oficina de la Procuradora de la Mujer y otros de similar naturaleza, y aquellos diseñados para las personas que integraban las Comunidades Especiales de Puerto Rico en virtud de la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico".

La Ley 212-2000, *supra*, se estableció bajo la premisa de los cambios significativos en el escenario del mercado laboral, en donde las circunstancias de la época requerían de altos ingresos para la subsistencia de un núcleo familiar, aspecto que, al presente se ha hecho más latente y a ello se añaden los cambios en la composición poblacional de la sociedad. Como resultado de lo anterior, se había creado una necesidad de centros de cuidado diurno para la niñez, donde la empresa y agencias gubernamentales crearon sus propios centros para atender las necesidades de cuidado de los hijos de sus empleados. Esta necesidad obligó al establecimiento de más centros de cuidado y a la creación de incentivos para el financiamiento de estos servicios. Por tanto, mediante la Ley 212-2000, *supra* se estableció un fondo para préstamos y un mecanismo para su otorgación a aquellos empresarios que deseen instituir un centro de cuidado diurno.

Conscientes de las circunstancias cambiantes a nivel demográfico en Puerto Rico particularmente en el reglón de la población de adultos mayores y demanda de servicios para la niñez, se plantea en el P. de la C. 890 un reenfoque en las disposiciones actuales de la Ley 212-2000, *supra*. El reenfoque consiste en crear en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico un Programa de Garantía de Créditos e Inversión, mediante el cual se faciliten líneas de garantía o crédito para la concesión de préstamos, incentivos, o cualquier otra ayuda económica para el desarrollo de centros de cuidado diurno para la niñez y para personas adultos mayores, centros de actividades múltiples o establecimientos de cuidado prolongado para personas adultos mayores.

Se expone, además, como parte de la Exposición de Motivos, que lo propuesto mediante la legislación crea productos de financiamiento para quienes deseen establecer negocios nuevos, microempresas y los que interesen expandir operaciones, en función de los objetivos específicos del programa.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico solicitó comentarios a la **Oficina de Servicios Legislativos** y utilizó como referencia los memoriales explicativos del **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**, el **Departamento de la Familia**, la **Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** y del **Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico**, remitidos por la entidades gubernamentales la discusión y análisis de la legislación en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DE LA OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS**, en adelante "Servicios Legislativos" por medio de su directora, la licenciada Mónica Freire Florit.

La Oficina de Servicios Legislativos como parte de sus comentarios expresa que **no existe impedimento legal para que el P. de la C. 890 sea aprobado** para la creación, a través del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, de un "Programa de Garantía de Créditos e Inversión".

Expresaron, además, que, aunque lo propuesto en la legislación reenfocaría la concesión de líneas de garantía o crédito para el otorgamiento de préstamos, incentivos y determinada ayuda económica, bajo un denominado Programa de Garantía de Créditos e Inversión, opinan que tal modificación podría conllevar un impacto económico que la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico pudiese objetar, en virtud de la Ley Púb. Núm. 114-187 de 30 de junio de 2016 (130 Stat. 549), conocida como "*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*" (PROMESA). Asimismo, se señala lo propuesto, en función del Fondo establecido al amparo de la Ley 212-2000, según enmendada, no serviría de garantía para préstamos futuros otorgados por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico que sean referidos bajo sus distintas alianzas con la Oficina de la Procuradora de la Mujer y otros de similar naturaleza, ni para aquellos productos diseñados por dicho Banco para las personas integrantes de las Comunidades Especiales, según descrito por la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "*Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico*". Razones por las cuales entienden existe una posibilidad de

que la Junta de Control Fiscal para Puerto Rico objete la Medida debido al reenfoque de lo respaldado por el Fondo creado bajo la Ley 212-2000, *supra*.

La POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO, en adelante "Departamento", a través del director de la Oficina de Asesoramiento Legal, Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi.

En los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se **concluye el no tener objeción en torno a la aprobación del P. de la C. 890** sujeto a que se consideren una serie de sugerencias las cuales fueron atendidas como parte del trabajo realizado por la Comisión Informante de la legislación en la Cámara de Representantes y otras como parte de la sección de *Enmiendas Trabajadas por la Comisión* como parte de este Informe Positivo.

Las sugerencias presentadas estuvieron enmarcadas asuntos varios asuntos. Primero, sugieren incorporar a los negocios de centros de cuidado existentes que deseen ampliar los servicios que ofrece, siempre que no estén teniendo pérdidas netas operacionales y que se encuentren en "*good standing*" con las demás regulaciones específicas de su industria. Bien sea en el título de la ley o en cualquier otra sección de la ley, que se especifiquen que las garantías de créditos e inversión sean para el establecimiento de nuevos centros, así como para centros que necesiten inyección de capital para ampliar o mejorar el ofrecimiento de sus servicios condicionado a que el centro de cuidado no se encuentre en pérdidas operacionales. Que se elimine la cantidad de \$300,000.00 dólares como la cantidad máxima que podría recibir un empresario para el desarrollo de centros de cuidado diurno, porque esto le otorga al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico la facultad para establecer o reglamentar los requisitos que deberán cumplir los empresarios que deseen participar del Programa de la Ley 212-2000, según enmendada.

Exponen que, además de los anteriores asuntos, dar deferencia a los comentarios que someta el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico en cuanto a las particularidades del programa de garantías de créditos e inversión que pretende enmendarse por virtud de la legislación objeto de este Informe.

La POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA y su secretaria la doctora Carmen Ana González Magaz.

La posición del Departamento de la Familia se resume en un **reconocimiento a la intención legislativa como una loable y se favorece la aprobación de la legislación**. Detallan los objetivos propuestos en la legislación son unos de gran relevancia ya que los adultos mayores necesitan contar con más centros de actividades múltiples y establecimientos de cuidado de larga duración. Por tales razones, las alternativas financieras que se pretenden hacer disponibles con la medida legislativa, se

destacan como un logro para incentivar la actividad económica para que los centros existentes se mantengan funcionando y para promover se establezcan nuevos.

Como parte del análisis realizado mencionan el aumento significativo de la población de adultos mayores, entiéndase personas con la edad de sesenta (60) años o más, en Puerto Rico, asunto que hace necesario se viabilice el establecimiento y se mantengan en funcionamiento aquellos existentes de centros de actividades múltiples e instituciones de cuidado de larga duración.

Explican que la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es propiciar la seguridad y protección, así como el sentido de pertenencia, auto estimación y realización de todo adulto que va experimentando el paso de los años. Por lo que la atención de la población de adultos mayores y la provisión de servicios para mejorar la calidad de vida son de alta prioridad. Esto va de la mano con el desarrollo de actividades y acciones que contribuyan a mantener al máximo la capacidad de independencia física, mental y social posible en estos adultos, dentro de su ámbito familiar y social, lo cual es esencial para lograr su bienestar y su participación en la comunidad. Basado en lo anterior, entienden la enmienda propuesta viabiliza alternativas financieras para que estos establecimientos puedan permanecer operando y, a su vez, brinda alternativas adicionales para el establecer nuevos.

Se menciona como parte de sus comentarios, respecto a la enmienda propuesta en el Artículo 2 de la Ley 212-2000, según enmendada, la cual establece: Esta dispone lo siguiente: *"[s]e faculta al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a facilitar líneas de garantía o crédito para la concesión de préstamos, incentivos, o cualquier otra ayuda económica para el desarrollo de centros de cuidado diurno para niños y personas de edad avanzada, centros de actividades múltiples para personas de edad avanzada e instituciones de cuidado de larga duración. El Banco establecerá el Programa de Créditos en consulta con el Departamento de la Familia."* El Departamento recomienda se establezca en la medida que áreas específicas serían consultadas con el Departamento de la Familia y cuál sería su alcance. Además, se recomienda auscultar los comentarios y recomendaciones del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico sobre la viabilidad para la obtención de líneas de garantía o créditos y cualquier ayuda económica para el establecimiento o realizar mejoras a estos centros.

La POSICIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO y su procuradora la doctora Carmen D. Sánchez Delgado.

Los comentarios vertidos por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, comienzan con una introducción de las facultades, deberes, funciones y responsabilidades conferidos a la mencionada en

virtud de la Ley 76-2013. En análisis de las disposiciones contenidas en el P. de la C. 890 señalan como recomendación el que sea aprobada.

Explican que, ante los cambios poblacionales en Puerto Rico, los pronósticos señalan un incremento en la población de personas de sesenta (60) años o más y que en los próximos diez (10) años esta representará una tercera parte de la población total del país. Ante tal escenario, explican es importante se tomen todas las medidas o iniciativas necesarias, tales como las que se presentan en el P. de la C. 890 para adelantar la creación, desarrollo y expansión de servicios a favor de los adultos mayores, asunto que queda claramente expuesto en la legislación.

La **POSICIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA PUERTO RICO**, en adelante "Banco", por medio de su presidente, el señor Luis Alemañy González.

Como parte de los comentarios se mencionan los objetivos o función del Banco respecto como promotor del sector privado en la economía de Puerto Rico. A tales fines facilitan el acceso a productos financieros conducentes a la creación de empleos y negocios sostenibles para lograr el crecimiento económico y estimulando la competitividad en el país.

Aunque mencionan objetan la legislación tal como fue redactada en su origen, porque se proponía eliminar por completo la existencia del Fondo de Garantía creado en su origen por la Ley 212-2000, según enmendada, este asunto quedó atendido en las enmiendas trabajadas a la legislación. La renuencia a la legislación tal cual fue radicada era porque el Fondo de Garantía constituye una garantía presente y futura en materia de financiamiento para todos los clientes actuales y potenciales clientes del Banco. Este Fondo, se explica, constituye para el Banco el poder conceder financiamiento con términos atractivos, que no estarían disponibles sin su existencia. Asimismo, permite darle certidumbre en el escenario de que haya préstamos que, si no se pagaran, el Fondo permite actuar como una fuente de repago para cubrir.

Además, si fuere eliminado crea problemas al Banco puesto que ya se han concedido financiamiento tomando en consideración la existencia del Fondo de Garantía, que, al presente, no ha sido necesario su uso, estando disponible en su totalidad.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Se han trabajado varias enmiendas de estilo y unas técnicas correspondientes a los comentarios y sugerencias recibidas por las entidades participantes en la discusión de la legislación, así como del análisis propio de la Comisión.

Se sustituye el concepto “niños” por “niñez” que, a nivel mundial y según la literatura, se utiliza para atender y entender de manera más inclusiva y comprensiva todos los procesos relacionados con las personas menores de edad desde su nacimiento hasta la adolescencia o pubertad. Esto incluye la defensa de sus derechos, así como su proceso de desarrollo integral físico, mental, emocional, educativo, entre otras áreas. Además, se sustituye el concepto “personas de edad avanzada” por “personas adultas mayores o adultos mayores. Concepto que mundialmente se utiliza para definir a la población de personas con la edad de sesenta (60) años o más y, respecto a Puerto Rico, también se ha incorporado público y privado se ha incorporado para definir la mencionada población en función, no solamente de la edad, también por las experiencias, formación y desarrollo de vida en áreas psicológicas, biológicas y sociales durante toda su vida.

En la Sección 2, hay un lenguaje más comprensivo respecto a los requisitos con los cuales deben cumplir entidades descritas en la legislación interesadas en ser calificadas para recibir los servicios financieros respecto a las leyes y reglamentación del Departamento de la Familia y su Oficina de Licenciamiento. También, se atendió en la Sección 3, recomendaciones sugeridas por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para asegurar unos requisitos de cualificación, que resultan normativas cotidianas en el mercado de financiamiento, para salvaguardar la inversión que el Banco realice respecto a la entidad solicitante. Finalmente, la Sección 6 se elimina por entender que lo propuesto da paso a derogaciones totales o parciales de una ley sin que se realice el análisis o revisión adecuado por el simple hecho de aprobar un nuevo estatuto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En virtud de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no se le requirió comentarios a las entidades que agrupan a los municipios en Puerto Rico, ni a aquellas entidades gubernamentales relacionadas con estos, porque la legislación objeto de este Informe no les impone funciones, deberes o responsabilidades a los municipios.

CONCLUSIÓN

Los datos del Censo 2020, realizado por el Negociado del Censo de los Estados Unidos de América, respecto a Puerto Rico, demuestran que la población de sesenta (60) años o más, la cual se le conoce como personas adultas mayores es una de continuo y significativo crecimiento en el país. Esa realidad requiere de acciones que le permitan al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el establecer estrategias

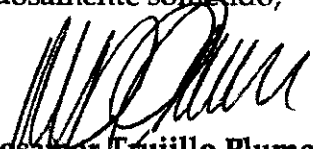
conducentes a atender las demandas de servicios respecto a esta población, las cuales incluyen aquellas relacionadas con su cuidado integral conscientes de los restos económicos y las limitaciones de recursos que estos enfrentan.

La Ley 212-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos y Garantía para el Establecimiento de Centros de Cuidado Diurno para Niños y Personas de Edad Avanzada, Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada e Instituciones de Cuidado de Larga Duración, así como y para Establecer el Fondo Rotativo para la Autogestión en Comunidades Especiales y de las Mujeres en desventaja económica", en su origen se presentó como una iniciativa para enfrentar retos de unos sectores poblacionales en el país, en función de hacer disponibles mecanismos de financiamiento a través del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, hoy amerita un reenfoque como el que se presenta en el P. de la C. 890, para comenzar a crear alternativas tanto para la niñez como respecto al creciente grupo poblacional de adultos mayores en el país y sus demandas de servicio, combinado a la necesidad de mayores espacios para cuidado prolongado, instalaciones de esparcimiento y cuidado por períodos de tiempo específico, las cuales el Gobierno, frente a su crecimiento poblacional no podrá atender por sí solo.

Esto amerita crear mecanismos en función de atender alternativas para la niñez y los adultos mayores y de quienes se han preparado o interesan trabajar con estos donde se incentive la permanencia y desarrollo de establecimientos e instalaciones nuevas, así como las que ya existen.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 890 con las enmiendas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 890

15 DE JULIO DE 2021

Presentado por el representante *Morales Díaz*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Personas con Discapacidad

LEY

Para enmendar los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 212-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos y Garantía para el Establecimiento de Centros de Cuidado Diurno para Niños y Personas de Edad Avanzada, Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada e Instituciones de Cuidado de Larga Duración, así como y para Establecer el Fondo Rotativo para la Autogestión en Comunidades Especiales y de las Mujeres en desventaja económica", con el propósito de reenfocar sus disposiciones, y para crear en el Banco de Desarrollo Económico ~~de~~ *para* Puerto Rico, un denominado Programa de Garantía de Créditos e Inversión, mediante el cual se faciliten líneas de garantía o crédito para la concesión de préstamos, incentivos, o cualquier otra ayuda económica para el desarrollo de los antes mencionados centros de cuidado diurno para ~~niños y para~~ *la niñez y personas* adultos mayores, centros de actividades múltiples ~~para personas de edad avanzada y o~~ establecimientos de cuidado prolongado *para personas adultos mayores*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 212-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos y Garantía para el Establecimiento de Centros de Cuidado Diurno para Niños y Personas de Edad Avanzada, Centros de Actividades Múltiples para Personas

de Edad Avanzada e Instituciones de Cuidado de Larga Duración, así como y para Establecer el Fondo Rotativo para la Autogestión en Comunidades Especiales y de las Mujeres en desventaja económica", se estableció en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, un fondo de préstamos y garantía para el desarrollo de centros de cuidado diurno para niños y personas de edad avanzada, centros de actividades múltiples para personas de edad avanzada, conocidos como CAMPEA y establecimientos de cuidado prolongado. Además, este fondo se supone sirva de garantía para préstamos otorgados por el Banco, que sean referidos bajo sus distintas alianzas con la Oficina de la Procuradora de la Mujer y otros de similar naturaleza, y aquellos productos diseñados por el banco para las personas componentes de las Comunidades Especiales tal como la describe la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001 ~~1-2001~~, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico".

Este fondo que, se supone sea administrado por el Banco, se le asignaron cuatro millones (4,000,000) de dólares, provenientes del Fondo General del Tesoro Estatal, para ser utilizado de una manera rotativa.

Cabe indicar que la Ley 212-2000, se promulgó bajo la premisa de que, con el paso del tiempo, la composición del mundo del trabajo había variado significativamente. Las familias, por las realidades económicas existentes, tenían que depender de los ingresos de ambos cónyuges para poder enfrentar sus obligaciones económicas. Como resultado de esa situación económica, se había creado una necesidad de centros de cuidado diurno para ~~niños~~ la niñez. Algunas empresas y agencias ~~del estado~~ gubernamentales también habían creado sus propios centros para cubrir las necesidades de cuidado de los hijos de sus empleados. Esta necesidad obliga al establecimiento de más centros de cuidado, así como la creación de incentivos para el financiamiento de estos servicios. Por tanto, esta Ley estableció un fondo para préstamos y un mecanismo para su otorgación a aquellos empresarios que deseen instituir un centro de cuidado diurno.

A tono con lo anterior, mediante la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico" se ~~crea~~ creó un cuerpo corporativo y político que constituye una ~~instrumentalidad~~ entidad gubernamental, cuyo propósito es la promoción del desarrollo del sector privado de la economía. Haciendo disponible a cualquier persona, firma, corporación, sociedad, institución financiera, cooperativa u otra organización privada con o sin fines de lucro dedicada a la manufactura, comercio, agricultura, turismo y otras empresas de servicio, tales como, pero sin que se entienda limitado a instituciones dedicadas a la educación o al cuidado de la salud, cuya actividad económica tenga el efecto (directa o indirectamente) de sustituir importaciones, sin que se entienda esto como una limitación, préstamos directos, garantías de préstamos y fondos para invertir en dichas empresas, dando preferencia a los pequeños y medianos empresarios puertorriqueños,


según se definan ~~éstos por~~ mediante el reglamento de la Junta de Directores del mencionado Banco.

En consonancia con las funciones y propósitos que le dieron vida al Banco de Desarrollo Económico, a este se le han extendido un sinnúmero de otros deberes, mediante la aprobación de leyes especiales o por enmiendas a su Ley Orgánica. Por ejemplo, la Ley 197-2009, le ordena al Banco a gestionar con prioridad la consideración de préstamos que soliciten pequeñas y medianas empresas para la manufactura, venta e instalación de equipo solar, molinos de viento ~~y/o~~ o cualquier otro sistema que se utilice para generar electricidad de fuentes de energía renovable. Asimismo, la Ley 27-2010, dispone que se dé especial importancia a los préstamos que se soliciten por las empresas privadas para desarrollar nuevos productos elaborados mediante el uso de materiales reciclables como materia prima para su manufactura.

También, podemos mencionar que la Ley 172-2011 autoriza al Banco a conceder préstamos a los agricultores bona fide para la compra de maquinaria agrícola de menor escala, a un interés de por lo menos un punto porcentual menor al prevaleciente en el mercado para préstamos comerciales o al interés para el cual ~~éstos~~ estos pudieran cualificar previo el análisis correspondiente. ~~Así como~~ De igual manera está la Ley 54-2009, según enmendada, mediante la cual se ~~crea~~ creó el "Distrito Especial Turístico de la Montaña"; la Ley 32-2010, según enmendada, conocida como "Ley del Corredor Agro-económico de la Región Central de Puerto Rico"; y la Ley 39-2010, según enmendada, conocida como "Ley del Corredor para el Desarrollo Socioeconómico de la Montaña".

Las mencionadas leyes, le encomiendan al Banco de Desarrollo Económico a crear instrumentos especiales de financiamiento especiales para auxiliar y promover el crecimiento económico de unos grupos particulares que operan o funcionan desde la zona montañosa de Puerto Rico.

~~Sin embargo, es por todos conocido que el Banco de Desarrollo Económico enfrenta serios retos fiscales. Tan es así que, durante la pasada administración, se quiso fusionar al Banco de Desarrollo Económico con la Administración del Financiamiento para la Vivienda, como una estrategia de maximizar recursos y mejorar la situación financiera del Banco. Ciertamente, la visión y la política pública del actual gobernador es distinta. Luego de evaluar la posibilidad de consolidar el Banco, se entiende que su rol es muy importante para los pequeños y medianos comerciantes, al igual que para los emprendedores y agricultores, y es por esta razón que, el Banco continúa dando apoyo a estos, maximizando el potencial del programa de Financiamiento a Pequeñas Empresas (Small Business Financing), subvencionado por los fondos CDBG-DR entre otras ayudas a este importante sector.~~



~~Nos parece~~ Por tales razones, se presenta esta legislación como un mecanismo oportuno para reenforzar las disposiciones de la Ley 212-2000, según enmendada, a los fines de ~~para~~ crear en el Banco de Desarrollo Económico ~~de~~ para Puerto Rico, un denominado Programa de Garantía de Créditos e Inversión, mediante el cual se faciliten líneas de garantía o crédito para la concesión de préstamos, incentivos, o cualquier otra ayuda económica para el desarrollo de centros de cuidado diurno para ~~niños y para adultos mayores~~ la niñez y personas adultos mayores, centros de actividades múltiples ~~para personas de edad avanzada y o~~ establecimientos de cuidado prolongado para personas adultos mayores.

No hay duda de que esta Ley se encuentra firmemente alineada con la política pública referente al ofrecimiento de productos de financiamiento a empresarios emprendiendo negocios nuevos, microempresas y los que interesen expandir operaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 212-2000, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 1.-Título

4 Se crea la "Ley del Programa de Garantías de Créditos e Inversión para el
5 Establecimiento de Centros de Cuidado Diurno para ~~Niños y~~ la Niñez y Personas
6 Adultos Mayores, Centros de Actividades Múltiples o ~~para Personas de Edad Avanzada~~
7 Establecimientos de Cuidado Prolongado para Personas Adultos Mayores".

8 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 212-2000, según enmendada, para
9 que lea como sigue:

10 "Artículo 2.-Programa de Garantía de Créditos e Inversión

11 Se faculta al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a facilitar líneas de
12 garantía o crédito para el desarrollo de centros de cuidado diurno para ~~niños y para la~~
13 niñez y para personas adultos mayores, centros de actividades múltiples ~~para personas de~~

1 ~~edad avanzada (CAMPEA) y o establecimientos de cuidado prolongado para personas~~
2 ~~adultos mayores~~. El Banco de Desarrollo ~~Economico~~ Económico para Puerto Rico,
3 administrará un fondo de préstamos y garantía, que contará con una asignación de
4 cuatro millones de dólares (4,000,000) provenientes del fondo general del tesoro estatal,
5 que será utilizado de manera rotativa. ~~El Banco establecerá el Programa de Créditos en~~
6 ~~consulta con el Departamento de la Familia, en atención al cumplimiento con los~~
7 ~~requisitos de licenciamiento para las solicitudes de financiamiento relacionadas a los~~
8 ~~centros de cuidado diurno para niños y para adultos mayores, los centros de~~
9 ~~actividades múltiples para personas de edad avanzada y los establecimientos de~~
10 ~~cuidado prolongado existentes o de nueva creación."~~

11 Toda solicitud de financiamiento presentada ante el Banco de Desarrollo Económico para
12 Puerto Rico con relación a un centro de cuidado diurno para la niñez y para personas adultos
13 mayores, un centro de actividades múltiples o un establecimiento de cuidado prolongado para
14 personas adultos mayores existente o de nueva creación deberá cumplir con todos los requisitos
15 de ley y reglamento aplicable para su operación establecidos por el Departamento de la Familia y
16 su Oficina de Licenciamiento. A tales fines, la entidad existente o de nueva creación deberá
17 presentar una certificación de cumplimiento con tales requisitos, la cual le será emitida por el
18 Departamento de la Familia como parte de los requisitos para presentar una solicitud ante el
19 Banco."

20 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 212-2000, según enmendada, para
21 que lea como sigue:

22 "Artículo 3.-Requisitos

1 El Banco podrá conceder préstamos, u otros productos de inversión, fondos de
2 garantía para préstamos externos, líneas de crédito, entre otras, para el desarrollo de
3 centros de cuidado diurno para ~~niños~~ la niñez y para personas adultos mayores, centros
4 de actividades múltiples ~~para personas de edad avanzada (CAMPEA) y o~~
5 establecimientos de cuidado prolongado para personas adultos mayores, sujeto a los
6 siguientes términos y condiciones:

7 (a) El propósito de la solicitud es para el establecimiento de un nuevo centro,
8 o para ampliar los servicios de centros existentes, sujeto al cumplimiento
9 de los ~~requerimientos del Programa de Licenciamiento del Departamento~~
10 ~~de la Familia y toda regulación aplicable a este tipo de actividad~~ requisitos
11 de ley y reglamento para la operación de estos establecidos por el Departamento de
12 la Familia y su Oficina de Licenciamiento, así como cualquiera otra regulación o
13 normativa aplicable a este tipo de actividad.

14 (b) Los centros de cuidado para la niñez y para personas adultos mayores, centros de
15 actividades múltiples o establecimientos de cuidado prolongado para personas
16 adultos mayores existentes interesados en presentar una solicitud ante el Banco
17 para mejorar o ampliar sus servicios, adquirir equipos para sus instalaciones o
18 adquirir la propiedad donde sita la instalación, deberán demostrar que no tienen
19 pérdidas netas operacionales y que se encuentran en "good standing" con las
20 regulaciones específicas relacionadas a todas sus actividades financieras y
21 operacionales.

1 **(b) (c)** Aplicará el interés legal prevaeciente en el mercado o un interés más bajo
2 conforme a los recursos económicos del solicitante.

3 **(e) (d)** Establecer los términos de pago del préstamo o línea de crédito, así ~~éomo~~
4 como de las solicitudes de prórroga para pago de capital e intereses, según
5 sea el caso.

6 **(d) (e)** Determinar la naturaleza y valor de la garantía requerida, si alguna, para
7 conceder un préstamo.

8 **(e) (f)** Que la aportación económica, independientemente de la forma en que se
9 haya estructurado esta, provenga de alguno de los programas con los que
10 cuenta la institución, ya sean estos subvencionados con fondos federales u
11 otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse.

12 No se otorgará préstamo alguno a menos que, basándose en los hechos y
13 condiciones de cada caso, se tenga una expectativa razonable de que la persona que se
14 le ha de conceder reintegrará en su día la cantidad ofrecida a préstamo. No obstante, sin
15 sujeción a las disposiciones que anteceden, y de contar con la debida solidez financiera,
16 conforme a las leyes, reglamentos y prácticas aplicables, el Banco podrá flexibilizar o
17 liberar los requisitos de financiamiento a los solicitantes, sin necesidad de establecer
18 cuotas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en los colaterales de
19 estos.

20 El Banco deberá ejercer la supervisión que entienda propia en aquellos casos que
21 provea capital de inversión para la operación de los centros de cuidado diurno para
22 niños la niñez y para personas adultos mayores, centros de actividades múltiples ~~para~~

1 ~~personas de edad avanzada (CAMPEA) y o~~ establecimientos de cuidado prolongado
2 para personas adultos mayores."

3 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 212-2000, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 "Artículo 4.-Políticas de Funcionamiento

6 El Banco de Desarrollo Económico de para Puerto Rico establecerá y revisará, de
7 tiempo en tiempo, sus políticas, guías y procedimientos para el funcionamiento del
8 Programa de Garantía de Créditos e Inversión creado en virtud de esta Ley."

9 Sección 5.-Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
10 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
11 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
12 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
13 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
14 sus disposiciones.

15 ~~Sección 6. Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento~~
16 ~~o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.~~

17 Sección 7 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 23 2023
TRAMITE Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 172

Informe Positivo

24 de marzo de 2023

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, tiene a bien recomendar la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 172, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 172, según el texto aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene como propósito enmendar las Secciones 3 y 7 de la Resolución Conjunta 118-2016, a los fines de permitir la construcción de facilidades que alberguen dependencias y servicios del Municipio de Cidra en los terrenos y estructuras correspondientes a la finca número 815, tomo 13, folio 70, donde será albergada la Escuela de Bellas Artes del Municipio de Cidra; establecer tiempo para concretar dichos propósitos; y para otros fines relacionados.

PROCESO LEGISLATIVO

Como parte del análisis que realizó la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Cuerpo Hermano, consultaron al Municipio de Cidra sobre la intención legislativa de esta medida, y estos contestaron endosando la medida. El municipio entiende que la medida es beneficiosa para la ciudadanía en general de Cidra.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 172 nace de un interés de permitir que en las instalaciones donde ubica la Escuela de Bellas Artes del Municipio de Cidra, se permita construir dependencias de servicios a la ciudadanía. Con el paso del huracán María, la escuela sufrió daños severos que serán mitigados con fondos federales CDBG-DR. En ese contexto intención de la presente Resolución Conjunta 172, es facultar para

que en esta estructura se permita la construcción de facilidades que alberguen dependencias y oficinas de servicio a la ciudadanía del municipio de Cidra.

De hecho, el Municipio de Cidra ha encontrado que en los terrenos y estructuras que albergaban la antigua escuela Luis Muñoz Rivera, no tan solo pueden albergar la futura Escuela de Bellas Artes de Cidra, sino que también pueden utilizar fondos como los antes mencionados para albergar distintas entidades y dependencias municipales, maximizando el uso de dichas facilidades.

Esta Comisión, al analizar la intención legislativa de la medida de epígrafe, entiende que maximizar los recursos y los espacios gubernamentales es una sana política de administración pública. En ese aspecto a la vez que se provee una nueva Escuela de Bellas Artes al Municipio de Cidra, se brinda a la ciudadanía nuevos espacios administrativos para que puedan recibir los servicios.

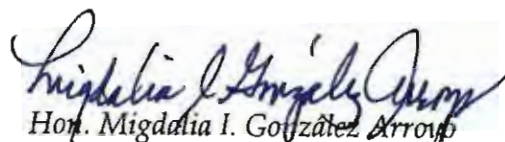
Así las cosas, la presente medida reconoce la política pública del Código Municipal de Puerto Rico en cuanto a que «los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios». Véase, Artículo 1.003, Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico. Por otro lado, el mismo Código Municipal «...que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio». *Ibid.*

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del presente informe no conlleva o impone un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, sin que estos la hayan proyectado previamente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del *Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 172*.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 172

11 DE JUNIO DE 2021

Presentada por el representante *Díaz Collazo*

Referida a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar las Secciones 3 y 7 de la Resolución Conjunta 118-2016, a los fines de permitir la construcción de facilidades que alberguen dependencias y servicios del Municipio de Cidra en los terrenos y estructuras de correspondientes a la finca número 815, tomo 13, folio 70, donde será albergada la Escuela de Bellas Artes del Municipio de Cidra; establecer tiempo para concretar dichos propósitos; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al redactarse la Resolución Conjunta 118-2016, se visualizó la construcción de una Escuela de Bellas Artes para el Municipio de Cidra. La misma serviría a niños del antes mencionado municipio y pueblos limítrofes, ayudando así al desarrollo de este sector de la población, ~~lo que a su vez incide en mejoras a~~ y a mejorar la calidad de vida de los cidreños. ~~A estos fines, se limitó el uso exclusivo~~ No obstante, el uso del terreno se limitó exclusivamente a la construcción de la Escuela de Bellas Artes.

Con el paso del Huracán María, se afectó grandemente la infraestructura ~~de la isla del País~~, incluyendo la infraestructura de las distintas dependencias gubernamentales y municipales. Esto, además, puso al descubierto fallas en la logística de la ubicación de dependencias críticas como cuarteles de la policía, centros de mando de Manejo de

Emergencias entre otros. Para corregir fallas de este tipo, el gobierno federal ha hecho disponibles fondos a los gobiernos estatales y municipales mediante fondos de reconstrucción como lo son los CDBG-DR, entre otros. La actual administración municipal ha encontrado que en los terrenos y estructuras que albergaban la antigua escuela Luis Muñoz Rivera, no tan solo pueden albergar la futura Escuela de Bellas Artes de Cidra, sino que también pueden utilizar fondos como los antes mencionados para albergar distintas entidades y dependencias municipales, maximizando el uso de dichas facilidades. Como Asamblea Legislativa, es menester proveerles herramientas a los ejecutivos municipales, con el fin de maximizar sus recursos y servir de soporte y respuesta inmediata a nuestros ciudadanos. Propuestas como la antes mencionada, abonan a la sana administración y la eficiencia de los recursos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la ~~sección~~ Sección 3 de Resolución Conjunta 118-2016, para
2 que se lea como sigue:

3 “Sección 3.- Los terrenos y las estructuras serán utilizados exclusivamente para la
4 construcción y desarrollo de la Escuela de Bellas Artes del Municipio Autónomo de
5 Cidra, y cualquier otra oficina de servicio y/o dependencia municipal que pueda ser
6 albergada junto a la Escuela de Bellas Artes. El Municipio Autónomo de Cidra no
7 podrá usar el terreno como colateral para préstamos y/o emisiones de bonos, salvo
8 que sea para la construcción de la Escuela de Bellas Artes Municipal y cualquier otra
9 oficina de servicio y/o dependencia municipal que pueda ser albergada junto a la
10 Escuela de Bellas Artes. El Municipio seguirá en todo momento las recomendaciones
11 de la Oficina de Conservación Histórica de Puerto Rico para trabajar con las
12 estructuras abandonadas que ubican en el predio y que puedan tener algún valor
13 histórico.”

14 Sección 2.- Se enmienda la Sección 7 de la Resolución Conjunta 118-2016, para que se
15 lea como sigue:

1 "Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
2 su aprobación y se concede establece el término de [~~de ciento ochenta (180) días~~] del
3 hasta el 31 de diciembre del ~~2024~~ 2025 para la concretización de los actos ordenados y
4 autorizados en la misma."

5 Sección 3.- El Municipio de Cidrá deberá enmendar cualquier ordenanza, resolución, o
6 reglamento a los fines de esta Resolución, así como cualquier documento sometido para algún
7 trámite administrativo.

8 Sección ~~3~~4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
9 de su aprobación.